

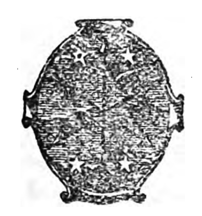
REGISTRO OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SANTA FÉ

TOMO I.

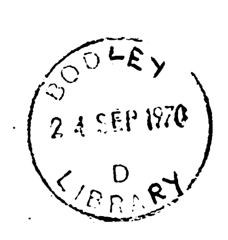
1815 AL AÑO 1847



SANTA-FÉ

Tipografía de LA REVOLUCION

1888



Santa Fé, Abril 14 de 1886.

En cumplimiento de la Ley de 11 de Agosto de 1884 en que se autoriza la formacion del Registro Oficial de la Provincia, y estando ya terminado el trabajo que fué encomendado á la Comision respectiva para la recopilacion de todas las Leyes, Acuerdos, Decretos y demás disposiciones de carácter oficial:

El Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Art. 1º—Encárgase de la impresion y correccion del Registro Oficial, al ciudadano D. Floriano Zapata.

Art. 2º—Comuníquese.

GALVEZ.
JUAN M. CAFFERATA.

AÑO 1815

ACUERDO

Resolviendo dirijirse al Supremo Director del Estado sobre el designio de enviar fuerzas de Buenos Aires á Santa Fé, cuya determinacion juzgan inconveniente los Notables de esta Ciudad.

En la Ciudad de Santa Fé, á 27 de Julio de 1815, el señor Gobernador Intendente, asociado de los señores Ciudadanos Alcalde ordinario de 2° Voto, Gabriel de Lassaga; Regidor, Luis Manuel Aldao; Alferez Nacional, Ramon Cabal; Defensor General, con asistencia del Procurador Síndico, Alberto Basaldùa, en consorcio tambien del Ministro de Hacienda, Francisco Antonio de Quintana; Juez de Comercio, Gregorio Echagüe; Administrador de Correos, Pedro Antonio Echagüe, á que asistieron tambien los señores, Sargento Mayor de Plaza, Márcos Espeleta; Francisco Antonio Aldao, Capitan de la 1ª Compañía de Blandengues; Vicente Roldan, Capitan de la 1ª Compañía Cívica; Juan Francisco Echagüe, Capitan de la 2ª Compañía Cívica; Bartolomé Cámara, Capitan de la 2ª Compañía de Pardos Cívicos; dijo S. Sª: que tiene noticias seguras que de la Capital de Buenos Aires se dirijen varios buques armados en guerra con destino á hostilizar esta Ciudad, y aunque se hace increible que aquel pueblo tome esta deliberacion en un tiempo en que debemos considerarnos en perfecta union: por la certeza de la indicada noticia, exije el tomar las medidas que parezcan adaptables en el caso, principalmente porque la determinacion del Diputado de esta Ciudad, bajo de arresto, escluye toda duda: Los señores concurrentes, conferenciado el punto, resolvieron unánimes, que pareciendo dificil dar crédito á estas noticias, sin embargo de los ante

cedentes que las confirman, se consulte sinceramente al Gobierno Supremo y Exmo. Cabildo de aquella Capital, sobre el designio de esta inesperada determinacion, para lo cual se dirijan cópias de esta acta por el señor Gobernador, haciendo posta al efecto, y lo firmaron.

En cuyo estado, se recibió un oficio del Exmo. Supremo Director del Estado, en que se avisa que á su recibo ya estará próximo á este pueblo un ejército á las órdenes del Coronel Mayor D. Juan José Viamont, con el objeto de precaver una agresion que puede intentar el Gefe de los Orientales. En cuya inteligencia, resolvieron unánimes se conteste haciendo presente los muchos inconvenientes que pueden subseguirse con motivo de venir el indicado ejército, pues en tal caso se provocan las hostilidades del Gefe Oriental, impidiéndose la comunicacion con aquella Banda, ùnico asilo que tiene esta Ciudad para subsistir, pues con motivo de las pasadas hostilidades, han quedado todas sus campañas desiertas, no quedando otro recurso en el presente caso, que el ver envuelto al vecindario en un estremo de indigencia, principalmente porque en el momento de introducirse tropas, volverán á continuar las pasadas persecuciones, y lo firmaron los señores—

LARRECHEA
Presidente

Lassaga—Aldao—Cabal—Basaldúa—Francisco Antonio de Quintana—José Gregorio Echagüe y Carballo—Pedro Antonio de Echagüe—Mariano Espéleta—Francisco Antonio Aldao—José Vicente Roldan—Juan Francisco de Echagüe—Bartolomé Cámara.

Calisto Vera
Secretario de Cabildo.

AÑO 1816

RESOLUCION

Del Teniente Gobernador D. Juan Francisco Tarragona, sobre seguridad pública.

El Ciudadano Juan Francisco Tarragona, Teniente Gobernador de esta Ciudad.

Por cuanto la esperiencia ha manifestado los inconvenientes que resultan al órden público de los corrillos en que se reunen los hombres á solo tratar de los sucesos de las armas, con exageracion ó disminucion, para debilitar el espíritu pùblico y sembrar especies seductivas, que pervierten la tranquilidad, abriendo este camino á los designios de nuestros enemigos:

Por tanto: ordeno y mando que por ningun motivo se hagan semejantes reuniones, ni de europeos españoles, ni de americanos, en la inteligencia de que serán castigados los contraventores al arbitrio del Gobierno.

Así mismo, porque conviene al mejor servicio del Estado tener un puntual conocimiento de los destinos y ejercicios de todos, mando que todo hombre libre, que tenga oficio propio, sino el de conchavo, traiga precisamente consigo papel firmado por el amo á quien sirve y visado por el Alcalde de su barrio, por cuyo defecto serán arrestados y destinados donde convenga; y para que llegue á conocimiento de todos, publíquese por bando, y fíjense cópias.

Santa Fé, Enero 9 de 1816.

JUAN FRANCISCO TARRAGONA.

José Ignacio de Caminos
Escribano Público.

RESOLUCION.

Ordenando al vecindario hacer presente á la Autoridad los géneros y demas efectos que se posean, sin ser de propiedad particular, como así mismo toda clase de armas y útiles de guerra.

El Comandante General de las Tropas Orientales, D. José Francisco Rodriguez, y el Ciudadano Mariano Vera, Comandante General, en acuerdo, etc.

Por cuanto son tan constantes los desórdenes cometidos por mucha parte del vecindario, denigrando en esto la conducta de las tropas en el saqueo y robos cometidos en esta Ciudad, y siendo nuestro único objeto la felicidad pùblica y el sosten de nuestros sagrados derechos y augusta libertad:

Por tanto: ordenamos y mandamos, que en el preciso y perentorio término de dos dias, manifiesten todos los individuos que tengan en su poder géneros y toda clase de efectos, que no sean de su propiedad y pertenencia, é igualmente toda clase de armas, así blancas como de chispa, y todo género de municiones y útiles de guerra; en la inteligencia, que el que no lo verificase, vencido el plazo, justificada que sea la ocultacion de todo lo espresado- será irremediablemente pasado por las armas; y toda persona que sabiendo donde existan dichas especies no lo participe á esta Comandancia en el mismo término, quedará sujeta á la pena arbitraria que se le imponga; y para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando, y fíjense cópias en los parajes acostumbrados.

Fechado en esta Ciudad de Santa Fé, á 3 de Abril de 1816.

JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ—MARIANO VERA.

Por mandato de su Merced

Calisto Vera
Secretario de Cabildo.



RESOLUCION

Del Gobernador Interino D. Mariano Vera, adoptando medidas de moralidad y de órden público.

El Ciudadano Mariano Vera, Gobernador Intendente de esta Ciudad y su jurisdiccion, etc.

Siendo la salud pública la suprema ley de los Magistrados, resulta ser una de las primeras obligaciones del Gobierno procurar el sosiego y seguridad del pueblo, especialmente cuando nuestra deseada libertad é independencia es naciente, y aún no estar á cubierto de los tiros de la maledicencia y ambicion del antiguo Gobierno:

POR TANTO: ORDENO Y MANDO:

1° Que todo individuo que entre ó salga de esta Ciudad, aunque sea á los límites de su jurisdiccion, como son los pueblos de Coronda y Rosario, y los partidos del Rincon y Calchines, se presentará en esta Comandancia General en los términos acostumbrados, bajo la pena de doscientos pesos de multa, aplicados á las urgencias del Estado, si fuere persona que los pueda exhibir, sin escusarse de otras penas arbitrarias que se impondrán si hubiere alguna malícia; y el que no fuere de esta clase, será apercibido con pena de cárcel ù otra que corresponda.

2° Siendo constante que en la toma de la plaza, bajo la proteccion del General de los Orientales, el 31 del ppdo., fenecieron todas las Autoridades: por tanto, con ámplias facultades del General Protector, he nombrado por Alcalde Mayor y único de esta Ciudad, al ciudadano José Elias Galisteo, creyendo que desempeñará á satisfaccion del Gobierno los deberes de este cargo, hasta que en mas sosiego y tranquilidad se arreglen del mejor modo los intereses y negocios públicos, á quien por lo mismo se obedecerá en todo lo que fuere de este oficio y Policía.

3° Siendo tan general el exceso y corrupcion del vecindario en la embriaguez, con no pocos perjuicios y disturbios de la sociedad, deberán todos los pulperos cerrar sus puertas á las 12 del dia y 9 de la noche, debiendo

igualmente no vender bebidas á ninguna persona que se conozca está ya en principios de embriaguez, bajo la pena de ocho pesos de multa, que igualmente se aplicarán á las urgencias del Estado, y los que se encuentren embriagados, bajo la pena de cárcel, sean de la clase que fueren.

4º Habiéndose arruinado la campaña de toda especie de ganado, especialmente del vacuno, con las invasiones de los Indios, y notándose que por interés de los cueros y demas productos, salen algunos vecinos á hacer faena de la hacienda y charquean sin tener propiedad alguna, causando con este procedimiento la ùltima ruina del país y de los propietarios, se previene que el que se encuentre en dichas faenas ó que mate animal que no sea de su propiedad, aunque sea del fuero militar, será castigado con pena de cárcel y servicio en las obras públicas, en caso que los Jueces de Partido, que para el efecto están prevenidos, dén la denuncia competente, ó aunque no sean estos, si fuere persona fidedigna.

5º Constando por esperiencia sensible que los juegos de suerte y envite, el de taba y otros que inventa el abandono y malicia de los mal entretenidos, traén comunmente consecuencias criminales á la Repùblica, se prohibe absolutamente bajo pena de cárcel ú otra que al Gobierno parezca conveniente, en la que quedan comprendídos los pulperos ú otros, en cuyas casas se encuentren los contraventores de esta órden.

6º No teniendo la sociedad vicios que mas degraden sus individuos, que los de robo y rapiña, será castigado el que fuese delincuente de tan indecentes vicios, con pena de azotes y cárcel, al arbitrio del Juez, y con proporcion á la materia y cantidad de lo que hubiese robado.

7º Como es el cierto origen de todos los vicios y desórdenes la ociosidad de los ciudadanos, y al contrario el honrado destino y buena ocupacion lo que forma el adelantamiento y esplendor de los pueblos, deberán todos los que no estén ocupados en el servicio de las armas, tener papel consigo, firmado por sus respectivos Alcaldes de barrio, y en la campaña por los Jueces comisionados, del oficio que ejercen y patrones á quienes sirven, bajo la pena que serán, los que no lo tuvieren, agregados á los cuerpos militares, ó encarcelados, si para este servicio no fueren útiles.

8º Sabiendo todo el vecindario que en la opresion que ha sufrido este pueblo, y los males que de ella se han originado, han tenido la mayor parte algunos Religiosos, que prostituyendo su carácter los deberes de su ministerio y clausura religiosa, entraron en los negocios pùblicos, se les prohibe enteramente la permanencia en casas particulares, como tambien el andar en la calle despues de oraciones, sino es que por mandato de su Prelado

sea para el servicio del pùblico, en funciones de caridad, administrando el Sacramento de la Penitencia ó asistiendo enfermos, en cuyo caso deberán ir acompañados del mismo que los hubiere llamado; lo que no verificado sufrirán irremisiblemente la vergüenza de ser llevados por la partida celadora á su convento y Prelado.

Y para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando, y fíjense cópias en los lugares de estilo.

Fechado en esta Ciudad de Santa Fé, á 9 de Abril de 1816.

MARIANO VERA.

Por mandato de su Merced—

Calisto Vera
Secretario.

AUTO

Declarando confiscados todos los bienes y acciones del ex-Teniente Gobernador D. Juan Francisco Tarragona.

El Ciudadano Mariano Vera, Gobernador Intendente de esta Provincia y su jurisdiccion, etc.

Por cuanto se halla ya restablecido este pueblo en el uso de sus derechos usurpados anteriormente por el intruso Teniente Gobernador D. Juan Francisco Tarragona, de que se han originado los gravísimos como notorios perjuicios que ha sufrido el Estado y vecindario, los cuales deben ser del cargo de los usurpadores, he venido en declarar, como por el presente auto declaro, por confiscados todos los bienes y acciones del sobredicho D. Juan Francisco Tarragona, y al efecto confiero la comision necesaria al Secretario de este Gobierno, Ciudadano Calixto Vera, para que proceda al embargo y depósito de todos ellos, dando cuenta con las diligencias que obrase para proceder á su aplicacion, segun corresponde.

Santa Fé, Abril 29 de 1816.

MARIANO VERA.



Resolucion

Declarando sin valor alguno los tratados celebrados el 28 del mes de Mayo de 1816 con la Comision del Gobierno de Buenos Aires, y disponiendo á la vez que los Diputados de Santa Fé, residentes en aquella ciudad, pasen á entenderse con el Gefe de los Orientales, General D. José Artigas.

En esta Ciudad de Santa Fé, á 10 de Junio de 1816, en consecuencia de lo mandado por el señor Gobernador Intendente, se juntaron en esta Sala los señores: Alcalde de 1er Voto, Síndico Procurador, Ministro de Hacienda, Comandante General de Campaña, Comandantes de los dos Escuadrones de Dragones de la Independencia, Comandante de Mar y Capitan de la Compañía de Pardos, y en el acto se leyó el oficio de fojas 1°, dirijido por la Comision del Gobierno de Buenos Aires y la contestacion de foj. 3, el reiterado por la Comision de f. 4 y su contesto de f. 5, en cuya inteligencia y controvertido el asunto entre los concurrentes, resolvieron no tener valor alguno los tratados celebrados con dicha Comision de Buenos Aires el 28 del mes de América próximo anterior, por no haberse verificado (entre otras reflexiones que se silencian), la condicion precisa á que fueron ligados todos los artículos de confirmarse en el término de diez dias. Y como en las presentes circunstancias, todas las provincias y pueblos de la Union, no deben aspirar á otro objeto que la comun felicidad, ya que por desgracia no han podido cimentar las bases por lo respectivo á la reunion de nuestra provincia con la de Buenos Aires, son de parecer los concurrentes se ordene á sus Diputados, pasen á concluir su comision con el Gefe de los Orientales y Protector de la Libertad, D. José Artigas, por si sucede lo que ésta provincia tanto apetece, y lo indica la de Buenos Aires en su comunicacion á los Diputados, de que tengan término las funestas

desavenencias que entorpecen los progresos de la causa de la América; con cuyos fines se dé noticia á dicho señor Protector de ésta resolucion, antecedentes y datos que la motivan; y la firmaron los concurrentes.

MARIANO VERA.

Manuel F. Maciel—Ramon Benitez—Francisco Antonio de Quintana—Mariano Espeleta—Cosme Maciel—Estanislao Lopez—Pedro Basaga—Gabriel Siburo.

Calisto Vera
Secretario del Gobierno.

AUTO

Del Gobernador D. Mariano Vera, tendente á garantir y asegurar la independencia del pueblo.

El Ciudadano Mariano Vera, Gobernador de esta Provincia, etc.

Meditando sobre los medios necesarios para mantener en seguridad la independencia de nuestro pueblo atacado con repeticion por los enemigos de la libertad, y recuperada á esfuerzos de sus ciudadanos, he resuelto ordenar, como por el presente ordeno, se ejecuten los puntos siguientes:

1°. Que en el preciso término de tres dias, contados desde la publicacion de este auto, todas las personas que existen dentro de la comprension de esta ciudad, sin escepcion, presenten en mi habitacion todas las armas, asi blancas como de chispa que tengan, para tomar razon de ellas, proveer lo conveniente á su conservacion, y ordenar á sus dueños las circunstancias con que deben tenerlas.

2º. Que en el mismo término, todos los que tengan pólvora, balas, igual que municion ó pertrechos de guerra, los manifiesten para disponer acérca de ellos lo conveniente al beneficio comun del pueblo.

3º. Que desde la publicacion de este auto, persona alguna de cualquier clase que sea, no puede tirar dentro de poblado, con ningun pretesto, tiro de escopeta ni estruendo alguno con pólvora.

4º. Que igualmente, todos los que tengan en su poder ó sepan de otras personas que tengan caballos reyunos, lo manifiesten en el término asignado para su recojo y seguridad.

5º. Que al tiro de cañon, todos los vecinos capaces de tomar las armas, concurran con la que tengan á la plaza de esta Ciudad para recibir las órdenes convenientes.

Los cuales artículos se observarán inviolablemente, bajo as penas arbitrarias que en mi reservo contra los transgresores, atentas las circunstancias, y de ser tenidos estos por contrarios á nuestra independencia. Y para que llegue á noticia de todos, y no se alegue ignorancia, publíquese por bando en la forma acostumbrada, fijándose cópias en los lugares públicos.

Santa Fé, Junio 18 de 1816.

MARIANO VERA.

Por mandato de S. S.

José Gregorio Bracamonte.



Disponiendo solicitar del Gobierno de Buenos Aires una declaracion que explique satisfactoriamente los motivos que lo impulsan á invadir esta provincia.

En Santa-Fé, á diez y ocho del mes de Julio de mil ochocientos diez y seis años. Su Gobernador Intendente D. Mariano de Vera, habiendo convocado para este acto á los señores del muy Ilustrísimo Cabildo, Alcaldes de barrio, Ministro de Hacienda, Fiscal de ella y Gefes Militares que suscriben, hizo presente: Que el motivo de esta convocacion era para delibe-

rar, con el acierto que desea, acerca de las circunstancias actuales de esta provincia que se halla sitiada por el rio con siete buques de guerra, procedentes del Gobierno de Buenos Aires, y por tierra, con un ejército del mismo Gobierno, ahora nuevamente engrosado, cuyas miras no pueden ser otras que las de continuar la guerra civil para avasallar esta provincia, pues aunque el General de dicho ejército, en sus comunicaciones, anunció á este Gobierno tener órdenes para no hostilizar, ni introducirse dentro del territorio; pero lo contrario se ha observado, pues segun los partes dados por la comandancia de campaña, y la del pueblo del Rosario, se han hecho allí, y se hacen en la actualidad, casi contínuas hostilidades, lo cual tambien se ha esperimentado en el partido del Rincon por los buques armados; á más de que por muchas cartas de particulares, escritas desde Buenos Aires, se viene en claro conocimiento de que el proyecto no es otro sinó el de pretender la nueva subyugacion de este pueblo, anunciándose en dichas cartas con tal certidumbre que no dejan lugar á la duda. Que es bien notorio como esta provincia nada otra cosa ha pretendido, desde que recuperó su libertad, sinó el sostener su independencia (aprobada en los impresos públicos por el mismo Gobierno de Buenos Aires,) ofreciendo últimamente enviar su Diputado al Soberano Congreso, con sola la circunstancia de que al mismo tiempo fuesen invitados para lo mismo, los pueblos del Oriente, ó su Gefe, puesto que en la época presente, se hace mas necesario que en todo el tiempo anterior, la reunion general de todas las provincias para rebatir las fuerzas enemigas exteriores que amenazan nada menos que la subyugacion en general de todas ellas, con cuyos conocimientos que, como emanados de sus hechos y demostraciones constantes, no pueden ocultarse al Gobierno de Buenos Aires, se hace muy estraña la conducta hostil que se experimenta, con un atraso de grave momento para la causa comun. En su inteligencia exhortó dicho Sr. Gobernador á los concurrentes, para que haciéndose cargo de la importancia de este asunto, le manifestasen su deliberacion. Y precedida controversia, resolvieron unánimes: qué no pudiendo discurrirse que el Gobierno de Buenos Aires tome unas medidas directamente opuestas á la causa general, ni menos que sus pretensiones sean las de sujetar violentamente á su dominio los pueblos de nuestro continente, pues lo contrario se estampa en sus manifiestos públicos, debe atribuirse la guerra con que hostiliza á esta provincia á otros principios equívocos que no se descubren. Por lo mismo, son de parecer, que antes de envolvernos en nuevas desavenencias, que acabarán de formar la comun desgracia, se solicite del Gobierno de Buenos Aires una declaracion de las verdaderas causales que dirigen

sus operaciones adversas, lo cual podrá hacerse con inclusion de esta acta, para que no quede duda de las sanas intenciones de este pueblo, y que sus miras no son otras que el prodigar como todos los demás, sus esfuerzos para el general beneficio, cuyas ideas se hallan interceptadas por la guerra civil que sostiene en su propia defensa. Y que respecto á hallarse accidentalmente en ésta Ciudad el Señor Diputado del Congreso Nacional, Don Miguel del Corro, se le imparta aviso con cópia auténtica de esta determinacion, para que se sirva elevarla á la Soberania para su suprema inteligencia, impartiéndose iguales avisos al Gefe de los Orientales, á los Generales del ejército de Buenos Aires, y Gobernador de Córdoba, todo con el objeto de procurar la tranquilidad, manteniéndose, entre tanto, esta provincia en su defensa, respecto á hallarse invadida, segun queda dicho.

Con lo cual se cerró ésta acta, que firman los concurrentes.

MARIANO VERA—*Gabriel de Lassaga—Manuel Francisco Maciel—Ramon Cabal—José Elias Galisteo—Pedro Aldao—José Vicente Roldan—Mariano Alzugaray—Ramon Benitez—Estanislao Lopez—Marcos Antonio Anzina--Pedro Basaga—Antonio Esquibel—Francisco Javier Paez*

Calisto Vera.
Secretario del Gobierno.

RESOLUCION

Del Gobernador Intendente D. Mariano Vera, para la defensa y seguridad del pueblo.

El Gobernador Intendente de esta Provincia de Santa-Fé de la Vera Cruz, y su jurisdiccion, etc.

POR CUANTO: en desempeño del Ministerio, que la soberania de este pueblo se ha servido confiarme, es una de las mas principales atenciones

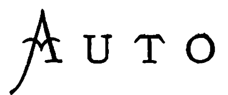
la de tomar todas las medidas de precaucion y defensa para la seguridad del mismo, amenazada por los enemigos que acabamos de repeler y tratan de reiterar sus insultos:

Por tanto: ordeno y mando, que en el dia de mañana 25 del corriente, á las nueve de la mañana, concurran á la Plaza todos los vecinos, habitantes y transeuntes que actualmente existan, sin escepcion de clases, ni naciones, trayendo cada uno consigo las armas que tenga; debiendo presentarse por separado todos los individuos que hayan emigrado de entre los enemigos, para recibir las órdenes convenientes al actual estado y circunstancias de la guerra presente, bajo la pena de que los que contravinieren á esta disposicion, no precediendo causa justificada, sufrirán irremisiblemente la pena de cien pesos de multa para los gastos de la guerra, y siendo personas que carezcan de facultades, serán apremiados con las penas arbitrarias que en mí reservo, segun las circunstancias ocurrentes; debiendo unos y otros ser tenidos por sospechosos contra la defensa del país. Para que llegue á noticia de todos, publíquese en la forma acostumbrada, fijándose cópias.

Santa Fé, 24 de Julio de 1816.

Por mandato de S. Sa—

José Gregorio Bracamonte
Escribano Público.



AUTO

Adoptando varias medidas de carácter policial

Santa Fé, Setiembre 20 de 1816.

El Ciudadano Mariano Vera, Gobernador Intendente de la Provincia de Santa Fé.

POR CUANTO:

Siendo el órden público el fundamento é incremento á la felicidad de las sociedades políticas, y el mas poderoso resorte para que todo ciudadano



disfrute con satisfaccion plena de sus respectivos derechos; debe fijar objeto tan importante á la principal atencion de todo benéfico Gobierno, y deseando llenarla con mi mayor esmero á su establecimiento y conservacion, ordeno y mando lo siguiente:

1º. El que atentare ó invadiese la vida, honra, libertad, propiedad y seguridad individual, sumamente respetadas en todo país libre para sus habitantes, justificado brevemente el delito, será castigado con toda la severidad que por las leyes está designado para semejantes casos.

2º. Todo habitante mayor, y soltero de veinte años, ó de menos edad casado, hasta la de sesenta, que no tenga ocupacion en algun oficio ó trabajo, saldrá del territorio de esta provincia, y no verificándolo dentro de cuatro dias, el Gobierno velará sobre darle aquella ocupacion que conceptuase mas útil al público.

3º. Cuidarán los padres de familia que sus hijos menores de veinte años, no anden de vagos sin destino. El Gobierno atenderá con empeño á los justos clamores de aquellos celosos padres, que se quejan de sus hijos desobedientes; pero si los padres se prestasen indiferentes á tan justos fines, desdeñándose de estos altos deberes que les impone la sociedad, el Gobierno adoptará medidas las mas activas contra esos padres perniciosos al Estado, y cortará los males concernientes de una ociosa juventud, dando el destino que considere conveniente.

4º. Las pulperias de bebidas cerrarán á las doce de mañana, y por la noche á las nueve, no vendiéndose lo menor de vino ó aguardiente á los que se vean ébrios, ó próximos á serlo, bajo multa de veinticinco pesos.

5º. En dichas casas, ó cualquier otro lugar público, no se permitirá juego alguno de naipes y de la taba, bajo pena arbitraria, segun las circunstancias.

6º. Desde las oraciones, hasta las diez de la noche, se pondrán luces ó faroles en todas las pulperias ó casas de oficio, y tiendas de comercio; en las cuadras en que no se hallen estas ocupadas, lo practicarán sus propietarios, bajo la multa de seis pesos, por la primera infraccion, doce por la segunda y veinticinco por la tercera.

7º. Ninguna persona, á escepcion de los oficiales y militares, podrá cargar armas de ninguna especie, bajo la pena de ser arrestada en la cárcel y condenada por un mes en los lugares públicos.

8°. Desde las diez de la noche en adelante, ninguna persona, sin urgente necesidad, (que deberá justificar), no podrá andar por las calles, bajo la pena de ser arrestada en la cárcel, sin perjuicio de averiguarse sus designios, y castigarse con la pena que corresponda, descubriendo ser delincuente.

9°. Dentro del preciso término de tres dias, desde la publicacion de este auto, todos los habitantes de este pueblo deberán hacer manifestacion de toda clase de armas que tengan, sean propias, ó sean pertenecientes al Estado, para tomarse una razon exacta de ellas, y recoger las que correspondan; en inteligencia, que pasado el término, serán condenados los contraventores con la multa de 25 $ aplicados por mitad al denunciante, y obras pùblicas; y no pudiendo el contraventor satisfacerla, será arrestado en la cárcel, y destinado por dos meses al trabajo, en las mismas obras públicas.

10° Ninguno de los vecinos y residentes en esta ciudad, podrán admitir en su casa, ni en calidad de inquilino, á persona forastera, sin que les conste haberse esta presentado antes al Gobierno, para saberse los designios con que se ha introducido en el pueblo, bajo la multa de 25 $ aplicados por mitad al delator y obras públicas, ó de ser condenado el contraventor á dos meses de trabajo en las mismas, si fuere persona que no pueda enterar la multa designada.

11° Se prohibe por ahora, que desde el toque de oraciones en adelante, puedan andar juntas por las calles mas de dos personas, bajo la pena de ser tales arrestadas, y castigados los contraventores arbitrariamente, segun las circunstancias.

Y para que llegando á noticia de todos, no pueda alegarse pretesto de ignorancia, publíquese por bando en la forma acostumbrada, y fíjense cópias en los parajes públicos, que por este auto así lo proveo y mando.

MARIANO VERA.

Por mandato de S. Sª—

José Gregorio Bracamonte.
Escribano Público.



DISPOSICION

Ordenando la presentacion de desertores, y la entrega al Gobierno de militares pertenecientes á las fuerzas de Buenos Aires, que permanezcan ocultos en casas particulares.

Santa Fé, 20 de Setiembre de 1816.

El Ciudadano Mariano Vera, Gobernador Intendente de esta Provincia.

Meditando incesantemente sobre los medios de establecer el órden tan necesario para la tranquilidad de este pueblo de mi mando, cuya felicidad ocupa mi desvelo, he resuelto mandar, como por el presente mando y ordeno, se cumplan en el preciso término de 24 horas, los dos artículos siguientes:

1° Que todo soldado desertor ó pasado de cualesquier Regimientos extraños, que no esté agregado á alguna de las Compañías de esta ciudad, con papeleta, ó sin ella, se presente al Gobierno para tomar conocimiento de ellos, bajo la pena de ser arrestados y destinados por cuatro meses, á trabajar sin sueldo en las obras públicas.

2° Que todo ciudadano ó residente que tenga oculto en su casa algun soldado ú oficial de las tropas de Buenos Aires, lo presente á este Gobierno en el mismo término, bajo la multa de 50 pesos aplicados por mitad al delator y obras públicas; y en defecto será condenado á trabajar en ellas, sin sueldo, por cuatro meses. Y para que haciéndose notoria esta disposicion, ninguno alegue en su favor ignorancia, se publicará por bando con el auxilio acostumbrado, fijándose cópias en los lugares públicos.

MARIANO VERA.

Por mandato de S. Sª—

Jose Gregorio Bracamonte.
Escribano Público.



ACTA

Levantada con motivo de la conferencia que tuvo lugar en la Sala Capitular de Santa-Fé para resolver las desavenencias existentes entre el Gobierno de Buenos Aires y el de esta Provincia.

En la Ciudad de Santa Fé, á 5 de Octubre de 1816. Habiéndose convocado á esta Sala Capitular los señores Diputados, á saber: Dr. Dean Don Gregorio Funes, por parte del Supremo Gobierno de Buenos-Aires; Don Francisco Antonio de Quintana y el Comandante de Armas D. Estanislao Lopez, por la de este Gobierno; y D. José Elias Galisteo y Dr. Don Pedro Aldao, por la del M. Y. C., á tratar los medios en que debe cimentarse la pacificacion y amistad entre este y aquel pueblo, cortando de raiz las anteriores desavenencias; habiéndose abierto sesion sobre esta materia, expuso el Señor Dean, Diputado del Supremo Director de Buenos-Aires, lo siguiente: "Soy mandado, señores, por el Supremo Director del Estado, cerca de las autoridades de este honorable pueblo de Santa-Fé. El importante objeto de mi mision, me dá derecho á toda la benevolencia de V. V. S. S. Nada menos comprende que el ajuste de un tratado, por el que siendo reconocido el Soberano Congreso Nacional y la Suprema Autoridad del Poder Ejecutivo, manden V. V. S. S. su Diputado, y echando el velo del olvido á las pasadas disenciones, quede cimentada la mas estrecha union y cordialidad.

"Por una infelicidad, digna de todas nuestras lágrimas, es constante, que desde las primeras de nuestras revoluciones intestinas parece que nos hubiésemos empeñado en aniquilar la existencia política de nuestra Nacion. Es una verdad, que no se esconde á las primeras luces del entendimiento mas atrasado, que no hay Nacion donde no hay un Cuerpo que la represente y un interés comun que la reuna en un solo punto. Este es el efecto pernicioso que habia producido desde aquella época la cadena de nuestras tumultuarias revoluciones. Impidiendo la formacion de un Congreso Nacional, habíamos hecho por último que nuestro Estado viniese á ser un edificio sin trabazon, compuesto de tantos pedazos cuantas son las Provincias Confederadas, con diferentes Gobiernos absolutos, leyes antojadizas y privilegios esclusivos.—Por fortuna, al cabo de cinco años y medio de desastres, tuvimos la

sólida consolacion de ver instalado ese Congreso Nacional, y no menos la de que diese el paso mas augusto que podíamos esperar de su celo, declarando nuestra independencia civil. Claro está que esta situacion de cosas, todo conspira á que el honorable pueblo de Santa-Fé venga con su simultánea concurrencia al apoyo de esta grande obra. Rehusarse á este concurso, es impedir que halla un Gobierno sólidamente establecido para reunir la actividad de todos y darles el movimiento necesario; es desterrar ese espíritu público, que por la impulsion que pueda darle un solo Gobierno, es la fuerza moral de todo Estado bien constituido; en fin, es empeñarse en destruirlo todo. Sin union nos hallamos imbéciles y sin medios para oponernos á nuestros enemigos exteriores. A los intereses particulares de cada Provincia desunida, se les dá mas fuerza que la necesidad de hacer grandes sacrificios para sostener el edificio de nuestra libertad; de manera que nuestra misma desunion y los males afectos á este estado de cosas, acrecientan el poder enemigo y nos ponen en víspera de sucumbir.

"A mas de esto, con estas escandalosas disenciones, hacen las Provincias disidentes que los americanos no se presenten con dignidad ante las Naciones que los observan; y aunque su causa pierda lo que tenia de mas augusto y sagrado, ¿querrá ninguna de ellas reconocer nuestra emancipacion ni ser amiga de unos pueblos enemigos de su propia patria?

"Para deliberar, señores, sobre un asunto de tanta consecuencia, es preciso que V. V. S. S. se desnuden de todos sus resentimientos. No nos olvidemos que la prevencion y el odio son muy malos consejeros, mas á propósito para descarriarnos, que para conducirnos al acierto. V. V. S. S. deben tener presente que los ultrajes á este pueblo y su campaña, causados por los Generales Viamont y Diaz Velez, han puesto al Supremo Director del Estado de parte de sus intereses. Despues de haber acreditado, con las pruebas mas justificativas, las respectivas órdenes que mandó expedir para que el último Gefe desistiese de invadir á este pueblo, y lo evacuase con prontitud, su corazon se ha abierto para manifestar que desea contribuir á su tranquilidad y su dicha, quedando de su cuenta castigar las transgresiones. No es menos espresiva la prueba de sus puras intenciones y de su firme adhesion á la paz, la prontitud con que ha socorrido al General D. José Artigas y al Cabildo de Montevideo, en el peligroso conflicto de una invasion enemiga. Yo me hallo en la obligacion de hacer saber á V. V. S. S. el pérfido concierto de la Córte de Portugal con la de Madrid, por el que, cediendo ésta la Banda Oriental del Rio de la Plata, adquiere en recompensa la ayuda y proteccion de aquella para volvernos á

su yugo. Sin duda, por un efecto de esta oculta coalicion, hizo su primera tentativa el agresor, y puso al Cabildo de Montevideo en la necesidad de implorar un socorro oportuno. Este fué el lance en que el Supremo Director del Estado, fiel á las obligaciones de su puesto y á los sentimientos de la patria, haciendo enmudecer los motivos de tantos resentimientos que han acibarado los Gobiernos pasados, corrió en auxilio de su afliccion con un considerable repuesto de pólvora, fusiles y artillería; pero aun mas: sin ser estimulado del General Artigas, le alargó su mano generosa remitiéndole pólvora y monturas, y haciéndole las ofertas sinceras de suministrarle cuanto le sea preciso. Si á pesar de tantos convencimientos se persistiese (que no lo creo) en dar curso á las disenciones, yo debo presagiar que V. V. S. S. mismos empezarán á ser desde este punto, en el concepto de sus enemigos, los apologistas de esos Gefes que han pintado con las tintas mas odiosas. No será uno solo el que diga entonces, que los Generales Viamont y Diaz Velez fueron justos, pues hicieron la guerra á quien desconoce la soberanía de la Nacion. Tambien debo presagiar á V. V. S. S. que un Cuerpo soberano como el Congreso y un Poder Supremo como el Ejecutivo, llenos de pundonor y encargados de salvar al Estado, no pueden permitir en su seno el mónstruo de la anarquía, que teniendo ejércitos formados en Buenos Aires, Mendoza y Tucuman, empleáran primero estas fuerzas en destruirlo, que en tentar expediciones lejanas; y en fin, que las mismas derrotas en Santa-Fé, acaso pueden ser una escuela de la victoria."

En consecuencia á esta anterior exposicion, los Diputados por parte de las autoridades de este pueblo, advirtieron que todo lo que se tentase en la presente sesion, habia de ser ratificado por el señor Protector General, atento á que la alianza de este pueblo con dicho señor, es importantísima, no solamente á su beneficio, sino al de todas las Provincias. A lo que contestó el señor Diputado de Buenos Aires, que esta disposicion era excedente de sus instrucciones; por consiguiente, no podia admitirla sin infraccion de las facultades que se le han cometido; y pidió que para satisfaccion del señor Director comitente, se le diese testimonio de la presente acta, que mandaron cerrar, y firmaron, de que doy fé.—*Dr. Gregorio Funes—Estanislao Lopez—Francisco Antonio de Quintana—Jose Elias Galisteo—Dr. Pedro Aldao*—Ante mi, *José Gregorio Bracamonte,* Escribano Pùblico.

AÑO 1817

NOMBRAMIENTO

De una comision encargada de anotar los nombres de los ciudadanos que hubiesen sufrido quebrantos en sus intereses por agresiones de enemigos exteriores, ó por invasiones de indios del Norte.

El Ciudadano Estanislao Lopez, Teniente Coronel de Caballería, Comandante de Armas y Gobernador interino de la Provincia de Santa-Fé, etc.

Por cuanto, tan justo como es, que los ciudadanos residentes en los poblados y los privilegiados en las campañas, se manifiesten generosos en los casos de indigencia pública, prodiguen sin interés, sufran involuntarios perjuicios y aun sacrifiquen sus personas en vigorosa defensa de los derechos sacros del suelo patrio, no es menos que el Gefe decorado con el Poder Ejecutivo, observador de unos desprendimientos tan honoríficos y socio en los peligros inminentes, no sea un indiferente espectador de las desgracias, olvidando tan acrisolado mérito, digno de esculpirse en el libro de los destinos, y que la fama inmortalice los nombres de tan beneméritos ciudadanos, anotándose en un Registro Cívico (como el de los muertos por la Patria) para que á la par de la gloria pura, que debe de lisonjear sus virtudes, se encuentre anticipado un seguro conocimiento de estos esclarecidos hijos, para compensarles á su honrada descendencia, sirviéndoles de acto positivo de distincion, y por él acreedores á obtener gracias y privilegios compatibles con el sistema

4

de administracion y estado político. Con tan laudable objeto he nombrado una Comision compuesta del Alcalde de primer voto, Regidor, Don Juan Francisco de Echagüe y Don Márcos Anzina, ante quienes gestionarán y acreditarán en forma, sobre poco mas ó menos, y bajo la religion del juramento, el monto de sus quebrantos por defender con verdadero patriotismo los derechos de esta Provincia, todos los americanos, desde la feliz instalacion de sus Gobiernos, bien provengan de los detrimentos é irrupciones de enemigos exteriores ó de los domésticos del Norte. Los comisionadas se arreglarán á una instruccion que se les pasará para norma en sus juicios y resoluciones, que serán elevados á este Gobierno para el último sello graduativo.

Por tanto: para que llegue á noticia de todos los interesados, publíquese por bando aquí y en los pueblos de la jurisdiccion de la Provincia, fijándose en los lugares de costumbre.

Fechado en Santa-Fé, á 10 de Enero de 1817.

ESTANISLAO LOPEZ.

Por mandato de S. S^a.

José Gregorio Bracamonte,
Escribano Público.

ACUERDO

Del Cabildo para el cobro de un legado de D. Juan José Manzo, muerto en Chile.

En la ciudad de Santa-Fé, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos diez y siete.—Habiéndose convocado los señores que componen el muy Ilustre Cabildo de ella, en su Sala Capitular, á tratar asuntos concernientes al bien público, se tuvo presente una carta, cuyo tenor es el siguiente:— " Señor D. José Teodoro de Larramendi.—Santiago de Chile, Febrero " diez y ocho, de mil ochocientos diez y siete.—Amigo y dueño mio: cortada " la correspondencia pública, no he tenido el gusto de escribir á V., que " D. Francisco Antonio Manzo adopta la composicion de seis mil pesos que

" V. le ofreció. Hoy se halla casado; de consiguiente, fuera de la curatela y
" en estado libre; por lo mismo, para obrar por sí absolutamente y sin la
" quiebra de la retraccion que pudiera haber tenido dicha composicion,
" hecha en el tiempo y circunstancias que V. la ofreció. Debo advertir que
" el ratéo para el completo de la espresada cantidad, ha de ser entre los
" legatarios en proporcion á lo que cada uno recibió, pues los fondos de la
" testamentaría no cubren á todos. Este Hospital, Hospicio y Casa de Huér-
" fanos, solo recibieron hasta el dia, ó recibirán seguramente, si Vdes. se
" allanan á dicha composicion, siete mil pesos, poco mas ó menos, de veinte
" mil que el finado les dejó. Este creyó, diré mejor, puso el punto muy
" alto en sus disposiciones sobre el supuesto que tuviesen efecto desde lue-
" go; pero siempre temiendo que los caudales, especialmente de comercio,
" rara vez resultan efectivos y á la raya aritmética del cargo, previno
" espresamente en su testamento, que los legados de Santa-Fé se cubriesen
" primero que todos los voluntarios y de libre donacion. Usted me hace el
" gusto de contestarme prontamente, porque me hallo en el caso de regresar
" á Córdoba. Tenga V. presente que me hice cargo de la testamentaría solo
" por complacer al finado y porque Vdes. gozaran de sus donaciones, que él
" temia quedasen acaso en otras manos. Continuando mi buena voluntad, sus-
" pendo mi viaje con detrimento de mi salud y de mis intereses. La exac-
" titud de mi carácter me perjudica; siempre me olvido de mí mismo, aun
" cuando debia reflexionar que ya estoy viejo y en la suerte de los poetas.
" Saludo, etc., etc., etc. como siempre su seguro servidor y Capellan, de V.
" B. S. M.—*Pedro Tomás de la Torre.*"

En su inteligencia, y hallándose presentes en este Ayuntamiento el señor Presidente de él y Gobernador Intendente, y el Síndico Procurador General, acordaron que para el cobro del legado, que el finado D. Juan José Manzo dejó, de cantidad de catorce mil pesos á favor de esta Ciudad, para fundacion de un Hospital, se otorgue poder ámplio por esta Corporacion á favor del Dr. D. Pedro Tomás de la Torre, residente en Santiago de Chile, para que lo verifique con arreglo á las instrucciones reservadas que se le comuniquen. Con lo cual, no ocurriendo otro punto que acordar, se mandó cerrar la presente acta que firmaron, y de que doy fé.—Mariano Vera—José de Echagüe—Francisco Antonio de la Torre—Sinforoso Bayo—Cayetano de Echagüe—Juan Maciel—Manuel Antonio Machado—José Gregorio Bracamonte, Escribano Público.

Concuerda con el acta original de su referencia, que se halla en el Libro de Acuerdos del muy Ilustre Cabildo; y de mandato del señor Gober-

nador de la Provincia, doy el presente, en Santa-Fé, á once de Enero de mil ochocientos veintiuno.

En testimonio de verdad.

José Gregorio Bracamonte,
Escribano Público.

Hay un signo.

RESOLUCION

Fijando los términos en que debe hacerse la manumision de los esclavos

Santa-Fé, Mayo 14 de 1817.

El Ciudadano Mariano Vera, Coronel de las tropas de la Provincia de Santa-Fé y Gobernador de élla, por la soberanía del pueblo, etc.

Meditando sobre los medios de beneficiar cuanto esté á mi alcance la poblacion que tengo la honra de presidir, y conceptuando ser uno de ellos el facilitar á los esclavos la concesion de su libertad, con el menor gravámen de sus dueños propietarios, tuve á bien proponerlo á la Asamblea representativa de la Provincia, la cual, usando de la autoridad que le fué conferida por el pueblo, acordó en su sesion del dia doce del presente mes y año, establecer con fuerza de ley provisoria:

Que todo esclavo de ambos sexos que en lo sucesivo pretenda libertarse, lo consiga abonando al propietario solo dos terceras partes de su tazacion legal, segun su cualidad, habilidad y oficio, edad, circunstancias de tiempos y demás que siempre se han tenido presentes, por peritos que deberán nombrarse por el amo y Defensor, decidiendo en discordia el Juez de Menores, y conformándose precisamente en unidad, como tambien que la tercera parte de beneficio abonada por el Estado al dueño, amortizándose en la Aduana, á cuenta de derechos, cuyo documento será endozable por quienes circule.

Por tanto: ordeno se publique por bando en la ciudad y pueblos de la jurisdiccion, para que enterados todos de tan benéfica disposicion, le den lleno cumplimiento.

MARIANO VERA.

Por mandato de S. Sª.—

José Gregorio Bracamonte,
Escribano Público.

AUTO

Referente á expendicion de harinas

Santa-Fé, Octubre 2 de 1817.

El Ciudadano Estanislao Lopez, Teniente Coronel de Dragones de la Independencia, Comandante de Armas y Gobernador interino de esta Provincia de Santa-Fé, etc.

Por cuanto me hallo informado, como la escacéz que se advierte en el abasto de pan de esta ciudad, es originada de que muchos vecinos, llevados de ambicion, tienen ocultas cantidades de trigo y harinas, esperando expenderla en mayor apuro á los subidos precios que quieran imponerles, dosconociendo la precisa obligacion que asiste á todo ciudadano de socorrer al público en sus urgencias con los abastos de necesidad. Por tanto: para remediar este inconveniente y sus consecuencias, he tenido á bien ordenar, como en el presente auto ordeno y mando, que todas y cualquiera persona, sin distincion alguna, que tenga cantidades de trigo, harinas de pan, dén aviso á este Gobierno dentro de un dia, para imponerse de la necesidad del público, sacándolas á venta á los precios de doce pesos la arroba de trigo y siete pesos el quintal de harina, cuyas especies se prohibe el extraer desde la publicacion de este auto, apercibiéndose á los infractores que pretendan extraerlas, ó que las oculten denegándose á venderlas, con la pérdida del trigo ó harina que tuviesen, en cuya pena les declaro incursos para cuando llegue el caso.



Y para que llegando á noticia de todos, ninguno alegue ignorancia, publíquese por bando, en la forma acostumbrada, fijándose cópias en parajes públicos.

ESTANISLAO LOPEZ.
CALISTO VERA,
Secretario.

RESOLUCION

Prohibiendo las correrías en los campos para la matanza de ganados

Santa-Fé, Noviembre 13 de 1817.

El Ciudadano Estanislao Lopez, Teniente Coronel y Comandante de Armas de esta Provincia y su jurisdiccion, Gobernador interino, etc.

Por cuanto: con el perjudicial abuso de hacer correrías en los campos arbitrariamente y matanzas de ganados, unos con falsos y otros con ineficaces títulos, se confunde el derecho de propiedad de los verdaderos dueños, he resuelto prohibir, como por el presente prohibo, á toda clase de individuos, aunque sean hacendados que se dediquen á estas correrías, sin expresa licencia del Gobierno, bajo la pena de doscientos pesos de multa, pérdida de los cueros que faenaren, y demás que tengan acopiados, aplicado todo al erario del Estado; y los que no puedan satisfacer dicha multa, sufrirán cuatro meses de cárcel y trabajo en las obras públicas. Y por cuanto se esperimentan iguales inconvenientes y perjuicios para los dueños legítimos con las ventas clandestinas de cueros vacunos, declaro por incursos en las espresadas penas, á todos los que verificasen compras y ventas de cueros sin noticia del señor Regidor, fiel ejecutor del turno, con cuya intervencion el vendedor dará al comprador un certificado que acredite la propiedad del primero, y el origen de su derecho para la enagenacion. En los lugares y pueblos de la jurisdiccion, deberá practicarse dicha diligencia ante los

Jueces del Distrito, á cuyo cargo queda el vigilar sobre el cumplimiento de este auto y aplicacion de las penas estatuidas.

Y para que llegando á noticia de todos, ninguno alegue ignorancia, publíquese por bando en la forma acostumbrada, fijándose ejemplares en los parajes de estilo, y dirigiéndose á los Alcaldes de Hermandad del Rosario y Coronda, para su publicacion en aquellos lugares, y al señor Regidor de turno para el cumplimiento de lo prevenido.

ESTANISLAO LOPEZ.

Por mandato de S. Sª.—

José Gregorio Bracamonte,
Escribano Público.

AÑO 1819

ARMISTICIO

Celebrado en el Rosario por los Delegados del Gobernador de la Provincia D. Estanislao Lopez y del General en Gefe del Ejército de operaciones sobre Santa-Fé, D. Juan José Viamont.

Habiendo el General en Gefe del Ejército de operaciones sobre Santa Fé, Coronel Mayor D. Juan José Viamont, y el del Ejército combinado y Gobernador de la misma Ciudad, Teniente Coronel D. Estanislao Lopez, convenido en establecer una suspension de hostilidades para evitar la efusion de sangre americana, mientras que se establecen los tratados que han de sancionar para siempre la concordia entre hermanos que han combatido contra los enemigos comunes del suelo patrio, delegaron por parte del primero, al Coronel Mayor D. Mariano Alvarez, Gefe del Estado Mayor, y por la del segundo, al Comandante de Escuadron D. Pedro Gomez y al Teniente Coronel D. Agustin Urtubey, quienes despues de cangear sus poderes mútuamente, convinieron en los artículos siguientes:

1° Desde la ratificacion de este tratado que hagan los respectivos Generales, habrá suspension de hostilidades, y en la madrugada del siguiente dia, el Ejército combinado emprenderá su marcha al otro lado del Carcarañá, por la ruta de San Lorenzo.

2° Ninguna partida podrá traspasar este rio, ni el Ejército de las Provincias Unidas se adelantará un solo paso en la misma direccion.

3° Saldrá mañana mismo un oficial con pliegos para el Exmo. Sr. General en Gefe del Ejército del Perú, D. Manuel Belgrano, dándole noti-

cia del presente armisticio para que se digne aprobarlo por su parte, y suspenda tambien toda hostilidad.

4º La resolucion del señor Capitan General, se noticiará en San Lorenzo el dia once del corriente, á cuyo punto llegarán ambos comisionados al medio dia, con solo la escolta de ocho hombres y tres oficiales.

5º Si su Excelencia, animado de los mismos deseos, los aprobase, los presentes comisionados pueden acordar la fecha en que una comision ámpliamente autorizada por los respectivos Gobiernos, trate y convenga definitivamente sobre la conclusion de tan desastrosa guerra.

6º En el caso de renovarse las hostilidades, se avisará el dia señalado en San Lorenzo, y éstas no podrán empezarse sino despues de dos dias.

7º Cualquiera dificultad que ocurra se tratará amigablemente, antes de recurrir á las armas. Con lo que quedó concluido, y lo firmaron en el campo neutral, á las siete de la noche del dia cinco de Abril de 1819.—Ignacio Alvarez—Pedro Gomez—Agustin Urtubey.

Cuartel General en el Rosario, 5 de Abril, á las ocho de la noche de 1819.—Ratifico el presente armisticio—Juan José Viamont.

RATIFICACION

Del armisticio anterior y bases de convenio

Reunidos en San Lorenzo los comisionados de los Ejércitos combinados, que firmaron el armisticio del 5 del corriente, al frente del Rosario, conforme al artículo 5º, presentó el de las Provincias Unidas la aprobacion que por su parte hace el Exmo. Sr. Capitan General en Gefe del Ejército auxiliar del Perú, D. Manuel Belgrano, y en seguida acordaron los artículos siguientes:

1º Continúa el armisticio con la misma buena fé y mútua correspondencia que hasta ahora se ha observado por ambas partes, y para afirmarlo más y más, los Ejércitos y Escuadras de las Provincias Unidas, saldrán del territorio de Santa-Fé, y todas las fuerzas auxiliares de ésta se colocarán al otro lado del Salado, debiendo ponerse respectivamente en marcha el 16 del corriente.



2º Con el grande objeto de un advenimiento general que ha de sellar para siempre la concordia entre pueblos hermanos, se solicitarán Diputados ámpliamente autorizados por los Gobiernos de Santa-Fé y demás que se hallan al otro lado del Paraná, avisándose de su resultado en este Colegio el 8 del próximo Mayo, en cuyo dia se acordará la concurrencia de ellos y de los que por su parte nombrare el Gobierno de las Provincias Unidas.

3º Las tropas de las Provincias Unidas que operan en el Entre-Rios, se retirarán sin demora, á cuyo efecto irá un oficial con pliegos y acordará con el Gefe de la Provincia el lugar de su embarco, facilitándole los buques y víveres necesarios para trasportarse hasta San Nicolás.

4º La franca comunicacion entre los Ejércitos de las Provincias Unidas, se hallará expedita por el territorio de Santa-Fé, mas no podrán pararse tropas en número que esceda de 25 hombres, toda vez que fuere necesario mandar algun convoy escoltado, y pagarán los auxilios que se les franqueasen.

5º Para que el giro se halle en todas direcciones espedito, se habilitarán las postas que por las circunstancias se encuentren despobladas, y todas las vias del comercio y comunicacion con Santa-Fé, y otros puntos del Entre-Rios y costa arriba del Paraná, quedarán completamente libres y sin ningun género de trabas, y con igual franquicia todos los puntos sujetos al Gobierno de las Provincias Unidas.

6º En ambos territorios se perseguirá á los ladrones que puedan perturbar la seguridad de los caminos y la pacífica posesion de los habitantes en sus hogares, requiriéndose, si fuesen precisos, mútuamente, los auxilios necesarios para el caso, y sin que por éste ni otro motivo se introduzca fuerza alguna.

7º Durante el presente armisticio, cualquiera dificultad que pueda ocurrir, se tramitará por medios amistosos y políticos, sin recurrir á las armas, antes de haberse hecho las reclamaciones ordinarias; y con lo cual quedó concluido este nuevo convenio, que firmaron dos de un tenor los comisionados para la ratificacion de los respectivos Generales, en el Colegio de San Lorenzo, á 12 de Abril de 1819.—Ignacio Alvarez—Pedro Gomez—Agustin Urtubey.

Rosario, 12 de Abril de 1819.—Apruebo los siete artículos que anteceden y forman la continuacion del convenio de armisticio celebrado el 5 del corriente.—Manuel Belgrano.



BANDO

Ordenando medidas de seguridad contra las invasiones de los indios del Chaco

Santa-Fé, Junio 15 de 1819.

Al Muy Noble é Ilustre Cabildo Gobernador.

Con esta fecha he determinado se publique por bando, el que trascribo á U. S.

Las contínuas irrupciones de los bárbaros del Chaco, enemigos implacables de nuestras vidas y fortunas, amagan con frecuencia nuestra comun seguridad, y menoscabando los adelantos del país, coartan y hacen difícil nuestra subsistencia, y lo que es mas sensible, sacrifican en su furia la existencia de tantos inocentes.

La paz precaria é insubsistente que pueden ofrecer, la venden á precio de innumerables fondos, y los del Estado se hallan agotados al presente, y en todo tiempo le son mas esenciales á las comunes atenciones.

El Gobierno, penetrado de la consternacion de su país, se ocupa detenidamente en salvarle; todas sus medidas no tienden á otro objeto, y en el momento ha determinado poner una barrera inexpugnable á tales enemigos, que pueda impedir en adelante los excesos que han repetido en esta Capital.

Con este fin ha venido este Gobierno en ordenar el cumplimiento de los artículos siguientes:

Se formará un foso corrido desde la Laguna Grande hasta el Salado, interrumpido por portadas destinadas á sostener el tráfico, fortificadas y guarnecidas de fuerzas competentes.

Para la ejecucion de lo mandado, presentarán los amos á sus criados varones el dia de mañana, al Capitan encargado de la obra, Don Márcos Anzina, bajo cuya direccion permanecerán durante ella, y el Estado reatado á mantenerles en los dias de la obra.

En el mismo dia, al mismo oficial se entregarán todas las palas y asadas que hubiese en la ciudad, ya sea con el objeto de venta, ya para el uso económico de sus propietarios, debiendo dicho oficial tomar una razon exacta



para formarse el abono competente á sus dueños, en caso se pierdan algunas de estas piezas en servicio de la obra.

Siendo la realizacion del proyecto de una general importancia y de especial conveniencia á cada habitante del territorio, este Gobierno espera que coadyuven todos, segun sus esfuerzos, con los auxilios que les sean posibles para llegar á su término. El Gobierno no podrá ser un frio espectador de los indiferentes al remedio público que se intenta, y sabrá oponer su eficacia á la indolencia.

Los que contravinieren á lo ordenado en los artículos dos y tres, serán castigados á proporcion de su desobediencia; y para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando, fijándose cópias en los lugares de costumbre.

Espero que U. S. lo hará saber al público del modo que se espresa, con la posible brevedad.

Dios guarde á U. S. muchos años.

ESTANISLAO LOPEZ.

ESTATUTO

Provisorio de la Provincia de Santa-Fé.

SECCION I

Religion del país

Art. 1º—La Provincia sostiene esclusivamente la Religion Católica, Apostólica, Romana. Su conservacion será de la primera inspeccion de los Magistrados, y todo habitante del territorio debe abstenerse de la menor ofensa á su culto.

Art. 2º—El que contraviniere al art. 1º, será reputado enemigo del país, por la violacion de sus primeros fundamentos.

SECCION II

De la ciudadanía

Art. 3º—Todo americano, es ciudadano;—mas debe estar suspenso de



este ejercicio, siempre que se halle en la actitud que especifican los artículos siguientes:

Art. 4º—El deudor al fondo público que está ejecutado, y el acusado de algun crímen con prueba aun semiplena, se hallan suspensos de la prerrogativa de ciudadanos.

Art. 5º—Cualquiera que por su opinion pùblica sea enemigo de la causa general de la América, ó especial de la Provincia, se hallará en igual suspension, hasta que abjurando con hechos sus errores, abrace la del territorio.

SECCION III

Representacion de la Provincia

Art. 6º—Residiendo originalmente la soberanía en el pueblo, éste expedirá su voz por el órgano de su representacion.

Art. 7º—El modo de formarla, será nombrando ocho Comisarios por la Capital, en el órden acostumbrado:—dos, por el pueblo y campaña del Rosario; uno, por el de Coronda, y otro, por el partido de San José del Rincon.

Art. 8º—Al fin de cada bienio se elegirán dichos Comisarios, por sus Departamentos respectivos, y se hallarán reunidos en esta Capital el 1º de Enero de cada año.

Art. 9º—Su objeto será nombrar la Corporacion del Cabildo por el término acostumbrado y expedir las funciones que designen los artículos.

Art. 10—Evacuadas las diligencias que espresa el artículo anterior, fenece el ejercicio de la representacion.

SECCION IV

CAPITULO I

Del Gobierno

Art. 11—El Gobierno de la Provincia será expedido por aquel ciudadano que sea elevado al mando por el voto de aquella.

Art. 12—Ninguno podrá serlo antes de haber cumplido los treinta años.

Art. 13—En la recepcion del gobernante, deberá éste prestar ante la Asamblea y en manos de su Presidente, el juramento siguiente: "*Juro por Dios N. S. y estos Santos Evangelios, que desempeñaré con fidelidad el cargo de Gobernador; defenderé la causa general que defiende la*

América del Sud y la independencia de la Provincia; que observaré y haré cumplir el Estatuto provisorio."

Art. 14—Durará en el Gobierno dos años, al fin de los que se procederá á nueva eleccion por la Provincia.

Art. 15—Su sueldo será el de 2,000 pesos anuales, sin que por otra parte pueda gozar de mas emolumentos.

Art. 16—En caso de ausencia ó muerte del Gobernador, se observarán los articulos que indica el Estatuto.

Art. 17—Concluido su Gobierno, dará cuenta de su Administracion ante su sucesor.

CAPITULO II

Forma de su eleccion

Art. 18—Para la eleccion de Gobernador, se reunirán los ciudadanos en la cabeza de sus Departamentos en campaña, presididos por sus Comandantes respectivos, y en la Capital, en sus cuarteles, por un individuo del Cabildo, ó Alcalde de barrio, en su defecto.

Art. 19—Siendo uno de los actos mas esenciales de la libertad del hombre el nombramiento de su caudillo, reunidos en el órden que espresa el artículo anterior, elegirán personalmente al que deba emplearse en el Gobierno, firmando acta suscrita por sí mismos, ú otros, no sabiéndolo hacer.

Art. 20—Acto continuo procederán á elegir Comisarios, que quedarán investidos de las facultades que espresa este Reglamento, y á quienes entregarán las actas formadas, con sus credenciales, para que incorporados á la Asamblea, se haga por ésta el escrutinio y se dé posesion del mando al que saliese electo.

Art. 21—Si formado el escrutinio saliese equilibrada la votacion en dos ó mas ciudadanos, se ocurrirá á la suerte, siendo privativo de la Asamblea hacer dicho sorteo.

CAPITULO III

Facultades del Gobierno

Art. 22—El Gobierno de la Provincia puede convocar la representacion en los casos que estime conveniente á la salud del país.

Art. 23—Es de inspeccion del gobernante, hacer ajustes de paz con cualquier Estado ó Provincia enemiga, bajo las bases que se le hayan prescripto.

Art. 24—Declarar la guerra con prévio acuerdo de la Junta Electoral, de la que deberá reunirse para este acto, á lo menos dos terceras partes.

Art. 25—Hacer establecimientos ó reformas, siendo ellas en beneficio público.

Art. 26—Nombrar y remover los empleados públicos, siendo responsable de su mala versacion; debiendo atender en lo primero al mérito del que deba obtenerlos, y no á la escala á que se encuentren.

Art. 27—Revocar las sentencias de pena capital cuando algun raro acontecimiento en favor de la Patria, haga plausible el indulto, sin que éste sea estensivo cuando el delincuente lo es por traicion á la Patria.

Art. 28—Arreglar los sueldos de los empleados, disminuyendo los que halle escesivos en los empleados civiles y reformando los de los militares en proporcion del de 2,000 pesos que se le ha asignado, que será el mismo de Coronel, si lo hubiese en servicio, sin distincion de Cuerpos; siendo este grado el último de la carrera de las armas.

Art. 29—Sentenciar, revocar ó confirmar en apelacion, todas las causas civiles y criminales, á escepcion de aquellas que son de su privativo conocimiento.

SECCION V

Del Cabildo

Art. 30—La Corporacion del muy noble é ilustre Cabildo, será nombrada por la Provincia, segun se prescribe en los artículos.

Art. 31—Queda sin mengüa ó aumento en el uso conocido de sus funciones, y ordenado por las leyes, á no ser en los casos que reasuma la autoridad del Gobierno.

Art. 32—Obtendrá el mando de la Provincia por ausencia del Gobernador.

Art. 33—En caso de muerte, gozará de igual prerrogativa, debiendo en el término de doce dias pasar las órdenes correspondientes al territorio, para la eleccion del que deba reemplazarle.

SECCION VI

Administracion de Justicia

Art. 34—La Administracion de Justicia continuará en lo sucesivo en el mismo órden que se ha guardado hasta el presente.

Art: 35—Queda abolida para siempre la tortura.



Art. 36—En las causas criminales podrá el reo nombrar por su eleccion, padrino que autorice en persona su confesion, la deposicion de testigos, y haga en su auxilio cuanto sea concedido á sus esfuerzos; debiendo además, en lo posible, procederse en favor del reo, segun la determinacion de las leyes.

Art. 37—Queda entablado el juramento en toda causa, sin ser estensivo al reo en la propia.

Art. 38—Las causas de cualquier calidad que sean, deben establecerse ante los Jueces á que correspondan, llevándose solo por apelacion, ante el Gobernador, en los casos que pueda concederse.

Art. 39—No deberán admitirse por escrito las demandas que se entablen en materia de intereses, no escediendo al valor de 50 pesos.

Art. 40—Las demandas civiles que no escedan la cantidad que espresa el artículo anterior, no podrán elevarse en apelacion al Gobierno.

Art. 41—Los Alcaldes de la Hermandad y Pedáneos, podrán conocer en demandas de igual cantidad, debiendo estos dar, á pedimento de las partes que lo exijan, un certificado que acredite el fallo y motivos de su fundamento, con el que se admitirá la apelacion que se interponga ante el Juzgado á que pertenece.

Art. 42—Los Alcaldes de barrio pueden igualmente decidir las demandas que no escedan de 25 pesos, sin obligacion de dar certificados á las partes, sino por órden del Juez ante quien se introduzca la apelacion de su sentencia.

SECCION VII

Junta de Hacienda

Art. 43—Habrá una Junta de Hacienda presidida por el Gobernador de la Provincia y compuesta del Alcalde de primer voto, el Procurador de Ciudad y el Fiscal de Hacienda, habiéndolo.

Art. 44—Deberá dicha Junta exigir del Ministerio del ramo, cada trimestre, un estado específico de los ingresos, inversiones y existencia de los intereses que administra, y recibirá del mismo la cuenta anual documentada.

Art. 45—Presentará al público los estados que obtenga del Ministerio, por medio de cópias fijadas en lugares donde puedan ser observadas por los ciudadanos, para acreditar el órden é integridad con que se administran los intereses del Estado.

SECCION VIII

Seguridad individual

Art. 46—Todo habitante en la Provincia debe ser protegido por las leyes, y solo por ellas castigado.

Art. 47—De cualquier cantidad que sean estas, abrazan proporcionalmente á todos y favorecen con igualdad, sin distincion de clases.

Art. 48—Ninguno podrá ser reputado delincuente, sino por infringir las leyes, ni compelido á mas que lo que ellas determinan.

Art. 49—Ninguno puede ser compelido á abandonar el territorio, ni aun reclamado por las autoridades de otros pueblos, á no ser en pena de los crímenes que haya cometido en la Provincia.

Art. 50—Las correspondencias y papeles de cualquier individuo, no serán requeridos por ningun Magistrado, sin declarada necesidad que justifique la órden; dejándose esta al interesado por escrito.

Art. 51—Así en el caso del anterior artículo, como en el de apoderamiento, ó embargo de bienes, deberá formarse un inventario, presenciado y suscrito por el reo, á quien se dejará de él un tanto autorizado.

Art. 52—Por ausencia del reo, inhabilitacion á apoderarse el embargo y nombrar su apoderado, lo hará el Juez por el reo, en la persona que le sea de mas inmediacion por los vínculos de sangre ó amistad.

Art. 53—Ninguno puede ser apresado sin prueba, á lo menos semiplena de crímen, ó vehementes indicios que le condenen; en uno y otro caso, se hará saber al reo en el término de tres dias, y habiendo causa grave que lo impida, el de ocho.

Art. 54—Despues de la confesion de cualquier reo, se le alzará la incomunicacion, sin poderlo detener en ella mas de doce dias, á no ser por motivos que le deban notoriar.

Art. 55—Siendo inviolables las determinaciones de los artículos precedentes, podrá cualquier reo ofendido por algun Magistrado en la infraccion de ellos, ocurrir hasta la última autoridad del país, para el mas pronto remedio.

Art. 56—Cualquiera del pueblo tiene facultad de reclamar contra la violacion de uno, ó todos los artículos que afianzan la seguridad individual, aunque no sea infringido dicho artículo en su persona.

SECCION IX

CAPITULO ÚLTIMO

Art. 57—El presente Reglamento será reconocido en toda la Provincia y jurado por las autoridades y corporaciones, el dia que sea designado por el Gobierno.

Art. 58—Todo el que en lo sucesivo fuere promovido á los empleos, no podrá ejercerlos sin haber prestado el mismo juramento.

Art. 59—Quedan en vigor todas las leyes, disposiciones y prácticas que hayan regido la Administracion, en cuanto no estén en oposicion al presente Estatuto.

Dado en Santa-Fé, á 26 de Agosto de 1819.

ESTANISLAO LOPEZ.

AÑO 1820

TRATADO

Celebrado en el Pilar entre los Gobernadores de Buenos Aires, Santa-Fé y Entre-Rios, con objeto de poner término á la guerra civil. Este Tratado es conocido con el nombre de Convencion del Litoral.

El dia 23 de Febrero del año del Señor de 1820, con el fin de poner término á la guerra suscitada entre las provincias de Buenos Aires, Santa-Fé y Entre-Rios, y proveer á la seguridad ulterior de ellas, concentrando sus fuerzas y recursos en un gobierno federal, los Gobernadores Sarratea, Lopez y Ramirez, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º—Protestan las altas partes contratantes, que el voto de la Nacion, y muy en particular en las provincias de su mando, respecto al sistema de gobierno que debía regirlas, se ha pronunciado en favor de la federacion, que de hecho admiten; pero que debiendo declararse por Diputados nombrados por la libre eleccion de los pueblos, se someten á sus deliberaciones. A este fin, elegido que sea por cada provincia popularmente su representante, deberán las tres reunirse en el Convento de San Lorenzo, de la provincia de Santa-Fé, á los sesenta dias contados desde la ratificacion de esta convencion. Y como están persuadidos de que todas las provincias de la Nacion aspiran á la organizacion de un Gobierno central, se compromete cada una de por sí de dichas partes contratantes, á imitarlas y suplicarlas concurran con sus respectivos Diputados para que acuerden cuanto pudiere convenirles y convenga al bien general.

Art. 2º—Allanados como han sido todos los obstáculos que entorpecian la amistad y la buena armonia entre las provincias de Buenos Aires, Entre-

Rios y Santa-Fé, en una guerra cruel y sangrienta por la ambicion y criminalidad de unos hombres que habian usurpado el mando de la Nacion, ó burlado las instituciones de los pueblos que representaban en Congreso, cesarán las hostilidades desde hoy, retirándose las divisiones beligerantes de Santa-Fé y Entre-Rios á sus respectivas provincias.

Art. 3º—Los Gobiernos de Santa-Fé y Entre-Rios, por sí y á nombre de sus provincias, recuerdan á la heróica provincia de Buenos Aires, cuna de la libertad de la Nacion, el estado difícil y peligroso á que se ven reducidos aquellos pueblos hermanos por la invasion con que los amenaza una potencia estrangera, que con respetables fuerzas oprime la provincia aliada de la Banda Oriental. Dejan á la refleccion de unos ciudadanos tan interesados en la independencia y felicidad nacional, el calcular los sacrificios que costará á los de aquellas provincias atacadas, el resistir un ejército imponente careciendo de recursos; y aguardan de su generosidad y patriotismo auxilios proporcionados á lo árduo de la empresa, ciertos de alcanzar cuanto quepa en la esfera de lo posible.

Art. 4º—En los rios Uruguay y Paraná navegarán únicamente los buques de las provincias amigas, cuyas costas sean bañadas por dichos rios. El comercio continuará en los términos que hasta aquí, reservándose á la decision de los Diputados en Congreso, cualquiera reforma que sobre el particular solicitasen las partes contratantes.

Art. 5º—Podrán volver á sus respectivas provincias, aquellos individuos que por diferencia de opiniones políticas hayan pasado á la de Buenos Aires, ó de ésta á aquella; aun cuando hayan tomado armas y peleado en contra de sus compatriotas, serán repuestos al goce de sus propiedades en el estado que se encontrasen, y se echará un velo á todo lo pasado.

Art. 6º—El deslinde del territorio entre las provincias, se remitirá en caso de dudas á la resolucion del Congreso General de Diputados.

Art. 7º—La deposicion de la antecedente administracion, ha sido la obra de la voluntad general por la repeticion de crímenes con que comprometía la libertad de la Nacion, con otros escesos de una magnitud enorme; ella debe responder en juicio público ante el tribunal que al efecto se nombre. Esta medida es muy particularmente del interés de los gefes del ejército federal, que quieren justificarse de los motivos poderosos que les impelieron á declarar la guerra contra Buenos Aires, en Noviembre del año próximo pasado, y á conseguir con la libertad de la provincia de Buenos Aires, la garantía mas segura de las demás unidas.

Art. 8º—Será libre el comercio de armas y municiones de guerra de todas clases en las provincias federales.

Art. 9º—Los prisioneros de guerra de una y otra parte, serán puestos en libertad despues de ratificada esta convencion, para que se restituyan á sus respectivos ejércitos ó provincias.

Art. 10—Aunque las partes contratantes estén convencidas de que todos los artículos arriba espresados son conformes con los sentimientos y deseos del Exmo. Sr. Capitan General de la Banda Oriental, Don José Artigas, segun lo ha espuesto el señor Gobernador de Entre-Rios, que dice hallarse con instrucciones privadas de dicho señor Exmo. para este caso y no teniendo suficientes poderes en forma, se ha acordado remitirle esta acta para que, siendo de su agrado, entable desde luego las relaciones que puedan convenir á los intereses de las provincias de su mando, cuya incorporacion á las demás federales se miraria como un dichoso acontecimiento.

Art. 11—A las 48 horas de ratificados estos tratados por la Junta de Electores, dará principio á su retirada el ejército federal, hasta pasar el Arroyo del Medio; pero atendiendo al estado de devastacion á que ha quedado reducida la provincia de Buenos Aires por el contínuo paso de diferentes tropas, verificará su retirada por divisiones de 200 hombres, para que así sean mejor atendidos de víveres y cabalgaduras, y para que los vecinos esperimenten menos gravámenes. Queriendo que los señores Generales no encuentren inconvenientes ni escaceses en su tránsito, para sí ó para sus tropas, el Gobernador de Buenos Aires nombrará un individuo que con este objeto les acompañe hasta la línea divisoria.

Art. 12—En el término de dos dias, ó antes, si fuese posible, será ratificada esta convencion por la muy honorable Junta de Representantes.

Fecho en la Capilla del Pilar, á 23 de Febrero de 1820.

Manuel de Sarratea—Francisco Ramirez —Estanislao Lopez

La Junta de Representantes Electores aprueba y ratifica el presente tratado.

Buenos Aires, á las dos de la tarde del 24 de Febrero de 1820.

Tomás Manuel de Anchorena—Antonio José de Escalada—Manuel Luis de Olden—Juan José C. de Anchorena—Vicente Lopez—Victorio Garcia de Zúñiga—Sebastian de Lezica—Manuel Obligado.

Por tanto, y en conformidad de lo acordado por la misma Junta, se publicará por bando con la solemnidad conveniente, iluminándose generalmente, con tan plausible motivo, las calles de esta Ciudad por tres sucesivas noches, que principiarán por la del presente dia, y cantándose en accion de gracias al Todo Poderoso un solemne *Te-Deum* el Domingo 27 del corriente, en la Santa Iglesia Catedral, con asistencia de las Corporaciones de la provincia.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1820.

HILARION DE LA QUINTANA.

Por mandato de S. S[a]— *D. José R. Basavilbaso.*

SESIONES

De la H. Junta Representativa

En la Ciudad de Santa-Fé, á 29 de Mayo de 1820.—Hallándose convocados en esta Sala Capitular los señores que componen la Junta Representativa de esta provincia, y suscriben la presente acta, á efecto de resolver sobre lo propuesto por el señor Gobernador de ella, en su comunicacion del 26 del presente, expuso el señor D. Ramon Cabal: que habiendo reflexionado con la detencion que exige la materia, sobre el contenido de la resolucion del señor Gobernador, cuyo celo por el bien general es conocidamente el norte de sus operaciones, encuentra, en primer lugar, que las circunstancias actuales de este pueblo no permite se desprenda de sus fuerzas sin quedar espuestos:—en segundo, que los comprobantes en que se funda la prevalecencia del partido enemigo que existe en Buenos Aires, no son tan constantes, en lo público, que califiquen de irrecusables las medidas hostiles; y en tercero, que para llevar adelante el proyecto en todos los puntos que abraza, parece de absoluta necesidad la comprension de los demás pueblos, cuya voluntad aun no se halla expresada.—En consideracion á todo ello, es de parecer que por ahora solo debería dirigirse comunicacion al Gobierno de Buenos Aires, exigiendo el pronto cumplimiento de los trata-



dos celebrados en el Pilar, el de la remision del resto de armamento y demás auxilios, cuya oferta se ha retardado; y entre tanto, preparar mejor las fuerzas que han de destinarse en caso irrecusable, consultándose al mismo tiempo la anuencia y concurso de los demás pueblos de la liga, con cuyas determinaciones podrân aglomerarse unas fuerzas mucho mas imponentes que las que en la actualidad pueden facilitarse. Cuyas reflexiones es de parecer se comuniquen en contesto al señor Gobernador. Con cuyo dictámen se conformaron los demás señores, y teniendo presente el parecer mandado por D. Juan Manuel Soto, mandaron se insertase en la presente acta, y es del tenor siguiente:—"En el asunto á que fuimos convocados para este dia, el cual debió decidirse ayer, soy de dictámen, por las comunicaciones que hemos visto del señor Gobernador de la provincia, que en atencion á que dichc señor se halla penetrado á fondo de los asuntos interesantes al país, opere con toda franqueza en cuanto considere conveniente á sus miras que nos expone, y tome cuantos arbitrios crea útiles á su empresa, con tal que mire por la seguridad general de la provincia, á quien representamos. Lo que comunico á V. por no haber tenido efecto en este dia la convocatoria, y puede ser, que en otro, no esté en aptitud de concurrir.—Dios guarde á V. muchos años.—Santa-Fé, Mayo 27 de 1820—Juan Manuel Soto.—Señor Presidente de la Junta Provincial."

Con lo cual, quedando decidido el presente asunto, con concepto á lo expuesto en el primer dictámen, mandaron concluir la presente acta, y que se remita cópia de ella con el competente oficio al señor Gobernador, para los efectos conducentes, y la firmaron, de que doy fé.

J. Gabriel de Lassaga—Ramon Cabal—Antonio Crespo—Vicente Roldan—Juan José Andino—Domingo Crespo—Ramon Benitez.

José Gregorio Bracamonte,
Secretario.

En la Ciudad de Santa-Fé, á tres de Noviembre de mil ochocientos veinte, los señores infrascriptos de la H. Junta de la provincia, congregados en la Sala de Sesiones al efecto de nombrar un Diputado, para que en consorcio con el designado por el Gobierno, traten definitivamente de paz

firme y duradera con la Comision de Buenos Aires, para atajar el horroroso cuadro de males que acarrea la guerra intestina, como lo acredita la triste experiencia y teniendo en consideracion las cualidades que adornan la persona del Dr. D. Juan Francisco Seguí, le nombramos Diputado al indicado efecto, concediéndole todas las facultades anexas al objeto, por sí y á nombre de los demás ciudadanos de la provincia, por quienes prestamos voz y caucion que tendrán por firme y valedero cuanto en esta razon obrase; ciñéndose á sus respectivas instrucciones y sirviéndole un tanto testimoniado y autorizado la presente acta, de bastante credencial y poder á la legitimacion de su persona, para que en su virtud se le considere investido con el carácter de representante de la provincia al particular, como se ha dicho, de concluir tratados de paz, amistad y buena correspondencia, bajo las bases que se le prescribirán; y para constancia, lo firmamos y sellamos con el de la provincia.

J. Gabriel de Lassaga—Ramon Cabal—Vicente Roldan—Domingo Crespo—Juan José Andino—Ramon Benitez—Juan Manuel de Soto—Pedro de Larrechea, Vocal Secretario.

En seguida, los señores de la H. Junta acordaron nombrar á los señores D. Vicente Roldan y D. J. Gabriel de Lassaga, para que á la mayor brevedad presenten á la H. Junta un plan de artículos de instruccion que debe llevar el Diputado electo, y que se pase oficio al referido y al Gobierno para que se sirva nombrar al ciudadano que tenga á bien por su parte, y que en oportunidad se le pasarán los artículos de instruccion que se acordasen, para que confrontados con los particulares del Gobierno, se consulte la uniformidad para evitar toda traba y entorpecimiento que haga eficaz nuestro deseo por la paz, interés y felicidad de la provincia; y lo firmaron.

J. Gabriel de Lassaga—Ramon Cabal—Vicente Roldan—Domingo Crespo—Juan José Andino—Ramon Benitez—Juan Manuel de Soto—Pedro de Larrechea, Vocal Secretario.

TRATADO

Solemne, definitivo y perpétuo de paz entre Santa-Fé y Buenos Aires

Deseosos de transar las desavenencias desgraciadamente suscitadas, poniendo término á una guerra destructora entre pueblos hermanos, los infrascriptos ciudadanos, de una parte, los Dres. D. Mariano Andrade y D. Matías Patron, Diputados por Buenos Aires, y de la otra D. Juan Francisco Seguí y D. Pedro Tomás de Larrechea, Diputados por Santa-Fé, han acordado y convenido en los artículos que subsiguen, cangeados préviamente los respectivos poderes:

Art. 1º—Habrá paz, armonía y buena correspondencia entre Buenos Aires, Santa-Fé y sus Gobiernos, quedando aquellos y éstos en el estado á que actualmente se hallan: sus respectivas reclamaciones y derechos salvos ante el próximo Congreso Nacional.

Art. 2º—Los mismos promoverán eficazmente la reunion del Congreso, dentro de dos meses, remitiendo sus Diputados á la ciudad de Córdoba, por ahora, hasta que en unidad elijan el lugar de su residencia futura.

Art. 3º—Será libre el comercio de armas, municiones y todo artículo de guerra entre las partes contratantes.

Art. 4º—Se pondrán en plena libertad todos los prisioneros que existiesen recíprocamente, pertenecientes á los respectivos territorios, con los vecinos hacendados extraidos de ellos.

Art. 5º—Son obligados los Gobiernos á remover cada uno en su territorio, todos los obstáculos que pudieran hacer infructuosa la paz celebrada, cumpliendo exactamente las medidas de precaucion con que deben estrecharse los vínculos de su reconciliacion y eterna amistad.

Art. 6º—El presente tratado obtendrá la aprobacion de los señores Gobernadores en el dia, y dentro de ocho siguientes, serán ratificados por las respectivas Honorables Juntas Representativas.

Art. 7º—Queda garante de su cumplimiento la provincia mediadora de Córdoba, cuya calidad ha sido aceptada, y en su virtud suscriben los señores que la representan, que tanto han contribuido con su oportuno influjo á realizarlo.

Hecho y sancionado en la estancia del finado D. Tiburcio Venegas, á las márgenes del Arroyo del Medio, el dia 24 de Noviembre del año del Señor 1820, undécimo de la libertad de Sud-América.

Mariano Andrade—Matías Patron—Juan Francisco Seguí—Pedro Larrechea—Dr. José Saturnino de Allende—Lorenzo Villegas.

Cuartel General en Ramallo, Noviembre 24 de 1820.

Aprobado, y diríjase á la Honorable Junta Representativa de la provincia para su ratificacion.

MARTIN RODRIGUEZ.
Elías Galvan,
Secretario Militar.

Ratificado en los siete artículos que comprende.

Sala de Sesiones de la Junta Provincial de Buenos Aires, á 27 de Noviembre de 1820.

Ildefonso R. Mexia, Presidente—*Pedro Sebastiani,* Vice-Presidente—*Félix Álzaga—Antonio Millan—Francisco Delgado—Santiago Rivadavia—Francisco Antonio de Escalada—Juan José Pasos—Eulogio del Pardo—Rudecindo Linares—Mariano de la Fuente—Salvador Aguirre—Ignacio Correa—Severino Piñeiro—Victorio Garcia de Zúñiga—Estéban Romero—Dr. Estéban Agustin Gazcon,* Vocal Secretario.

Por tanto: ordeno y mando que solemnemente guarden y ejecuten sus artículos, en los términos que se exponen, fijándose ejemplares en los lugares de costumbre, para que llegue á noticia de todos.

ESTANISLAO LOPEZ.

Por mandato de su Señoría.

Jose Gregorio Bracamonte,
Escribano Público.



Sesiones

De la H. Junta Representativa

Santa-Fé, Diciembre 18 de 1820.

En este dia, reunidos los señores que componen la Honorable Corporacion, en su Sala de Sesiones, se tuvo presente que en celebridad de los tratados de paz ajustados con la provincia de Buenos Aires, debian hacerse algunas demostraciones de alegria; acordaron, que por tan digno objeto, el domingo próximo se dijese una misa en accion de gracias, con sermon, en la iglesia Matriz, con asistencia de las Comunidades; comisionando al señor D. Pedro Lunaga para las diligencias concernientes, y avisándolo oficialmente al muy ilustre Cabildo para su asistencia, y con el objeto de que lo indique al público por medio de carteles. Con lo que se concluyó este acto y lo firmaron.

J. Gabriel de Lassaga, Presidente—*Cabal—Lassaga—Domingo Crespo—Juan José Andino—Soto—Ramon Benitez—Pedro de Larrechea*, Secretario.

Diciembre 29 de 1820.—En este dia, reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, en su Sala de Sesiones, se abrió una nota del señor Gobernador en que se comprenden siete artículos sobre elecciones municipales. Discutida la materia suficientemente por votos conforme, fueron aprobados los artículos de la indicada comunicacion, datada en 28 del corriente; en consecuencia de esto, se procedió al nombramiento de los Capitulares para el año entrante, prévia la conferencia de estilo. Resultaron electos con mayoria de votos los siguientes:—Alcade de 1er voto, D. Antonio Echagüe; de 2º, D. Manuel Machado—Regidor Nacional, Don Benito Pujato—Defensor General, D. Enrique Nuñez—Fiel Ejecutor, Don Cayetano Echagüe—Juez de Policía, D. Urbano de Iriondo—Síndico Procurador, D. Manuel Ortiz—Procurador Sustituto, D. Francisco Leiva—Al-

guacil Mayor, D. Solano Quintana, y Juez de Comercio, D. Francisco Antonio de la Torre. Por el señor Presidente serán invitados oficialmente los nombrados, para que el dia primero del año entrante, concurran á las ocho de la mañana á esta Sala, para penerlos en posesion de sus respectivos cargos. En seguida se acordó avisar al señor Gobernador, en contesto de su nota de ayer, nuestra conformidad con los articulos que comprende, y de haber sido electos Capitulares para el año venidero los expresados; con lo cual se concluyó este acto, y lo firmaron.

Lassaga, Presidente—*Roldan*—*Soto*—*Benitez*—*Andino*—*Larrechea*—*Lassaga*—*Crespo*—*Ramon Cabal,* Vocal Secretario.

AÑO 1821

ARTÍCULOS

De observancia para el muy noble é ilustre Cabildo

Santa-Fé, 5 de Enero de 1821.

1º—Deberán reunirse precisamente los lúnes (prescindiendo los extraordinarios) de anterior constitucion legal y práctica, por dos horas al menos (sirviendo de aviso la campana), para tratar de los negocios concernientes al bien comun, elevando al Gobierno el resultado de sus acuerdos para la respectiva aprobacion y ejecucion.

2º—Jamás podrán celebrarse acuerdos sino en la Sala Capitular, abrir pliegos, contestarse ni firmarse; menos lo podrán hacer los que no hayan concurrido al acuerdo, ni remitir votos por escrito á corporacion alguna, como todos estos actos hemos observado practican abusivamente, y contra la reserva tan encargada por las leyes, segun los asuntos que se giren.

3º—El Presidente del muy ilustre Cabildo tendrá autoridad para reconvenir por primera vez, y por segunda multar, hasta la cantidad de 25 pesos, á beneficio de los fondos públicos, á cualquier Capitular que sin motivo aprobado por él, se escusase á asistir á los acuerdos, bajo pretestos menos sólidos, pues todos estamos obligados á propender á la felicidad comun y engrandecimiento de la provincia, dando cuenta á este Gobierno en el caso no esperado de reiterar su resistencia arbitraria.

4º—No se podrá ausentar ninguno sino por dos meses y con prévia licencia del ilustre Cabildo y Gobierno, nombrándose antes por la Honorable Junta quien desempeñe su empleo en aquellos.

5º—El Regidor de Policía será encargado de celar é inspeccionar las escuelas mensualmente en el último dia de cada mes, cuidando de la observancia de las instituciones al lleno del interés, ante objeto de mejor educacion pública de la juventud, de cuya primer talla de ilustracion se deducen las habitudes, y estas ideas, que se les imprimen en los mas preciosos momentos del racional, son las que le caracterizan benéfico ó perjudicial á la sociedad generalmente; dando cuenta del resultado al muy ilustre Cabildo, sin perjuicio de la facultad del Presidente ó Alcalde de 1er voto de poderlo tambien hacer, cuando lo conceptúe conveniente, debiendo abonarse los sueldos de los fondos públicos, como se hace en todo el mundo ilustrado, corriendo en adelante con todo lo concerniente á este ramo, bajo la inmediata inspeccion del ilustre Ayuntamiento, sobre lo que me pasará los reglamentos que considere útiles, auxiliando los niños pobres con papel, libros, tinta, etc., y á las escuelas con cuanto se crea necesario á la comodidad y decencia.

6º—Los Jueces ordinarios, Fiel ejecutor y de Policía, usarán en todo el año de sus empleos de baston como insignia, que denota el que ejercen en la República, y por ella sean respetados, como interesa al mejor órden, supuesto que no tienen otro signo que les distinga del comun de los ciudadanos, y para que no los confundan los transeuntes. Su costo, de los fondos públicos, teniendo impresas las armas de la Ciudad en el puño, que deberá ser de oro.

7º—A su salida y entrada solemne en Cuerpo, le hará la guardia los honores, en la misma forma que cuando fuese el Gobernador á la cabeza.

Santa-Fé, 5 de Enero de 1821.

ESTANISLAO LOPEZ.



SESIONES

De la H. Junta Representativa

En la Ciudad de Santa-Fé, á diez de Enero de mil ochocientos veinte y uno, reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, se abrió un pliego del señor Gobernador, en el cual incluye el acta celebra-



da en el pueblo de Coronda, á efecto de nombrar un Diputado que lo represente, cuya eleccion recayó en D. Pedro Antonio Echagüe, al que se le mandó comparecer á efecto de posesionarlo de su empleo, el que se presentó inmediatamente á la posesion de él, y como á tal le reconoció esta Corporacion. Seguidamente se abrió otro de dicho señor Gobernador, en que indica convenir al mejor órden y desempeño de las funciones anexas al respetable Cuerpo del muy ilustre Cabildo, el que permanezca siempre íntegro. Se dignó esta Corporacion nombrar provisoriamente hasta la llegada del Alcalde propietario de primer voto, para que desempeñe el cargo de primer Regidor. En vista de ello, se procedió á la eleccion indicada, la que recayó, por mayoría de votos, en la persona de D. Juan Maciel, á quien se le mandó comparecer; y comparecido que fué, el señor Presidente le tomó el juramento de estilo. Y últimamente, se abrió otro del mismo señor Gobernador, incluyendo los oficios de Coronda y Rincon, de los nombramientos de Alcaldes de Hermandad, para que esta Corporacion elija el que crea mejor convenir. En cuya virtud, ha creido de su deber recaiga la confirmacion, para el de Coronda, en D. Romualdo Almiron, y para el del Rincon, en D. Manuel Aragon; y al efecto se pase un oficio en contesto á los tres citados del señor Gobernador, dándole noticia de la posesion que se le ha dado á D. Pedro Antonio Echagüe, Diputado de Coronda, y de Regidor interino, á D. Juan Maciel; é igualmente noticiándole haber salido, á pluralidad de votos, para Alcalde de Hermandad, los arriba indicados. Así mismo se acordó pasar oficio al muy ilustre Cabildo, previniéndole haga comparecer en todos sus actos, á D. Juan Maciel, como Regidor primero interino, hasta la llegada del Alcalde propietario, como igualmente del recibimiento que debe hacer de los Alcaldes de Hermandad ya citados. Concluido este acto, y no habiendo otra cosa que tratar, lo firmaron.

Lassaga—Roldan—Lassaga—Crespo—Soto—Echagüe—Cabal, Vocal Secretario.

En Santa-Fé, á doce de Enero de mil ochocientos veintiuno, reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, se abrió una nota del muy ilustre Cabildo de ésta, datada el dia de ayer, del tenor siguiente:—"Tenemos entendido que Vdes. han determinado se dén á cada "uno de los señores Alcaldes cincuenta pesos anuales, á mas de los que,

"por antigua costumbre, se les pasaba del fondo de nuestro cargo para gas-"tos de partida; y necesitando para la seguridad de nuestro manejo, saber "de que autoridad ha emanado este mandato, se servirán Vdes. comunicár-"noslo para nuestra inteligencia."—Reconsiderada la materia suficientemente, quedó acordado, por pluralidad, se conteste: que quien tiene autoridad para hacer representar una Corporacion de su clase, que es lo principal, debe tenerla para lo accesorio, que es el objeto reparable de su pregunta. No menos que el tratamiento oficial con que degrada los respetos de su representacion, de que se abstendrá en lo sucesivo, tomando norma del manejo político del Gobierno en este punto, á quien protestamos dar cuenta para que le fije la práctica de sus deberes en el particular, con un poco mas de delicadeza, si persisten en pasar sus límites, sin logro del interés público y armonía. El señor Diputado Crespo salvó su voto, diciendo que por no conocer en sí autoridad sobre los fondos pùblicos, por no estar deslindada su jurisdiccion en esta parte, no habia querido gravarlos con el aumento de asignacion á los Juzgados, hecho en acuerdo de 31 de Diciembre ppdo. El Diputado Soto se conformó con lo expuesto por el Diputado Crespo. Con lo cual, y no habiendo otra cosa que tratar, se concluyó este acto, y lo firmaron.

Lassaga—Roldan—Andino—Crespo—Echagüe—Soto—Lassaga—Larrechea—Cabal, Vocal Secretario.

En Santa-Fé, á diez y siete de Enero de mil ochocientos veintiuno, reunidos los señores que componen la H. Junta, se leyó una comunicacion oficial del señor Gobernador, en que acompaña la eleccion en terna hecha por el vecindario del Rosario, que ha recaido en D. Constantino Carbonell, D. Pedro Moreno y D. Ventura Correa, para que sea confirmado Alcalde de Hermandad de aquel Distrito, el que se crea mas conveniente. Por todos corformes, lo fué D. Pedro Moreno, de que se dará cuenta al Gobierno, acompañándole igualmente, original, la nota del ilustre Cabildo de 11 del corriente, que dió lugar á nuestra contestacion, y sobre la que ha promovido declaratoria aquel Cuerpo. En seguida se tuvo presente la circular del Gobierno de Buenos Aires, datada el 31 de Diciembre último, en que trata de asegurarnos la sanidad de sus procedimientos y de la buena fé é ingenui-

dad en sus protestas. Reconsiderada la materia lo bastante, de unánime acuerdo, fué resuelto se le conteste: que orientados de los fundamentos de la citada nota, los consideramos de bastante solidez y hacemos el honor que se merecen sus protestas. Que por nuestra parte será mantenida con dignidad y no interrumpida la paz sellada. Y que es indispensable que ese Gobierno conozca sus verdaderos intereses, y no mezquine algunas demostraciones de generosidad, que será el mejor garante que decida de corazon la multitud, que no se afecta, sino por la materialidad de sus ojos. Concluido este acto, y no teniendo otra cosa que hacer, lo firmaron.

Lassaga—Crespo—Echagüe—Andino—Larrechea—Lassaga —Roldan—Cabal, Vocal Secretario.

En Santa-Fé, á veinte y tres de Enero de mil ochocientos veinte y uno, reunidos los señores que componen la Honorable Junta, comparecieron D. Romualdo Almiron, electo Alcalde de Hermandad del pueblo de Coronda, y D. Estanislao Aragon, del Rincon, á quienes se les recibió el juramento de estilo por el Presidente. Concluido este acto, lo firmaron.

Lassaga—Andino — Crespo— Larrechea—Roldan—Echagüe Lassaga—Soto—A ruego de D. Romualdo Almiron, Pedro de Larrechea—Juan Manuel Aragon—Cabal, Vocal Secretario.

El mismo dia, concluido el acto antecedente, hizo mocion el señor Presidente con el objeto de que rolase la Presidencia por eleccion de los demás Vocales. Discutida lo bastante, fué acordado que cada tres meses sea nombrado el Presidente. Consecuente á esto, fué electo en el dicho cargo el señor Diputado D. Pedro Antonio Echagüe. Se dispuso igualmente se avise oficialmente al señor Gobernador de haberse puesto en posesion de sus empleos de Alcaldes de Hermandad, de Coronda y partido del Rincon, á D. Romualdo Almiron y D. Juan Manuel Aragon. Y no habiendo otra cosa que tratar, lo firmaron.

Lassaga — Crespo — Roldan —Soto—Echagüe—Larrechea— Lassaga—Cabal, Vocal Secretario.



En Santa-Fé, á tres de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, reunidos los señores que componen la H. Junta de la provincia, se tuvo presente una comunicacion del Gobierno, en que sobre la competencia suscitada y declaratoria pedida en oficio de 15 de Enero por el muy ilustre Cabildo, nos transcribe su resolucion, que es como sigue:—"Estando autorizado este "Gobierno por el artículo 22, capítulo 3°, para convocar la Representacion "de la provincia, en los casos que estime convenientes á la salud de ella, y "creyéndola mejor provista, permaneciendo en ejercicio, por la multiplica- "cion de casos que ocurren, lo que no está en contradiccion con el 10°, que "no escluye esta facultad,—se tendrá así entendido por esa Corporacion, "tributándole los respetos oficialmente, con el decoro y dignidad que se "merece, denominándola Honorable y V. S. en Cuerpo; y aunque no podrá "disponer absolutamente de los fondos públicos, dispondrá en los casos "particulares en que sea accesorio del acto, como las dietas de los Diputados "y los gastos indispensables de una funcion de gracia que acuerde en cele- "bracion de la Patria y Provincia. Por igual razon, ha podido disponer "de la corta suma de cincuenta pesos de aumento á los que anteriormente "disfrutaban los Alcaldes, como accesoria á aquella, al desempeño de las "funciones de tales, incapaz de verificarse pendiente la calidad de pobres, "prescindiendo de haberlo deliberado con precedente acuerdo mio. Emana "la autoridad para estos actos, de la naturaleza de ellos y su Representacion, "pues quedarian imperfectos en otra suposicion, perfeccionándolos la auto- "ridad inferior Capitular que repugna lo político, siendo reparable que no "habiéndole reconocido ni prestado obedecimiento en acta que debió cele- "brarse al efecto, haga uso V. S. de capítulo del Estatuto." En seguida se abrió otra nota del Gobierno, con que nos acompaña un pedimento de Don Pedro Moreno, Alcalde de Hermandad, electo del partido del Rosario y su campaña, en que solicita se le reciba en aquel lugar, indicando al Gobierno se dé la comision bastante al Comandante D. Juan Antonio Garcia. Graduando los señores por suficientes los motivos, se acordó se indique al Gobierno para que comisione al espresado Comandante, al efecto de que posesione á dicho Alcalde, guardando las formalidades de estilo. Con lo cual se concluyó este acto, y lo firmaron.

Echagüe—Lassaga—Andino—Crespo—Lassaga— Larrechea —Cabal, Vocal Secretario.

RESOLUCION

Creando recursos para el Estado

Las delicadas circunstancias de la provincia, exigen imperiosamente recursos de consideracion para afianzar su dignidad y sosten de los sagrados derechos de Libertad é Independencia, que han sellado con su benemérita sangre tantas víctimas sacrificadas en el campo del honor. En cuya virtud, se establece provisoriamente un tanto por ciento de aumento sobre el cobro de los antiguos derechos del Estado, en la forma siguiente:

Derechos de entradas para el Estado

Todo cuero vacuno que entre de provincia estraña, para venderse en ésta, un real, independiente de la alcabala, aforándose á doce los de macho, y ocho los de hembra; sí para traerlos en calidad de depósito, dentro de un mes, nada; pasado, adeudarán lo mismo.

Idem de caballo ó yegua, medio real, aforándose á tres reales.

El curtido de bagual ó becerro, medio real, aforándose á doce reales y cuatro pesos.

Suelas, un real, aforándose á cinco pesos. Para la exaccion de alcabala, sobre el derecho referido.

El tercio de yerba, doce reales.

La arroba de tabaco del Paraguay, diez reales.

La de negro ù otro cualquiera ultramarino, dos pesos.

La arroba de cigarros, dos pesos.

El barril de aguardiente de la tierra, dos pesos cuatro reales; el idem vino de idem, un peso y cuatro reales, quedando bajado el peso de ambos licores, del municipal.

Toda baraja que se introduzca, un real, sellándose el 2 de oro para que puedan correr sin decomiso; sin tal solemnidad, lo serán y cincuenta pesos de multa á los que vendan, pasados quince dias de la publicacion por carteles, de esta pena.

Derechos de salida

El tercio de yerba, catorce reales.

Todo cuero vacuno, un real, independiente del municipal, que es medio.

Idem de caballo, yegua, etc., medio real.
El curtido de bagual ó becerro, medio real.
Suelas, uno y medio.
La arroba de tabaco del Paraguay, diez reales.
La de cigarros de idem, un peso. De la provincia, libre.
El barril de aguardiente, diez reales.
El de vino, seis.

Alcabala

Todo efecto ultramarino ó estrangero que venga de puertos tales, aun los caldos de aguardiente, vino y otros licores, un diez por ciento.

Todo efecto, aun de aquellas clases que vengan de puertos nacionales, el ocho por ciento.

Todo efecto americano, un cuatro.

Toda guia de europeo ó estrangero, cuyo valor pase de cien pesos, en el sello 1°; de menos, en el 2°; de americano, en este, en el primer caso, y en el 3° cuando el valor es menos. El provinciano nuestro, en el 3°, en ambos valores.

Se arreglarán los derechos de pulperia, de manera que todos, segun sus clases, los adeuden desde 1° de Enero, debiendo pagarlos por tercios del año para facilitar el cobro, cuyo entero harán ellos mismos en la oficina, á los tres dias, despues de cada cuatro meses, siendo reconvenidos el primer dia por esquelas suscritas del Ministerio, en las que notarán quedar enterados. Si pasados aquellos dias, faltasen, abonarán sus fiadores, *llanos pagadores*, que todos deben darlos por suscricion en la misma oficina, acreditada la fianza solamente por la firma del Ministro, sin abono alguno por esta diligencia.

Si pasados quince dias aun tergiversasen el entero, abonarán la mitad mas. Via ejecutiva de hecho en especies que se les embarguen y subasten al mas bien parado, como obligados *in sólidum*.

Cualquiera que despues de esta resolucion quiera abrir pulperia, abonará los derechos proporcionalmente en el mismo cuatrimestre que los demás; de este modo se verificará ser todos deudores y pagadores á un mismo tiempo; medida que evitando confusion, acarrea ventajas al Estado y Ministerio.

Todo entero de derechos, por ahora, hasta que la provincia mejore de circunstancias, que usará de mayores franquicias con el comercio, como debe ser por conceptuarse el alma de los Estados, ha de verificar á los dos

meses de presentadas las guias; el que no lo verifique, y pasasen quince dias desde la reconvencion, la mitad mas de los derechos que adeuda, en la misma forma que lo mandado respecto del de compostura con los pulperos.

Componiendo un mismo pueblo los del Rincon, Coronda y el Rosario, cualesquiera frutos y efectos que se conduzcan á estos destinos, no adeudarán derechos de salidas; pero los extractores, bajo la pena de decomiso, deberán llevar pase de la Tesorería, exigido por ellos, en papel del sello 3º, afianzando acreditar su introduccion y expendio, dentro de los límites de la provincia.

Cuando los introductores regresen con sus cargamentos al mismo lugar de donde procedieron, no adeudarán derechos de salida, sino solo el de entrada, y en caso de no haber elegido la extraccion dentro de un mes, adeudarán tambien el de alcabala.

Todo cobro de derechos pertenecientes al Estado que se dejan puntualizados, y cualquier otro, como los que para este cobraba el Recaudador de Propios de Cabildo, aun el aumento extraordinario al de compostura en los pulperos americanos, europeos ú estrangeros, será hecho por el Ministro, salvo en los cueros vacunos, caballar, curtido, suelas y aguardientes, que se cobrará solo el derecho espresado en la presente planilla, bajando el Recaudador la parte que tenia el Estado en estos artículos. Cesando el de veinte reales de las tiendas como correspondientes al fondo municipal, por la visita que debe verificar Fiel el anualmente de varas, pesas y medidas.

Se fijará esta resolucion y planilla en la oficina, para la general inteligencia de que se cuidará de instruir á los interesados en el acto de presentar las guias.

Sala de Gobierno, 8 de Febrero de 1821.

ESTANISLAO LOPEZ.
JUAN F. SEGUI,
Secretario.





SESIONES

De la H. Junta Representativa

En Santa-Fé, á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos veintiuno, reunidos los señores que componen la H. Junta de la provincia, se tuvo presente una comunicacion del señor Gobernador, invitando á esta Corporacion á que en exacto cumplimiento de uno de los artículos del tratado solemene, ajustado en las márgenes del Arroyo del Medio, se proceda al nombramiento de un Diputado para el futuro Congreso Nacional, haciéndole la asignacion con arreglo á las escaceses actuales del Estado, pero que sea compatible á su alto carácter. Reconsiderada la materia suficientemente, se procedió á la eleccion, la que recayó, por pluralidad de votos, en el señor D. Pedro Tomás de Larrechea. En seguida se trató de la asignacion de dietas, y por pluralidad de sufragios, resultó se le dén mil quinientos pesos anuales y doscientos pesos para costos del camino en su ida y vuelta; de lo que se noticiará al señor Gobernador en contesto á su citado oficio y al ilustre Cabildo, para que dé el debido cumplimiento en las asignaciones. Con lo cual se concluyó este acto, y lo firmaron.

Presidente, *Echagüe — Lassaga—Roldan—Andino—Crespo —Rios—Lassaga—Cabal,* Vocal Secretario.

En Santa-Fé, á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos veintiuno, reunidos los señores que componen la H. Junta de la provincia, con el objeto de autorizar al Diputado nombrado con la credencial y respectivas instrucciones, para ratificarlo con maduro acuerdo, hemos deliberado nombrar á los ciudadanos Dr. D. Juan Francisco Seguí y D. Francisco Antonio de Quintana, para que bajo la mas séria meditacion, presenten á esta H. Junta un plan de instruccion que abrace ambos intentos, dentro de tercero dia, por consultar la brevedad que pide el Gobierno y delicado predicamento en los negocios generales. Con lo cual se concluyó este acto, y lo firmaron.

Presidente, *Echagüe — Lassaga — Crespo—Andino—Rios — Lassaga—Soto—Cabal,* Vocal Secretario.



En Santa-Fé, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos veintiuno, reunidos los señores que componen la H. Junta, tomaron en consideracion la solicitud del Diputado de esta provincia, D. Pedro Tomás de Larrechea, sobre que se le adelante la suma de doscientos pesos, á cuenta de sus dietas asignadas. Por los fundamentos que ha expuesto, han acordado ser justa, y en su virtud se pase oficio al Gobierno de la provincia, para que no habiendo algun impedimento por su parte, se digne ordenar al muy ilustre Cabildo, mánde poner á disposicion del referido Larrechea la cantidad especificada. Con lo cual se concluyó este acto, y lo firmaron.

Echagüe—Lassaga—Crespo—Andino—Lassaga—Rios—Soto—Cabal, Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa-Fé, á dos de Marzo de mil ochocientos veintiuno, reunidos los señores que componen esta H. Junta, se leyó un oficio con fecha de ayer del Gobernador de la provincia, en devolucion de las instrucciones y credenciales con que va investido el Diputado general de la provincia, que se le pasaron para las adiciones que creyese convenientes y demás circunstancias á que es referente la acta que antecede, por el cual espresa su conformidad é igualdad de sentimientos, añadiendo la sola circunstancia que esta H. Junta prevenga al dicho Diputado, que si en el término de dos meses de residencia en Córdoba, aun no se verificase la apertura del Congreso, por cualquier otro motivo que se presente, deba regresar sin hacer ya uso de la autoridad de su representacion para concurrir á Congreso alguno, aun cuando le esperasen con pronta reunion de los miembros que falten al efecto. En su consecuencia, se acordó por los señores de la H. Junta, se le pasen al Diputado las instrucciones é instrumentos referidos para su autorizacion, y se le haga la prevencion indicada, bajo el correspondiente oficio, para cuya entrega se comisionó al Diputado D. Pedro de Lassaga. Con lo cual se concluyó este acto, y lo firmaron.

Echagüe—Lassaga—Andino—Rios—Soto—Lassaga—Roldan—Cabal, Vocal Secretario.

En Santa-Fé, á siete de Marzo de mil ochocientos veintiuno, reunidos los señores de la H. Junta, se tuvo presente una comunicacion del muy ilustre Cabildo de 5 del corriente, en que hace presente que por la continua-

da ausencia del Alguacil Mayor, desde su ingreso al oficio, se hallan sin evacuarse varias diligencias interesantes al público y actuaciones de Justicia, y que mas perjudicial lo será en lo sucesivo por hallarse próximo á marchar al Reino de Chile, y que esta H. Junta se sirva arbitrar el medio que estime á propósito, en remedio de este defecto. En esta virtud, se procedió al nombramiento del individuo que ha de obtener el dicho empleo, durante la ausencia del propietario; y á pluralidad de votos, recayó la eleccion en D. Manuel Leiva, á quien se le hizo comparecer á efecto de ponerlo en posesion del empleo que se le ha conferido; y el señor Presidente le recibió el juramento de estilo, y lo firmaron.

Echagüe — Crespo—Lassaga—Roldan—Lassaga—Andino — Soto—Leiva—Cabal, Vocal Secretario.

En Santa-Fé, á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos veintiuno, reunidos los señores que componen la H. Junta, hicieron comparecer á Don Benito Pujato, electo Alcalde de primer voto, á efecto de ponerlo en posesion de dicho empleo, cuya diligencia ha estado pendiente por su ausencia de esta Ciudad; y el señor Presidente le recibió el juramento de estilo, y acordaron dichos señores pasasen los correspondientes oficios de aviso al señor Gobernador y al muy ilustre Cabildo, y lo firmaron.

Echagüe — Lassaga—Crespo—Andino—Roldan—Lassaga— José Benito Pujato—Cabal, Vocal Secretario.

En Santa-Fé, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos veintiuno, reunidos los señores que componen esta H. Corporacion, hizo presente el Secretario que estaba cumplido el plazo en que se hallaba reatado á esta ocupacion, y en su virtud los señores de la Junta procedieron al nombramiento del individuo que lo ha de sustituir, y por pluralidad de votos, salió electo el Diputado Don Juan Manuel Soto, y lo firmaron.

Eehagüe — Lassaga—Andino—Lassaga—Crespo—Roldan— Cabal.



En Santa-Fé, á once de Abril de mil ochocientos veintiuno, reunidos los señores de la H. Junta, se abrió una comunicacion del señor Gobernador de la provincia, por la que hace presente corresponder á ella, como libre é independiente, gozar de la regalía de tener una bandera particular, cualidad que no afecta la que hasta aquí ha usado por uniformarse con la Oriental que defendian las huestes del General Artigas, y hoy la del Supremo Entre-Riano, acompañando seis diseños para que esta H. Junta se digne adoptar alguno de ellos, para distinguirla de todas las provinciales. En su virtud, dichos señores convinieron elegir uno de ellos, señalándolo con esta letra E, su figura cuadrilonga, centro blanco, una lista celeste en los dos costados y un triángulo en cada estremo, y que se le conteste á dicho señor Gobernador, en respuesta á su nota citada, con devolucion de los diseños. Con lo cual se concluyó la presente acta, y la firmaron.

Echagüe — Lassaga — Roldan— Lassaga—Crespo—Cabal— Andino—Juan M. de Soto, Vocal Secretario.

En Santa-Fé, á veintisiete de Abril de mil ochocientos veintiuno, hallándose presentes los señores de la H. Junta, se recibió un oficio de su Diputado en Córdoba, para el próximo Congreso, datado el 5 del corriente, dando cuenta á esta Corporacion, que en union de los demás Diputados allí reunidos, dirigieron notas oficiales á los Gobernadores y Cabildos de las provincias de Santiago, Tucuman, Salta y Catamarca, invitándolos á la remision de sus Diputados, advirtiendo que la detencion de ellos lo habria impedido la guerra intestina promovida entre ambas provincias, é interponiendo mediar para que cesen las hostilidades y se deje de derramar inútilmente la sangre americana. Y en su virtud, los señores tuvieron á bien esta medida, y dispusieron se le conteste por el señor Presidente y Secretario, y la firmaron.

Echagüe—Lassaga—Roldan—Lassaga— Crespo— Andino— Juan Manuel de Soto, Vocal Secretario.

En seguida hizo mocion el señor Presidente haberse cumplido el tiempo de su encargo, segun lo acordado en acta de 23 de Enero pasado; y la H. Junta procedió á la eleccion de la persona que debía sucederle en el turno, y fué electo el Diputado D. Juan José Andino por el término de un mes, que desde hoy deberá seguir este órden, desempeñando en turno esta Re-

presentacion, segun el de los Cuarteles; y concluido, los Representantes de esta Capital, seguirán los del Rosario, Coronda y Rincon, innovándose la acta de 23 de Enero, en cuanto á la eleccion de Secretario, quedando nuevamente resuelto gire por tres meses entre los Vocales D. Pedro Antonio de Echagüe y D. Ramon Cabal esclusivamente, quedando libres de la Presidencia y cualquier gravámen, y la firmaron.

Echagüe — Lassaga — Roldan—Lassaga—Crespo—Cabal — Andino—Juan Manuel de Soto, Vocal Secretario.

En Santa-Fé, á dos de Agosto de mil ochocientos veintiuno, hallándose presentes los señores de la H. Junta, acordaron, consultando con el estado decadente de la provincia, se arregle el Diputado á medio sueldo hasta el dia de la solemne apertura del Congreso, cuya resolucion se le comunique á la mayor brevedad, y lo firmaron.

Lassaga— Roldan—Lassaga—Crespo—Echagüe—Soto—Ramon Cabal, Vocal Secretario.

RESOLUCION

Prohibiendo la faena de cueros

Don Estanislao Lopez, Coronel, Gobernador y General de las tropas de la provincia, etc.

POR CUANTO: el muy ilustre Cabildo de esta Capital ha representado á esta superioridad el intolerable perjuicio y abuso criminal que se observa en las faenas de los cueros de potro y yegua, estendiéndose hasta el estremo de matar caballos mansos sin la menor consideracion á los males futuros, ni al sagrado derecho de propiedad, tan ofendido por algunos génios, que parecen nacieron para el esterminio y desolacion de todos los



bienes sociales, con escandalosa ingratitud al suelo que les alimenta y poco respeto al deber religioso que les liga como cristianos. Por tanto: ordeno y mando se cumplan y ejecuten los artículos que subsiguen:

1º—Queda desde la fecha prohibida absolutamente toda faena de cueros de potro, yegua y caballo,. aun de uno, aunque sea por el dorado pretesto que perjudican tanto á los hacendados y propietarios, como á los nuevos señores, sin otro título que un arrojo delincuente por un lucro degradado y restituible á su legítimo dueño.

2º—Queda igualmente prohibido el contrato de compra y venta de ellos, su giro y embarque, bajo las penas que se especificarán, debiendo dentro de veinticuatro horas hacer presente al Fiel Ejecutor, los interesados, el número de los que tengan acopiados, para que tomada razon por el Teniente del Resguardo, no permita embarcar mayor número, y debiendo estraerlos dentro de veinte dias improrrogables, para obrar el decomiso.

3º—Los que contravengan al primer artículo, sufrirán seis meses de servicio público ó cien pesos de multa por cada cuero, segun la calidad del infractor, á discernimiento del Gobierno, que pesará las circunstancias.

4º—Los que quebranten el segundo artículo, la misma,—vendedor y comprador,—como tambien el patron de buque que los reciba á su bordo ocultamente, cuyos cuatro artículos se publicarán por bando, se fijarán cópias en los lugares de estilo, comunicándose á los respectivos Departamentos para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia.

Acordado en la Sala de Gobierno, á 9 de Agosto de 1821.

ESTANISLAO LOPEZ.

Por mandato de S. S.

José Gregorio Bracamonte,
Escribano Público.



ARTÍCULOS

Acordados por los Gobernadores de las provincias de Buenos Aires y Santa-Fé, los señores D. Martin Rodriguez y D. Estanislao Lopez, como bases para terminar la guerra con el Gobierno del Entre-Rios.

Art. 1º—El Gobierno del Entre-Rios dejará en el pleno goce de su libertad é independencia las provincias de Corrientes y Misiones, dando de baja á cuantos soldados se hallen con las armas en la mano de los naturales de ellas, costeándolos al destino de donde fueron estraidos por la fuerza.

Art. 2º—Serán devueltos los buques pertenecientes á la provincia de Buenos Aires, y las tres piezas de cañon de bronce tomadas en la batería de Santa-Fé, un bote y demás anexo á ésta.

Art. 3º—No será árbitro en ningun tiempo el referido Gobierno del Entre-Rios, de detener los buques de comercio en su tránsito y direcciones, tanto de Buenos Aires para Santa-Fé y Paraguay, como de esta provincia para aquellas, menos imponerles derechos exhorbitantes, causando los trastornos consiguientes á las descargas por este pretesto, obstruyendo por tan reparable conducta el canal de un comercio recíproco, y motivando el estanco de los frutos del Paraguay de primer consumo, en beneficio del estrangero portugués.

Art. 4º—Quedamos por nuestra parte obligados á la devolucion de los prisioneros respectivos al Entre-Rios, bajo la limitacion del primer artículo.

Art. 5º—Queda por nuestra parte accedido á un armisticio de ocho dias perentorios, dentro de los cuales resolverá ese Gobierno lo conveniente sobre las precisas bases indicadas. Cumplido el término, quedan rotas las hostilidades y responsable á la Nacion la parte agresora que dió mérito á tan escandalosa guerra, de la sangre que se derrame y demás resultados funestos que sobrevengan á la calidad de civil, como con dolor hemos esperimentado.

En San Nicolás, á 22 de Agosto de 1821.

Es cópia— SEGUI.



SESIONES

De la H. Junta Representativa

En Santa-Fé, á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos veintiuno, reunidos los señores de la H. Junta, acordaron se pasase oficio al señor Gobernador de la provincia, noticiándole haberse cumplido el plazo de dos años á que está reatada esta Corporacion, para que en su virtud delibere lo que halle por conveniente, y lo firmaron.

Lassaga—Roldan—Lassaga—Soto—Echagüe—Ramon Cabal, Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa-Fé, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos veintiuno, habiéndose convocado los señores que compusieron la Junta Representativa de la provincia en los años 1819 y 1820, en virtud de órden dirigida por el señor Gobernador al muy ilustre Cabildo, segun consta del oficio que éste pasó á la dicha Corporacion, fecha 28 del presente, á efecto de que los concluyentes reciban á los entrantes bajo la solemnidad del juramento acostumbrado, en manos del antiguo Presidente. En cuya virtud se procedió al acto indicado, habiendo el señor Presidente hecho reunir los que van á componer la entrante, y se dió principio segun el órden de Cuarteles, que es el siguiente:—Por el Cuartel número 1 y siguientes, D. José Galisteo y D. Gregorio de Echagüe; suplente, D. Antonio de Echagüe y D. Vicente Roldan; suplentes, D. José de Echagüe y Don José Aragon; D. Gabriel Lassaga, Diputado del Rosario; D. Luis Aldao, Diputado del Rincon y D. Pedro Antonio de Echagüe, Diputado de Coronda; los que prestaron juramento por Dios y una señal de cruz, segun forma de derecho, de cumplir, desempeñar y hacer guardar los fueros que corresponden á la soberana voluntad que se les ha confiado. Con lo cual, concluido así el presente acto, con la solemnidad prescripta, el señor Presidente de la Soberana Junta cesante, les puso en posesion de sus empleos, entregándoles sus credenciales á cada individuo y haciéndoles entender que para el régimen y buen órden de esta H. Junta, debían proceder inmediatamen-

te, antes de otro acto, al nombramiento de Presidente y Secretario de ella. Advirtiendo que al acto de la recepcion faltaron el suplente de Coronda, Don Ramon Cabal, por enfermo, y el Diputado del Cuartel número 2, como igualmente el suplente del número 1, por falta de documentos que indiquen quienes lo sean, como tambien el suplente del Rosario, por el mismo motivo, y la firmaron.

Lassaga—Roldan—Lassaga—Galisteo—Echagüe—Echagüe—Echagüe—Aldao—Aragon—J. Gabriel de Lassaga—Pedro Antonio de Echagüe, Secretario.

En la Ciudad de Santa-Fé, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos veintiuno, habiéndose recibido los señores que constan de la acta anterior, por Diputados de la provincia, con facultades generales para promover el mejor bien de la misma, acto continuo determinaron se nombrase un Presidente y Secretario, para el mas exacto desempeño y manejo en los asuntos que ocurriesen en lo sucesivo, en el cual salieron electos, á pluralidad de sufragios, para Presidente, D. Antonio Echagüe, y para Secretario, D. José Elías Galisteo; con la prevencion que dichos oficios serán electivos cada tres meses, en que deben espirar y comunicarse á los demás individuos, por actos como el presente, y que se comunica facultad al señor Presidente y á los que en esta clase le sucedan, para abrir los oficios que en los casos se dirijan por cualquiera autoridad á esta Corporacíon, debiendo en seguida llamar á los demás individuos para las deliberaciones que sean convenientes; con lo cual mandaron cerrar la presente acta, que firmaron, de que doy fé.

José Antonio de Echagüe—José de Echagüe—Pedro Antonio de Echagüe—Luis Manuel Aldao—Lassaga—José Elías Galisteo, Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa-Fé, á seis de Diciembre de mil ochocientos veintiuno, habiéndose reunidos los señores Diputados de la provincia, que constan, recibidos por la acta de 29 de Noviembre del mismo año, llamaron para incorporar á los individuos que en dicha acta constan no se recibieron, que lo fueron: D. Manuel Maciel, suplente del cuartel número 1; D. Isidro



Cabal, Diputado del número 2; D. Ramon Cabal, suplente del pueblo de Coronda; D. Pedro Lassaga, suplente del partido del Rincon, de todos los cuales, habiendo tenido presentes las respectivas credenciales, se tomó el juramento de estilo, de ejercer el cargo conferido, segun el órden de justicia y en beneficio general de la provincia, lo cual hecho en manos del señor Presidente, se les puso en posesion de sus empleos respectivos, advirtiendo que no se recibió el suplente del pueblo del Rosario por no estar nombrado, ó si lo está, no haber presentádose á dicho acto. Con lo cual se mandó cerrar la presente, que firmaron, de que doy fé.

José Antonio de Echagüe—José de Echagüe—Luis Manuel Aldao—Pedro Antonio de Echagüe—Gabriel de Lassaga Isidro Cabal—Manuel F. Maciel—Pedro Lassaga—Ramon Cabal—José Elías Galisteo, Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa-Fé, á seis de Diciembre de mil ochocientos veintiuno, reunidos los señores Diputados de la provincia en la Sala de Sesiones, en cumplimiento de sus deberes, á tratar asuntos de su ministerio, observando que por haber tenido igual tiempo la autoridad de Gobierno que la de la H. Junta, ha sucedido que el pueblo realmente esté sin autoridad verdadera hasta esta fecha, por no haber quien repusiese al Gobierno, determinaron por la amplitud de poderes, de que la presente está en posesion por su vecindario, que debiese cesar ella diez despues de haber cumplido el Gobierno el tiempo que se prefija á su manejo, con lo cual mandaron cerrar la presente acta, que firmaron, de que doy fé.

Echagüe — Echagüe—Cabal—Lassaga—Echagüe—Aldao — José Elías Galisteo, Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa-Fé, á seis de Diciembre de mil ochocientos veintiuno, habiéndose reunidos los señores Diputados de la provincia, con el objeto, y en cumplimiento de sus deberes, de nombrar el sujeto que haya de obtener el mando de la provincia, con motivo de haberlo así indicado el que antes lo había obtenido por haber espirado su tiempo, acordaron, por uniformidad de sufragios, que lo obtuviese el mismo que lo había obtenido, el Teniente Coronel D. Estanislao Lopez, en consideracion á los méritos

que reviste para con la provincia este sujeto y á las circunstancias de organizarla y demás objetos que pudieran hacerla feliz, bajo la condicion de prestar el juramento acostumbrado, de cumplir fiel y legalmente el cargo que se le confiere, segun las Leyes Divinas y Humanas, que al presente están en su vigor, y de que dará cuenta á esta Corporacion haber cumplido el tiempo por el que se le confiere dicho cargo, que es el de dos años cumplidos desde esta fecha, para evitar morosidades perjudiciales al bien de la provincia por falta del propietario; y se le puso en posesion del mando, despues de prestar el juramento prescripto, en manos del señor Presidente, y lo firmó con los demás señores de la H. Junta, de que doy fé.

José Antonio de Echagüe—José de Echagüe—Lassaga—Echagüe, Isidro Cabal—Luis Manuel Aldao—Estanislao Lopez—José Elias Galisteo, Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa-Fé, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veintiuno, juntos los señores que componen la H. Junta de la provincia, para nombrar los sujetos que deben componer la Corporacion del Cabildo para el año de 1822, acordaron, á pluralidad de sufragios, sirviesen los oficios de dicha Corporacion, por el órden acostumbrado, los vecinos siguientes:—D. Gregorio Echagüe, el de Alcalde de primer voto; D. José Andino, el de de la misma clase, en el grado de segundo—El de Alferez de la Navegacion, D. Juan Marcelino Maciel—El de Regidor Defensor de pobres y menores, D. Sebastian Puig y Troncoso—El de Regidor de la Policía, D. Rafael Candioti—El de Regidor Fiel Ejecutor, D. Cayetano de Echagüe—El de Síndico Procurador General, D. Alberto Basaldúa—El de sustituto de éste, D. Francisco Javier Paez—El de Alguacil Mayor, D. Bonifacio Rodriguez—El de Juez de Consulado, D. Lorenzo Antonio Vilela; y para los Departamentos de la provincia,—para Alcaldes de la Santa Hermandad,— para el de Coronda, D. Prudencio Torres;—para el del Rosario, D. Samtiago Correa, y para el del Rincon, D. Juan Manuel Aragon. Con lo que concluida la sesion, se mandó pasar los oficios de estilo á los sujetos nombrados, para el comparendo á recibirse de los oficios de su

nombramiento y prestar el juramento del fiel y exacto desempeño en beneficio de la provincia á que se les obliga; y fecho, se mandó cerrar la presente acta, y firmaron, de que doy fé.

José Antonio de Echagüe—Isidro Cabal—José de Echagüe—Pedro Antonio de Echagüe—Lassaga—Luis Manuel Aldao—José Elias Galisteo, Vocal Secretario.

AÑO 1822

SESIONES

De la H. Junta Representativa

En la Ciudad de Santa-Fé, á diez y nueve de Enero de 1822, reunidos los señores Diputados de la provincia, en casa del señor Presidente, acordaron se pasasen los oficios de sus nombramientos á los Alcaldes de Hermandad del Rosario y Rincon, y habiendo admitido la renuncia que hizo el nombrado por Coronda, por noticias que del nombramiento había tenido, conceptuando justos los motivos que expuso, se nombró en su lugar á Don Prudencio Leiva, á quien, como á los otros dos, se le pasaron los referidos oficios, con lo que, concluida la sesion, se mandó cerrar la acta, que firmaron, y de que doy fé.

Lassaga—Echagüe—Cabal—Echagüe—Aldao—Echagüe—Galisteo, Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa-Fé, á veintiuno de Enero de mil ochocientos veintidos, reunidos los señores Diputados en casa del señor Presidente, con el objeto de fomentar, en cumplimiento de su representacion, la ilustracion de la juventud, de cuyo bien pende en la mayor parte la felicidad futura del país, acordaron destinar al efecto la cantidad de trescientos pesos del fondo público para dotacion de un maestro de gramática latina y castellana, que con un teson y empeño que asegure el bien deseado, satis-

faga la necesidad y deseos de beneficencia pública á que están contraidos; acordando igualmente dar cuenta al Gobierno de la determinacion para ir de convenio en los fines indicados, y la firmaron.

Echagüe—Cabal—Echagüe—Aldao—Echagüe—Galisteo, Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa-Fé, á veintiocho de Enero de mil ochocientos veintidos, reunidos los señores Diputados de la provincia, tuvieron presente una representacion de D. Prudencio Leiva, reducida á pedir se le librase del oficio de Juez de Hermandad del partido de Coronda, á que había sido elegido y oficiado, y habiéndo observado los motivos que expone al intento, se le admitió la excepcion que pidió. En seguida, se presentó D. Juan Manuel Aragon, nombrado por el partido del Rincon, suplicando la misma excepcion, y no habiéndosela admitido, prestó el juramento de estilo en manos del señor Presidente. Con lo cual, ccncluiyó la sesion, dejando para otra el nombramiento del que debe sustituir al nombrado por Coronda, cuya renuncia se admitió; así lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe—Cabal—Echagüe—Aldao—Echagüe— José Elias Galisteo, Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa-Fé, á quince de Febrero de mil ochocientos veintidos, reunidos los señores Diputados de la provincia, al intento de nombrar para el destino de Coronda el sujeto que ha de servir el Juzgado de Hermandad, por renuncia que hicieron y fué admitida, D. Prudencio Torres y D. Prudencio Leiva, determinaron lo sirviese D. Juan Manuel Martinez, á cuyo fin se le pasó oficio de comparendo, á recibirse de dicho oficio y prestar el juramento de estilo. Con lo cual, se cerró la presente acta, que firmaron, y de que doy fé.

Echagüe—Cabal—Echagüe—Echagüe—José Elias Galisteo, Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa-Fé, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos veintidos, reunidos los señores Diputados de la provincia, en casa del señor Presidente, á tratar asuntos de su ministerio, exigió el Diputado D. José Echagüe, que se estendiese la acta sobre la remision del documento de



25,000 cabezas de ganado que ofreció D. Juan Manuel de Rosas á la provincia, y que exigió el Gobierno de la provincia en oficio de 14 de Enero y 1º del presente, por haberse hallado en poder de la Junta, dejando un tanto de dicho oficio que sirva de resguardo, á pesar que dicha Junta no ha tenido un conocimiento ni del recibo, ni de la inversion, ni reparto de dicha hacienda; lo cual para constancia lo firmaron los señores, de que doy fé. En seguida trataron de dar un grado mas al Gobernador actual, en proporcion á su distinguido mérito para con la provincia, en cuyo caso expuso Don Isidro Cabal, que era voluntad suya (teniendo el Reglamento á la vista) se le diese el grado de Coronel en propiedad con el sueldo de dos mil pesos, que en aquel se determina. D. Luis Aldao, que se le diese el grado de Brigadier con el sueldo de 202 pesos mensuales, y que este grado fuese en propiedad. D. Pedro Antonio Echagüe, se conforma con el voto de D. Isidro Cabal, con el sueldo de dos mil pesos por ahora, en virtud de la escasez de fondos para darle el sueldo que por ordenanza corresponde á dicho título, segun el mismo Gobernador indica de la escasez, en su oficio del 1º del presente mes. D. José Echagüe, en atencion á los relevantes méritos de dicho señor, se conformó con el voto ó exposicion de D. Luis Aldao, sin atender al capítulo 27 del Reglamento provisorio, que lo prohibe. D. José Elias Galisteo dijo: que se conformaba con el voto de D. Isidro Cabal y de D. Pedro Antonio Echagüe, en cuanto al grado, y en cuanto al sueldo, con el particular de dicho D. Pedro Antonio Echagüe, con la circunstancia de que aun cuando haya fondos, estando en su vigor el Reglamento, no se atreve aunque quiera, á estenderse del sueldo en él prefijado. D. Antonio Echagüe, Presidente, dijo: que no obstante lo prevenido por el Reglamento, en cuanto á la carrera de las armas en el capítulo 27, en concepto á los particulares méritos y servicios del señor Gobernador, ha resuelto darle el grado de Brigadier con el sueldo de 202 pesos mensuales. En este estado, hallándose paralizada la votacion para un acto decisivo, por haber igualdad de votos en distintos pareceres, para resolver, acordaron oficiar al Gobierno que expresase si estaba el citado Reglamento en su vigor y fuerza, ó si debia reputarse por nulo en todas sus partes; lo que mandaron verificar, y firmaron en conclusion la presente acta, de que doy fé.

Echagüe, Cabal, Echagüe, Aldao, José E. Galisteo Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa-Fé, á once de Marzo de mil ochocientos veintidos, reunidos los señores Diputados de la provincia, en ejercicio de su ministerio, pusieron en ejercicio y posesion del Juzgado de la Santa Hermandad á D. Juan Manuel Martinez, para el pueblo de Coronda, segun lo determinado en sesion del 15 de Febrero del presente año, lo que se verificó, habiendo prestado ante el señor Presidente el juramento de estilo. Lo que verificado, mandaron cerrar la sesion, que firmaron, de que doy fé.

Echagüe—Cabal—Echagüe—Aldao—Martinez—Echagüe—
José Elias Galisteo, Vocal Secretario.

BASES

Sancionadas por los Representantes de las provincias del Litoral para estrechar sólidamente sus vínculos de amistad, haciendo mas firme y duradera la paz entre ellas.

Santa-Fé, 7 de Abril de 1822.

Por cuanto: los tratados solemnes de paz y permanente armonía sancionados por los Representantes de las cuatro provincias, Buenos Aires, Santa Fé, Entre-Rios y Corrientes, desde el 15 hasta el 25 de Enero, han sido ratificados por los respectivos Gobiernos, con la mejor unanimidad de sentimientos,—aurora luminosa de dias mas alegres, felices y venturosos, que los de la amargura y llanto que precedieron, arrobando la mas lisonjera y consoladora idea de que se aproximan ya los dulces momentos de la dicha, engrandecimiento y prosperidad de la Patria y nuestro nativo suelo, por cuyos dignos objetos se han multiplicado sacrificios, inmolado á su logro víctimas gloriosas, cuya sangre apreciable no debe ser infructuosa; y en obsequio de su mejor economía, se han acordado los artículos que subsiguen.

Reunidos los Representantes de las cuatro provincias, Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes, á saber: el Coronel Mayor Ministro de la Guerra, D. Francisco de la Cruz; el Secretario del Gobierno en todos los ramos de la segunda, D. Juan Francisco Seguí; D. Casiano Calderon, Pre-

sidente del Congreso Provincial Entre-Riano y el señor D. Juan Nepomuceno Goytia, cura de las Ensenadas de Corrientes, con el digno é importante objeto de solemnizar la paz saludable que disfrutan de un modo firme y permanente, fijándola en principios sólidos y recíprocamente ventajosos, y que sirvan de base á la mejor amistad y mas duradera armonía, única fuente perenne, de donde deduce su vertiente toda apetecida felicidad, despues de reconocidos y cangeados los respectivos poderes ámplios, hemos convenido y acordado los artículos que subsiguen:

1º—Queda sancionada una paz firme, verdadera amistad y union permanente entre las cuatro provincias contratantes, cuya recíproca libertad, independencia, representacion y derechos, se reconocen y deben guardarse entre sí en igualdad de términos, como están hoy de hecho constituidas, sin que por este acto solemne se gradúen renunciados los que defiende Santa-Fé sobre el territorio de Entre-Rios, por documentos legítimos y amparos superiores, cuya reclamacion legal, como las competentes á las demás de los suyos y respectivos, son al soberano legítimo Congreso General, de todas las provincias en la oportunidad que presente el órden de los sucesos americanos en su perfecta tranquilidad y absoluta cesacion de oscilaciones políticas, cuyas innovaciones convenientes serán obedecidas como emanadas de la Soberanía Nacional.

2º—Si los españoles, portugueses ó cualquier otro poder estrangero, invadiese ó dividiese la integridad del territorio nacional, todas inmediatamente pondrán en ejercicio su poder y recursos para arrojarlo de él, sin perjuicio de hacer oficialmente al Gobierno agresor las reclamaciones que estime justas y oportunas.

3º—Subsiste la misma liga contra cualquier poder de los designados, que insida en igual defecto contra el territorio particular ó jurisdiccion que cada una de las cuatro provincias disfruta de buena fé, en pacífica posesion, segun las demarcaciones y términos respectivos, quedando divisorios provisoriamente de la del Entre-Rios y Corrientes, los arroyos Guayquiraró, Miriñay y Tranquera de Loreto, con el territorio de Misiones, sin perjuicio del derecho que defiende Santa-Fé, de las cincuenta leguas que su Representante dice corresponderle por su fundacion, y fueron deslindadas hasta los mojones, ó al menos hasta el rio Corrientes, como los que tenga esta provincia á su favor, cuya decision queda al Soberano Congreso General.

4º—Ligan los mismos deberes contra todo poder americano que pretenda usurpar por las armas los derechos detallados en el artículo 1º. En

cuya virtud, si alguna ó todas las demás provincias de la Nacion atacaren con fuerza á cualquiera de las cuatro amigas, se les harán por todas en union las mas sérias y formales protestas sobre su agresion, y caso de ser desatendidas, irán en su auxilio las otras tres, facilitando mas á la invadida todos los recursos que necesite, que deberán satisfacerse por ésta, concluida la guerra, á los plazos que se estipulen.

5º—Si la provincia invadida hubiese dado mérito á ello, en juicio de las tres, éstas entonces interpondrán su mediacion para con la agresora, á fin de que se evite la guerra; y si ésta se prestase en conformidad, estará obligada aquella á darle la satisfaccion necesaria, y si no correrá la suerte que ella misma ha provocado; mas si este caso fuese á la inversa, obrarán las tres provincias consecuentes á lo acordado en el artículo anterior.

6º—Ninguna de las provincias contratantes podrá declararse guerra ú hostilidad, ni á otra cualquiera de las del territorio de la Nacion, sin acuerdo y consentimiento de las otras tres, por medio de Diputados autorizados á este objeto, que á presencia y exámen de las causales que puedan ocurrir, la decida, y sin que antes de verificarse un suceso tan funesto se pidan las satisfacciones correspondientes á las que se sospechen haber faltado á sus deberes respectivos.

7º—La de Buenos Aires facilitará en cuanto lo permita su estado y recursos, el armamento, municiones y demás artículos de guerra á cualquiera de las otras que los necesite y pida, cuyo importe de los renglones que se suministrasen, será satisfecho en la especie, modo y tipo que contrasen los respectivos Gobiernos, quedando á mas libre el comercio de aquellos entre las cuatro provincias.

8º—Queda igualmente libre el comercio marítimo en todas las direcciones y destinos en buques nacionales, sin poder ser obligados á mandarlos abonar derechos, descargar para vender sus mercaderías ó frutos por pretesto alguno por los Gobiernos de las cuatro provincias, cuyos puertos subsisten habilitados en los mismos términos; solo sí, por obviar el perjudicial abuso del contrabando, podrán ser reconocidos por los Guardas costas respectivos, como sus licencias, guías y demás documentos con que deban navegar, siendo decomiso lo que venga fuera de ellos.

9º—Buenos Aires, por un principio de generosidad y buena correspondencia con el actual Gobernador del Entre-Rios y el de Corrientes, dá por condenados, sucedidos y chancelados, cuantos cargos puede hacer y reclamaciones justas, por los enormes gastos que le obligó causar la temeraria invasion del finado Ramirez, consagrando gustoso todos sus sacrificios al

inestimable ídolo de la paz entre hermanos americanos, unidos con tan íntimas como sagradas relaciones, y esperando solo la paga de la gratitud á los esmeros que ha prodigado á su logro.

10—La provincia del Entre-Rios devolverá á la de Corrientes todas las propiedades de ésta, ó de algunos particulares de la misma, que sacadas por D. Francisco Ramirez, existan á la disposicion del Gobierno y ser notorio pertenecerle, y solo en las que necesiten justificacion, se producirá brevemente.

11—Todos los prisioneros correntinos, de los que condujo de Corrientes Ramirez, que se hallen sirviendo en alguna de las provincias, ó que sin esa calidad estén de soldados, serán restituidos á aquella, siempre que ellos lo quieran voluntariamente.

12—Los desertores que de una provincia se pasaren á otra, serán devueltos recíprocamente, luego que sean reclamados.

13—No considerando útil al estado de indigencia y devastacion en que están envueltas las provincias de Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes, por dilatadas guerras civiles que han soportado á costa de sangre, desembolsos, ruinas y sacrificios de todo género, su concurrencia al diminuto Congreso reunido en Córdoba, menos conveniente á las circunstancias presentes nacionales, y al de separarse la de Buenos Aires, única en regular aptitud respectiva para sostener los enormes gastos de un Congreso, sus empresas marciales y en sosten de su naciente autoridad, quedan mútuamente ligadas á seguir la marcha política adoptada por aquella en el punto de no entrar en Congreso por ahora, sin préviamente arreglarse, debiendo en consecuencia la Santa-Fé retirar su Diputado de Córdoba.

14—Si consiguiente á la marcha política que se adopta, alguna de las provincias contratantes creyere despues ser llegada la oportunidad de instalarse el Congreso General, se harán entre sí las invitaciones correspondientes.

15—El territorio de Misiones queda libre para formarse su Gobierno y para reclamar la proteccion de cualquiera de las provincias contratantes.

16—En consecuencia, se devolverán todas las propiedades que reclame, en conformidad á lo acordado en el artículo 10, con respecto á Corrientes, luego que haya nombrado legítimamente su Gobierno.

17—Los presentes artículos serán ratificados por los Gobiernos de Santa-Fé y Entre-Rios, en el término de dos dias, y en el de veinte, por los de Buenos Aires y Corrientes.



Acordados y sancionados en la Ciudad Capital de la provincia de Santa-Fé de la Vera Cruz, desde el 15 de Enero hasta hoy 25 del mismo año del Señor de 1822, trece de la libertad del Sud.

Francisco de la Cruz—Juan Francisco Segui—Juan Nepomuceno Goytia—Casiano Calderon.

Por tanto: ordeno y mando se publiquen por bando solemne sus artículos, obedezcan, cumplan y ejecuten, fijándose ejemplares en los lugares de estilo.

Fecho en la Sala de Despacho de Santa-Fé, á 7 de Abril de 1822.

ESTANISLAO LOPEZ.

Sesiones

De la Honorable Junta Representativa

En la Ciudad de Santa-Fé, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos veintidos, reunidos los señores Diputados de la provincia, teniendo presente el oficio, con esta fecha, del Alcalde de la Santa Hermandad de la capilla del Rosario para el presente año, D. Santiago Correa, en que hace renuncia, la que se le admitió, atendiendo á las poderosas razones que expone; y consiguiente, se procedió al nombramiento de otro oficio, el que recayó en D. Francisco Carbonell, al cual se le pasó oficio con esta fecha para que preste en manos de aquel señor Comandante el juramento que debe prestar ante esta H. Junta, atendiendo á lo penoso del camino, y otro al dicho Comandante para que lo reciba y ponga en posesion de dicho oficio. Y no habiendo otra cosa, mandaron cerrar la presente acta, que firmaron, y de que doy fé.

Pedro Antonio de Echagüe, Presidente—*Galisteo—Echagüe Aldao—Echagüe—Isidro Cabal,* Vocal Secretario.



En la Ciudad de Santa-Fé, á cuatro de Julio de mil ochocientos veintidos, reunidos los señores Diputados en la Sala de Sesiones, á tratar asuntos del ministerio, se tuvo presente un oficio del Gobierno de fecha 28 del pasado Junio, en que manifiesta haber proscripto de voz activa y pasiva para todo concurso popular y de opcion á todo oficio ó empleo, así político como militar, á todos los vecinos é hijos de la provincia que han desviado su opinion de la general de la provincia, comprometido sus intereses y cuadyuvado á degradarla en defensa de otras; lo que asentó para constancia, con la prevencion de que se le pasase oficio al Gobierno para que indicase por una planilla los que estuviesen comprendidos en la nota sujeta á la pena, para obrar en su concepto en los casos que ocurran á su ministerio; lo que se verificó.

Tambien determinaron, acto contínuo, se premiara el mérito relevante y extraordinario del Gefe D. Estanislao Lopez, sin embargo del artículo del Estatuto que limita los grados militares, fijando por último el de Coronel. En su virtud, se acordó en parte del premio condigno de aquel, (es difícil adecuar), sea condecorado con la propiedad de los grados de Coronel de Dragones de la Independencia, el de Coronel Mayor y Brigadier General de la provincia, reteniendo el mando de aquel Cuerpo de Escuadron, que desde hoy queda elevado á Regimiento N°. 1 de la provincia, con el goce de 2,500 pesos de sueldo, desde el dia en que se tome razon de sus despachos. Igualmente una medalla de oro orlada de diamantes. En la circunferencia, este mote en iniciales: "*La provincia grata al héroe Estanislao, siempre victorioso en su defensa*". En el medio, diseñada la fortuna, con este: "*Sus triunfos inmortales me fijaron*"; y al lado: "*Sea eterna su memoria*". En el reverso: la fama y Dios Marte, estendiendo los dedos á la circunferencia, signando estos:—"*Eclipsó mi gloria su valor heróico—El éco de mi clarin la imprimirá en ambos polos*". La que deberá traer á la izquierda pendiente de una cinta análoga á los colores del pabellon provincial. Igualmente, debiendo la provincia practicar otra demostracion de premio al mérito de varios subalternos, queda el Gobierno con todo el lleno de autoridad, para que ordene las condecoraciones y premios, segun el conocimiento inmediato que le asiste de aquel respectivo que hayan contraido. Con lo cual se concluyó la presente acta, de que doy fé, y la firmaron.

Pedro Antonio de Echagüe, Presidente—*Dr. Juan Francisco Seguí—Echagüe—Aldao—Echagüe—José Elias Galisteo,* Secretario interino.

En la Ciudad de Santa-Fé, á tres de Agosto de mil ochocientos veintidos, reunidos los señores Diputados de la provincia, determinaron proceder, segun lo determinado, al nombramiento de Presidente y Secretario en propiedad, por haber concluido el Presidente de turno los tres meses designados, y habiendo procedido á votacion, salió electo Presidente D. Luis Aldao y Secretario, Dr. D. Juan Francisco Seguí.

Tambien se tuvo presente un oficio del Gobierno del 1º de Agosto, en que dá á saber que para aumento del mayor interés á la provincia, manda en comision cerca del Gobierno de Buenos Aires al Dr. D. Juan Francisco Seguí, Diputado y miembro de esta Corporacion, para cuyo desempeño acordaron que de los fondos públicos se le asignasen quinientos pesos para su decencia y sosten en aquella provincia durante su comision, dando por arreglada y benéfica á la provincia dicha comision; la que confirmaron, dándole para mayor firmeza despacho, como corresponde á la autoridad que representan. Con igual fecha se abrió otro oficio del Gobierno del mismo 1º de Agosto, en que propone haber adoptado como Pabellon de la provincia, la bandera cuatricolor, detallada en el mismo oficio, la que fué aprobada en todas sus partes, sin restriccion ni modificacion alguna, de cuya construccion se comisionó al Diputado en comision, quedando el fondo público al abono de su valor, presentada que sea con la cuenta correspondiente; lo que verificado, mandaron cerrar la presente acta, que firmaron, y de que doy fé.

Echagüe—Aldao—Dr. Seguí—Echagüe—Echagüe—José Elias Galisteo, Vocal Secretario.

AÑO 1823

SESIONES

De la Honorable Junta Representativa

En la Ciudad de Santa Fé, á 1º de Enero de 1823, reunidos los señores Diputados de la Provincia, en la Sala de Sesiones, á la eleccion de los sujetos que deben servir los Juzgados de 1º y 2º Voto, y demas oficios que forman la Corporacion Capitular, como tambien el Juzgado Consular y Departamento del Rosario, Coronda y Rincon, determinaron, á pluralidad de sufragios, sirviesen los oficios citados, por el tenor siguiente: De Alcalde de 1º Voto, reelegido, D. Gregorio de Echagüe; de 2º Voto, á D. Vicente Roldan; Regidor Nacional, D. Juan Manuel Soto; de Defensor de Pobres y Menores, D. Manuel Leiva, y de Fiel Ejecutor, D. Francisco Antonio Maciel; Juez de Policía, D. Francisco Sañudo; Alguacil Mayor, D. Quirse Pujato; Procurador, D. Manuel Deniz, y Sustituto, D. Francisco Paez; Juez de Comercio, D. Domingo Crespo; Alcalde de Hermandad del Departamento del Rosario, D. Santiago Correa. En consecuencia, se les pasaron los oficios de comparendo, y habiéndolo verificado, se les tomó por el señor Presidente el juramento de cumplir cada uno su cargo, segun la integridad y pureza que demandan las leyes divinas y humanas, y en el presente tiempo exige la Pátria; entregándose á los individuos que corresponde las llaves de la Sala Capitular y de la Caja del Archivo, quedando para recibirse de las Cartas que deben presentar los cesantes dentro del término del presente mes; igualmente se les entregarán los bastones que el Cabildo tiene para los individuos que deben usarlo, en representacion de

sus oficios; todo lo que firmaron los recibidos á continuacion de los señores Diputados, quedando con ello concluida la presente acta, de que doy fé.

Luis Manuel Aldao, Presidente—*Echagüe—Galisteo—Echagüe—Roldan—Echagüe—Leiva—Soto—Pujato—Sañudo—Deniz—Paez—Crespo—Pedro Antonio de Echagüe,* Secretario interino.

En la Ciudad de Santa Fé, á 5 de Febrero de 1823,—reunidos los señores que componen la Honorable Junta de la provincia, para proveer los oficios de Alcalde de Hermandad de los Departamentos del pueblo de Coronda y Partido del Rincon, y teniendo presente las nóminas de uno y otro Distrito, fueron electos, á pluralidad de sufragios, D. José Rodriguez, para el pueblo de Coronda, y D. Victoriano Mendoza, para el partido del Rincon, el cual fué puesto en posesion en el acto, bajo la solemnidad del juramento de cumplir bien y legalmente los deberes del ministerio; y fecho, se cerró la acta, que firmaron, de que doy fé.

Luis Manuel Aldao, Presidente—*Galisteo—Echagüe—Echagüe—Pedro Antonio Echagüe,* Secretario interino—Por no saber firmar el nombrado, firmó á su ruego *Luis Manuel Aldao.*

Acto contínuo, acordaron oficiar al Cabildo para que haga reunir los Cuarteles Núm. 2° y 3° para que nombren Diputado y Suplente por hallarse empleados unos y otros con legítimo impedimento—Igualmente determinaron nombrar Presidente en turno y Secretario; y salieron á pluralidad de sufragios, para Presidente, D. José Elias Galisteo, y de Secretario interino, D. Pedro Antonio de Echagüe, con lo que se cerró la presente acta, de que doy fé.

Luis Manuel Aldao, Presidente—*Echagüe—Galisteo—Echagüe—Pedro Antonio de Echagüe,* Secretario interino.

En la Ciudad de Santa Fé, á 10 de Febrero de 1823, reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, recibieron á los Diputados D. Francisco Antonio de la Torre y D. Cayetano de Echagüe, por los



cuarteles Núm. 2º y 3º, en virtud de haber espirado su oficio los que le representaban, habiendo para ello entregado sus respectivas credenciales y tener presente las actas originales de sus Cuarteles comitentes; quedando los Suplentes para recibirse en otro acto, por haber escepcion legal en uno de ellos, y se oficie al Cabildo al efecto. Tambien determinaron nombrar Secretario en propiedad de turno, para los tres meses acordados, cuya votacion recayó en D. Cayetano de Echagüe. Con lo cual se concluyó la presente acta, de que doy fé.

Galisteo, Presidente—*Aldao—Echagüe—Pedro Antonio de Echagüe,* Secretario interino.

En la Ciudad de Santa Fé, á 11 de Febrero de 1823, reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, á tratar asuntos de su ministerio, acordaron en virtud de haber admitido la renuncia que hizo el nombrado en acta de ayer, proceder al nombramiento de uno de los dos, que siguen en la nómina del partido de Coronda, la que recayó, á pluralidad de sufragios, en D. Alejo Leiva. En consecuencia, se le pasó el oficio de comparendo para recibirse y prestar el juramento de estilo; con lo cual se cerró la presente acta, que firmaron, de que doy fé.

Galisteo—Torres—Echagüe—Aldao—Cayetano de Echagüe, Vocal Secretario.

TRATADO

De alianza ofensiva y defensiva celebrado entre el Gobierno de la provincia y el Cabildo de Montevideo, para rechazar á los brasileros que se habían apoderado del territorio oriental.

En la muy noble é ilustre Ciudad, Capital de la invencible provincia de Santa Fé de la Vera-Cruz, á 13 de Marzo de 1823, reunidos los Diputados del Exmo. Cabildo Representante de Montevideo, á saber: D. Luis Eduardo Perez, Alcalde Provincial; D. Ramon de Acha, Rejidor Fiel Ejecutor, y D. Domingo Cúllen con el del Gobierno y provincia de Santa Fé,

Secretario de aquel en todos ramos, Dr. D. Juan Francisco Seguí; cangeadas las respectivas credenciales y poderes para la legitimidad de un solemne tratado, hemos convenido en los artículos que subsiguen:

Art. 1º—La provincia de Santa Fé, mediante su Gobierno, solemniza con la Honorable Diputacion del Exmo. Cabildo Representante de Montevideo, una liga ofensiva y defensiva, contra el usurpador extrangero Lecor y demas de sus satélites Americanos que ocupan el territorio Oriental, reconociendo el dominio y prestando obediencia al insurgente é intruso Emperador Pedro I.

Art. 2º—En su virtud, llevará la voz en esta guerra, bajo recíprocos acuerdos con la Representacion Montevideana; pondrá cuantos medios estén á sus alcances; incitará las provincias hermanas á la cooperacion y auxilio, y organizará el ejército Santafesino del Norte, nombrando Gefes y demas Oficiales subalternos, y practicando todos los demas actos conducentes al logro de la libertad absoluta de la provincia Oriental, con la brevedad que reclama su peligroso estado, conciliándola con el obligatorio compromiso con Buenos Aires para espedicionar en combinacion sobre los bárbaros del Sud.

Art. 3º—Todos los gastos que se ocasionen en esta árdua empresa, la facilitacion de competentes recursos, en municiones, armas, prést, sustento y paga de soldados, será de la inspeccion de la provincia auxiliada de Montevideo, realizándolo sus Representantes, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 4º—La de Santa Fé queda garante con la generalidad de sus fondos públicos y de Estado, propiedades reconocidas y demas acciones en su favor, de cuantas sumas de dinero y útiles se negocien al indicado objeto, por sola su garantía, abonándosele en esta razon uno por ciento mensual, á los plazos que se designen á la terminacion de la guerra, y con reserva de sus derechos en cualquier tiempo, en caso desgraciado ó contrario.

Art. 5º—Lograda la libertad de la provincia Oriental, será entregado el armamento y municiones, que de su propiedad salga de Santa Fé, como las de cualesquiera que auxiliase, de que se tomará razon, y sea cual sea, la de inutilizarse, gastarse ó perderse.

Art. 6º—Será concedido un prést de Monte-Pio Militar á las viudas, padres ó parientes mas cercanos de los que muriesen en tan gloriosa demanda, en la cantidad de ocho pesos mensuales al soldado, y en proporcion, Sargentos, Oficiales y Gefes, gozando de opcion á la mitad, si finasen fuera de accion de guerra.



Art. 7º—Será un deber del señor Gobernador de Santa Fé, hacer obedecer en todas sus partes todas las providencias del Exmo Cabildo Representante de Montevideo y de sus Diputados, como única autoridad de la Provincia Oriental, empleando para ello la fuerza, si fuese preciso.

Art. 8º—Siendo la anarquía el mónstruo mas devorador, y el que por desgracia ha asolado antes de ahora la provincia de Montevideo, y (cuya memoria aun hoy horroriza á sus habitantes), el señor Gobernador de Santa Fé se compromete á emplear todo su poder, y el de las demas provincias auxiliantes, á extirparlo de raiz, en el caso inesperado de que aparezca, persiguiendo de muerte al caudillo ó caudillos que intentasen envolver nuevamente al país en estos males.

Dr. Juan Francisco Segui—Luis Eduardo Perez—Ramon de Acha—Domingo Cúllen.

Santa Fé, Marzo 14 de 1823.

Ratificado—

ESTANISLAO LOPEZ.

APÉNDICE

En la muy noble é ilustre Capital referida en el tratado público celebrado el 13 de Marzo del corriente año, acordaron los mismos señores Diputados que firmaron dicho tratado, los artículos reservados que se puntualizan:

Art. 1º—Serán gratificadas las provincias concurrentes en proporcion á sus auxilios, en términos, para el pago, que se estipularán en el silencio de la paz, gozando la de Santa Fé un duplo proporcional por el mérito contraido en ser la primera en decidirse, y consiguientes mayores trabajos, como que encabeza la empresa, sufriendo la incomodidad de sus multiplicados pormenores.

Art. 2º—Con el fin de obviar discusiones odiosas, conseguido el que se proponen los contratantes, queda arreglada la gratificacion á tres mil pesos por cada cien hombres, soldados de los auxiliantes, con sus oficiales, y á seis con los de Santa Fé, rebajando solamente los desertores.

Art. 3º—Los Gefes de cada Division provincial, serán gratificados

con la suma de mil quinientos pesos, y con tres mil el de la de Santa Fé, que mande en gefe el Ejército, no siendo el Sr. Gobernador de la provincia.

Juan Francisco Segut—Luis E. Perez—Domingo Cúllen—Ramon de Aoha.

Santa Fé, Marzo 14 de 1823.

Ratificado—

ESTANISLAO LOPEZ.

Santa Fé, Marzo 15 de 1823.

La H. Junta de la provincia, ratifica estos tratados públicos.

José E. Galistéo, Presidente—*Juan Francisco Segut—José de Echagüe—Francisco de la Torre—Luis M. Aldao—Pedro A. de Echagüe—Cayetano de Echagüe,* Vocal Secretario.

SESIONES

De la Honorable Junta Representativa

En la Ciudad de Santa Fé, á 22 de Marzo de 1823, habiendo comparecido D. Alejo Leiva, nombrado anteriormente Alcalde de la Santa Hermandad del pueblo de Coronda, prestó el juramento de estilo, al fiel y exacto desempeño de su oficio, en manos del señor Presidente; en virtud de lo que este le puso en posesion con las facultades que son consiguientes, y se pasó oficio al Comandante del destino, para que haga se guarden los fueros y respetos anexos al citado oficio. Y no ocurriendo otro asunto que acordar, se mandó cerrar la presente acta, que firmaron, de que doy fé.

José Elias Galisteo, Presidente—*Alejo Leiva—Cayetano de Echagüe,* Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa Fé, á 17 de Abril de 1823, habiendo compa-recido D. Urbano de Iriondo, ante el señor Presidente y el infrascripto



Secretario, en virtud del acta de ayer, prestó en manos de dicho señor el juramento de estilo, y en su consecuencia tomó posesion del oficio de Regidor Fiel Ejecutor; lo que firmó con su honorabilidad, de que doy fé.

Galisteo, Presidente—*Urbano de Iriondo—Cayetano de Echagüe,* Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa Fé, á 13 de Junio de 1823, reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, acordaron nombrar Presidente y Secretario de turno, por haber cesado los que ejercian dicho empleo; procedieron á la votacion, y recayó esta, para Presidente, en D. José de Echagüe, y para Secretario, en D. Cayetano de Echagüe. Tambien se tuvo presente un oficio del Rincon, que se manifestó por conducto de su Diputado, referente á edificar una Capilla en su partido, de la parte de diezmos que le corresponde, cuyo punto, por tener alguna complicacion, se difirió para otra sesion. Con lo que se cerró la presente acta, que firmaron, de que doy fé.

Galisteo, Presidente—*José de Echagüe—Luis Manuel de Aldao—Pedro Antonio de Echagüe—Cayetano de Echagüe,* Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa Fé, á 30 de Julio de 1823, reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, acordaron, en virtud de mocion que hizo el mismo Ministro de Gobierno, sobre facilitar el giro y regiro de la provincia, cambios y demas recursos de que carece, se adopten las medidas de crear papel moneda en la cantidad de *cinco mil, ciento ochenta y siete pesos, cuatro reales* en vales de un peso, diez y siete reales y cuatro pesos, dos reales, que deberán correr por el término de un año, desde su publicacion, el cual cumplido, deberán ser amortizados por la Caja del Estado, y en lo que deberán ser admitidos como dinero físico, no menos que entre los particulares, en todo trato y contrato; debiendo, para obviar el inconveniente de la suplantacion, usar de todas aquellas medidas de seguridad y conveniente á su logro, considerándose entre ellas, de que dichos vales sean signados con el sello de la provincia y rubricados por el Gobierno y Secretario, é igualmente numerados de uno á dos mil, en los de

á peso, á quinientos, en los de á diez y siete reales, é igual número en los de cuatro pesos, dos reales, que hacen la cantidad expresada, de cuyo acuerdo se pasará oficio al Gobierno, para su ejecucion y cumplimiento. Y no ocurriendo otro asunto, se mandó cerrar la presente acta, que firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Torre—Echagüe—Seguí—Galisteo—Aldao—Cayetano de Echagüe,* Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa Fé, á 23 de Agosto de 1823, reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, acordaron se aprobase la determinacion del Gobierno, en órden al papel moneda, segun comunicacion de fecha de ayer, devolviéndole los tres billetes que incluyó para nuestro conocimiento, con el oficio en contestacion. Tambien se tuvo presente otro oficio que remitió dicho señor Gobernador, por el cual solicita el Gobierno de Buenos Aires lo que aparece de su tenor, y en virtud de la gravedad de los puntos que comprende, se ha diferido la discusion y acuerdo para la sesion próxima. Acto contínuo se nombró el Presidente de turno, cuya votacion recayó en D. Francisco Antonio de la Torre, y reelecto Secretario el mismo. Y no ocurriendo otro asunto que acordar, se mandó cerrar la presente acta, que firmaron, de que doy fé.

José de Echagüe, Presidente—*Torre—Galisteo—Echagüe—Aldao—Juan Francisco Seguí—Cayetano de Echagüe*, Vocal Secretario.

RESOLUCION

Sobre papel moneda

Don Estanislao Lopez, Brigadier General y Gobernador de Santa Fé, etc.

POR CUANTO:

La H. Junta de ella, en sesion del dia 30 del pasado Julio, con el objeto de facilitar los cambios y todo género de contratos en beneficio comun y del Estado, ha resuelto el giro de papel moneda en los términos acordados en los artículos que subsiguen, unidos á los demas que este



Gobierno ha considerado oportunos, al lleno cumplimiento de aquella resolucion provincial:

Art. 1º—Se establece por el término de un año, contado desde la fecha, el giro de papel moneda en cantidad de cinco mil ciento ochenta y siete pesos cuatro reales, comprendidos en tres mil billetes: dos mil de á peso, quinientos de á dos pesos un real y quinientos de cuatro pesos dos reales, los que serán amortizados en Cajas, cumplido aquel.

Art. 2º—Para obviar su planteacion, serán numerados, escritos por una mano, sellados con el sello en blanco de la Diosa de la Victoria, los de á peso, con un uno en el medio; los de dos pesos un real, con dos sellos en los estremos, á derecha é izquierda, y el de tercera clase de cuatro pesos dos reales, en las cuatro puntas del billete, al fin de la inteligencia general, y rubricados por el Gobernador y Secretario.

Art. 3º—Deberán correr el espacio dicho en el primer artículo, sin la menor diferencia al dinero sellado en los pesos, y al oro en monedas de dos pesos un real, y cuatro pesos dos reales, en toda la provincia de Santa Fé, admitido en Cajas, y entre todos los comerciantes, ciudadanos estantes y habitantes, bajo la multa de veinte y cinco pesos por probada malicia en su reproche, como al que se empeña en desacreditar y rebajar su valor. El que le suplante, á la pena de falsificador de moneda.

Art. 4º—Aquella misma de veinte y cinco pesos, tendrá el que dé ó reciba el papel moneda por menos de lo que señala, como los pulperos, tenderos y girantes que alcen sus mercaderías, y se les pruebe haber vendido mas caro que á dinero sonante; debiéndose empeñar todos, como el Gobierno, en conservar el crédito de una medida tan comun en los Estados civilizados del orbe culto en semejantes circunstancias, de que nadie podrá reportar otros perjuicios que los mismos á que está sujeto el dinero, siendo considerables las ventajas que se palparán en la práctica.

POR TANTO:

Ordeno y mando á todos los Tribunales y Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, hagan cumplir y ejecutar en sus respectivos casos los precedentes artículos, con el mayor interés que les inspire el celo y obediencia en cumplimiento de sus deberes, como todos los indicados en el artículo 3º.

Dado en la Sala del Despacho del Gobierno de Santa Fá de la Vera Cruz, á 25 de Agosto de 1823.

ESTANISLAO LOPEZ.

JUAN F. SEGUI.
Secretario.



SESIONES

De la Honorable Junta Representativa

En la Ciudad de Santa Fé, á 29 de Agosto de 1823, reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, acordaron, que en virtud de la gravedad de los puntos que han sujetado á nueva discusion y fueron diferidos para la presente sesion, se nombre una Comision compuesta de dos miembros de la Sala, á saber: D. Elias Galisteo y D. José de Echagüe, para que tomando todos los conocimientos conducentes sobre los delicados puntos que comprenden las distinguidas comunicaciones de los Diputados de S. M. Católica y del de Buenos Aires, como de su Gobierno Delegado, presente cuantas consideraciones considere oportunas y capaces de expedirse con la circunspeccion y acierto que desea esta H. Junta; recomendando la brevedad que reclaman las convenientes circunstancias, detalladas por el Gobierno de Buenos Aires, á cuyo digno objeto se le pasarán, por el Secretario, todos los documentos que juegan en la materia; y lo firmaron, de que doy fé.

Torre, Presidente—*Echagüe*—*Seguí*—*Echagüe*—*Aldao*—*Cayetano de Echagüe,* Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa Fé, á 25 de Setiembre de 1823, reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, y habiendo tomado en consideracion los puntos elevados por el Gobierno Ejecutivo, sobre la accesion al tratado preliminar concluido por el de Buenos Aires y los Comisionados régios y poder consiguiente por esta provincia, que se exige al nombramiento de un Plenipotenciario, que formalize el tratado definitivo de paz con S. M. Católica, no menos que los artículos solemnes del Congreso Cuadrilátero, que ligan esta provincia con la del Entre-Rios y Corrientes, acordaron unánimemente no hallarse autorizada esta provincia, para decidir por sí sola los puntos indicados, sin la concurrencia de las ligadas, reunidas por sus respectivos Diputados en esta Capital, tanto para allanarlos de un modo conforme á sus pactos públicos, como para acordar los medios conducentes á la reinstalacion del Gobierno General, bien mediante un Congreso, como espresamente lo solicita el Diputado de Buenos



Aires, cerca de los Gobiernos del Norte, en su nota de 23 del corriente, ó bien de un modo que se conceptùe mas análogo á las circunstancias; contestándose bajo de este principio al señor Gobernador de la Provincia, para que le sirva de norte y pueda expedirse á los objetos de sus indicaciones oficiales con los Diputados de S. M. Católica y Buenos Aires; y lo firmaron, de que doy fé.

Torre, Presidente—*Echagüe—Galisteo—Echagüe—Seguí—Aldao—Cayetano de Echagãe,* Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa Fé, en el mismo dia, tomaron en discusion los señores de la Junta la nota del 23 del presente, del Diputado del Gobierno de Buenos Aires cerca de los Gobiernos del Norte, á efecto de que coadyuve con el Gobierno de Santa Fé á la reunion de un Congreso de todas las Provincias de la Union que estén en aptitud de concurrir; y sin embargo que en el acuerdo anterior se trató indirectamente del particular, á virtud de la indicacion genérica del Gobierno de Buenos Aires, en oficio de 26 de Junio del presente año, sobre los medios conducentes á la reinstalacion del Gobierno General: habiendo el referido Diputado reclamado directamente nuestra resolucion al intento y con designacion del medio específico de un Congreso General, acordaron: que habiéndose suspendido la celebracion de él en la Ciudad de Córdoba, donde ya se hallaba la mayor parte reunida, por las consideraciones políticas que tuvieron presente los Representantes de las Provincias, que compusieron el Cuadrilátero, es indispensable decidan en igual forma, ser los momentos llegados y oportunos para su reinstalacion. En cuyo caso se tomarán en consideracion las justificadas reflecciones elevadas, para su logro, al Ejecutivo de esta Provincia por el Representante referido. Y no ocurriendo otra cosa que tratar, se mandó cerrar la presente acta, que firmaron, de que doy fé.

Torre, Presidente—*Echagüe—Galisteo—Seguí—Echagüe—Aldao—Cayetano de Echagüe*, Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa Fé, en el mismo dia, teniendo presente los proyectos detallados por el Comisionado de Buenos Aires, cerca de los Gobiernos del Norte, en su nota de 27 de Agosto, dirijida por el Ejecutivo á la



Sala; y despues de la discusion que se creyó conveniente, acordaron:—ser del resorte del Gobierno de la provincia llenar con las mejores esplanaciones los objetos indicados en la referida, en el caso que se decidan por los Diputados de las provincias ligadas, la celebracion del Congreso General, en virtud de merecer la aprobacion de esta Junta los proyectos que se especifican; autorizando á mas, ámpliamente, al Gobierno en esta razon, con todas las facultades de la provincia que se conceptúen necesarias al logro de su realizacion. Y lo firmaron, de que doy fé.

Torre, Presidente—*Echagüe*—*Galisteo*—*Seguí*—*Echagüe*—*Aldao*—*Cayetano de Echagüe*, Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa Fé, á 17 de Octubre de 1823, reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, teniendo presente la solicitud que hizo el Departamento del Rincon, relativa á la construccion de una Capilla con el fondo de diezmos que á él corresponde, y que fué diferida su resolucion en la acta de 13 de Junio de este año, acordaron: que del diezmo del año 1823, respectivo á chacras, se destinen cuatro cientos pesos, que se gradúan producto del Rincon, para edificar la Capilla nueva á que se reduce la presentacion de aquel Departamento, quedando dividida la parte de diezmo respectivo á él, desde el año 1824, sucesivamente hasta su colocacion; lo cual verificado, el administrador de la obra dará cuenta al Gobierno para que oportunamente lo comunique á esta Honorable Junta, para la ulterior aplicacion de este fondo á otros objetos benéficos que reclaman las circunstancias á la sazon. Y no ocurriendo otro asunto, se mandó cerrar la presente acta, que firmaron, de que doy fé.

Torre, Presidente—*Galisteo*—*Echagüe*—*Aldao*—*Seguí*—*Echagüe*—*Cayetano de Echagüe*, Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa Fé, á 25 de Octubre de 1823, reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, tuvieron presente un oficio del señor Cura y Vicario de esta Ciudad, relativa á la reparacion de la Iglesia Matriz. En su virtud, acordaron nombrar una comision de los miembros de la Sala, que lo fueron D. José Elias Galisteo y D. Cayetano de Echagüe, para que presenten un presupuesto de lo que debe edificarse,

los gastos que demande y los recursos que puedan adoptarse al objeto, bajo los artículos que crean convenientes. Y lo firmaron, de que doy fé.

Torre, Presidente—*Galisteo*—*Echagüe*—*Juan F. Segui*—*Echagüe*—*Cayetano de Echagüe*, Vocal Secretario.

En el mismo dia se tuvo presente un oficio del ilustre Cabildo, referente á la causa del Regidor D. Francisco Sañudo, contra la persona del señor Alcalde de 1er. Voto D. Gregorio Echagüe, á que se contestó: que para seguirla, obrasen segun derecho. Con lo cual se mandó cerrar la presente acta, que firmaron, de que doy fé.

Torre, Presidente—*Echagüe*—*Galisteo*—*Echagüe*—*Cayetano de Echagüe*, Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa Fé, á 2 de Diciembre de 1823, reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, acordaron contestar al muy ilustre Cabildo los oficios de 27 del ppdo. Octubre. En cuanto al uno, que estando próxima la terminacion del presente Cabildo, considera esta Honorable Junta inoficioso un nuevo nombramiento de individuos que reemplazen la falta que indica, dando acaso motivo para escusarse en el año venidero.

En cuanto al otro, que el obrar segun derecho, para seguir la causa á que era referente el oficio del muy ilustre Cabildo, importaba que el Juez ordinario de 2º Voto la exigiese como corresponde por la Ley; y cuando el Gobierno Ejecutivo se la negase ó impidiese su secuela, dar cuenta á esta Honorable Junta para que en virtud de la autoridad legislativa que reviste, reclamare el cumplimiento de aquella, como especialmente encargada de velar sobre su observancia. Debiendo tener presente que á dicha Corporacion no competía la remision de la causa, puesto que carece en Cuerpo del derecho de seguirla y administrar justicia.

Igualmente hizo presente el Representante del Departamento del Rincon, un expediente obrado en solicitud de que se declare Villa ó Ciudad aquel pueblo; y en cuya conformidad el Gobierno de la provincia se sirvió expedir el decreto que en él se nota, con fecha 29 del ppdo. Octubre de aprobacion por su parte. Acordaron, pues, concederle el título de ilustre y fiel Villa con dependencia de esta Capital de provincia, debiendo recono-

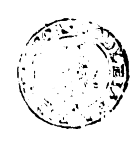
cer solemnemente por Patrona á Nuestra Señora del Rosario, como lo solicita aquel distinguido vecindario, cuyos méritos y servicios prestados á la causa de la libertad é independencia de la provincia, reclaman con justicia esta distincion; y al efecto se extenderán los diplomas competentes por el señor Presidente, autorizados por el Secretario y sellados con el grande de la provincia.

Así mismo se tomó en consideracion la exposicion que hizo el Diputado de la ilustre y fiel Villa del Rosario, que lo fué de esta Honorable Junta y Gobierno acerca del de Buenos Aires, de haber insumido durante los cuatro meses mas, sobre los dos, que se consideraron suficientes á su comision, mil doscientos cincuenta pesos mas en viático de ida y vuelta, en gastos extraordinarios y reservados para aumento de los mismos intereses, en subsistencia y demas ocurrencias á ellas respectivas; y en virtud de tener presente las considerables ventajas que á su industria y actividad ha reportado la provincia, como lo acreditan los documentos y notas que ha manifestado, acordaron le fuesen de abono en la razon de cuenta de los fondos eventuales conseguida, segun el documento fecha 3 de Enero para espedicionar al Sud. Y no ocurriendo otro asunto, se mandó cerrar la presente acta, que firmaron, de que doy fé.

Torre, Presidente—*Galisteo*—*Echagüe*—*Cayetano de Echagüe*, Vocal Secretario.

En la Ciudad de Santa Fé de la Vera-Cruz, á 31 de Diciembre de 1823 años. Los señores que componen la Junta Representativa de la provincia, convocados á esta Sala, procedieron al nombramiento de Presidente y Secretario de ella, y se acordó, con precedente votacion, que principiase la Presidencia por el señor Diputado del Cuartel Núm. 1°, y que mensualmente rolase entre los demas señores por su órden, nombrándose por suplente al que corresponda seguir en turno. Y para Secretario se nombró al Vocal D. Francisco Antonio de la Quintana, por cuatro meses; nombróse por suplente al cesante D. Cayetano de Echagüe por el tiempo de dos años, á escepcion del que ocupe la Presidencia. Con lo cual se cerró esta acta, firmándola los señores, de que doy fé·

Leiva. Presidente—*Cabal*—*Echagüe*—*Segui*—*Echagüe*—*Aldao*—*Francisco Antonio de Quintana*, Vocal Secretario.



En la Ciudad de Santa Fé, á 31 de Diciembre de 1823, reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia en los años 1822 y el presente, en virtud de órden dirijida por el señor Gobernador de la provincia, fecha 29 del corriente, á efecto de que los concluyentes reciban á los entrantes, bajo la solemnidad del juramento acostumbrado, en manos del Presidente. En cuya virtud, se procedió al acto indicado y se dió principio segun el órden de los Cuarteles, que es el siguiente: por el Cuartel Núm. 1º, D. Manuel Leiva;—por el del Núm. 2º, D. Ramon Cabal;—por el del Núm. 3º, D. Francisco Antonio de Quintana;—por el del Núm. 4º, reelecto, D. Cayetano de Echagüe, y por los tres Departamentos, quedan ejerciendo sus funciones los actuales, segun nos lo previene el señor Gobernador en su oficio de esta fecha. Con lo cual, concluido el presente acto, con la solemnidad prescripta, el señor Presidente les puso en posesion de sus empleos, haciéndoles entender y encargándoles el mas puntual y exacto desempeño que corresponde á la soberana voluntad que se les ha confiado; previniéndoles igualmente que para el régimen y buen órden de esta H. Junta, en lo sucesivo, debian proceder inmediatamente, antes de otro acto, al nombramiento de Presidente y Secretario de ella. Con lo cual, concluido el acto, lo firmaron, de que doy fé.

Francisco Antonio de la Torre, Presidente—*José de Echagüe*—*Juan Francisco Segui*—*Pedro Antonio de Echagüe*—*Manuel de Leiva*—*Ramon Cabal*—*Francisco Antonio de Quintana*—*Cayetano de Echagüe*, Vocal Secretario.

AÑO 1824

SESIONES

De la Honorable Junta Representativa

En la provincia de Santa Fé de la Vera-Cruz, á 1º de Enero de 1824 años, concurrieron á esta Sala de Sesiones los señores que componen la Junta Representativa de ella, á efecto de nombrar las personas que han de ocupar los empleos concejiles en el presente año, y habiendo exhortado el señor Presidente á los demas Vocales, pusieron sus miras en los sujetos de mayor probidad y conocida buena conducta; se procedió á la eleccion, nombrándose en ella por unanimidad de votos, para Alcalde ordinario de 1er voto, á D. Gabriel de Lassaga—Para el de 2º voto, á D. Manuel Maciel—Para Alferez Provincial, á D. Lorenzo Antonio Vilela—Para Regidor Defensor General, á D. Manuel Ortiz—Para Regidor Fiel Ejecutor, á D. Manuel Machado—Para Juez de Policía, á D. Francisco Antonio Maciel—Para Alguacil Mayor, á D. Quirse Pujato—Para Procurador de Ciudad, á D. Juan Maciel, y para sustituto, á D. Francisco Javier Paez—Para Juez de Comercio, á D. José Freyre—Para Alcalde de Hermandad del Rosario, á D. Buenaventura Correa—Para el mismo empleo del Departamento de Coronda, á D. Prudencio Torres—Y para el mismo en el Departamento del Rosario, á D. Juan Manuel Aragon. Lo cual concluido, mandaron los señores se pasasen los respectivos oficios para que concurran á esta Sala á recibirse de sus empleos los existentes en esta ciudad, á las 10 de este dia; y por lo que respecta á los Alcaldes de Hermandad del Rosario y Coronda, se les comunique oportunamente aviso, dirigiendo oficios á los Comandantes de ambos Departamentos, para que posesionándoles en la forma acostumbrada, lo comuniquen á esta Sala en contestacion: dirigiéndose tambien oficio al nombrado para el Departamento del Rincon, para que concurra á recibirse á la mayor brevedad posible; y fecho, se comuni-

que noticia de todo al Superior Gobierno, como se acostumbra—En seguida compareció á esta Sala D. Gabriel de Lassaga, para recibirse de su empleo de Alcalde de 1er. voto. Puesta la mano sobre los Santos Evangelios, juró á Dios Nuestro Señor y á la Pátria ejercer su empleo fiel y legalmente, conforme á su entender—Inmediatamente compareció D. Manuel Maciel, electo Alcalde de 2° voto, y se posesionó en la misma forma. Sucesivamente comparecieron D. Lorenzo Vilela, electo Alferez Provincial—D. Manuel Machado, Fiel Ejecutor—D. Francisco Antonio Maciel, Juez de Policía—D. Quirse Pujato, Alguacil Mayor—D. José Freyre, Juez de Comercio, y prestando el mismo juramento se posesionaron de sus empleos, quedando los restantes para recibirse oportunamente por ser tarde. Con lo cual se cerró esta acta, firmándola los señores con los electos, de que doy fé.

Leiva, Presidente—*Cabal—Echagüe—Segui—Echagüe—Aldao—J. Gabriel de Lassaga—Manuel Maciel—Lorenzo Antonio Vilela—Manuel Machado—Francisco Antonio Maciel—Quirse Pujato—José Freyre—Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la provincia de Santa Fé de la Vera-Cruz, á 3 de Enero de 1824. Los señores que componen la H. Junta Representativa de ella, fueron convocados á esta Sala de sus Sesiones, á efecto de nombrar Gobernador de la Provincia, á causa de haber concluido su tiempo el actual. Y procediéndose á la eleccion, los señores Vocales, de unánime acuerdo, reeligieron al mismo Gobernante actual, Coronel Mayor, Brigadier General de esta Provincia, D. Estanislao Lopez, por el tiempo de dos años, para cuya prorrogacion se ha tenido presente, que siendo la salud del Estado la Suprema Ley, y reuniéndose en este ciudadano las circunstancias mas propias para reparar las urgencias actuales en que se halla la provincia, con las hostilidades que la amenazan, debió adoptarse esta resolucion. Y en seguida mandaron los señores se pase oficio al señor Gobernador electo, para que el dia 5 del presente mes y año, á las 8 de la mañana, concurra á esta Sala á prestar el juramento de ejercer fielmente su empleo. Igualmente mandaron se pasen oficios á todas las Corporaciones, á efecto de que concurran en la misma hora á solemnizar el acto y prestar juramento de reconocimiento á esta

Representacion. Con lo que se cerró esta sesion, que firmaron los señores de que doy fé.

Manuel de Leiva, Presidente—*Cabal—Echagüe—Juan Francisco Seguí—Pedro Antonio de Echagüe—Luis Aldao—Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En Santa Fé, á 5 de Enero de 1824 años, compareció á esta Sala D. Juan Manuel Aragon, electo Alcalde de Hermandad del Departamento del Rosario, á efecto de recibirse de su empleo, para lo cual el señor Presidente le recibió juramento, y lo hizo puestas las manos sobre los Evangelios, en la forma acostumbrada; ofreciendo en su virtud ejercer bien y fielmente su ministerio; y lo firmó con dicho señor Presidente, de que doy fé.

Leiva—Juan Manuel Aragon—Francisco Antonio de Quintana, Vocal Secretario.

En la provincia de Santa Fé de la Vera-Cruz, á 5 de Enero de 1824 años. En virtud de lo dispuesto en acta de 3 de este mismo mes y año, compareció á esta Sala de Sesiones de la Junta Representativa de ella, el señor Gobernador electo, Brigadier General D. Estanislao Lopez, á efecto de recibirse de su empleo, para lo cual el Presidente de la Junta le recibió juramento en la forma siguiente: "¿Jurais á Dios Nuestro Señor, y prome-"teis á la Patria, bajo palabra de honor, reconocer á esta Honorable Junta "con todas las atribuciones competentes, como Representacion de la vo-"luntad general de la provincia, obedecer y hacer ejecutar las deliberacio-"nes que creyese convenientes para el bien comun de ella, é igualmente "desempeñar fiel y legalmente el cargo de Gobernador que la Patria os "confia, defender la causa general que sostiene la América del Sud y la "Independencia de la provincia, y observar y hacer cumplir el Reglamen-"to Constitucional que sancione, como base primaria de la libertad y felici-"dad de todo Estado"? Y respondiendo *sí juro,* se recibió de su empleo. Igualmente compareció el señor Vicario Eclesiástico y demas Corporaciones que componen el Clero, y habiendo prestado juramento ante el Presbítero D. Gregorio Antonio Aguiar, que lo recibió en la forma siguiente:— "¿Jurais reconocer á esta Honorable Junta con todas las atribuciones

"competentes, como Representacion de la voluntad general de la provincia, "y obedecer las deliberaciones que creyese convenientes al bien comun de "ella"? Respondiendo *si juro*, se procedió por el mismo señor Vicario á recibir igual juramento de los RR. PP. Prior del Convento de Santo Domingo, Guardian del de San Francisco y Comendador del de la Merced, que lo prestaron en igual forma, por si y á nombre de sus súbditos. En seguida hizo presente el R. P. Fr. Ramon Barco, que se halla con poder del R. P. Provincial para reconocer las autoridades legítimamente constituidas, á nombre de las provincias de su jurisdiccion; y en esta virtud, prestó igual juramento sobre los Santos Evangelios. Ultimamente el Presidente del Cabildo, Alcalde de 1er. voto, por sí y á nombre de su Corporacion, prestó el mismo juramento en igual forma. Con lo que se cerró esta sesion, y la firmaron los señores, de que doy fé.

Manuel de Leiva, Presidente—*Ramon Cabal*—*Cayetano de Echagüe*—*Juan F. Segui*—*Pedro Antonio de Echagüe*—*Luis Manuel de Aldao*—*Estanislao Lopez*—*Dr. José de Amenabar*—*Fr. Miguel Angel de Silva,* Prior de Predicadores—*Fr. José Vicente Ortiz*, Guardian—*Fr. Pedro Nolasco Ramos,* Presidente—Por la Provincia Franciscana, *Fr. Ramon Barco*—*J. Gabriel de Lassaga*—*Francisco Antonio de Quintana*, Vocal Secretario.

En Santa Fé, á 7 de Enero de 1824, comparecieron á esta Sala D. Juan Maciel y D. Francisco Javier Paez, electos Procurador Síndico de Ciudad, y sustituto, de quienes el señor Presidente recibió juramento en forma, de ejercer el empleo fiel y legalmente, conforme á su inteligencia; y lo firmaron con el mismo, de que doy fé.

Leiva, Presidente—*Juan Maciel*—*Francisco Javier Paez*—*Francisco Antonio de Quintana*, Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 9 de Enero de 1824 años. Los señores que componen la Junta Representativa de la provincia, convocados en esta Sala de sus Sesiones, abrieron un pliego del señor Gobernador, con fecha del dia de ayer, cuyo tenor es el siguiente:—"Habiendo



"presentado á este Gobierno el Dr. D. Juan F. Seguí las cuentas de la "comision cerca del Gobierno de Buenos Aires, para lo que fué autorizado "tambien por esta H. Representacion; y teniendo noticia que ha presenta-"do á la Sala solo los documentos de data, sin dar una idea del cargo de lo "que ha percibido, he resuelto invitar á V. H., á fin de que se digne nom-"brar uno ó dos de sus miembros, para que asociados con el que nombre de "mi parte, se las tomen correspondientes, y concluidas, dén aviso á ambos "de su resultado, para determinar lo conveniente. Esta medida tiene la ven-"taja de evitar morosidades que no pueden conciliarse con la brevedad, pues "debo ausentarme de esta Capital, en obsequio á la seguridad de la pro-"vincia—Estanislao Lopez".

Los señores, á pluralidad de votos, nombraron para el efecto á los Vocales D. Ramon Cabal y D. Luis Manuel Aldao.

Con lo que se cerró esta acta, disponiendo se pasase oficio al Gobierno de lo resuelto en consecuencia del suyo. Y lo firmaron, de que doy fé.

Leiva, Presidente—*Cabal—Echagüe—Aldao—Echagüe—*
Francisco Antonio de Quintana, Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 9 de Febrero de 1824. Los señores que componen la Junta Representativa de la provincia, que suscribirán, reunidos en esta su Sala de Sesiones, procedieron á la apertura de los pliegos del Gobierno con fecha 7 del corriente, en que incluyo las actas celebradas para la eleccion de Representantes por los respectivos pueblos de Coronda y el Rosario, en que han salido electos por el de Coronda, D. José Elias Galisteo, y por el del Rosario, el Secretario de Gobierno D. Pascual de Echagüe, cuyos documentos acompaña para que esta Junta los posesione en sus empleos. Y habiendo sido llamado á esta Sala dicho D. José Elias Galisteo, el señor Presidente le recibió juramento en forma, bajo el cual ofreció ejercer su cargo bien y fielmente; y en su virtud se posesionó de su empleo. En órden á la recepcion del Diputado del Rosario, habiéndose procedido á votacion, sobre si era compatible el desempeño de tal Diputado con el de Secretario de Gobierno, votó el señor Diputado del Rincon: que prescindiendo de si es ó no compatible, votaba que se recibiese; el señor Dipurado de Coronda, dijo: que teniendo el electo asiento y voz anunciativa en esta Sala, era incompatible con la Representacion de Diputado, y que se pase oficio al Gobierno advirtiéndoselo así. El señor Diputado

del Rosario, dijo: que tenia por conveniente y útil para fijar la armonía entre las autoridades, y no chocar en las deliberaciones, se reciba al electo. El señor Diputado del Cuartel Núm. 4, dijo: se conformaba con la deliberacion del señor Diputado de Coronda. El del Cuartel Núm. 3, dijo: que sin embargo de la incompatibilidad objetada, se consultára por oficio al Gobierno, por si encontrase necesaria esta determinacion. El del Cuartel Núm. 2, dijo: se conformaba con lo expuesto por el señor Diputado del Rosario. Y el señor Presidente, dijo: se conformaba con el voto del señor Diputado de Coronda.

Se tuvo presente la presentacion hecha á esta Junta por D. Manuel Ortiz, electo Rejidor y Defensor de Pobres y Menores, en que suplica se le exonere de dicho cargo, por hallarse actualmente ocupado en el recojo de un diezmo que tiene rematado. Los señores, unánimes, dijeron no habia lugar á su escusacion, y que se le ordenase concurra á recibirse de su empleo, en el preciso término de ocho dias. Y respecto á haberse pasado á esta Junta oficio por el ilustre Cabildo, con fecha 12 y 26 del pasado, sobre la necesidad de que se provea dicho empleo, se conteste que entre tanto se posesiona el propietario, se provea por el Ayuntamiento un interino de sus Vocales. Con lo cual se concluyó esta acta, y la firmaron, de que doy fé.

Leiva, Presidente—*Cabal*—*Echagüe*—*Segui*—*José E. Galisteo*—*Aldao*—*Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 13 de Febrero de 1824, compareció á esta Sala de Sesiones el Dr. D. Pascual de Echagüe, de quien el señor Presidente recibió juramento en forma, bajo el cual ofreció ejercer bien y legalmente el empleo de Diputado Representante de la provincia; y lo firmaron, de que doy fé.

Leiva, Presidente—*Pascual de Echagüe*—*Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 19 de Febrero de 1824. Los señores de la Junta Representante de ella, reunidos en esta Sala de sus Sesiones, procedieron á la apertura de un oficio del Gobierno con fecha de



hoy, en que incluye la acta celebrada en el Departamento del Rincon para el nombramiento de Diputado Representante de dicho lugar, en que salió electo por unanimidad de votos, D. Benito Pujato. Y habiendo sido llamado á esta Sala, el señor Presidente le recibió juramento en forma, bajo el cual ofreció ejercer su cargo bien y fielmente, y se posesionó de su empleo.

Se abrió un oficio del señor Cura Vicario de esta provincia, Dr. D. José de Amenabar, con fecha del dia de ayer, en que recuerda que en Octubre del año anterior ocurrió á esta Junta pidiendo se dignase proveer de recursos para las asistencias comunes de la Iglesia á su cargo y reparo del techo, por ser sus fondos muy limitados, á cuyo efecto ofreció manifestar las cuentas de Fábrica, desde su ingreso á la administracion en Setiembre de 1815; lo cual verifica ahora, acompañando dichas cuentas. Igualmente suplica se haga escrutinio de su dicha administracion, ofreciendo á quien se facultase para ello, cuanto se necesite á su puntual esclarecimiento; y apareciendo rectificadas sus operaciones, se apruebe y declare por de legítimo abono y cargo contra la Iglesia, el alcance que resulte á su favor. Los señores diputaron para la indicada revisacion al Vocal D. Ramon Cabal, reservando el proveer en resulta sobre lo demas que pide. Con lo cual se cerró esta acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Leiva, Presidente—*Echagüe—Galisteo—José Benito Pujato —Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 28 de Febrero de 1824 años. Los señores que componen la Junta Representativa de ella, que suscriben, se reunieron en esta Sala de sus Sesiones, para tratar lo siguiente:

Se tuvo presente una presentacion del Vocal D. Ramon Cabal, por la que pide se le exonere de la comision que se le confirió para la revisacion de las cuentas de Fábrica de la Iglesia Matriz, presentadas por el señor Vicario Eclesiástico de ésta, por las razones que en dicha presentacion espresa. Los señores, habiéndole por escusado, resolvieron pasase la comision á los Vocales D. Manuel Leiva, Presidente cesante y D. Cayetano de Echagüe, quiénes la aceptaron, sin embargo de que por la circunstancia de que el primero acaba de dimitir la Presidencia, debia estar exento de iguales comisiones.

Se tuvo presente que no habia cumplido hasta ahora D. Manuel Ortiz la órden comunicada por esta Junta, para que compareciese dentro de ocho dias á recibirse del empleo de Regidor Defensor de Pobres; y los señores resolvieron se le reitere la órden, con término de seis dias, para que verifique su comparencia, con apercibimiento que en su defecto tomará esta Sala las providencias á que dé lugar su resistencia. Se acordó, que siendo justas las razones que asisten á D. Prudencio Torres, Alcalde de la Hermandad del Departamento de Coronda, para exonerarse de este empleo, se nombrase otro sujeto que lo subrogase. Y en su virtud, eligieron unánimes á D. José Alberto Calderon, mandando se comisione al Comandante de aquel lugar para su recepcion, sin escusa alguna. Con lo que se cerró esta acta, que firmaron, de que doy fé.

Leiva, Presidente—*Cabal—Echagüe—Galisteo—Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 4 de Setiembre de 1824 años. Los señores Representantes de la provincia que suscribirán, reunidos en esta Sala de Sesiones, dijeron: que habiendo acontecido que dos de sus miembros, á saber: los Vocales D. Manuel de Leiva y D. Benito Pujato se hallaban arrestados por el crímen de conspiracion contra el Gobierno, y en circunstancia de haber oficiado con esta fecha el señor Gobernador para que decida esta Junta en órden al nombramiento de Diputado para el Congreso Nacional, cuya operacion exige la concurrencia de todo el Cuerpo, resolvieron se pase oficio á dicho señor Gobernador para que se sirva dirigir las respectivas órdenes al Cuartel Núm. 1 y Departamento del Rosario, para que á la mayor brevedad nombren Diputados que llenen las vacantes; y lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Cabal—Echagüe—Galisteo—Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 13 de Setiembre de 1824. Los señores de la Junta Representativa que suscribirán, reunidos en esta Sala de sus Sesiones, procedieron á la apertura de un pliego del Gobierno de ella, con fecha de hoy, en que acompaña las actas celebradas en el Cuar-

tel Núm. 1 y Departamento del Rincon, para la eleccion de los dos Representantes que deben subrogarse á los que faltan, la cual recayó en D. Juan Manuel Soto, por lo respectivo al Cuartel Nùm. 1, y en D. Juan Alberto Basaldúa por el Departamento del Rincon, lo que comunica á esta Junta para que se les posesione. Y al efecto, mandaron comparecer á los susodichos, de quienes el señor Presidente recibió juramento en forma, del modo siguiente:—"¿Jurais á Dios y á la Pátria ejercer bien y legalmente, confor-"me á vuestro leal saber y entender, el empleo de Representantes de la "provincia, para que habeis sido nombrados"?—y respondiendo *sí juramos, amen*, fueron posesionados en sus respectivos empleos, y lo firmaron con los concurrentes, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Juan Manuel de Soto—Juan Alberto Basaldúa—Cabal—Dr. de Echagüe—Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 14 de Setiembre de 1824 años. Los señores que componen la Junta Representativa de ella, reunidos en esta su Sala de Sesiones, tuvieron presentes los oficios que por conducto del señor Gobernador le dirigió con fecha 19 y 27 de Agosto último, el Diputado por parte de la provincia de Buenos Aires cerca de las del Norte, para invitar á la reunion del Congreso Nacional de toda ella. Y habiendo conferenciado el punto en cuanto lo tuvieron por suficiente, resolvieron que aunque en acta de 25 de Setiembre del año anterior, con motivo de igual invitacion, espuso esta provincia no poder determinar por sí sola, en virtud de hallarse ligada por un Congreso Cuadrilátero con las de Entre-Rios y Corrientes para deber precisamente ejecutarlo en concurrencia con las demas de la liga. Pero respecto á que ya es constante que las otras tres provincias han procedido por sí al nombramiento de sus Diputados al Congreso de la Nacion, debe ya esta de Santa Fé conceptuarse autorizada para ejecutarlo igualmente sin la concurrencia pactada, como lo verificará oportunamente, nombrando su Diputacion en proporcion al censo de ella y bajo las bases que adoptan los demas Estados independientes del concurso. Y que por lo que toca al poder que se exigió á esta provincia para el nombramiento de un Plenipotenciario que formalizase el tratado definitivo de paz, con S. M. Católica, nada puede resolverse en la actualidad, respecto á que es constante haber fenecido la autoridad constitucional de donde emanó

la comision invitante al efecto; todo lo cual dispusieron los señores se comunicase así al Diputado de la provincia de Buenos Aires, por conducto del señor Gobernador de esta provincia. Y lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Soto—Cabal—Dr. Echagüe—Galisteo—Basaldúa—Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario,

---

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 20 de Setiembre de 1824 años. Los señores que componen la Junta Representativa de ella, concurrieron á esta su Sala de Sesiones con el objeto de nombrar Diputado cerca del Congreso Nacional, conforme á lo acordado en sesion de 14 de este mismo mes y año. Para lo cual procedieron á controvertir sobre la autoridad que goza esta Junta en punto al indicado nombramiento, y decidió que respecto á que anteriormente se ejecutó por ella igual nombramiento, en que no hubo repugnancia por parte de la provincia que representa, y que esta segun las actas celebradas, por los Cuarteles y Departamentos, le confirió las mas ámplias facultades, debe considerarse la Junta expedita para efectuar por sí el nombramiento. Y en esta virtud se procedió á votacion, en la cual el señor Diputado del Departamento del Rincon eligió por su parte al Dr. D. José de Amenabar; el del Departamento de Coronda, por el mismo; el del Rosario, por el mismo; el del Cuartel Núm. 2, idem; el del Núm. 3, por el Dr. D. Pascual de Echagüe; el del Núm. 1, por el Dr. D. José de Amenabar; y el señor Presidente, Diputado del Cuartel Núm. 4, por el mismo; con lo cual se concluyó esta acta que firmaron los señores, mandando se pase oficio al electo, con testimonio de esta acta, y al Gobierno para su inteligencia; comisionándose á pluralidad de votos (para dar las instrucciones á esta Junta por un proyecto que revisado y aprobado por esta se pasará al Diputado electo), á los Vocales Dr. D. Pascual de Echagüe y á mí, el Secretario, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Soto—Cabal—Dr. de Echagüe—Galisteo—Basaldúa—Francisco Antonio de Quintana*, Vocal Secretario.

Es cópia del acta original que queda en el Archivo de esta Junta, y á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, autorizo la presente en Santa Fé, á 20 de Setiembre de 1824.

Francisco Antonio de Quintana, Vocal Secretario.



En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 25 de Setiembre de 1824. Habiendo concurrido á esta Sala de Sesiones los señores de la Junta Representativa de la provincia, procedieron á la apertura de un pliego dirijido por el Gobierno de ella, con fecha 22 de este mismo mes y año, en que avisa que precisándole ausentarse á la Reduccion de San Javier, deja en su lugar y encargado del Gobierno, á su Secretario el Dr. D. Pascual de Echagüe, quedando plenamente autorizado para los casos que ocurran.

Igualmente se abrió otro pliego dirijido con fecha de este dia por el Dr. D. José de Amenabar, electo Diputado de esta provincia cerca del Congreso Nacional, en el que propone varias causales que le impiden la aceptacion de este cargo, suplicando, en consecuencia, se sirva esta Junta relevarle. Y los señores acordaron, unánimes, comparezca el renunciante á esta Sala el dia 27 de este mes y año, á las 8 de la mañana, á exponer verbalmente las causales que le mueven á su solicitud. Y lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Soto*—*Cabal*—*Dr. Echagüe*—*Basaldúa*—*Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 27 de Setiembre de 1824. Habiéndose reunido en esta Sala de Sesiones los señores que componen la Junta Representativa de ella, compareció el Dr. D. José de Amenabar, electo Diputado por parte de la provincia, cerca del Congreso Nacional, y en virtud de lo resuelto en la acta anterior de 25 de este mismo mes y año, expuso su solicitud reiterando las causales que propuso en óficio de la misma fecha, y añadiendo otras razones para ser relevado, las cuales, habidas por suficientes, resolvieron los señores se le admitiese la renuncia hecha, avisándole al interesado para su inteligencia. Y lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Soto*—*Cabal*—*Echagüe*—*Galisteo*—*Basaldúa*—*Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 12 de Octubre de 1824. Los señores que componen la Junta Representativa de ella, concurrieron á esta su Sala de Sesiones, y en el acto se tuvo presente una representacion de D. Juan Alberto Basaldúa, en que dice que asuntos de importancia re-

lativos á su negocio, le precisan ausentarse de esta provincia con destino al Entre-Rios; y al efecto suplica á esta Junta, de quien es Vocal, se sirva concederle la competente licencia. Y los señores, habida consideracion de esta solicitud, dijeron: se le concedia el permiso que pide con término de dos meses, contados desde la fecha; y lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Soto—Cabal—Echagüe—Galisteo—Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 31 de Diciembre de 1824. Los señores de la Junta Representativa de la provincia, juntos en esta su Sala de Sesiones, procedieron al nombramiento de Diputado por parte de ella, cerca del Congreso Nacional; y hecha votacion, salió electo, á pluralidad de votos, D. Pedro Tomas de Larrechea. Y concluida esta acta, la firmaron los señores, de que doy fé.

Galisteo—Soto—Cabal—Echagüe—Francisco Antonio de Quintana, Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 31 dias de Diciembre de 1824. Los señores que componen la Junta Representativa de la provincia, reunidos en esta su Sala de Sesiones, procedieron al nombramiento de empleos concejiles para el año entrante; y en su conformidad eligieron, á pluralidad de votos, para Alcalde de 1er. Voto, á D. Pedro de Lassaga; para Alcalde de 2º Voto, á pluralidad, á D. Urbano de Iriondo; para Regidor primero, Alferez Provincial en la misma forma, á D. Sebastian Puig; para Regidor segundo, Defensor de Menores y Pobres, á D. Pedro Antonio de Echagüe; para Regidor tercero, Fiel Ejecutor, por votos unánimes, á D. Bonifacio Rodriguez; para Regidor cuarto, Juez de Policía, á D. Francisco Javier Paez; para Procurador de Ciudad, á plenitud de votos, á D. José de Echagüe; para sustituto en la misma forma, D. Domingo Crespo; para Alguacil Mayor en la misma forma, D. Baltazar Roteta; para Juez de Comercio, á pluralidad de votos, D. Juan Luis Iturraspe; para Alcalde de Hermandad del Departamento del Rosario, D. Antonio Esquivel; para el Departamento de Coronda, D. Matias Gorostiza, y para el del Rincon, D. Francisco Borja. Y en su virtud, dispusieron se pasasen órdenes á los

electos para que concurran el dia de mañana á las 8 de ella, á prestar el juramento necesario y posesionarse de sus empleos, practicándose igual diligencia para el del Departamento del Rincon, y pasándose oficio á los Comandantes del Rosario y Coronda, para que posesionen en la misma forma á los Alcaldes nombrados para sus Departamentos; con lo que se concluyó esta Junta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Galisteo, Presidente—*Soto*—*Cabal*—*Echagüe*—*Basaldúa*—*Dr. Echagüe*—*Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

AÑO 1825

SESIONES

De la H. Junta Representativa.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 1º de Enero de 1825. Los señores que componen la Junta Representativa de ella, reunidos en esta Sala de sus Sesiones, procedieron á la recepcion de los electos para los empleos concejiles del presente año. Y en el acto comparecieron los señores D. Urbano de Iriondo, electo Alcalde de 2º voto; D. Bonifacio Rodriguez, Rejidor Fiel Ejecutor; D. Baltazar Roteta, Alguacil Mayor; D. Sebastian Puig y Troncoso, Rejidor Alferez Provincial; D. Juan Luis Iturraspe, Juez de Comercio, de quienes el señor Presidente recibió juramento en forma, bajo el cual prometieron ejercer bien y fielmente sus respectivos empleos, conforme á su leal saber, y fueron posesionados de ellos; con lo que se cerró esta acta que firmaron los señores; con los electos, de que doy fé.

Galisteo, Presidente—*Cabal*—*Echagüe*—*Basaldúa*—*Dr. de Echagüe*—*Urbano de Iriondo*—*Bonifacio Rodriguez*—*B. Roteta*—*Sebastian Puig*—*Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En seguida compareció en esta Sala D. Pedro de Lassaga, electo Alcalde de 1er. voto, y expuso: que su situacion actual y escasísima suerte le imposibilitaba ejercer el empleo á que ha sido llamado, con otras razones que adujo al mismo objeto. Los señores, controvertido el punto, resolvieron

que mediante á la escasez de personas idóneas para los empleos de la República, no son suficientes las razones que expone para exonerarse; y en esta virtud mandaron prestase el juramento acostumbrado, para lo cual se le mandó llamar por medio del portero, que dió razon no haberle hallado.

Igualmente se tuvo presente una presentacion hecha por D. Pedro Antonio de Echagüe, electo Rejidor Defensor de Menores y Pobres, en que solicita se le releve del empleo por haber servido otros concejiles en los años anteriores, por hallarse tambien escaso de facultades y tener resuelto viajar á la ciudad de Montevideo. Los señores, conferenciado el asunto, resolvieron que tampoco habia lugar á su solicitud, y en consecuencia mandaron se recibiese de dicho empleo, y se ejecutó entrando el electo en esta Sala y prestando ante el señor Presidente el juramento acostumbrado, bajo el cual prometió ejercer bien y fielmente el cargo á que ha sido llamado. Y respecto á no haber comparecido los demas electos, dispusieron los señores se les cite para horas de puesto el sol, comisionando al mismo señor Presidente y Secretario para que les reciba sus juramentos. Y lo firmaron, de que doy fé.

José Elias Galisteo, Presidente—*Cabal*—*Echagüe*—*Basaldúa*—*Dr. de Echagüe*—*Pedro Antonio de Echagüe*—*Francisco Antonio de Quintana*, Vocal Secretario.

En el mismo dia, mes y año, en virtud de lo mandado en la acta anterior, comparecieron en esta Sala de Sesiones D. Pedro de Lassaga, electo Alcalde de 1er. voto; D. Domingo Crespo, electo Procurador Síndico General sustituto, y D. Francisco Javier Paez, Rejidor Juez de Policía, de los que el señor Presidente recibió juramento en forma, bajo el cual ofrecieron ejercer fielmente sus empleos, segun su leal saber, y se posesionaron de sus respectivos empleos. Y lo firmaron con el señor Presidente, de que doy fé.

Galisteo, Presidente—*Pedro Lassaga*—*Francisco Javier Paez*—*Domingo Crespo*—*Francisco Antonio de Quintana*. Vocal Secretario.

CONVENIO

Ajustado entre Santa Fé y Buenos Aires para librarse de las depredaciones de los salvajes.

En Buenos Aires, á los 3 dias del mes de Enero de 1825. Teniendo en consideracion cuanto interesa á las provincias aliadas de Buenos Aires y Santa Fé, el escarmentar la insolencia de los bárbaros fronterizos, y asegurar las vidas y haciendas de sus habitantes, y el curso del comercio interrumpido á cada paso por sus repetidas incursiones, acordó el señor Diputado de la provincia de Santa Fé Dr. D. Juan Francisco Seguí, en nombre de su Gobierno, con el señor Ministro Secretario de Guerra D. Francisco de la Cruz, autorizado plenamente por el de la de Buenos Aires, los artículos siguientes:

Art. 1º—La division de tropas de la provincia de Santa Fé, que en la próxima campaña á los bárbaros de las pampas debe obrar en combinacion con las de la provincia de Buenos Aires y romper sus movimientos, segun los avisos de este Gobierno, se compondrá de 800 plazas.

Art. 2º—La campaña de esta division por la pampa, durará dos meses, cuando menos, contados desde el dia de la salida de la frontera hasta el de su regreso.

Art. 3º—La Tesorería de la provincia de Buenos Atres contribuirá para la manutencion de la division de Santa Fé, con la suma de *diez y nueve mil pesos*, en la forma siguiente: *seis mil doscientos cincuenta* pesos, para la compra de caballos;—*nueve mil seis cientos*, para prést de dos meses á la tropa;—*mil* para pago de Oficiales y Sargentos;—*dos mil cincuenta* pesos para racion y demas gastos menores.

Art. 4º—Se abonarán á esta cuenta los diez mil pesos ya recibidos en Tesorería por el Diputado de Santa Fé.

Art. 5º—Los nueve mil pesos restantes se entregarán en la forma siguiente: cuatro mil quinientos pesos, en una letra, pagadera á los quince dias: igual cantidad en otra letra, pagadera á los cuarenta dias de la fecha.

Art. 6º—En el caso de que las tropas de la provincia de Buenos Aires no puedan regresar del interior, antes de los dos meses, un Cuerpo de cuatrocientos á quinientos hombres de la division de Santa Fé, permanecerá sobre la línea de Melincué, en proteccion de la frontera del Norte de Buenos Aires, por dos meses, cuando menos.



Art. 7º—Para la mantencion de este Cuerpo en tal caso, por todo el tiempo de los dos meses, se suministrará por la Tesorería de Buenos Aires la cantidad de cuatro mil pesos.

Francisco de la Cruz—Juan Francisco Segui.

Sesiones

De la H. Junta Representativa.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 3 de Enero de 1825. Los señores que componen la Junta Representativa de la provincia se reunieron en esta su Sala de Sesiones, y en el acto entró en ella D. José de Echagüe, electo Procurador Síndico General, de quien el señor Presidente recibió juramento en forma, bajo el cual prometió ejercer bien y legalmente dicho empleo, segun su leal saber y entender; y lo firmó con el mismo señor Presidente, de que doy fé.

En este estado expuso el electo que no podia recibirse de su empleo, por hallarse enfermo; y reconvenido de que su enfermedad no le podia exonerar ya por no ser grave, como porque su empleo tenia un sustituto que llenase los huecos, sin embargo se denegó tenazmente á su recepcion. Y los señores mandaron se retirase, resolviendo en seguida que se pasase oficio al P. E. para que en uso de él se sirviese estrechar á dicho empleado, á su recepcion, haciéndole ver su poco atenta comportacion con esta Corporacion. Se tuvo presente una presentacion del Alcalde de 1er. voto, nuevamente electo, D. Pedro de Lassaga, en que expone que con motivo de habérsele ocupado en este empleo, ha perdido la cóngrua que iba á percibir de la Escribania Pública y de Cabildo, en que queria ocuparlo el Escribano D. Mateo Lopez Pintado; y que en esta atencion y la de que se halla en suma necesidad, se sirva esta Junta relevarle del empleo, ó asignarle doscientos pesos del fondo de propios, incluso los cien pesos que se acostumbra franquearles. Los señores resolvieron que no debiendo por esta causa relevarle, presentase constancia de su relato en este punto, para deliberar sobre la asignacion que pretende. Con lo que se cerró esta acta, que firmaron, de que doy fé.

Galisteo, Presidente—*Soto*—*Cabal*—*Echagüe*—*Francisco Antonio de Quintana*, Vocal Secretario.



En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 4 de Enero de 1825. Los señores que componen la Junta Representativa de la provincia, se reunieron en esta Sala de Sesiones, y en el acto presentó el Alcalde de 1er. voto D. Pedro de Lassaga, un certificado del Escribano D. Mateo Lopez Pintado, por comprobante de haber sido solicitado por este para que sirviese sus Escribanías en calidad de sustituto, cuya constancia se le exigió por la acta de ayer:—y en vista de ello, acordaron los señores, que atendidas las urgencias que ha representado el interesado y el perjuicio que reporta en privanza del ejercicio de las Escribanías, en concepto tambien á la escasez del fondo público, se le asignaron cincuenta pesos mas, sobre los cien que están establecidos; y que esta disposicion sea sin ejemplar, pasándose oficio al ilustre Cabildo de esta determinacion.

Se abrió un oficio dirijido á esta Junta por D. Pedro de Larrechea, electo Diputado por parte de la provincia, cerca del Congreso Nacional, en que dice serle inadmisible dicha comision, por sus actuales dolencias y por el país á dónde ha de dirigirse, en un clima mal sano. Los señores, refleccionando sobre estas razones, hallaron que, confrontadas con la necesidad pública y la idoneidad del electo, no eran suficientes para poder concederle la escepcion que solicita; y que se le avise así por oficio. Con lo que se cerró esta acta, que firmaron, de que doy fé.

Galisteo, Presidente—*Soto—Echagüe—Cabal—Echagüe—Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 7 de Enero de 1825. Los señores que componen la Junta Representativa de ella, se reunieron en esta Sala de Sesiones, y en el acto se abrió un oficio de D. Pedro de Larrechea, electo Diputado cerca del Congreso Nacional, en que insiste se le releve de dicha comision, objetando las mismas razones que en su oficio anterior, que se tuvo presente en acta de 4 de este mismo mes y año. Los señores difirieron la resolucion para hacerlo en la acta subsiguiente, y lo firmaron, de que doy fé.

Galisteo, Presidente—*Soto—Echagüe—Cabal—Echagüe—Basaldúa—Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.



En Santa Fé, Capital de la provincia, á 11 de Enero de 1825. Los señores de la Junta Representativa de ella, reunidos en esta Sala de Sesiones, trajeron á consideracion el punto diferido en la acta anterior, sobre la instancia que hace D. Pedro de Larrechea para que se le exima de la Diputacion, cerca del Congreso Nacional, por sus enfermedades. Y los señores, unánimes, acordaron presente en esta Sala certificacion de los facultativos que acredite su escepcion. Y lo firmaron, de que doy fé.

Basaldúa, Presidente—*Soto*—*Cabal*—*Echagüe*—*Galisteo*—*Echagüe* —*Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 13 de Enero de 1825. Los señores que componen la Junta Representativa de la provincia, se reunieron en esta Sala de sus Sesiones, y en el acto se abrió un oficio de D. Pedro de Larrechea, electo Diputado cerca del Congreso Nacional, en que incluye un certificado de los facultativos en medicina, para acreditar el estado decadente de su salud, en conformidad de lo que se le ordenó en la acta anterior. Y los señores, en su virtud, acordaron se le admita la renuncia que tiene hecha, previniéndole al interesado que en lo sucesivo se abstenga de sus espresiones poco decorosas con que se explica en su oficio de 7 de este mes y año. Se abrió otro pliego del Gobierno, en que acompaña un certificado del Proto-Médico de esta provincia, que le ha dirijido D. José Echagüe, para acreditar que sus actuales dolencias le impiden ejercer el empleo de Procurador General, para que ha sido electo. Y los señores, en su vista, acordaron se le exonere de dicho empleo. Y mediante á la escasez de personas para subrogar en el empleo, acordaron se pase oficio al Gobierno, solicitando se alce la proscripcion de los sujetos que lo estaban para no ser llamados á los empleos públicos.

Se abrió otro oficio de D. Matias Gorostiza, electo Alcalde de Hermandad del Departamento de Coronda, en que hace presente su decadencia de salud y avanzada edad, que lo imposibilita para ejercer dicho empleo. Y los señores acordaron se le exonere, disponiendo se pase oficio al Comandante del mismo Departamento, para que proponga tres sujetos de aquel vecindario que sean aptos para ejercer el cargo. Se procedió al nombramiento de Diputado por parte de la Provincia, cerca del Congreso Nacional, y los señores, unánimes, acordaron se reitere el nombramiento en el Dr. D. José de Amenabar; y en consideracion á sus razones, que objetó

anteriormente para ser exonerado, resolvieron que despues de haberse establecido en el Congreso los puntos principales de su comision, se le admita su renuncia. Con lo cual se cerró esta acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Basaldúa, Presidente—*Cabal*—*Echagüe*—*Galisteo*—*Echagüe*—*Francisco Antonio de Quintana*, Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 18 de Enero de 1825. Los señores que componen la Junta Representativa de la provincia, se reunieron en esta su Sala de Sesiones, y en el acto se trajo á la vista una presentacion de D. Francisco Borja, electo Alcalde de Hermandad del Departamento del Rincon, en que expone que por sus enfermedades habituales obtuvo su retiro de Sargento de la Compañía de Blandengues, las cuales lejos de minorarse han seguido progresivamente en su avanzada edad de mas de sesenta y seis años; todo lo cual lo imposibilita para el ejercicio del empleo á que es llamado. Y los señores, teniendo en consideracion las razones que expone, acordaron se le admita la renuncia que hace. Y en concepto á la estension de aquel vecindario, acordaron se divida el Departamento en dos Secciones: la primera, desde la Capilla á la parte del Sud, para la cual eligieron de Alcalde de Hermandad á D. Manuel Segovia; y la segunda, desde la misma Capilla á la parte del Norte, y para ella eligieron á D. Pedro Pablo Córdoba, disponiendo se pasen los respectivos oficios para su pronta recepcion. Con lo que se cerró esta acta, que firmaron, de que doy fé.

Basaldúa, Presidente—*Soto*—*Cabal*—*Echagüe*—*Galisteo*—*Echagüe*—*Francisco Antonio de Quintana*, Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 22 de Enero de 1825. Los señores que componen la Junta Representativa de la provincia, reunidos en esta su Sala de Sesiones, trajeron á la vista las instrucciones formadas por los comisionados para el Diputado nombrado cerca del Congreso Nacional, y revisadas y adicionadas en la forma que se tuvo por conveniente, mandaron se pasen al Diputado, firmadas por esta Corporacion, con las credenciales y poder que corresponde, asignándose por dietas dos mil pesos anuales.

Se procedió al nombramiento de Alcalde de Hermandad del Departamento de Coronda, y se efectuó por votos, unánimes, en D. Teodoro Ortiz de Vergara, mandando se pasen oficios al electo y al Comandante del mismo Departamento, para que recibiéndole el juramento de estilo, le posesione en su empleo, dando aviso de su cumplimiento.

Entró en esta Sala D. Manuel Segovia, electo Alcalde de Hermandad del Departamento del Rincon, por lo respectivo á la Seccion desde la Capilla hasta el Rio, á la parte del Sud; y suplicó se difiriese su recepcion, hasta otro acuerdo; y los señores le concedieron su súplica.

En este estado, acordaron se asignen al Diputado de la provincia, cien pesos para viático. Con lo cual se concluyó esta acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Basaldúa, Presidente—*Soto*—*Cabal*—*Echagüe*—*Galisteo*—*Echagüe*—*Francisco Antonio de Quintana*, Vocal Secretario,

---

En la provincia de Santa Fé, á 22 de Enero de 1825. Compareció en esta Sala de Sesiones de la Junta Representativa de ella, D. Pedro Pablo Córdoba, electo Alcalde de Hermandad del Departamento del Rincon, por lo respectivo á la Seccion 2ª, que comprende el territorio desde la Capilla al Norte hasta los confines, de quien el señor Presidente, comisionado para la recepcion, tomó juramento en forma, bajo el cual ofreció ejercer bien y fielmente el cargo, conforme á su saber y entender; y en su virtud fué posesionado de dicho empleo; y lo firmó el señor Presidente, de que doy fé.

Basaldúa, Presidente—*Pedro Pablo Córdoba*—*Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

Santa Fé, 22 Enero de 1725.

Sea notorio á todos los pueblos y provincias de esta América, que los infrascriptos ciudadanos, vecinos de la de Santa Fé de la Vera-Cruz, que componemos la Honorable Junta Representativa de ella, encargados de la eleccion de sus Diputados al Congreso General, y para darles su poder sobre los asuntos y negocios generales que se espresarán, prestando voz y caucion para todos los demas nuestros conciudadanos y vecinos de esta ciudad y partidos anexos, en virtud de concurrirse con sus respectivos

representantes de que habrán por firme lo que en este auténtico instrumento otorgamos y todo lo que en su virtud se obrase; usando de las facultades que tenemos del mismo pueblo, resolvemos lo siguiente: que damos todo su poder tan general y bastante como por derecho se requiere y sea necesario, para que mas valga, al Dr. D. José de Amenabar, natural y vecino de esta ciudad, electo por nosotros, para que en su nombre y representándole legítimamente por la competente credencial que de ello le hemos conferido, se apersone ante el Soberano Congreso de las provincias, instalado en la ciudad de Buenos Aires é incorporado en él, poniendo en ejercicio todos los derechos que competen á esta provincia, proponga, promueba, discuta y sancione, de acuerdo con los demas miembros del Cuerpo Soberano, la nueva y mejor organizacion de las provincias, elevándolas á Estados Soberanos, y las constituciones que las deben regir en confederacion bajo la libertad é independencia de cada uno que proclamamos, y todo cuanto conduzca al bien y prosperidad comun de los Estados Confederados, y al particular de cada uno, arreglándose en lo que toque á nuestra provincia; y estando á las particulares instrucciones que le damos por separado, que siendo así propuesto, discutido y sancionado por nuestros conciudadanos Diputados, de acuerdo con los demas, será desde luego admitido y aprobado por esta provincia y habido por tan firme como si ella misma discutiese y sancionase; pues para todo lo expresado y lo que á ello fuese anexo, incidente y dependiente, le otorgamos en su nombre todo su poder ámplio, eficaz y absoluto, que no por falta de cláusula ó facultad, aunque requiera especial declaracion, deje de tener efecto cumplido.

Y aseguramos por la fé y *soberana palabra* de esta misma provincia, nuestra representada, la firmeza y valimiento de todo lo que en virtud de este poder en conformidad á nuestras instrucciones se practicase. En cuyo testimonio así lo otorgamos, firmamos y sellamos con el escudo de las armas de la provincia, y refrendacion del Secretario de esta Honorable Junta de Representantes, en Santa Fé á 22 de Enero de 1825.

Juan Alberto Basaldúa, Presidente—*Dr. Pascual de Echagüe—Juan Manuel de Soto—Cayetano de Echagüe—Ramon Cabal—José Elias Galisteo—Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En Santa Fé, á 1° de Marzo de 1825. Los señores que componen la Junta Representante de la provincia, se reunieron en esta Sala de sus Se-

siones, y procedieron á la apertura de un pliego del Gobierno, con fecha de este dia, en que declara que algunos vecinos que por haberse comprometido de hecho contra la causa de la provincia, se les privó de la opcion á los empleos públicos de ella, se les restituye el derecho á todos ellos, para que puedan ser electos como los demas ciudadanos. Y los señores acordaron se traslade esta resolucion al ilustre Cabildo, para su inteligencia.

En seguida procedieron al nombramiento de Procurador de Ciudad, recayendo, por votos unánimes, en D. Domingo Crespo que habia sido electo sustituto; y para sustituto de Procurador, en D. José de Aragon. Con lo que se cerró esta acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Cabal*—*Echagüe*—*Galisteo*—*Francisco Antonio de Quintana*, Vocal Secretario.

En Santa Fé, á 11 de Abril de 1825, reunidos los señores de la H. Junta, se abrió una comunicacion del señor Gobernador de la provincia, por la que hace presente corresponde á ella, como libre é independiente, gozar de la regalía de tener bandera particular, cualidad que no afecta la que hasta aquí ha usado, por uniformarse con la Oriental que defendian las huestes del General Artigas, y hoy las del Supremo Entreriano, acompañando seis diseños para que esta H. Junta se digne adoptar alguno de ellos, para distinguirla de todas las provinciales. En esta virtud, dichos señores convinieron elegir uno de ellos, señalado con esta letra E; su figura cuadrilonga, centro blanco, una lista celeste en los dos costados y un triángulo en cada estremo; y que se le conteste á dicho señor Gobernador en respuesta á su nota citada, con devolucion de los diseños. Con lo cual concluyó la presente acta, y la firmaron.

Echagüe—*Lassaga*—*Roldan*—*Lassaga*—*Crespo*—*Cabal*—*Andino*—*Juan Manuel de Soto*, Vocal Secretario.

En la provincia de Santa Fé, á 26 de Abril de 1825. Los señores que componen la Junta Representante de ella, reunidos en esta Sala de sus Sesiones, el señor Diputado del pueblo del Rosario, expuso: que ha ocurrido el caso de haber solicitado un esclavo su libertad, y hechas ante el Juez las diligencias de tasacion y nombramiento de tercero en discordia, teniendo en consideracion lo que establece una Ley de Partida que encarga in-



definidamente la proteccion de los esclavos, resolvió el Juez pasar las diligencias al Gobierno Ejecutivo para su determinacion, en cuya vista se hace forzoso establecer una ley que determine con claridad lo que debe observarse en la materia. Y los señores, discutido el asunto suficientemente, dijeron: que establecian por ley general, para todos los casos ocurrentes, que concluidas las diligencias de tasacion y nombramiento de tercero en discordia, el Juez deba rebajar un diez por ciento del último precio asignado al esclavo, por el cual precisamente ha de ser libertado. Y para que de esta resolucion se pase cópia al Gobierno para su promulgacion y observancia, y lo firmaron, de que doy fé.

Juan Manuel de Soto, Presidente—*Ramon Cabal—Cayetano de Echagüe—Dr. Pascual de Echagüe—Juan Alberto Basaldúa—Francisco Antonio de Quintana,*—Vocal Secretario.

Es cópia del acta original que queda en este Archivo de mi cargo, á que me refiero; y para el fin en ella expresado, autorizo la presente en el mismo dia, mes y año.

Francisco Antonio de Quintana, Vocal Secretario.

Despacho de Gobierno, Abril 28 de 1825.

Cúmplase la precedente honorable resolucion, publíquese, circúlese y fíjese en los lugares de estilo.

ESTANISLAO LOPEZ.

Dr. Pascual de Echagüe
Secretario.

NOTA

Dirijida á nombre de la Junta Representativa al Gobernador D. Estanislao Lopez.

Santa Fé, 25 de Noviembre de 1825.

Sr. Gobernador de la provincia de Santa Fé.

En la Junta celebrada con esta fecha, se ha tenido en consideracion la solicitud promovida por el señor Cura Vicario Dr. D. José de Amenabar, de que en virtud de hallarse esta Iglesia Matriz amenazando ruina principalmente en su techo, cuyo reparo exige unos costos crecidos, á que de



ningun modo pueden sufragar los fondos de Fábrica por su escasez y multiplicidad de atenciones con que se hallan gravados, se sirviese esta Junta providenciar que se adjudique á dichos gastos el fondo de diezmos. Los señores, conferenciada esta solicitud suficientemente, dijeron unánimes, que respecto á que el dicho fondo de diezmos es realmente perteneciente á la Iglesia desde su imposicion, y como tal ha sufragado siempre á la Fábrica de Templos, reparo de ellos, y otras anexidades, se destine desde luego el de esta provincia, en primer lugar, á la creacion del fondo necesario para el reparo de la Iglesia que se ha propuesto; y verificado esto, á la subvencion del empleado en la sacristanía de la misma Iglesia que se ha propuesto tambien halla en ella; al socorro de los curatos de la comprension que por la decadencia de su vecindario no tiene suficiente cóngrua para sustentarse y á la ereccion de capillas en los lugares que lo exigen por la larga distancia en que se hallan sus vecinos; á cuyos fines deberá el Cura pasar á esta Junta oportunamente las respectivas cuentas de ingreso y gastos comprendidos en la obra del Templo. Todo lo cual comunico á V. S. en cumplimiento de lo dispuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala de Sesiones, de Santa Fé, á 25 de Noviembre de 1825.

Jose Elias Galisteo
Presidente

Francisco Antonio de Quintana
Vocal Secretario

AÑO 1826

SESIONES

De la H. Junta Representativa.

En la provincia de Santa Fé, á 1º de Enero de 1826. Los señores que componen la Junta Representativa de la provincia, se reunieron en esta su Sala de Sesiones para elegir los empleos concejiles del presente año, para cuya operacion procedieron á la eleccion de Secretario de esta Junta, la cual recayó en D. Gregorio Echagüe, debiendo rolar este empleo entre todos los Vocales, por cada dos meses, en igual que la Presidencia. Y enseguida eligieron, á pluralidad de votos, para Alcalde de 1er. Voto, á D. José Ignacio Echagüe; para de 2º Voto, á D. Pedro Antonio Echagüe; para Alferez Nacional, á D. Juan Puyana; para Defensor de Pobres y Menores, á D. Santos Maciel; para Fiel Ejecutor, á D. Manuel Ortiz; para Juez de Policía, á D. Juan Sanjinez; para Procurador de Ciudad, á D. Isidro Cabal, y para sustituto, á D. Francisco Antonio Maciel; para Alguacil Mayor, á D. Baltazar Roteta, y para Juez de Comercio, á D. Sebastian Puig y Troncoso; dejando diferida la eleccion de los Alcaldes de Departamentos, hasta tomar conocimiento de las personas que puedan ocupar estos empleos. Y en seguida mandaron pasar los registros oficiales á los nombrados, para que inmediatamente concurran á esta Sala, á prestar el juramento acostumbrado, y posesionarse. Y habiendo entrado en ella D. José Ignacio Echagüe, Alcalde de primer voto, y D. Pedro Antonio Echagüe, de segundo; D. Juan Puyana, Alferez Nacional; D. Manuel Ortiz, Fiel Ejecutor; D. Juan Sanjinez, Juez de Policía; D. Francisco Antonio Maciel, Procurador sustituto de Ciudad; D. Baltazar Roteta, Alguacil Mayor, y D. Sebastian Puig y Troncoso, Juez de Comercio, el señor Presidente les recibió juramento, bajo el cual ofrecieron desempeñar sus respectivos empleos, bien y fielmente,

quedando sin recibirse D. Santos Maciel, Defensor de Menores, y D. Isidro Cabal, Procurador Síndico, por hallarse ausentes de esta Ciudad; y lo firmaron los posesionados, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Quintana*—*Echagüe*—*Larrechea*—*Domingo Crespo*—*José Ignacio de Echagüe*—*Pedro Antonio de Echagüe*—*Juan Puyana*—*Manuel Ortiz*—*Juan Sanjinez*—*Francisco Antonio Maciel*—*B. Roteta*—*Sebastian Puig y Troncoso*—*Gregorio Echagüe*, Vocal Secretario.

En la provincia de Santa Fé, á 4 de Enero de 1826. Los señores de la Junta Representante de ella, reunidos en esta su Sala de Sesiones, procedieron á abrir un pliego del Gobierno sustituto, con fecha del dia de ayer, en que expresa ha recibido órden del Propietario para anunciar, que habiendo espirado el tiempo del ejercicio de su autoridad ejecutiva, se sirva esta Junta nombrarle sucesor. En su vista, acordaron los señores se conteste en el dia de mañana, que procederá esta Junta al nombramiento que corresponde. Y lo firmaron, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Quintana*—*Echagüe*—*Larrechea*—*Crespo*—*Gregorio Echagüe*, Secretario.

En la provincia de Santa Fé, á 7 de Enero de 1826. Los señores de la Junta Representante de ella, se reunieron en esta su Sala de Sesiones con el fin de elegir el Gobierno Ejecutivo, por haber concluido el bienio del nombrado. Y habiendo conferenciado suficientemente, dijeron unánimes: que aunque tienen en consideracion el largo tiempo que ha ocupado este empleo el Brigadier General, Coronel D. Estanislao Lopez, y que por esto motivo debia dispensársele su descanso, no obstante tenian al mismo tiempo presente su aptitud para su desempeño y su opinion autorizada tan necesaria en las presentes circunstancias del tiempo, debiendo resolver, como resuelven, el reelegirlo para el bienio entrante, disponiendo se le comunique inmediatamente esta disposicion; advirtiéndole designe oportunamente el dia en que pueda concurrir á esta Sala, á posesionarse en presencia de la Corporacion de esta provincia, en la forma acostumbrada. Y lo firmaron los señores, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Quintana*—*Echagüe*—*Larrechea*—*Crespo*—*Gregorio Echagüe*, Secretario.

Inmediatamente procedieron al nombramiento de Alcaldes Mayores del Departamento del Rincon de San José, eligiendo para el de la Capilla, á D. Victoriano Monzon; para el del Partido del Sud, á D. Juan Manuel Aragon, y para el del Norte, á D. Juan Bautista Moreira; disponiendo al mismo tiempo se pasen oficios á los Comandantes del Rincon y Coronda, para que hagan propuestas de los sujetos que consideren idóneos para ocupar el empleo de Alcalde en sus Departamentos. Y lo firmaron, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Quintana*—*Echagüe*—*Larrechea*—*Crespo*—*Gregorio Echagüe*, Secretario,

---

En la provincia de Santa Fé, á 12 de Enero de 1826. Los señores de la Junta Representante de ella, reunidos en esta Sala de su Sesiones, procedieron á la apertura de un pliego del Gobierno Delegado de la misma, en que expone ha recibido órden del Propietario para manifestar el deseo que le asiste de que sean revisados por una comision los documentos que hará presente, y en que constan los recursos extraordinarios que ha proporcionado al Estado y su inversion, para que impuesta esta Corporacion de su manejo, quede él con la satisfaccion de haber desempeñado este deber. Y los señores, en su vista, comisionaron al efecto á los Vocales D. Francisco Antonio de Quintana y D. Cayetano de Echagüe, mandando se comunique esta noticia por oficio al Delegado, para el fin consiguiente. Y lo firmaron, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Quintana*—*Echagüe*—*Larrechea*—*Crespo*—*Gregorio Echagüe*, Secretario.

En la provincia de Santa Fé, á 23 de Enero de 1826. Los señores que componen la Junta Representante de ella, reunidos en esta su Sala de Sesiones, procedieron al nombramiento de Alcalde Mayor para el Departamento del Rosario, nombrando, por votos unánimes, á D. Juan Pablo Vidal, mandando se le pase noticia de su eleccion para que comparezca inmediatamente ante el Comandante del mismo Departamento á prestar el juramento acostumbrado y posesionarse de su empleo. Igualmente nombraron, por votos unánimes, para Alcalde Mayor del Departamento de



Coronda, á D. Manuel Gimenez, á quien se le pasará igual noticia para su recepcion ante el Comandante del Partido. En el mismo acto nombraron, para Alcaldes, del Departamento del Rincon, por lo respectivo del Partido de arriba, á D. Nicolás Pereyra, y para el de abajo, á D. Pedro Machado, en virtud de habérseles admitido sus renuncias á los primeros electos; y mandaron que igualmente se les pase órden para que comparezcan inmediatamente á posesionarse de sus empleos, prévio el juramento acostumbrado.—Con lo cual se cerró esta acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Quintana*—*Echagüe*—*Larrechea*—*Crespo*—*Gregorio Echagüe*, Secretario.

En la provincia de Santa Fé, á 27 de Enero de 1826. Compareció en esta Sala D. Victoriano Monzon, electo Alcalde Mayor de la Capilla de San José del Rincon, á quien el señor Presidente recibió el juramento en forma, bajo el cual ofreció ejercer bien y fielmente el empleo; y no firmó por no saber, haciéndolo el señor Presidente, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Gregorio Echagüe*, Secretario.

En la provincia de Santa Fé, á 27 de Enero de 1826. Compareció en esta Sala D. Pedro Pablo Machado, electo Alcalde Mayor del Departamento del Sud, á quien el señor Presidente recibió el juramento en forma, bajo el cual ofreció ejercer bien y fielmente el empleo; y firmó con el señor Presidente, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Pedro Pablo Machado,* Secretario.

En la provincia de Santa Fé, á 27 de Enero de 1826. Compareció en esta Sala D. Nicolás Pereyra, electo Alcalde Mayor del Departamento de la parte del Norte del Rincon, á quien el señor Presidente recibió el juramento en forma, bajo el cual ofreció ejercer bien y fielmente el empleo, y firmó con el señor Presidente, de que doy fé. Dijo en el acto no saber firmar.

Soto, Presidente—*José Gregorio Echagüe*, Secretario.



En la provincia de Santa Fé, á 31 de Enero de 1826. Los señores que componen la Junta Representativa de ella, reunidos en esta Sala de sus Sesiones, tuvieron presente la razon dada por los Diputados para la inspeccion de los documentos con que el Gobernador actual D. Estanislao Lopez, manifiesta el caudal invertido en beneficio del Estado, y adquirido por medios industriales y extraordinarios, cuya suma asciende á la cantidad de noventa y un mil, cuarenta y nueve pesos, tres y cuartillo, y como consta por menor de la demostracion que presentan los mismos Diputados. En cuya vista resolvieron los señores (impuestos tambien de haber granjeado por iguales medios, setenta mil pesos para lo sucesivo), se pase oficio al Gobierno, expresando que en reconocimiento al importante servicio hecho á la provincia y al que debe ésta su subsistencia, se le dan por esta Corporacion sus mas espresivas gracias, teniéndole por acreedor á todas las consideraciones de la provincia, por su realzado y distinguido mérito. Con lo cual se cerró esta acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Quintana—Echagüe—Larrechea—Crespo—Gregorio Echagüe,* Secretario.

En la provincia de Santa Fé, á 4 de Febrero de 1826. Compareció en esta Sala D. José Santos Maciel, Defensor electo de pobres y menores, á quien el señor Presidente recibió el juramento en forma, bajo el cual ofreció ejercer bien y fielmente el empleo, y firmó con el señor Presidente, de que doy fé.

Soto, Presidente—*José Santos Maciel—Gregorio Echagüe,* Secretario.

En la provincia de Santa Fé, á 6 de Febrero de 1826. Los señores que componen la Junta Representante de ella, reunidos en su Sala de Sesiones, tuvieron presente una presentacion de D. Pablo Vidal, relativa á eliminar del servicio ó empleo de Alcalde Mayor, á que habia sido electo en el Departamento del Rosario. Discutida la materia suficientemente, acordaron ó deliberaron se pase á informe del Comandante de dicho Departamento para poder providenciar; pidiéndole igualmente remita nueva terna, si gradúa suficientes los motivos que expone el suplicante, de sujetos que gozen el derecho de ciudadanos. Con lo cual se cerró esta acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Larrechea—Crespo—Gregorio Eahagüe*, Secretario.



En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 10 de Febrero de 1826 Los señores que componen la Junta Representativa de ella, reunidos en esta Sala de sus Sesiones, procedieron á la apertura de un pliego del Gobierno Ejecutivo de esta, con fecha del dia de ayer, en que expone son reiteradas las insinuaciones del Gobierno de Buenos Aires, relativas á la eleccion de Diputados que deben doblar la base del Congreso General Constituyente. En cuya virtud crée que esta Junta puede elejir dos sujetos mas fuera del anteriormente nombrado, por un cálculo aproximado al censo de la poblacion, despachándolos á la brevedad posible para llenar los fines á que son destinados. Y los señores inmediatamente propusieron para el efecto á varios individuos; y despues de algunas reflexiones, resultaron electos, á pluralidad de votos, D. José Elias Galisteo y D. Francisco A. de Latorre, mandando que inmediatamente se les pase á los nombrados los respectivos oficios, acompañándoles testimonio de esta acta para su constancia. Con lo cual se cerró la presente acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Quintana—Echagüe—Larrechea—Crespo—Gregorio Echagüe,* Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 14 de Febrero de 1826. Los señores que componen la Junta Representante de ella, reunidos en esta su Sala de Sesiones procedieron á la apertura de dos pliegos con fecha 11 y 13 del mismo, dirijidos por D. José Elias Galisteo y D. Francisco Antonio de Latorre, electos Diputados por esta Corporacion, cerca del Congreso Constituyente, en los cuales ofrecen aplicar sus desvelos á fin de corresponder á los deseos de esta Honorable Junta en el desempeño de su representacion. Y los señores, en vista de ello, determinaron se pase al Ejecutivo noticia del nombramiento de aceptacion de dichos Diputados, para su inteligencia y fines consiguientes. Y en seguida, á pluralidad de votos, comisionaron á los Vocales D. Pedro Tomas de Larrechea y á mí, el Secretario, para la revisacion de las instrucciones dadas anteriormente al Diputado, y que informen sobre los puntos en que convenga reformarse.

En este acto entró á esta Sala D. Urbano de Iriondo, Diputado electo por el Departamento del Rincon, y habiendo presentado su respectiva credencial, fué posesionado en su empleo, bajo la promesa de desempeñarlo bien y fielmente; y lo firmó con los señores, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Quintana—Echagüe—Larrechea—Crespo—Urbano de Iriondo—Gregorio Echagüe*, Secretario.

En la provincia de Santa Fé, á 16 de Febrero de 1826. Los señores que componen la Junta Representante de ella, procedieron á la apertura de un pliego del Gobierno Ejecutivo, con fecha 14 de este mes y año, en que expresa su reconocimiento á la reeleccion hecha por esta misma Junta en su persona, para continuar en el empleo por el siguiente bienio; y en consecuencia, insinúa á esta Corporacion señale el dia que deba concurrir á la Sala á verificar su posesion. Los señores resolvieron se conteste que para el domingo inmediato, 19 del corriente, podrá concurrir á ella al efecto. Y en igual dispusieron se pase oficio al ilustre Cabildo, para que convoque en la forma acostumbrada á todas las Corporaciones é individuos principales del vecindario á solemnizar el acto; disponiendo tambien se hagan las demostraciones de júbilo que estime convenientes. Con lo cual se concluyó esta acta, que firmaron, y de que doy fé.

Soto, Presidente—*Quintana—Echagüe—Larrechea—Crespo—Iriondo—Gregorio Echagüe*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 19 de Febrero de 1826. Los señores que componen la Junta Representante de ella, concurrieron á esta su Sala de Sesiones con el objeto de posesionar en su empleo al electo Gobernador Ejecutivo, Brigadier General D. Estanislao Lopez. Y al efecto, habiendo entrado en esta Sala, el señor Presidente le recibió juramento, que verificó puesta la mano sobre los Santos Evangelios, en la forma siguiente: "¿Jurais por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evan- "gelios, desempeñar fielmente el empleo de Gobernador, que se os confía: "qué protejereis la Religion Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, "sin admitir otro Culto público ni privado: qué cumplireis y hareis cumplir "las leyes é instituciones vigentes: qué sostendreis la integridad y dere- "chos de la Repùblica de la Union y los particulares de esta provincia"? A cuya conclusion dijo: *Sí juro*, y se posesionó del empleo, firmándolo con los señores, de que doy fé.

Juan Manuel Soto, Presidente—*Quintana—Echagüe—Iriondo—Estanislao Lopez—Gregorio Echagüe*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 21 de Febrero de 1826. Los señores que componen la Junta Representante de ella, se reunieron en

esta su Sala de Sesiones, y compareció D. Isidro Cabal, Síndico Procurador General nombrado, á quien el señor Presidente tomó el juramento de estilo, bajo el cual ofreció ejercer fielmente el empleo, y firmó con el señor Presidente, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Isidro Cabal*—*Gregorio Echagüe,* Secretario.

En la provincia de Santa Fé, á 21 de Febrero de 1826. Los señores que componen la Representacion de la provincia, reunidos en su Sala de Sesiones, abrieron un pliego del Rosario que dirije el Alcalde Mayor y Comandante interino D. Antonio Esquivel, con fecha 17 del mismo, en correspondencia á insinuacion del seis, y á que se le acompañó una solicitud de D. Pablo Vidal, á efecto de eximirse del empleo de Alcalde Mayor de aquel destino, en que se le indicaba por justos los motivos de su escusacion, y propusiese la competente terna de sujetos que gozasen precisamente el privilegio y calidad de ciudadanos, como lo hace ahora en la persona de D. José Baygorri, D. Mariano Piñeiro y D. Tomas Martinez. Y los señores, conferenciado el punto, eligieron unánimes el propuesto en primer lugar, mandándose pase la respectiva órden al Comandante de aquel Departamento, para su recepcion. Se abrió un pliego del Diputado cerca del Congreso Nacional, Dr. D. José de Amenabar, en que hace dimision de dicho empleo, con respecto á que al tiempo de admitirle, lo verificó apoyado en la satisfaccion de que á los cuatro ó seis meses sería relevado de la comision, con otras razones que adjunta. En cuya vista, el señor Diputado del Departamento del Rincon, dijo: que habiendo visto la acta en que se le prometió al señor de Amenabar que se le admitiría la renuncia que él hiciese, no le parece desdecir en lo prometido. Y que aunque la provincia carece de sujetos tan aptos como él, para obtener la Diputacion al Congreso Nacional, le parecen justas las razones en que funda su renuncia. Sin embargo, es de sentir que si dicho señor Amenabar admite buenamente el nombramiento hecho en su persona, sea él preferido á otro. El Diputado del Departamento de Coronda, dijo: que no hallando en la acta celebrada de su nombramiento, otro término para admitirle su renuncia, que aquel en que estuviesen fijados los puntos principales para que fué establecido el Congreso Nacional, debia continuar en su comision.—El señor Diputado del Departamento de la Villa del Rosario, dijo: á mas de lo expuesto por el señor Diputado del Departamento de Coronda, que nunca creia mas

precisa la existencia de su persona en el Congreso de la Nacion, que en las circunstancias en que aun no se habian establecido las bases principales de la formacion de Gobierno y Religion del país en que debe apoyarse su felicidad; y por lo mismo está persuadido de que dicho señor Diputado, penetrado de estas mismas razones, se prestará gustoso á este servicio que demanda de él el interés bien entendido de la provincia y de las demas unidas en Congreso.—El Diputado del Cuartel Núm. 4°, dijo: que en atencion á que por la acta de su nombramiento se le prometió admitírsele su renuncia, luego que la verificase, es de parecer no debe obligársele sino á que, en atencion á no hallarse sancionados los principales puntos para que fué comisionado, se le suplique concurra á su incorporacion, por ser de grande importancia.—El Diputado del Cuartel Núm. 3°, dijo: que es de parecer se le admita su renuncia, en concepto á que en primer lugar se le prometió así en su eleccion; y aunque es cierto que por lo constante en la acta relativa debia permanecer en el Congreso hasta la resolucion de los artículos de los principales de la institucion, que son los pertenecientes á la Religion y al Gobierno de las provincias, que aun no se han sancionado. Pero esto no debe embarazar su renuncia, aunque se considere muy necesaria su permanencia, respecto á que en el dia le han llegado dos Diputados que llenarán ciertamente su hueco, por ser ambos espeditos é idóneos para la resolucion de los puntos indicados, y que se hallan esplanados en la respectiva instruccion. Y en segundo lugar, se hace necesaria la admision de dicha renuncia, por la notable falta que el susodicho Dr. Amenabar hace en su Parroquia, cuya falta ciertamente se conoce no será suplida en defecto suyo; y esta es una circunstancia muy considerable para esta provincia, cuando dirije sus esmeros al sosten de la Religion, cuya decadencia amenaza. El Diputado Secretario, dijo: se conforma en todas sus partes con lo expuesto por el señor Diputado del Departamento del Rosario.—El señor Diputado Presidente, dijo: que se conformaba con la pluralidad. De cuya resolucion determinaron se le comunique oficialmente en contestacion. Y lo firmaron, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Quintana—Echagüe—Larrechea—Crespo—Iriondo—Gregorio Echagüe*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 25 de Febrero de 1826. Los señores de la Junta Representante de ella, reunidos en esta su Sala de

Sesiones, procedieron á la apertura de un pliego del Gobierno, fecha 22 del mismo, en que propone ser conveniente la separacion del Gobierno Ejecutivo y Judiciario en grado de Apelacion; á cuyo efecto dirije á esta Junta el proyecto de ley, que comprende los cuatro artículos siguientes:

1º—Se formará un Tribunal compuesto de tres ciudadanos, de los cuales uno será Vocal Secretario, para entender en grado de apelacion en todos los pleitos que se sigan por escrito.
2º—El título de este Tribunal será de Alzada de la Provincia, con el de Señoría, y de sus sentencias no se admitirá apelacion por el Gobierno, quien se reserva la facultad de poner el cúmplase á las definitivas.
3º—Gozarán la asignacion anual de 200 pesos cada uno, de los fondos del Estado, y 25 del ramo municipal, para gastos de escritorio.
4º—Serán amovibles por el Gobierno, toda vez que lo considere útil al público, con la facultad de subrogar otros á los depuestos.

Los señores, de unánime acuerdo, resolvieron se conteste, que admitido el proyecto podrá proceder el Gobierno al nombramiento de los individuos que considere idóneos al efecto, bajo las atribuciones y demas que incluye el mismo proyecto.

En seguida se abrió un pliego del Dr. D. José de Amenabar, electo Diputado por esta provincia, cerca del Congreso General, en que suplica á esta Junta se digne permitirle concurrir á ella, á objeto de importancia. Los señores resolvieron se admitiese su concurrencia, y habiendo entrado á esta Sala, insistió en que se le admitiese la renuncia que tiene hecha de dicha comision, por varias razones que hizo presente; y en su vista el Diputado del Rincon, dijo: que convencido de las razones nuevamente expuestas por el señor Dr. Amenabar, le admite la renuncia. El señor Diputado de Coronda, dijo: se ratificaba en lo que anteriormente habia expuesto. El señor Diputado del Rosario, dijo: que no habiendo expresado el señor Dr. Amenabar nuevos motivos en que apreciar su excusacion, á los que tenia expuestos por escrito y constaban en la anterior sesion, se ratificaba en su dictámen expuesto en ella. El señor Diputado del Cuartel Núm. 4º, dijo: que le admitia su renuncia por las mismas razones que expuso el señor Diputado del Rincon. El del Cuartel Núm. 3º, dijo: que se le admita la renuncia por las razones expuestas en la acta anterior que conceptúa subsistentes. El del Cuartel Núm. 2º, dijo: que no le admitia la renuncia por lo interesante que era su persona en la asistencia al Congreso General. El señor Presidente, dijo: que se le admita la renuncia. Con lo cual se concluyó esta

acta que firmaron los señores, mandando se pase noticia por oficio al Diputado electo, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Quintana—Echagüe—Larrechea—Crespo—Iriondo.*

En la Capital de la provincia de Santa Fé de la Vera-Cruz, á 2 de Marzo de 1826. Los señores que componen la Junta Representante de ella, reunidos en esta su Sala de Sesiones, y compareciendo D. Francisco Antonio de Latorre y D. Elias Galisteo, electos Diputados por la provincia, cerca del Congreso Nacional, se les franqueó á estos sus correspondientes credenciales, sus poderes otorgados por la Junta á nombre de la provincia, y las respectivas instrucciones que han de reglar sus solicitudes y operaciones consiguientes; disponiendo se pase noticia al Gobierno para su conocimiento y que pueda expedir sus pasaportes, á fin de que verifiquen su concurrencia al Congreso, á la mayor posible brevedad.

En seguida procedieron al nombramiento del Diputado, por renuncia del Dr. Amenabar, y á pluralidad de votos, eligieron á D. Tomás de Anchorena, disponiendo que en primera oportunidad se le pase oficio suplicatorio para la admision de este cargo, con cuyo aviso se le despacharán sus credenciales y demas diplomas correspondientes. Y lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Soto—Echagüe—Larrechea—Crespo—Urbano de Iriondo—Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 6 de Marzo de 1826. Los señores que componen la Junta Representante de ella, se reunieron en esta su Sala de Sesiones con el objeto de nombrar el Diputado que falta para completar los tres que han de concurrir al Congreso, respecto á que se sabe con certidumbre que el electo Dr. D. Tomás de Anchorena, lo está tambien por parte de la provincia de Corrientes; y habiendo procedido á votacion, recayó la eleccion, á pluralidad de votos, en el Dr. D. Domingo Zapiola, disponiendo que á la mayor posible brevedad se le pase oficio suplicatorio para su admision, con lo cual se le despacharán sus credenciales, poder é instrucciones como á los demas. Y lo firmaron los señores, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Soto—Echagüe—Larrechea—Crespo—Iriondo Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.



En la Capital de la provincia de Santa Fé de la Vera-Cruz, á 30 de Marzo de 1826. Los señores que componen la Junta Representante de ella, reunidos en esta su Sala de Sesiones, tuvieron presente un oficio del Dr. D. Domingo Zapiola, electo Diputado por esta provincia cerca del Congreso General, segun consta del acta anterior de 6 de este mes y año, en el cual se excusa de la admision de dicho empleo, por varias causales que expone; y los señores, en su vista, dispusieron se procediese á nueva eleccion, y recayó esta por votos unánimes, en D. Mateo Vidal, á quien se le comunicará esta eleccion para que admitida se le pasen sus credenciales, poder é instrucciones correspondientes. Con lo cual se cerró esta acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Soto*—*Echagüe*—*Larrechea*—*Crespo*—*Iriondo*
Francisco Antonio de Quintana, Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 4 de Abril de 1826. Los señores de la Junta Representante de ella se reunieron en esta Sala de sus Sesiones con el objeto de nombrar Diputado cerca del Congreso General, respecto á saberse que el nombrado últimamente se halla empleado en igual comision por la provincia Oriental. Y despues de conferenciado el asunto, se procedió á votacion, saliendo electo, á pluralidad de votos, D. Pedro Pablo Vidal, á quien dispusieron se le dirijiese comunicacion, suplicándole para la admision de este cargo, y en su virtud remitirle las credenciales, poder é instrucciones correspondientes. Y lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Soto*—*Echagüe*—*Larrechea*—*Crespo*—*Iriondo*
—*Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la provincia de Santa Fé, á 11 de Abril de 1826. Los señores que componen la Junta Representante de ella, reunidos en esta Sala de sus Sesiones, procedieron á la apertura de un pliego del señor Cura Vicario de ésta, con fecha 8 de este mes y año, á que acompaña otro del Padre Definidor Fr. Francisco Castañeda, que lo dirije con una representacion de los vecinos del Rincon de San José, en que solicitan establecer en aquel pueblo una Sociedad Teo-filantrópica, á cuyo efecto exigen la aprobacion del proyecto por parte de esta Junta. Los señores, de unánime conformidad,

dijeron se conteste por el mismo conducto, que por ahora se aprueba dicha determinacion de aquel vecindario, que deberá ponerse en práctica bajo la constitucion que apunta el R. P. Definidor, la cual deberá tambien presentarse á esta Junta para su aprobacion, en concepto á los distintos ramos que comprende la sociedad, devolviéndose los documentos presentados en la materia. Y lo firmaron los señores, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Soto*—*Echagüe*—*Larrechea*—*Crespo*—*Iriondo* —*Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 19 de Abril de 1826. Los señores de la Junta Representante de ella procedieron á la apertura de un pliego del Juez Pedáneo, D. Juan Antonio Esquivel, con fecha 15 del corriente, á que acompaña un Reglamento formado por los labradores de su jurisdiccion, para el buen órden de las chacras de labranza, pidiendo su aprobacion, el cual comprende los siguientes artículos:

1º—Que todos los habitantes en el territorio cuiden precisamente sus animales vacunos y caballares, de modo que no causen perjuicio en los cercados y sementeras, y esto, aun cuando dichos cercados no estén completos, ó no los haya absolutamente.

2º—Que aconteciendo daño en la sementera, el damnificado ocurra al Juez Pedáneo, con justificacion; y haciendo éste comparecer al dueño del animal, ó animales que han ejecutado el daño, les propondrá á ambos la satisfaccion del perjuicio, por transaccion amistosa, como mas conveniente á la conservacion de la paz, tan necesaria, principalmente, para los habitantes del campo.

3º—Que no conseguido avenimiento por vias amistosas, nombre cada parte un tasador, y en discordia nombre el Juez tercero que decida sobre el justo valor del perjuicio, que hará satisfacer inmediatamente, advirtiendo al infrigente que por primera vez es libre de otra pena.

4º—Que por reincidencia, aunque sea en distinta sementera, el Juez imponga multa de dos pesos, por cuya aplicacion señalará el Superior á quien ocurre, sin perjuicio de la satisfaccion del daño.

5º—Que por segunda, tercera ó mas reincidencias, la multa será duplicada, triplicada, ó cuadruplicada, etc., y el daño satisfecho en la forma prevenida.

6º—Que repetidos los daños por cinco ocasiones, aunque sean en diversas sementeras, los labradores podrán ocurrir al Juez Pedáneo, de quien

recibirán un certificado que lo acredite, y de que las circunstancias del sujeto hacen conocer que es incorregible, para con este documento representar ante los Juzgados ordinarios, solicitando expulsion del damnificante.

7º—Que aunque alguno alegue no ser propios los animales que causaron el daño, siempre que los tenga á su cargo, quedará sujeto á las penas establecidas; y siendo insolvente, deberá satisfacerlas el dueño propietario.

8º—Que toda persona de cualquier clase, por el mismo hecho de habitar ó tener sementera en el territorio de la jurisdiccion, quedará sujeta al Juez Pedáneo, por lo que respecta á los puntos que abraza este Reglamento.

Los señores, conferenciado el asunto, dijeron: que aprobaban dicho Reglamento, mandando que las multas que se exigiesen sean entregadas al fondo del Estado; y que de esta resolucion se comunique aviso al P. E. para su inteligencia; y lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Soto*—*Crespo*—*Iriondo*—*Francisco Antonio de Quintana*, Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 26 de Mayo de 1826. Los señores de la Junta Representante de ella, reunidos en esta su Sala de Sesiones, trajeron á la vista la comunicacion del Dr. D. Pedro Pablo Vidal, de 19 de Abril último, Diputado electo por esta provincia cerca del Congreso Nacional, en que expone que solo en la Constitucion podrán deducirse resistencias á las innovaciones ya sancionadas contra la mente y voluntad de las provincias; en cuya inteligencia, los señores resolvieron se le conteste que podria verificar su incorporacion al Congreso, obrando en él con sujecion á las instrucciones respectivas, y protestando oportunamente en los casos que ocurran, que no serán de la aprobacion ni admision de la provincia, todas aquellas deliberaciones que directa ó indirectamente sean opuestas á dicha instruccion. Igualmente se abrió una comunicacion del Diputado D. Francisco Antonio de la Torre, con fecha 19 del corriente, en que avisa que el Poder Ejecutivo Nacional ha presentado al Congreso dos proyectos, el uno, sobre la fundacion del Banco Nacional en todo el territorio del Estado, y el otro, para poner en enfiteusis las tierras que no tengan propietarios, á cuyos proyectos se declaró el Diputado por la negativa, por las fundadas

razones que explana en su comunicacion. Y los señores resolvieron se le conteste ser de la aprobacion de esta Sala sus deliberaciones, y que espera que en lo sucesivo se desempeñe en igual que los demas Diputados, con la energia que se manifiesta, ciñéndose absolutamente á las instrucciones que ha recibido de esta provincia. Igualmente se abrió una comunicacion del Diputado D. José Elias Galisteo, con fecha 19 del corriente, en que avisa haber verificado su incorporacion al Congreso el dia 11 del mismo, sin que desde aquella fecha haya ocurrido cosa alguna digna de comunicarse. Los señores mandaron se archive dicha comunicacion, para la debida constancia. Con lo cual se cerró la presente acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Quintana, Soto—Echagüe—Iriondo—Cayetano de Echagüe, Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 27 de Junio de 1826. Los señores Representantes de ella, reunidos en su Sala de Sesiones, procedieron á la apertura de dos pliegos de los Diputados de esta provincia, cerca del Congreso Nacional, ambos con fecha 19 del presente mes. El primero, del tenor siguiente y reservado: "Consecuentes los que suscriben á "las instrucciones reservadas que V. H. tuvo á bien conferirles, han creido "llegado el tiempo de instruir á la Sala, lo que con respecto á ellas, por las "vias posibles, han podido adquirir, y es como sigue: por lo que tiende al "primero, las provincias de Córdoba, Santiago, Mendoza y San Juan, se "pronunciaron por la Federacion—Salta, La Rioja y Tucuman, por la unidad, "conformándose la última con la Federal, si el Congreso la adopta—Catamarca, San Luis y Corrientes con Misiones, á lo que determine el Congreso "—Entre-Rios, de un modo no expreso, pues que solo manifiesta Gobierno "Republicano—La Oriental, aun no pronunciada, pero se espera de un dia á "otro. Esta, aunque no tiene Junta que lo exprese, mantiene tanta tendencia "á la unidad, como á su propia existencia—La opinion de los Diputados que "les corresponden, es tan varia, (á escepcion de los de ésta que es uniforme) "cuanta es mas ó menos su dignidad y fortaleza por sus deberes, bajo los "terribles halagos y destinos públicos con que el Ejecutivo titulado Nacional, "ha procurado ganarlos, derramándolos al intento, á términos de tener "parte considerable del Congreso ocupada en ellos. Solo los que suscriben "tienen la satisfaccion de no haber entrado en tan degradantes planes, "aunqne algo se ha hecho por conseguirlo. Despues de este análisis, obser-

"vará V. H. verificado el artículo 6º en toda su extension, pues prodigada "con suceso la seduccion, ha llegado á término que, segun estamos instruidos "por conductos reservados, las provincias de Mendoza y San Juan han "contrariado su primer pronunciamiento, pidiendo la unidad, acaso para "trastorno de sus Juntas. En consecuencia, aparece que todas las aspiracio-"nes llevan tendencias á las antiguas miras de subordinacion, salvo que "otra cosa aparezca de la Constitucion, que será sometida á la ratificacion "de las provincias. Los que suscriben, créen que V. H. transcriba esta nota "al Gobierno de la provincia, ó que adopte la Sala la medida que crea mas "oportuna para estar con él, en precaucion de que la rastrera y capciosa "política, no logre un avance que la prive del esplendor de su libertad é "independencia, que con la sangre de sus hijos y riesgos del que la preside, "tiene cimentados".

El segundo oficio pone en consideracion de esta Junta, que habiéndose tratado en el Congreso de dar la base á la Constitucion, se ha echado menos la contestacion de esta provincia por la vía pública, sin embargo de haberla expresado sus Diputados, para que si esta Junta lo juzga conveniente, haga en apoyo de las instrucciones dadas y en satisfaccion de la queja que tiene el Congreso.

Los señores, en vista de uno y otro, dispusieron se pasen ambos oficios al Gobierno Ejecutivo, para que precedido su informe instructivo, pueda esta Corporacion determinar lo conveniente. Y lo firmaron, de que doy fé.

Quintana, Presidente—*Soto—Echagüe—Larrechea—Crespo—Iriondo—Cayetano de Echagüe,* Vocal Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 21 de Agosto de 1826. Hallándose reunidos los señores que componen la Junta de la provincia, abrieron un pliego del ilustre Cabildo fecha 16 de corriente, en que expone los perjuicios que emanan de la continuada ausencia del Rejidor Defensor General, cuya falta parece ser extensiva á todo el año, por la ocupacion en que se halla, poniéndolo en consideracion de esta Junta para que delibere sobre el punto. Y los señores, unánimes, subrogaron en su lugar, á D· Francisco Javier Paez, á quien se pasará la competente órden para su recibimiento; y lo firmaron por ante sí, por indisposicion del Secretario.

Echagüe, Presidente—*Echagüe y Andia—Quintana—Crespo—Iriondo*



En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 25 de Agosto de 1826. Compareció en esta Sala de Sesiones D. Francisco Javier Paez, electo Rejidor Defensor General de pobres y menores, subrogado á D. José Santos Maciel, de quien el señor Presidente de esta Junta, asociado del suscrito Vocal D. Francisco Antonio de Quintana, por indisposicion del Secretario, recibió juramento en forma, bajo el cual ofreció desempeñar su ministerio bien y fielmente, conforme á su leal saber y entender; y lo firmaron.

Echagüe, Presidente—*Francisco Javier Paez*—*Francisco Antonio de Quintana.*

En la Capital de la Provincia de Santa Fé, á 26 de Setiembre de 1826. Los señores de la Junta de Representantes de ella abrieron un pliego del Gobierno Ejecutivo, de fecha del dia de ayer, en que avisa su retirada á la reduccion del Sauce, y en igual la del Gobierno Delegado, quedando encargado provisoriamente del mando el Secretario D. Pedro Larrechea. Y los señores mandaron se conteste quedar en esta inteligencia; y lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Soto*—*Echagüe y Andía*—*Quintana*—*Domingo Crespo,* Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 30 dias del mes de Diciembre de 1826. Reunidos los señores Representantes de ella, á tratar la eleccion de empleos concejiles para el siguiente año, procedieron á su nombramiento, y resultaron electos, por mayoría de votos, los que actualmente los ejercen, fuera del Fiel Ejecutor, en cuyo lugar se nombró á D. Bonifacio Rodriguez, sobre cuya eleccion el Diputado del Departamento del Rincon, dijo: "que no se conformaba con dicha reeleccion, porque habia sujetos que ocupasen sus lugares, para lo que presentó una lista de sujetos de excepcion conviniéndose con los que inició el Diputado del Cuartel Núm. 1º; á mas, considera la anterior reeleccion por anti-legal, por no haberse convenido á ella todos los electores y haber votado los parientes inmediatos de los reelectos.

En segundo lugar se tuvo presente un oficio del señor Comandante del Rosario, fecha 3 del que espira, en el que propone para Alcalde de aquel



Departamento, en primer lugar, á D. Mariano Piñero; en segundo, á D. Juan José Benegas, y en tercero, á D. Hipólito Correa; y fué electo, por pluralidad de votos, D. Juan José Benegas.

Por lo que respecta á los Departamentos de Coronda y del Rincon, se dispuso se pasase oficio á los Comandantes para que propusiesen en terna los sujetos que les parezcan idóneos; y por lo que respecta á los de esta ciudad, se pasasen oficios á los reelectos para que el dia 1º del entrante comparezcan en esta Sala á recibirse de sus empleos. Con lo que se cerró esta acta, la que firmaron los señores, de que doy fé.

Domingo Crespo, Presidente—*Soto*—*Echagüe* y *Andia*—*Quintana*—*Echagüe*—*Larrechea*—*Urbano de Iriondo*, Vocal Secretario.

AÑO 1827

Sesiones de la H. Junta

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 1º de Enero de 1827. Los señores de la Junta Representante de ella concurrieron á esta Sala de sus Sesiones, á efecto de posesionar en sus empleos concejiles á los electos en la acta anterior; y habiendo entrado á esta Sala los señores D. José Ignacio de Echagüe, reelecto Alcalde de 1er. voto; D. Pedro Antonio de Echagüe, de 2º; D. Bonifacio Rodriguez, electo Rejidor Fiel Ejecutor; D. Juan Sanginet, reelecto Juez de Policía; Síndico Procurador, D. Isidro Cabal, y sustituto de este D. Francisco Antonio Maciel; Alguacil Mayor, D. Baltazar Roteta; Juez de Comercio, D. Sebastian Puig y Troncoso; y posteriormente el Rejidor Defensor D. Francisco Javier Paez, de quienes el señor Presidente recibió juramento, y lo hicieron con una señal de cruz de ejercer bien y fielmente sus respectivos empleos; quedando sin recibirse el reelecto Alferez Provincial D. Juan Puyana por hallarse ausente de esta Capital; y lo firmaron por ante sí, en defecto del Secretario de turno D. Juan Manuel Soto, por no haber concurrido, y en igual lo firmaron los Capitulares entrantes.

Urbano de Iriondo, Presidente—*Gregorio Echagüe—Francisco Antonio de Quintana—Cayetano de Echagüe—Domingo Crespo—José Ignacio de Echagüe—Pedro Antonio de Echagüe—Francisco Javier Paez—Bonifacio Rodriguez—Juan Sanginet—Isidro Cabal—Francisco Antonio Maciel—Baltazar Roteta—Sebastian Puig y Troncoso.*

En la Capital de la Provincia de Santa Fé, á los 16 dias del mes de Enero de 1827. Reunidos los Representantes de ella, en su Sala de Sesiones, se tuvo presente un oficio del señor Gobernador Delegado, incluyendo una presentacion de Dª Basilia Morcillo, en la que manifiesta justos motivos para que se le exima á su hijo D. Juan José Benegas del empleo de Alcalde Mayor de la Villa del Rosario, electo en acta de 30 de Diciembre ppdo. Meditada la materia, se procedió á elejir otro en su lugar, por los fundamentos en que se apoya aquella solicitud, y recayó la eleccion en D. Mariano Piñero, disponiéndose se pase oficio al Comandante para su recepcion. Igualmente se tuvo presente una propuesta en terna por el Comandante de Coronda, para la eleccion de Alcalde de aquel Departamento. Y en su vista, los señores elijieron de los propuestos, á D. Juan Bautista Martinez, á quien se mandó pasar el oficio haciéndole saber este nombramiento, y al Comandante para que le tome el juramento de estilo. Tambien se tuvo presente otra propuesta en terna del Comandante del Departamento del Rincon de San José, para Alcalde de este año. Y en su vista se elijieron para el Departamento de abajo, á D. Antonio Troncoso; para el de arriba, á D. Luis Ayala, y para el de la Capital, á D. Pedro Rios. Se ordenó pasarles oficio para que comparezcan á prestar el juramento de estilo. Y no habiendo otra cosa que tratar, se cerró esta acta, la que firmaron los señores, de que doy fé.

Urbano de Iriondo, Presidente—*Echagüe—Quintana—Echagüe—Larrechea—Crespo—Soto,* Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 18 dias del mes de Enero de 1827. Reunidos los señores de la Junta Representante de ella, tuvieron presente una comunicacion del Congreso General Constituyente, en que incluye cópia legalizada de la Constitucion que acaba de sancionar el Cuerpo Nacional, y que en fuerza de la Ley está sujeta al exámen y aceptacion de los pueblos. Y los señores, en su vista, dijeron: "que en concepto á que la gravedad del asunto exige dilatada meditacion, solamente se conteste, por ahora, avisando recibo de dicha Constitucion, prometiéndose que á la mayor posible brevedad comunicará esta provincia su parecer, en órden á todas las disposiones que abraza. Con lo que se cerró la presente acta; y la firmaron, de que doy fé.

Iriondo, Presidente—*Echagüe—Quintana—Echagüe—Larrechea—Crespo—Juan Manuel Soto,* Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 22 de Enero de 1827. El Presidente de la Junta Representante de ella citó á los Alcaldes elejidos por el Rincon, á tomarles el juramento de estilo, y al efecto se presentaron D. Pedro Rios y D. Luis Ayala, á quienes se les recibió el juramento que hicieron por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz, de cumplir bien y fielmente con el empleo que se les confiere; y no firmaron por no saberlo hacer, de que doy fé.

Iriondo, Presidente—*Juan M. Soto*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 24 de Enero de 1827. Hallándose reunidos los señores que componen la Junta Representante de ella, se tuvo presente una nota del señor Dr. D. Mariano Andrade, diputado por el Congreso General Constituyente, (para presentar á esta Corporacion la Constitucion, y darle las explicaciones que de ella se le pidan), en que pide que para llenar el objeto de su mision, se le conteste ó avise la resolucion de la Sala sobre este particular, pues que crée que la contestacion al Congreso, dada en 18 del corriente, no habrá llenado los deseos de esta. A lo que la Sala contestó: "que por conducto de su Presidente, al entregar la Constitucion, se habia impuesto del objeto de su mision; y en esta inteligencia, no considerando necesaria la explicacion de dicha Constitucion encargada al señor diputado, contestó por conducto del Presidente al del Soberano Congreso, la citada nota del 18 del corriente"; y no ocurriendo otra cosa, se cerró esta acta, la que firmaron los señores, de que doy fé.

Iriondo, Presidente—*Echagüe y Andia*—*Crespo*—*Juan Manuel de Soto*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 29 de Enero de 1827. Compareció el Alcalde electo, para el partido de abajo del Rincon de San José, D. Antonio Troncoso, que prestó el juramento de estilo, ante el Presidente de la Honorable Junta, y no firmó por no saberlo hacer, de que doy fé.

Urbano de Iriondo, Presidente—*Juan Manuel de Soto,* Secretario.



En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 1° de Febrero de 1827. Reunidos los señores que componen su Honorable Junta, tuvieron presente una presentacion de D. Mariano Piñero, Alcalde electo de la Villa del Rosario, por la que renuncia de dicho empleo, por razones que en ella expone; las que consideradas por la Junta, se tuvieron por justas, por lo que se le admitió su renuncia; y en su virtud, se difirió el nombramiento de Alcalde para la Villa del Rosario, para el dia que pueda efectuarse; y no habiendo ocurrido otra cosa, se cerró esta acta, la que firmaron los señores, de que doy fé.

Urbano de Iriondo, Presidente—*Echagüe*—*Echagüe*—*Crespo*—*Juan Manuel de Soto*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 20 dias del mes de Febrero de 1827. Reunidos los señores Representantes de ella, en la Sala de Sesiones, á tratar sobre asuntos pertenecientes al bien público, se procedió á la eleccion de Alcalde Mayor del Rosario, y por uniformidad de votos, fué electo D. Manuel Alcácer de aquel vecindario, en concepto á que el último de los propuestos por aquel Comandante, no puede ser electo para dicho empleo, por la circunstancia de ser hermano del que ocupa la Comandancia.

Se tuvo presente un oficio del Ilustrísimo Cabildo, fecha del dia de ayer, en que se hace presente que aun no se ha proveido del empleo de Rejidor 1° para el que fué reelecto D. Juan Puyana; y los señores mandaron fuese citado inmediatamente para que comparezca en esta Sala; y habiendo entrado en esta Sala, expuso serle muy gravoso el volver á ocupar dicho empleo, por ser incompatible con la atencion de sus negocios; y en su virtud, suplicó se le eximiese. Los señores, conferenciado el punto, hallaron razonable la excusacion, eligiendo en su lugar, por pluralidad de votos, á D. Lorenzo Vilela, cometiendo su recibimiento al señor Presidente; con lo cual se concluyó esta acta, y mandaron se pasen los respectivos oficios á los electos, y al Comandante del Rosario, para la recepcion del Juez de aquel partido, de que doy fé.

Iriondo, Presidente—*Echagüe y Andia*—*Quintana*—*Echagüe*—*Crespo*—*Juan Manuel de Soto,* Secretario.



En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 21 dias del mes de Febrero de 1827. Compareció en la Sala D. Lorenzo Antonio Vilela (electo Rejidor 1°) á prestar el juramento de estilo, el que verificó, ofreciendo por él cumplir bien y fielmente el empleo que la provincia le confía; y lo firmó con el señor Presidente, de que doy fé.

Urbano de Iriondo, Presidente—*Lorenzo Vilela*—*Juan Manuel de Soto,* Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 20 de Marzo de 1827. Hallándose reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, se tuvo presente la Constitucion sancionada por el Soberano Congreso General Constituyente, en 24 de Diciembre último, para el régimen de las provincias de la Union; y en esta razon acordaron nombrar una comision de su mismo seno, para que preste dictámen sobre la materia, á cuyo efecto fueron nombrados los señores, á pluralidad de votos, D. Francisco Quintana, D. Pedro Tomas de Larrechea y D. Urbano de Iriondo; y lo firmaron, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Quintana*—*Echagüe*—*Larrechea*—*Crespo*—*Iriondo*—*Gregorio Echagüe,* Secretario.

La Representacion de la provincia de Santa Fé, á ejemplo de las que le precedieron, que se limitaron siempre á sostener el uso respectivamente libre de sus sagrados é inalienables derechos, y deseosa de presentar un nuevo é inequívoco testimonio de moderacion y prudencia, ha permanecido en silencio, no obstante la marcha observada desde los primeros pasos por el Soberano Congreso General Constituyente, saliendo del círculo de sus atribuciones en la capitalizacion de Buenos Aires, nombramiento de Presidencia permanente, establecimiento del Banco Nacional y otras varias medidas en nada conformes á sus constantes votos expresados en la instruccion expedida á sus diputados, para que no admitiesen otra forma de Gobierno que la federal representativa, siendo éste el sentido general de las demas provincias en Congreso, pronunciado ya en gran parte en sus deliberaciones posteriores sobre la materia. Por aquellos principios no debía esperarse que la Constitucion que iba á sancionarse, sería montada

obre la base unitaria, como efectivamente lo es la de 24 de Diciembre último, que se tiene presente. A pesar de esto, despues de sérias meditaciones y un detenido exámen que demanda la importancia y trascendencia de un negocio de que depende no menos que la felicidad y suerte futura del territorio de la Union; visto el dictámen de la Comision nombrada el efecto, y en conformidad á los principios en que se apoya, ha decretado los artículos siguientes:

1º—Es inadmisible el Código Constitucional dado en 24 de Diciembre último, por estar fundado en la forma de unidad, que es contraria al voto de la provincia, y no presentar la menor garantía á la libertad, ni á la inmunidad y pureza de la Religion Católica, Apostólica Romana, única verdadera.

2º—Se declara la provincia fuera de Congreso, quedando en absoluta independencia, como lo ha estado hasta lo presente, y entre tanto no se actúe una nueva liga cimentada en los principios que ella apetece.

3º—No obstante lo expresado en el artículo precedente, prestará siempre una cooperacion activa á la defensa en que está empeñada la provincia Oriental, y á sostener la integridad del territorio contra el que intente atacarlo.

4º—Sus diputados se retirarán á sus hogares como cesados en el uso de sus respectivos poderes.

5º—Transcríbase esta resolucion al Soberano Congreso General Constituyente.

6º—Comuníquese igualmente al Supremo Poder Ejecutivo de la provincia, para que la transcriba á las autoridades de esta Capital y á las demás de los Departamentos de su dependencia.

Sala de Sesiones, Mayo 8 de 1827.

Juan Manuel de Soto, Presidente—*Gregorio Echagüe—Pedro de Larrechea—Cayetano de Echagüe—Domingo Crespo.*

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos veintisiete. Reunidos los miembros que componen la Representacion de ella, y habiendo en acta de ocho del corriente decretado la Carta Constitucional dada por el Soberano Congreso General Constituyente, declarando igualmente la provincia fuera de Congreso; y considerando de absoluta necesidad, y en desempeño de sus mas preciosos deberes, adoptar



medidas que la aseguren y afianzen en el goce de sus caros intereses y derechos de libertad é independencia, poniéndola á cubierto de toda especie de usurpacion, cualesquiera tentativas criminales que se hicieren por los enemigos de su prosperidad, han acordado los artículos siguientes:

1º—La provincia formará una liga con las que han rechazado la Constitucion de veinticuatro de Diciembre y con cualquiera de las otras que pertenecen al territorio de la Union, y que quiera asociarse.

2º—Se establecerá bajo de principios que garanticen el uso de sus derechos, sin admitir ventajas que no sean comunes á las demas, ni pretender preferencias que no demande la naturaleza y sus mismas localidades.

3º—Luego de realizada la asociacion, se proveerá por ella con auxilio de toda clase á la defensa de la provincia Oriental, amenazada de las miras ambiciosas del Gabinete del Brasil, y ocupada en parte por fuerzas imperiales.

4º—Se convocará un nuevo Congreso dando á los diputados concurrentes, por capítulo expreso de instrucciones, que no admitan por base, para la Constitucion que ha de formarme para el régimen de la Nacion, sino la forma federal representativa, que es la que desea generalmente el país.

5º—Comuníquese al señor Gobernador de la provincia, al que se encarga la ejecucion y se faculta ámpliamente para que adopte todas las medidas que allanen los obstáculos que puedan oponerse á la mas breve conclusion de tan interesante negocio.

Gregorio Echagüe, Presidente—*Francisco Antonio de Quintana*, Vocal-Secretario.

La Representacion de la provincia, cuidadosa y afanada siempre en promover todos los medios que puedan poner un término feliz á los males que han afligido á los pueblos en el largo período de diez y siete años, y que adquiera el país la forma de gobierno á que generalmente está decidido, único modo por donde puede arribar á su prosperidad y elevarse á una aptitud en que sostenga y defienda con honor sus inalienables derechos de libertad, independencia é integridad de las agresoras aspiraciones del emperador del Brasil, ha acordado los artículos siguientes:

1º—Queda ratificada la resolucion de 15 de Abril último, con respecto á retirar los poderes á los diputados y á la cooperacion activa para la guerra contra el emperador del Brasil.

2º—Se acepta la invitacion hecha por el Gobierno de Córdoba, rela-



tiva á que se celebre un nuevo Congreso General Constituyente en todo el mes de Setiembre próximo.

3º—En su virtud, procédase al nombramiento del diputado que debe representar esta provincia, á quien en sus instrucciones se le pondrá por capítulo expreso, que no admita otra base para la Constitucion que deba regir á los Estados, que la forma federal representativa, que ya obtiene el voto general.

4º—La Capital de Entre-Rios será el punto de reunion de los diputados y residencia del Congreso, ó donde decida el voto de las provincias, no siendo en los extremos del territorio argentino.

5º—Concurrirá un solo diputado por provincia, atendiendo á la escasez de los fondos nacionales que deben abonar las respectivas dietas, y por lo que esta medida debe acallar los celos de las provincias. No obstante, la resolucion queda sujeta á la voluntad de ellas.

6º—Transcríbase al Supremo Poder Ejecutivo de la provincia, á quien se faculta plenamente para que entre en relacion con los demás Gobiernos sobre la materia, y allane cualesquiera dificultades que se opongan á su realizacion.

Sala de Sesiones de Santa Fé, Agosto 8 de 1827.

Es cópia—

Cayetano de Echagüe, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 22 de Octubre de 1827. Reunidos los señores que componen la Representacion de ella en su Sala de Sesiones, se tuvo presente un oficio del Poder Ejecutivo, en que se dice esto: que habiéndose ya pronunciado la mayor parte de las provincias de la Union, al interesante objeto de formar cuanto antes una Convencion ó Congreso General, que ponga término á la peligrosa acefalía en que se halla el país, es de necesidad proceder brevemente al nombramiento del diputado ó diputados que han de representar esta dicha provincia. Los señores, en su vista, dijeron: que respecto á ignorar el número de diputados que determine elejir cada provincia, por ahora procede ésta al nombramiento de uno solo; y á votacion unánime, fué nombrado, al efecto, D. José Elías Galisteo, disponiendo se saque cópia de esta acta, autorizada por el señor Presidente y Secretario, y se acompañe con oficio al Poder Ejecutivo. Y lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Soto*—*Echagüe*—*Quintana*—*Iriondo*—*Domingo Crespo*, Secretario.



Convencion de amistad y buena armonía, celebrada por los Gobiernos de Santa Fé y Buenos Aires.

El señor canónigo Dr. D. Pedro Pablo Vidal, comisionado del Exmo. Gobierno de la provincia de Buenos Aires, cerca del de la de Santa Fé, y el señor D. Pascual Echagüe, comandante general de armas y Delegado de este, plenamente autorizado por él, á mérito de sus poderes y á nombre de sus respectivos Gobiernos, han convenido y acordado los artículos que á continuacion se expresan:

Art. 1º—El Exmo. Gobierno de la provincia de Santa Fé, altamente convencido de la sinceridad de los votos del de la de Buenos Aires, por la consolidacion de los fraternales vínculos de verdadera y sólida amistad, que deben formar la felicidad y aumentar la prosperidad de ambas provincias, condena á un olvido eterno los disgustos que en épocas anteriores han alterado la buena armonía entre ellos, y se adhiere á aquellos, pronunciándose en uniformidad de sentimientos.

Art. 2º—El mismo Exmo. Gobierno, en la continuacion que hace el de Buenos Aires de atender y asistir con sacrificio de su propio interés al ejército que defiende y sostiene los derechos y libertad de la provincia Oriental, durante este período de acefalía nacional, no ha visto ni vé sino un testimonio público del mas heróico patriotismo de aquel; y altamente convencido de la imperiosa necesidad que reclama la autorizacion legal de la persona que durante aquella presida la guerra nacional, y entretenga la continuacion de las relaciones exteriores, hasta que reunida la Convencion ó Congreso se formalize y expida el nombramiento de la que deba encargarse de éstos tan importantes objetos, se compromete y obliga á delegar sus facultades al de Buenos Aires, tan pronto como reciba la contestacion que espera del oficio dirigido al Exmo. Gobierno de Córdoba, para resolver en la materia.

Art. 3º—Dominado así mismo el Exmo. Gobierno de la provincia de Santa-Fé del sentimiento nacional, por la libertad de la Oriental y por el honor é integridad del territorio del Estado, sin detenerse en arrostrar todo género de sacrificio, se compromete y obliga á mandar en auxilio de aquella, á la mayor posible brevedad, una division de trescientos hombres de caballería con sus competentes oficiales y gefes acreditados por su valor y experiencia, los que no podrán en ningun caso ser removidos por el General en gefe del ejército, sin prévio sumario que justifique el crímen que motive su separacion, el que será remitido al que presida los negocios de la guerra,

y éste lo transmitará al Gobierno de la provincia: la enunciada division militar, no podrá tampoco en ningun caso dividirse ni repartirse entre los diversos cuerpos que formen el Ejército, sinó que se conservará siempre íntegra y en su denominacion provincial, obligándose aquel á llenar el vacío que pueda producir la muerte, desercion ó aprisionamiento de algunos de los individuos que la componen é integran: desde el momento que llegue á pisar el territorio oriental, deberá ser asistida y pagada del Tesoro Nacional, en el mismo órden que lo sean todas las demás y sin la mas pequeña diferencia.

Art. 4º—El mismo Gobierno, penetrado y convencido de la imposibilidad de llevar la guerra adelante y de sostenerla, sin que se arbitren recursos ó se creen fondos con que expensarse los gastos que forzosamente debe ocasionar, se obliga y compromete tambien á autorizar al Gobierno á quien delegue sus facultades, para que se proporcione y facilite aquellos; reconociendo desde luego la obligacion de satisfacer en justa prorata y proporcion á la poblacion de la provincia, la porcion que le corresponde en los imprendidos hasta la reunion de la Convencion ó Congreso, sin perjuicio de que dicha Corporacion pueda en ejercicio de sus facultades y atribuciones especiales, adoptar una medida general sobre aquellos.

Art. 5º—Estando, como felizmente está, el Exmo. Gobierno de esta provincia, uniforme en ideas y principios con el de Buenos Aires, así en la preferencia que conceden las circunstancias á la instalacion de una Convencion Nacional, mas bien de un Congreso Constituyente; como tambien en la representacion de dos de los diputados por cada provincia en aquella, interpondrá su influencia y buenos oficios con las demás, á fin de que hagan lugar y den la preferencia á la Convencion enunciada, acelerando el momento de su instalacion por todos los resortes que estén á su alcance, en *razon* de los urgentísimos, sólidos y notorios fundamentos que tan imperiosamente la reclaman. El Gobierno de Buenos Aires no pretende por esto hacer prevalecer los votos de ambas provincias, ni se deniega tampoco á segundar la opinion general de las demás que puedan contrariarlos; sino que antes bien, por el contrario, se compromete y obliga á conformarse con aquellos. Protestando adherirse religiosamente á la determinacion que fije la pluralidad de ellas, su voto y deseo es porque la reunion de la Corporacion se verifique y realize en esta Capital.

Art. 6º—El Exmo. Gobierno de Santa Fé, penetrado de las importantes ventajas que ofrece á la causa y honor nacional el aumento de la Marina, y en el empeño de manifestar su cooperacion á tan interesante

objeto, se compromete y obliga á entregar entre cuarenta y cincuenta hombres útiles al servicio de aquella, y se prestará muy gustoso á aumentar este número, toda vez que pueda encontrar en su territorio gente apta é idónea para ello.

Art. 7º El mismo Exmo. Gobierno, convencido de la necesidad de poner un freno á la desercion, y de la utilidad de escarmentar á los desertores, mandará prender á los que puedan existir del ejército nacional en la extension de su territorio, é indultados de este crímen, los remitirá á aquel, donde no podrán ser castigados por su desercion: podrá tambien, si fuese de su superior agrado, preferir el arbitrio de publicar un indulto que facilite la presentacion de los enunciados desertores, y aumentar con ellos la division militar ya detallada que mande á la provincia Oriental; y en este caso no podrán ser separados de ella ni reclamados por los Gefes de los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 8º—El mismo Exmo. Gobierno, animado del mas ardiente deseo de activar y acelerar la reunion de los auxilios que deban consultar la libertad de la provincia Oriental, y afianzar la de las demas; y convencido tambien que para dar el impulso rápido y necesario á aquellos, es de la mas imperiosa necesidad la reunion de los Exmos. Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes con el comisionado del de Buenos Aires, interpondrá sus respetos, mediacion y buenos oficios con aquellos, á efecto de que se presten á realizarla á la mayor posible brevedad.

Art. 9º—Conociendo, como conoce el Exmo. Gobierno de Santa-Fé, las importantes ventajas que produciria á beneficio de la causa pública la ocupacion militar de alguno de los puntos ó pueblos enemigos limítrofes á las provincias de Entre-Rios y Corrientes, promoverá con su influjo en los Gobiernos de ellas, la formacion de una division fuerte para que pueda alcanzarse aquella; y si le es dable cooperará á su aumento, interpondrá así mismo sus buenos oficios y respetos con los enunciados Gobiernos, para que sea ocupado en ésta expedicion el señor General Rivera, cuyas aptitudes militares son bien notorias, y cuyos servicios pueden aumentar los triunfos que ya antes de ahora ha alcanzado á beneficio de la provincia Oriental.

Art. 10—El mismo Exmo. Gobierno, bien penetrado de los males que sufren las Parroquias, por falta de curas colados ó propietarios, y de la resistencia que oponen las leyes y los cánones á las prolongadas vacantes de aquellas, se presta obsecuente á la celebracion de un concurso en Buenos Aires, en el que se provéa de párrocos en propiedad á todas las iglesias vacantes que se hallen en la extension de su provincia, obligándose á delegar

por este solo efecto sus facultades y prerogativas al Gobierno de aquella, con solo la reserva de proponer al Diocesano las divisiones que crea oportunas, en los curatos de la comprension de su territorio.

Art. 11—La division que mande el Exmo. Gobierno de esta provincia en auxilio de la Banda Oriental, recibirá en los momentos de su salida de ella, una paga en metálico para proveer á sus necesidades en el tránsito, la cual se pondrá á disposicion del Exmo. Gobierno de esta provincia, para su reparto ó distribucion.

Art. 12—Los acuerdos consignados en los artículos precedentes, despues de firmados por los comisionados autorizados plenamente, que los suscriben, deberán ser ratificados por los Gobiernos de Santa-Fé y Buenos Aires, en el término que sigue, á saber: en dos dias por el primero, y en cuatro por el segundo, despues que le sean presentados, cangeándose entonces los respectivos ejemplares.

Santa-Fé, Octubre 2 de 1827.

Dr. Pedro Pablo Vidal—D. Pascual Echagüe.

Despacho, Octubre 4 de 1827.

Ratificados en todas sus partes

ESTANISLAO LOPEZ.
PEDRO DE LARRECHEA,
Secretario.

Nos: el Gobernador y Capitan General de la provincia de Buenos-Aires, por especial autorizacion de la Honorable Representacion, otorgada en sesion de 19 del próximo pasado, aprobamos y ratificamos las antecedentes estipulaciones, con solo la supresion del último periodo del artículo 9, que deberá concluir en las palabras siguientes: "y si le es dable, cooperará á su aumento"

A cuyo efecto lo hicimos sellar con las armas de la provincia y refrendar por nuestro Ministro Secretario—Firmado en Buenos-Ayres, á 20 de Octubre de 1827.

Manuel Dorrego---Manuel Moreno.



Sesiones de la H. Junta

En la ciudad de Santa-Fé, á 23 de Noviembre de 1827. Reunidos los señores representantes de la provincia, acordaron dar cuenta al Superior Gobierno, que el dia último del próximo Diciembre, cesa la Junta en el ejercicio de sus funciones; y para reemplazarla se hace preciso pasar las órdenes respectivas á los cuarteles y departamentos de la provincia. Y no ocurriendo otro asunto, se cerró la acta, y firmaron los señores, de que doy fé.

Domingo Crespo, Presidente—*Soto*—*Echagüe*—*Quintana*—*Echagüe* —*Iriondo*, Secretario.

La Honorable J. de Representantes de esta provincia, teniendo á la vista la circular que con fecha veinticuatro de Octubre del presente año ha pasado el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, encargado provisoriamente de la paz, guerra y relaciones exteriores al de esta, exigiendo el reconocimiento de la deuda nacional, ha sancionado con fuerza de ley los artículos siguientes:

1º—La provincia de Santa-Fé reconocerá por deuda legítimamente nacional, la que se califique tal por la próxima Convencion ó Congreso, y sea ratificada por ella.

2º—En su consecuencia, cubrirá la parte que en justa distribucion le corresponda, afianzando la seguridad de su pago con los terrenos de propiedad pública, donde ella los designe.

3º—Comuníquese al Poder Ejecutivo de la provincia para los fines consiguientes.

Sala de Sesiones de Santa-Fé, Diciembre diez y siete de mil ochocientos veintisiete.

Domingo Crespo, Presidente—*Juan Manuel Soto*—*Gregorio de Echagüe*—*Francisco Antonio de Quintana*—*Cayetano Echagüe*—*Urbano de Iriondo*, Secretario.

AÑO 1828

Sesiones de la H. Junta

En la provincia de Santa Fé, á 4 de Marzo de 1828. Los señores de la Junta Representante, reunidos en esta Sala, procedieron á la apertura de un pliego en que con fecha 1º del corriente acompaña el Gobierno las actas de eleccion y poderes de los diputados que deben renovar la Sala para el bienio siguiente, por las cuales constan haber sido electos por el Cuartel núm. 1º, D. Juan Manuel Soto; por el núm. 2, D. Urbano de Iriondo; por el núm. 3, D. Francisco Antonio de Quintana; por el núm. 4, D. Pedro Lassaga; por el Departamento del Rosario, D. Pedro de Larrechea; por el de Coronda, el licenciado D. Nicasio Romero, y por el del Rincon, D. Isidro Cabal. Los señores dispusieron concurran los reelectos á esta Sala el dia de mañana á revalidar el juramento, pasándose oficio á los nuevamente entrantes y tambien al reelecto D. Juan Manuel Soto, por no haber concurrido á este acto, para su recepcion. Y firmaron la presente acta, de que doy fé.

Francisco Antonio de Quintana, Presidente—Subrogado—*Larrechea—Crespo—Iriondo—Cayetano de Echagüe,* Secretario.

En la Capital de la provincia, á 5 de Marzo de 1828, se reunieron en esta Sala los señores Representantes, á virtud de lo dispuesto en sesion del dia de ayer, y en el acto compareció el señor licenciado D. Nicasio Romero, y expuso: que para prestar el juramento á la recepcion de su empleo de diputado por el Departamento de Coronda, se necesitaba allanamiento del fuero eclesiástico—Los señores resolvieron se pase oficio al señor Cura Vicario al efecto, como se ejecutó; y quedando allanada su contestacion, prestó el juramento *in verbo Sacerdoti,* ejercer bien y fielmente conforme á su saber dicho empleo. En seguida prestó juramento en forma D. Isidro Cabal, diputado electo por el Departamento del Rincon; y últimamente

revalidaron su juramento D. Urbano de Iriondo, diputado por el Cuartel núm. 2; el actual Presidente reelecto por el Cuartel núm. 3; D. Pedro Larrechea, reelecto, por el Departamento del Rosario.

Se abrió un oficio de D. Pedro Lassaga del Cuartel núm. 4, en que pide se le dé por excusado, por su insuficiencia y estado achacoso. Los señores resolvieron se le conteste, que en término de tres dias presente excepcion legítima, ó comparezca en esta Sala á posesionarse de su empleo. Y lo firmaron, de que doy fé.

Francisco Antonio de Quintana, Presidente—*Urbano de Iriondo—Pedro de Larrechea—Domingo Crespo*—Nicasio *Romero—Isidro Cabal—Cayetano de Echagüe*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 21 de Marzo de 1828. Los señores que componen la Junta Representante de ella, se reunieron en esta Sala de sus Sesiones, y procedieron á la apertura de un pliego del Gobierno Ejecutivo, con fecha 14 del corriente mes y año, en que expone se disponga lo conveniente en órden á la súplica hecha por don Pedro de Lassaga, para que se le exima del empleo de diputado por el cuartel nº 4º. de esta ciudad; á cuyo pliego acompaña lo representado por el suplicante al mismo Gobierno, en diez del presente, la providencia en que se ordenó que el cuartel elector fuese oído, y la reiteracion de éste en elegir al mismo don Pedro Lassaga. Los señores resolvieron se recibiese de su empleo, y en su virtud prestó juramento en forma, bajo el cual ofreció ejercerlo bien y fielmente, conforme á su saber, y lo firmaron, de que doy fé.

Iriondo—Larrechea—Romero—Cabal—Pedro Lassaga—Francisco Antonio de Quintana, Secretario.

Inmediatamente procedieron á la eleccion de empleos concejiles, y habiendo resuelto suprimir el de Juez de Comercio y establecerlo en el de Alcalde de primer Voto; y el de Fiel Ejecutor, resumiéndolo en el de Juez de Policía, eligieron para Alcalde de primer Voto: el diputado del Cuartel nº 4, á D. Lorenzo Vilela; el del Rosario, al mismo; el de Coronda, al mismo y el actual Vocal Secretario, al mismo. El diputado del Cuartel nº 2, por D. José de Echagüe, y el del Departamento del Rincon, por el mismo. Para Alcalde de segundo Voto, el diputado del Cuartel nº 4, nombró á D. Do-

mingo Crespo; el del Rosario, á D. Francisco Javier Paez; el de Coronda, á D. Domingo Crespo; el del Rincon, al mismo; el Secretario, á D. Francisco Javier Paez, y el Presidente decidió por D. Domingo Crespo. Y por votos unánimes eligieron: para Alferez Nacional, á D. Sebastian Puig; para Regidor Defensor, á D. Manuel Ortiz; para Juez de Policía y Fiel Ejecutor á D. Bernardo Echagüe; para Alguacil Mayor, á D. Baltazar Roteta, y para sustituto, á D. Manuel Machado. Y dispusieron que á los electos se les pase oficios, á fin de que concurran el dia 23, á las diez de la mañana, á posesionarse de sus empleos en la forma acostumbrada.

Iriondo, Presidente—*Lassaga*—*Larrechea*—*Romero*—*Cabal*—*Francisco Antonio de Quintana,* Vocal Secretario.

En la capital de la provincia de Santa-Fé, á 26 de Marzo de 1828. Se renieron en esta Sala de Sesiones los señores Representantes de ella, D. Urbano de Iriondo, Presidente; D. Pedro de Lassaga, diputado del Cuartel núm. 4; D. Nicasio Romoro, del Departamento de Coronda; D. Isidro Cabal, del del Rincon, y D. Francisco Antonio de Quintana, del Cuartel núm. 3 y Secretario actual; en cuyo acto se vieron dos representaciones de D. Lorenzo Vilela y D. Domingo Crespo, electos Alcaldes de primero y segundo Voto, solicitando se les exonere de dichos empleos.

Los señores D. Nicasio Romero, D. Pedro de Lassaga y Presidente, fueron de parecer se deliberase inmediatamente sobre el asunto. Y los Vocales D. Isidro Cabal y Secretario, dijeron: que diferian su voto hasta nuevo concurso, principalmente por el defecto del Vocal Secretario de Gobierno, D. Pedro de Larrechea. Igualmente se abrió un pliego del Gobierno, con fecha de hoy, en que acompaña otro del de Buenos Aires, de fecha 21 de este mes y año, en que expone haberse hecho proposiciones pacíficas por el Potentado del Brasil, sobre bases honoríficas á esta América. Y en órden á uno y otro asunto, se resolvió diferir el contesto de este y resolucion de aquel, para otro acuerdo. Y lo firmaron, de que doy fé.

Iriondo, Presidente—*Cabal*—*Lassaga*—*Nicasio Romero*— *Francisco Antonio de Quintana*—Secretario.

En la provincia de Santa-Fé, á 28 de Marzo de 1828. Se reunieron en esta Sala de Sesiones los Señores Representantes de ella, D. Urbano de Iriondo, Presidente; D. Isidro Cabal, diputado del Departamento del Rincon; D. Pedro de Larrechea, del Departamento del Rosario; D. Nicasio Romero, del de Coronda; y trayendo á consideracion los puntos diferidos en el acuerdo anterior, en órden á las representaciones de D. Lorenzo Vilela y D. Domingo Crespo, electos Alcaldes de primero y segundo Voto, el Señor Diputado del Rincon, dijo: que atendiendo á la escasez de personas, es de parecer no se les admita la súplica que interponen para excepcionarse; el del Departamento del Rosario, fué del mismo parecer, y lo mismo el de Coronda. El Secretario, diputado del Cuartel Nº 3, dijo: que era de parecer se excepcionase al electo Alcalde de segundo Voto, por los fundamentos en que apoya su solicitud, que considera dignos de atencion; y el Señor Presidente, dijo: que se ratifica en lo que expuso en la eleccion, nombrando por su parte á los que ahora solicitan excepcionarse. En cuya virtud, resolvieron se pase órden á los expresados y á los demás electos, para que el dia de mañana, á las nueve, concurran á esta Sala á prestar el juramento de costumbre ante el señor Presidente.

En órden al oficio del Gobierno, resolvieron los señores se conteste acusando el recibo, congratulándose por las noticias plausibles que comunica el de Buenos-Aires, sobre la terminacion de la guerra con el emperador del Brasil. Y lo firmaron, de que doy fé.—

Iriondo, Presidente—*Larrechea*—*Romero*—*Cabal*—*Francisco Antonio de Quintana*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 29 de Marzo de 1828. Concurrió á esta Sala de Sesiones el señor Presidente de ella, á efecto de posesionar á los electos en los empleos concejiles del año, y se presentaron dos peticiones: la primera, de D. Lorenzo Vilela, electo Alcalde de 1er. Voto, en que expone tener recurso pendiente ante el Gobierno Ejecutivo, sobre su exoneracion; y la segunda, de D. Domingo Crespo, electo Alcalde de 2º Voto, en que insta tambien por su excepcion. Y siendo las once horas de la mañana, sin haber comparecido los demas electos, sino el sustituto de Procurador, D. Manuel Machado, resolvió el señor Presidente se comunique noticia de lo ocurrido al señor Vocal D. Pedro de Larrechea, para que, como Secretario de Gobierno, comunique tambien á este lo suce-

dido, para que no se extrañe la demora, principalmente porque ya entramos al tiempo en que deben cesar los Tribunales y Sesiones de esta Junta; é inmediatamente se pasó dicho oficio, de que doy fé.

Francisco Antonio de Quintana, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 1º de Abril de 1828. Los señores de la Junta de Representantes que suscribirán, concurrieron á esta Sala de sus Sesiones y vieron un oficio del señor Presidente, en que expone: que un accidente involuntario le impide la asistencia. En su virtud, recayó la Presidencia en el señor Vocal D. Pedro de Lassaga; y en vista de las representaciones de los que fueron electos Alcaldes de 1er. Voto, D. Lorenzo Vilela, y de 2º, D. Domingo Crespo, resolvieron los Vocales que no se admitiese la súplica del de 1er. Voto, y solamente la del de 2º, por las razones deducidas en la discusion. En consecuencia, eligieron los mismos Vocales, para Alcalde de 2º Voto, á D. Manuel Ignacio Pujato. El señor Presidente dijo: que por su parte, no admitia la dimision solicitada por D. Domingo Crespo, sin embargo de la unanimidad de votos en su favor. Y ordenaron que por el portero se pase invitacion á los electos y al Alcalde de 2º Voto, por oficio, para que el dia de mañana, sin excusacion, á las 9 de ella, concurran á posesionarse de sus empleos; pasándose tambien oficio al Gobierno Ejecutivo, para que allanado el fuero del electo Regidor Fiel Ejecutor y Juez de Policía, D. Bernardo de Echagüe, le ordene comparezca á prestar el juramento de costumbre, como á los demas electos. Y lo firmaron, de que doy fé.

Lassaga, Presidente—*Larrechea*—*Romero*—*Cabal*—*Francisco Antonio de Quintana*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 2 de Abril de 1828. Concurrieron á esta Sala de sus Sesiones los señores Representantes de ella, que suscribirán; y respecto de no haber asistido el señor Presidente, subrogado, D. Pedro de Lassaga, se sustituyó al Sr. Vocal D. Nicasio Romero. Y en el acto se abrió un oficio dirigido á esta Junta por D. Manuel Ignacio Pujato, electo Alcalde de segundo Voto, en que expone: que las

atenciones de su corto negocio, esparcido en otra provincia, le impiden ejercer dicho empleo, pues en breve regresará donde se hallan sus intereses. Los señores difirieron el nombramiento del mismo empleo en otra persona idónea, disponiendo se deposite por ahora en el Regidor Alferez Nacional. En seguida entraron en esta Sala D. Lorenzo Vilela, electo Alcalde de primer Voto; D. Sebastian Puig y Troncoso, Alferez Nacional; el Regidor Juez de Policía y Fiel Ejecutor, D. Bernardo Echagüe; D. Manuel Machado, sustituto Procurador. Y el señor Presidente les recibió el juramento en forma, bajo el cual ofrecieron ejercer bien y fielmente sus respectivos empleos; y lo firmaron, de que doy fé.

Romero, Presidente—*Larrechea—Cabal—Lorenzo Antonio Vilela—Sebastian Puig y Troncoso—Bernardo Echagüe—Manuel Machado—Francisco Antonio de Quintana,* Secretario.

En la Ciudad de Santa-Fé, á 19 de Abril de 1828. Reunidos los señores que componen la Honorable Representacion de ella, se tuvieron presentes las propuestas en terna de los Comandantes de los Departamentos de los sujetos que hay capaces en ellos de obtener los empleos de Alcaldes; y segun ellas, se procedió á la eleccion de dichos Alcaldes, en el órden siguiente:

Para Alcalde del Departamento del Rosario, por uniformidad de votos, D. Tomás Martinez. Para el de Coronda, D. Márcos Gimenez. Para el del Rincon de San José, en el pueblo, Juan José Cáceres. Para el partido de abajo, D. Feliciano Astrada, y para el de arriba, D. Joaquin Salazar. Y dispusieron los señores se les pase oficio de su nombramiento, cometiendo á los Comandantes del Rosario y de Coronda la recepcion del juramento de estilo, y al del Rincon de San José para que invite á los electos á que bajen á esta ciudad á recibirse en determinado dia, y transfiriendo para otro lo demás que hay que tratar. Se cerró esta acta, y la firmaron.

Iriondo, Presidente—*Lassaga—Larrechea—Ramon Cabal.*

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 25 de Abril de 1828. Los señores de la Junta Representante de ella concurrieron á esta Sala de sus



Sesiones y procedieron á proveer la representacion hecha por D. Manuel Ortiz, electo Regidor Defensor de Menores y Pobres, en que suplica por su relevo, atento á que se halla contraido á la asistencia de sus haciendas de campo, como mas latamente se expresa en dicha representacion. Los señores proveyeron se le admita su excusacion como fundada, y eligieron en su lugar á D. Manuel Lopez de la Rosa, por votos unánimes. En seguida eligieron tambien, por votos unánimes, para Alcalde de segundo Voto, á D. José de Echagüe, mandando que á los electos se pase por oficio, para su recepcion, el dia de mañana á las nueve de ella.

Se abrió un pliego del Gobierno Ejecutivo, con fecha 14 de este mes y año, en que expone haber espirado el período de los dos años porque se le encomendó la direccion de los negocios de la provincia; en cuya virtud podrá esta Junta proceder á la eleccion del que deba sucederle. En su vista, los señores, de unánime acuerdo, dijeron: que atendiendo á la aptitud personal del mismo que ha regenteado el Gobierno; á las circunstancias en que se halla la provincia, y á los graves males que trasciende esta Sala se seguirían de innovar su Gobierno, se hace forzoso exigirle el sacrificio de que continùe por otro período de dos años. Y que así se le comunique por oficio, pidiéndole se sirva señalar dia en que pueda concurrir á posesionarse, prestando el juramento de costumbre; y lo firmaron los señores, de que doy fé.

Iriondo, Presidente—*Lassaga—Larrechea—Romero—Cabal—Francisco Antonio de Quintana,* Secretario.

En 26 de Abril de 1828, compareció en esta Sala D. Manuel Lopez de la Rosa, electo Regidor Defensor General de Pobres y Menores, de quien el señor Presidente de esta Junta recibió juramento en forma, bajo el cual ofreció ejercer bien y fielmente, conforme á su saber, el empleo á que ha sido llamado; y lo firmó con el señor Presidente, de que doy fé.

Iriondo, Presidente—*Manuel Lopez Larrosa—Francisco Antonio de Quintana*, Secretario.

En 28 del mismo mes y año comparecieron á esta Sala D. José de Echagüe, electo Alcalde de segundo Voto, y D. Juan Alberto Basaldúa, elec-



to Procurador Síndico General, de quienes el señor Presidente recibió juramento en forma, en cuyo cargo ofrecieron ejercer bien y fielmente sus respectivos empleos; y lo firmaron, de que doy fé.

Iriondo, Presidente—*José de Echagüe—Juan Alberto Basaldúa—Francisco Antonio de Quintana,* Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 2 de Mayo de 1828. Reunidos los señores Representantes de ella, se abrió un pliego del señor Gobernador en que expone hallarse comprometido solemnemente á marchar á la cabeza de una expedicion que debe obrar por el Norte, contra el emperador del Brasil; en cuya inteligencia consulta si el desempeño de este compromiso tan interesante al bien general y al particular de esta provincia, no es un óbice para admitir la reeleccion que se le comunicó con fecha 25 del presente Abril, se le manifieste francamente y el término porque puede separarse, para en vista de la compatibilidad determinar el dia de su recibimiento. Y los señores, impuestos de esta comunicacion, acordaron transferir este punto para considerarlo el 5 del corriente, como igualmente el de nombramiento de otro diputado para el Congreso ó Convencion, y comisionar á algunos señores para que formen las instrucciones sobre que deben observar. Y no habiendo otra cosa que tratar, se cerró esta acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Quintana, Presidente——*Iriondo—Larrechea—Cabal—Pedro Lassaga*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 6 de Mayo de 1828. Reunidos los señores de la Junta Representante, recibieron la contestacion del Gobierno electo, en que expresa: que siendo el ùnico obstáculo que se le presentaba para fijar el dia de su recibimiento, lo resuelto por esta Junta en su ùltima comunicacion, en que se le concede el término de cuatro meses, para que dirija la expedicion que se le ha confiado, ha determinado verificarlo á las diez del dia de mañana. Los señores resolvieron se pase oficio al Ilustre Cabildo, para que determine la concurrencia y la de los Prelados, del Clero y Religiones, con las personas principales, para la solemnidad del acto; y lo firmaron, de que doy fé.

Quintana, Presidente—*Iriondo—Larrechea—Cabal.*



En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 6 de Mayo de 1828. Reunidos los señores que componen la Junta Representante para tratar sobre los puntos diferidos por acta de 2 del corriente, se tuvo en consideracion el oficio del señor Gobernador, de que habla la citada acta anterior; y en su vista, resolvieron los señores: que conociéndose por las circunstancias ser casi de absoluta necesidad que dicho señor llene el compromiso á que está ligado, y que por otra parte interesa á la provincia en que acepte el nombramiento, lo cual se frustraría en caso de negársele el permiso, se le conteste concedérsele por el preciso término de cuatro meses, dentro de los cuales, siempre que la provincia reconozca necesaria su presencia, por cualquier evento, deberá restituirse á ella inmediatamente á la vista de su insinuacion. Y dejando los demás puntos diferidos para otro dia, se cerró esta acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Quintana, Presidente—*Urbano de Iriondo—Larrechea—Cabal*, Secretario interino.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 7 de Mayo de 1828. Los señores que componen la Junta Representante de ella, concurrieron á esta su Sala de Sesiones con el objeto de posesionar en su empleo al electo Gobernador Ejecutivo, Brigadier General D. Estanislao Lopez, y al efecto, habiendo entrado en esta Sala, el señor Presidente le recibió juramento, que verificó puesta la mano sobre los Santos Evangelios, en la forma siguiente: "¿Jurais por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar fielmente el empleo de Gobernador que se os confia: qué protejereis la religion Católica, Apostólica Romana, única verdadera, sin admitir otro culto pùblico ni privado: qué cumplireis y hareis cumplir las leyes é instituciones vigentes: qué sostendreis la integridad y derechos de la República de la Union y los particulares de esta provincia?" A cuya conclusion dijo: "Sí juro", y se posesionó del empleo, firmándolo con los señores, de que doy fé.

Francisco Antonio de Quintana, Presidente—*Iriondo—Romero—Estanislao Lopez—Pedro Lassaga*, Secretario.

En Santa Fé, á 12 de Mayo de 1828. Comparecieron á esta Sala de Sesiones, D. Juan José Cáceres, electo Alcalde del pueblo del Rincon de San José; D. Feliciano Astrada, electo Alcalde para el partido de abajo del

mismo Departamento, y D. Joaquin Salazar, tambien electo Alcalde del partido de arriba del mismo Departamento, de quienes el señor Presidente recibiò juramento en forma, bajo el cual ofrecieron ejercer bien y fielmente sus respectivos empleos, quedando posesionados de ellos; y firmaron los que supieron, de que doy fé.

Quintana, Presidente—*Juan José Cáceres*—*Joaquin Salazar*—*Pedro de Lassaga*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 20 de Mayo de 1828. Comparecieron á esta Sala los señores Representantes y procedieron á la apertura de un pliego del señor Comandante del Departamento del Rosario, con fecha 9 del presente mes, en que avisa quedar posesionado D. Tomás Martinez del empleo de Alcalde del mismo Departamento—Igualmente, teniendo concepto á la admision que se hizo en la representacion hecha por D. Marcos Gimenez para que se le relevase del empleo de Alcalde del Departamento de Coronda, decretada por esta Junta, en virtud de las razones en que la apoya, se nombró en su lugar á D. Manuel Gimenez, disponiendo se pase oficio á este noticiándole el nombramiento, y al Comandante de aquel Departamento para que lo posesione, precedido del juramento de costumbre, y dando aviso haberlo ejecutado. Y lo firmaron, de que doy fé.

Quintana, Presidente—*Larrechea*—*Cabal*—*Pedro Lassaga*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 24 de Mayo de 1828. Reunidos los señores Representantes de ella en la Sala de Sesiones, á tratar de los asuntos transferidos, por la acta de 2 del corriente, se procedió al nombramiento de una Comision para que forme las instrucciones que debe darse á los diputados al Congreso ó Convencion, que deberán presentarlas á esta Sala, al menos ocho dias antes de la reunion de este Cuerpo, para su aprobacion. Se comisionaron al efecto, á D. Francisco Antonio de Quintana y á D. Isidro Cabal. Con lo que se cerró esta acta, que firmaron los señores.

Quintana, Presidente—*Iriondo*—*Larrechea*—*Cabal*, Secretario interino.



En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 27 de Junio de 1828. Los señores que componen la Junta de Representantes de la provincia, reunidos en esta su Sala de Sesiones, tuvieron presente un oficio de los señores diputados de las Provincias de la Union, para la Convencion ó Congreso que pretenden instalar, en que exponen: que el representante de esta provincia se halla inhabilitado para las sesiones preparatorias, por no tener los diplomas é instrucciones competentes, cuyo óbice pretende se remueva. Los señores resolvieron se conteste: que esta Sala tiene nombrada una Comision para que presente un proyecto de las instrucciones que han de darse á los diputados de esta provincia, á quienes se pasa incitativa para que la evacúen á la mayor posible brevedad, á efecto de que se llenen los objetos que apetecen los señores diputados.

Se presentó en este acto la credencial en que consta que D. Juan Manuel de Soto fué reelecto por el Cuartel núm. 1 para Vocal de la Junta, el 25 de Enero último, con respecto al bienio corriente, lo cual no se habia verificado hasta ahora por su notoria enfermedad. Y estando presente, revalidó el juramento ante el Presidente de esta Junta, en la forma acostumbrada. Con lo que se cerró esta sesion, y firmaron los señores, de que doy fé.

Quintana, Presidente—*Iriondo—Soto—Larrechea—Isidro Cabal,* Secretario interino.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 23 de Julio de 1828. Reunidos los señores representantes de ella en la Sala de Sesiones, se tuvo presente una nota del señor diputado de esta provincia, don José Elías Galisteo, haciendo renuncia de su representacion, en que dice: que habiendo reclamado, con poderosos motivos, sobre la asignacion y goce de la pension que debe optar, desde que fué igualmente honrado por esta Corporacion, le es de necesidad admitir la de la provincia de Santiago del Estero, con la que actualmente se halla honrado; en la que acompaña los despachos que tenia al efecto de esta Corporacion. Y en vista de lo cual, y habiendo sido discutido el asunto por los señores que componen esta Corporacion, resolvieron no admitirle dicha renuncia, señalándole desde la fecha la asignacion de mil quinientos pesos anuales; pasándole al efecto la nota correspondiente, para que pueda entrar á las funciones preparatorias de la Convencion ó Congreso, remitiéndosele de esto último otra nota por separado. Con lo que se cerró esta acta, y firmaron los señores, de que doy fé.

Lassaga, Presidente—*Soto—Quintana—Larrechea—Iriondo—Isidro Cabal,* Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 2 de Agosto de 1828. Reunidos los señores Representantes de ella en la Sala de Sesiones, se tuvo presente un oficio del señor Gobernador, General en Gefe del Ejército del Norte, en que acompaña cópias de comunicaciones del señor Brigadier D. Fructuoso Rivera, en las que este se escusa admitir el despacho del nombramiento de segundo General de dicho ejército, apoyándose en varias razones para ello, que el Gobernador encargado de la guerra le expidió y remitió por el conducto del mismo señor Gobernador y General en Gefe, mientras no se le diese á dicho Rivera una pública satisfaccion de las persecuciones que ha sufrido, con la nota de traidor á la Patria; y calculando el señor Gobernador ser este un obstáculo para que la expedicion siga adelante, ha resuelto dar cuenta al Gobierno encargado de la Guerra, de estos acontecimientos, como lo indican los oficios de comunicacion de S. E., haciendo un desprendimiento del mando de General en Gefe que obtiene. En vista de lo que resolvieron los señores se le acuse el competente recibo á dicho señor Gobernador y General en Gefe, espresándole que aunque son de la aprobacion de esta Junta las resoluciones que ha tomado en la materia, le es sensible el haberse paralizado las operaciones contra el enemigo, sin embargo de que por estas ocurrencias espera la provincia tener la complacencia de su pronta restitucion al mando de ella. Igualmente se tuvo presente una comunicacion del diputado de esta provincia, D. José Elias Galisteo, en que pide se le indique donde debe ocurrir por la dieta en oportunidad, y por la de un mes que necesita, para la concurrencia á la Convencion; lo que se difirió resolver para la primer Junta siguiente. Igualmente se abrió un oficio de D. Urbano de Iriondo, Vocal de esta Junta, en que expone: que comprometido á servir la diputacion de Santiago del Estero, lo pone en conocimiento de esta Junta, para que si su admision es incompatible, se admita su separacion, y de no, prestará los servicios que hasta aquí. Los señores resolvieron se le admita su separacion, contestándosele al efecto, y pasándose noticia al Gobierno Ejecutivo para que se sirva determinar el reemplazo de este Vocal, como igualmente el del Departamento de Coronda, vacante por ausencia del Presbítero D. Nicasio Romero, ocupado en el curato del Rosario. Con lo que se cerró esta acta, y la firmaron los señores, de que doy fé.

Lassaga, Presidente—*Soto*—*Quintana*—*Larrechea*—*Isidro Cabal*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 5 de Agosto de 1828. Reunidos los señores Representantes de ella en la Sala de Sesiones, se tuvo presente el punto diferido acerca de la solicitud del diputado D. José Elias Galisteo, sobre que se le indique donde ha de ocurrir para sus dietas, y á mas por la de un mes adelantado que solicita.

Los señores resolvieron, que en concepto á no tener la provincia fondos que sufraguen estos gastos, se le dirija una nota al Gobierno Ejecutivo, para que se sirva elevar ésta solicitud al Gobierno encargado de la Guerra, á fin de que, si es posible, se satisfagan las dietas por suplemento de aquella provincia, con cargo de reintegrar por esta, tanto para el presente diputado, cuanto para el que se ha de elejir para el completo de los de esta provincia, porque en caso de no ser asequible esta solicitud, tendrá la provincia que segregarse con toda sensibilidad de las demas de la Union, hasta tanto que pueda proporcionarse los fondos necesarios al efecto. Con lo cual se cerró esta acta, y la firmaron los señores, de que doy fé.

Lassaga, Presidente—*Soto*—*Quintana*—*Larrechea*—*Isidro Cabal,* Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 29 de Agosto de 1828. Reunidos los señores Representantes de ella en la Sala de Sesiones, se tuvo presente una nota del señor Gobernador Delegado, fecha 28 del corriente, por la cual, y por los documentos que inserta del cuartel núm. 3°, acredita ser electo diputado de la provincia de dicho cuartel, el ciudadano don Pedro Antonio Echagüe, en reemplazo del que ejercia esta funcion, que lo era don Urbano Iriondo; y en vista de lo cual resolvieron los señores poner en posesion al referido don Pedro Antonio Echagüe, bajo el juramento de costumbre. Con lo cual se cerró esta acta, y la firmaron los señores, de que doy fé, con el nuevo recibido.

Lassaga, Presidente—*Soto*—*Quintana*—*Larrechea*—*Pedro Antonio de Echagüe*—*Isidro Cabal*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 22 de Octubre de 1828. Reunidos los señores Representantes de ella en esta Sala de Sesiones, abrieron un pliego del ilustre Cabildo de ella, con fecha 20 del corriente, en que



expone haberse ausentado, con supremo permiso, el Rejidor Fiel Ejecutor y Comisionado de Policía, para lo cual tenga á bien proveer esta Corporacion. En su vista, determinaron elegir interinamente para los empleos de Fiel Ejecutor y Comisionado Juez de Policía, á D. Juan Sanguinés. Con lo cual se cerró la presente acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Isidro Cabal, Presidente—*Soto*—*Quintana*—*Larrechea.*

En Santa Fé, á 23 de Octubre de 1828. Compareció á esta Sala de Sesiones D. Juan Sanguinés, electo Regidor Fiel Ejecutor y Comisionado Juez de Policía interinamente, durante la ausencia del propietario D. Bernardo de Echagüe, á quien el señor Presidente lo puso en posesion, y prometió desempeñarlos bien y fielmente ambos encargos, y lo firmaron con el señor Presidente, de que doy fé.

Isidro Cabal, Presidente—*Soto*—*Juan de Sanguinés*—*Pedro Antonio de Echagüe*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 31 de Octubre de 1828. Los señores que componen la Junta Representante de ella, reunidos en esta su Sala de Sesiones, procedieron á la apertura de un pliego del Gobierno Ejecutivo, con fecha del dia anterior, á que acompaña una presentacion de D. José Manuel Tissera, vecino de Córdoba del Tucuman, en que solicita se le conceda la incorporacion en esta comunidad, mandando se le expida la correspondiente carta de ciudadanía; á cuya peticion accedió el Gobierno por un Decreto del mismo dia 30 de este mes, avisándolo á esta Corporacion por su citado oficio, para que le haga estender dicha carta de ciudadania, ó se sirva autorizar al Gobierno para el mismo efecto. Los señores resolvieron unánimes, se devuelva dicha representacion, con el correspondiente oficio al Gobierno Ejecutivo, facultándolo para que expida esta carta de ciudadanía y otras cualesquiera que ocurran de igual naturaleza y circunstancias. Y lo firmaron, de que doy fé.

Cabal, Presidente—*Soto*—*Quintana*—*Larrechea*—*Echagüe*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 5 de Noviembre de 1828. Reunidos los señores Representantes de ella con el objeto de integrar el otro diputado cerca de la Convencion ó Congreso instalado en esta provincia; despues de varias reflexiones sobre la materia, resolv eron unánimes: que respecto á hallarse retirado de la representacion que obtenía el Dr. D. José Francisco Ugarteche, nombrado diputado por esta provincia, atendiendo sus circunstancias y capacidad en el desempeño que requiere tan alta comision, asignando la dotacion de dos mil pesos anuales, á cuyo efecto se le pase oficio consultando su aceptacion, para en cuyo caso librarle los correspondientes diplomas y dar cuenta al Superior Gobierno de su resultado. Y así mismo los señores acordaron que, sin embargo de lo dispuesto en acta de 23 de Julio del corriente año, con respecto al señalamiento de sueldo que debia gozar el diputado D. José Elias Galisteo, disfrute dos mil pesos en igual conformidad que el referido Ugarteche. Con lo cual se cerró la presente acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Cabal, Presidente—*Soto*—*Lassaga*—*Quintana*—*Larrecha*—*Pedro Antonio de Echagüe*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 7 de Noviembre de 1828. Reunidos los señores Representantes de la provincia, se tuvo presente un oficio del Dr. D. José Francisco Ugarteche, electo diputado para integrar la Diputacion cerca del Cuerpo Representativo de la Nacion, segun consta de acta celebrada el dia de ayer: que despues de manifestar su gratitud al honor que ha recibido en esta eleccion, se escusa de su admision por razones que en él se funda. Y los señores, en su vista, dispusieron se procediera á nueva eleccion, y por votos unánimes recayó dicha eleccion en la persona del Dr. D. Baldomero García; y que se le comunique para que admitida, se le pasen las credenciales y diploma correspondiente. Con lo cual se cerró la presente acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Cabal, Presidente—*Soto*—*Quintana*—*Larrechea*—*Pedro Antonio de Echagüe,* Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 10 de Noviembre de 1828. Los señores Representantes de ella, reunidos en su Sala de Sesiones, pro-

cedieron á la apertura de un pliego de 8 del corriente, del Dr. D. Baldomero García, electo diputado cerca del Cuerpo Nacional Representativo, por el que acepta el nombramiento. Y en su vista, dispusieron los señores se le pase noticia del nombramiento y aceptacion al Gobierno Ejecutivo, para su conocimiento y fines consiguientes, y al nombrado las correspondientes credenciales y poder con cópia legalizada de las instrucciones dadas al primer diputado. Y lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Quintana*—*Larrechea*—*Cabal*—*Juan Manuel de Soto*, Secretario.

En la provincia de Santa Fé, á 26 de Noviembre de 1828. Los señores que componen la Junta Representativa de ella, reunidos en esta su Sala de Sesiones, dijeron:—Que siendo indudable por la voz comun del pueblo, que lo afirma, como los señores diputados Representantes de la Union, se hallan dispuestos, ó á lo menos en disputa, para declarar el carácter al Cuerpo Nacional; y reflexionando esta provincia los muchos y diversos inconvenientes que puede acarrear esta medida en las circunstancias presentes de hallarse la Representacion Nacional muy diminuta, por no haber hasta ahora entrado al Cuerpo los señores Representantes de Córdoba, Salta, Tucuman, Corrientes, el Valle, San Luis y aun Mendoza, cuya representacion se halla dividida, advirtiendo tambien las fundadas esperanzas que se tienen, de que dichas provincias, por medio de conciliacion, entrarán ciertamente en la incorporacion que se desea de sus diputados al Cuerpo, con lo que resultará este investido de toda la firmeza necesaria para dirigir libre y legalmente todas sus operaciones; debían determinar, y resolvieron, que por vía de instruccion reservada se ordene á los señores Representantes de esta provincia, que llegado el caso de que se trate realizar el indicado proyecto, se abstengan absolutamente de sufragar en favor de él, manifestando que el parecer de la provincia que representan, es el que se espere la incorporacion completa, que se halla por ahora suspensa y no negada, por lo menos, en la mayor parte. Y que de esta resolucion se comunique noticia al P. E. de esta provincia para su inteligencia y operaciones que estime conveniente. Con lo cual, se cerró la presente acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Quintana*—*Larrechea*—*Cabal*—*Juan Manuel de Soto*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 30 de Diciembre de 1828. Los señores que componen la Representacion de ella, se reunieron en esta Sala de Sesiones con el objeto de elejir los empleos concejiles para el siguiente año. Y despues de haber conferenciado sobre la sujeta materia, elijieron:—Para Alcalde de 1er Voto y Juez de Comercio, á D. Francisco A. Latorre, y de 2°, á D. Domingo Crespo; para Regidor Nacional, á D. Manuel Ignacio Pujato; para Regidor Defensor, reelecto, D. Manuel Lopez Larrosa; para Juez de Policía y Fiel Ejecutor, D. Juan Sanguinetti; para Síndico Procurador, D. Francisco Javier Paez; para sustituto, á D. Francisco Antonio Maciel, y para Alguacil Mayor, reelecto, D. Baltasar Roteta. Disponiendo en seguida que á los electos se les pase la correspondiente órden por oficio, para que en el dia 1° del año entrante concurran á esta Sala, á las ocho de la mañana, á prestar el juramento de costumbre y posesionarse de sus respectivos empleos; reservándose para mejor oportunidad, por la urgencia del tiempo, la eleccion de Alcaldes de los Departamentos. Con lo cual se cerró esta acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Lassaga*—*Quintana*—*Juan Manuel de Soto*, Secretario.

DOCUMENTOS

Que justifican la conducta de la Representacion Nacional y del General en Gefe del Ejército de la Union, respecto del Gobierno de Buenos Aires.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1828.

El infrascrito, Ministro Secretario General del Despacho del Gobierno provisorio de la provincia de Buenos Aires, tiene el honor de dirigirse al Exmo. Sr. Gobernador de la provincia de Santa Fé, para poner en su conocimiento que el dia 1° del corriente ha tenido lugar un cambio en la Administracion de esta, segun detalladamente instruyen los documentos que con los números 1 y 2 se le acompañan. En ellos advertirá tambien S. E. que el señor General D. Juan Lavalle fué colocado provisoriamente en el Gobierno por el voto unánime de los ciudadanos, y se halla reconoci-

do y en posesion del mando en toda la provincia, hasta que se reuna el Cuerpo Legislativo que debe nombrar el Gobierno permanente.

El infrascrito pone tambien en conocimiento del señor Gobernador de Santa Fé, que habiendo S. E. el Sr. Gobernador provisorio juzgado necesaria su presencia en la campaña, ha delegado el mando al Exmo. Sr. Almirante D. Guillermo Brown.

El infrascrito, al trasmitirlo al Sr. Gobernador de la provincia de Santa Fé, se halla autorizado para asegurarle los sentimientos que constantemente animan á la provincia de Buenos Aires y sus autoridades por la prosperidad de las demás de la Union y por el crédito y gloria de la Nacion Argentina.

El infrascrito, con este motivo, saluda al Sr. Gobernador de Santa Fé con su consideracion distinguida.

José Miguel Diaz Velez.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la provincia de Santa Fé.

Contestacion.

Santa Fé, Diciembre 30 de 1828.

El que firma, Gobernador y Capitan General de la provincia de Santa Fé, ha recibido una comunicacion que, con fecha 13 del presente, le dirige el Sr. D. José Miguel Diaz Velez, como Ministro Secretario General del despacho del Gobierno de la provincia de Buenos Aires, en la que le instruye del cambio que tuvo lugar en ella el dia 1º, del que resultó Gobernador provisorio, por el voto "unánime" de los ciudadanos, el General de los Ejércitos de la República, D. Juan Lavalle, quedando despues delegado el Gobierno, en el Almirante de la Escuadra Nacional D. Guillermo Brown.

Sea cual fuese la propiedad con que el Sr. Secretario General llama voto "unánime" de los ciudadanos de una provincia como la de Buenos Aires, á la expresion tumultuaria y discordante de los pocos que puede contener un templo: á pesar de que el infrascrito reciba á cada momento datos positivos de que una gran mayoría de ella reprueba amargamente el cambio del dia 1º, y por mas motivos alegados en el manifiesto del 5 aparezcan fútiles unos, calumniosamente falsos los otros, el Gobernador de

Santa Fé limitaría toda su ingerencia en este negocio á acusar recibo de la expresada comunicacion:—no se vería en la desagradable necesidad de contestarla con una reclamacion solemne, si ese manifiesto del Gobierno provisorio no ultrajase atrozmente su honor, si las nuevas resoluciones de los señores que lo firman y hoy mandan en Buenos Aires, no atropellasen los respetos del pueblo que preside, y si el cambio del 1° no tuviese otro carácter muy distinto del que le atribuye el Sr. Secretario.

Es sin duda bien singular que la nota á que se contesta, no exprese que el movimiento fué hecho por una division del Ejército Nacional y contra el Gefe Supremo de la República en la direccion de la guerra, paz y relaciones exteriores; esto es lo que á las provincias interesaba saber, y el Gobernador de Santa Fé no ha podido mirar aquel suceso bajo otro aspecto. Así es que luego que recibió la nota del Exmo. Sr. D. Manuel Dorrego, en que desde las Cañuelas le instruía con fecha 2 de la sublevacion de las tropas nacionales, requería su cooperacion para hacerlas entrar en su deber, y le encargaba que al mismo efecto comunicase este acontecimiento á las demás provincias, el infrascrito, como Gefe de una que reconocía en S. E. la autoridad nacional, y como General de la República, no trepidó en llenar sus prevenciones. Puso desde luego á las órdenes del Gobierno General las fuerzas de que podía disponer, y circuló á los demás tan remarcable ocurrencia. En este sentido obró entonces en sosten de la autoridad legítima que los pueblos habían establecido, y en el mismo obraría hoy si un nuevo atentado no hubiese dejado acéfala á la Nacion. No hay ya autoridad nacional á quien sostener de hecho; pero hay agravios enormes inferidos á la provincia de Santa Fé, agravios que su Gobernador debe reclamar de los mismos que se han colocado á la cabeza del Gobierno de Buenos Aires.

Es notorio que la primera division del Ejército Nacional, que acaba de llegar del territorio Oriental, fué la que exclusivamente ejecutó el cambio de que instruye el Sr. Secretario, y esto es tan cierto que ni las tropas de la guarnicion de Buenos Aires, ni las milicias correspondientes á la misma que integraban aquella division, tuvieron parte en él. Solo las tropas nacionales dieron este escándalo: solo ellas atacaron contra las instituciones peculiares de una provincia, tambien contra la autoridad suprema bajo cuyas órdenes militaban. El General y Gefes que las condujeron en esta ignominiosa jornada, son altamente responsables del indigno abuso que han hecho de esta fuerza, compuesta en su mayor parte de hombres remitidos por las provincias para defender los derechos de la Nacion: esos mismos derechos han sido ultrajados por la fuerza misma destinada á protejerlos.

Desde que los pueblos delegaron las facultades nacionales en la persona del Sr. Dorrego, Gobernador de Buenos Aires; desde que su provincia consintió en la delegacion y la hizo ella misma, desde entonces ella y las demás miraron y respetaron en la persona del Gobernador de Buenos Aires al Gefe provisorio de la Repùblica. Esta solo desde entonces pudo despojarlo de la autoridad nacional. Destituyéndolo el General Lavalle, fusilándolo y colocándose en la silla que ocupaba, ha hollado los respetos de las provincias todas. La de Santa Fé se lo demanda: quiere ser satisfecha sobre los motivos que haya tenido el Sr. General Lavalle para destituir al Sr. Dorrego de las facultades nacionales, insurreccionando al efecto el Ejército que estaba á las órdenes del segundo; para invertir así, hasta un punto que no es fácil calcular, el órden provisorio en que la República marchaba á organizarse; para dejarla acéfala y aventurar de este modo el cumplimiento de la honrosa Convencion preliminar de paz, arrancada al imperio del Brasil, durante la Administracion y á esfuerzos del Sr. Dorrego. Desea saber sobre todo el pueblo y Gobierno de Santa Fé, la causa poderosa y urgente que tuvo el General Lavalle para hacer fusilar "de su órden", á su Gefe Supremo y al de toda la Repùblica.

Espera tambien el Gobernador infrascrito ser instruido de la aplicacion nacional que se ha dado á los Ejércitos y Escuadra de la República, quien los gobierna y con qué facultades: del estado que tengan las relaciones exteriores, quien las administra y con qué autorizacion.

Pero el Sr. General Lavalle, Gobernador provisorio de Buenos Aires, lejos de satisfacer á las provincias sobre su conducta en el dia 1° y subsiguientes, se atreve á insultarlas de nuevo en su manifiesto del 5 y á calumniar tambien á sus Gefes del modo mas torpe y denigrante. La de Santa Fé se siente conmovida de los arrogantes denuestos que envuelve ese documento, y su Gobernador no sabe tolerarlos. Si el Gefe que hoy rige en Buenos Aires se hubiese limitado á imputar ilegalidad á los Gobiernos que rodeaban al Sr. Dorrego al tiempo de la destitucion de la Junta Oriental, la ridiculez de este reproche excusaría de reclamar sobre su injusticia; mas él viene acompañado de otros mas sérios, y el manifiesto parece forjado para herir á los pueblos y á los individuos. Despues que fué dispersada la Legislatura de la provincia Oriental, dice que "aquella provincia quedó como las demás, sometida al capricho de su Gefe." La provincia de Santa Fé, en la que el poder legislativo y judicial se ejercen con independencia del Ejecutivo, está retratada en aquella frase, como un grupo de esclavos sumisos á la voz dè su amo: ella exige satisfaccion de esta infamia. Desea saber lòs hechos que

justifiquen la proposicion notada, que tanto ofende el temple de su carácter, y las razones que haya tenido el Gobierno de Buenos Aires para pronunciarse contra su gefe en ese sentido hostil.

El Gobierno provisorio de Buenos Aires lleva sus audaces insultos al extremo de atribuir á las provincias y á sus Gobiernos complicidad en el latrocinio y dilapidacion del tesoro de aquella provincia, que imputa al Sr. Dorrego. Desde que este ciudadano se hizo cargo del Gobierno, dice el manifiesto, "el pueblo de Buenos Aires, que habia sido siempre modelo de los otros, fué la presa de que todos se repartieron:—la hacienda pública estaba destinada á enriquecer á los Gobiernos de las provincias:—el tesoro de nuestra provincia se empleaba á cada momento en comprar especies metálicas para enviar á los Gobernadores de las otras, sin que hasta hoy se haya visto el resultado de tales sacrificios". El Gobernador de Santa Fé seria indigno del pueblo que preside y de alternar entre los hombres de bien, si no exigiese del de Buenos Aires una declaracion tan pública y tan solemne como es el manifiesto, de las sumas con que el Sr. Dorrego lo ha enriquecido á costa del tesoro de la provincia de Buenos Aires; una numeracion de las cantidades metálicas que se le hayan remitido, y cuyo resultado no haya sido público.

La fuerza, Sr. Secretario, no dá seguridad para difamar así, y el hombre de honor siempre la tiene para vengar ofensas de esta clase, ó perecer en la demanda. El Gobernador de Santa Fé ha recibido, es verdad, especies metálicas para aprestar y pagar el Ejército del Norte, á que tuvo el honor de mandar en Gefe; pero su resultado ha sido tan público como la gloriosa paz á que tanto contribuyó esa expedicion: tan público como lo es, que los últimos meses de sueldos no han sido satisfechos al contingente de su provincia, y que el infrascrito ha tenido que negociar dentro de ella, un empréstito para pagar aquella deuda, que todavia gravita sobre el tesoro nacional.

Despues que la provincia de Santa Fé ha sido envuelta en los agravios inferidos á todas por los sucesos del dia 1°, su manifestacion ha sido tambien especialmente ofendida por la autoridad provisoria de Buenos Aires. El Gobernador infrascrito ha llegado á entender de un modo cierto, que el Sr. Secretario general ha comunicado órden á los SS. DD. de Buenos Aires al Cuerpo Nacional, para que se retiren. Sean cuales fuesen las causas que hayan dictado esta resolucion, ella cede en manifiesto desprecio del tratado celebrado en esta ciudad el 2 de Octubre del año último, entre los comisionados de ese y este Gobierno, y competentemente ratificado por ambas autoridades. Por el art. 5 las dos provincias están obligadas á concurrir con

dos diputados á la Asamblea Nacional que se celebre en este punto, ó en el que la mayoría de las provincias designase. Esa Asamblea se instaló el 25 de Setiembre y permanece reunida en esta ciudad. En consecuencia, el Gobierno de Santa Fé espera que el de Buenos Aires se sirva revocar la órden expresada, ò recabar de éste segun las formas, la rescision del tratado, exponiendo al efecto las causas que la justifiquen. No se avanza este Gobierno á sospechar que el de Buenos Aires crea que es vilipendiar á su provincia y colocarla bajo un humillante pupilage, el exigirle el cumplimiento de sus compromisos, los mas solemnes y sagrados.

Tales son las quejas de que la provincia de Santa-Fé se siente vivamente afectada hácia las autoridades de Buenos Aires. Si el gefe infrascrito obrase solo por capricho, ó se dejase arrastrar de los impulsos de una pasion noble, tal vez se habria arrojado á usar del último recurso; pero él espera obtener por esta formal reclamacion las explicaciones y medidas que satisfagan el honor de su provincia. Si esta esperanza sale frustrada, usaria aun del medio que le suministra el artículo 6 del tratado del 25 de Enero de 1822, acordado en el Congreso cuadrilátero que se celebró en esta ciudad, entre esa provincia, la de Corrientes, Entre-Rios y ésta: cree el infrascrito que ese Gobierno concurrirá con su representante. Pero si al contrario sucediese, ó las conferencias no tuvieran un resultado satisfactorio, entonces el Gobierno de Santa Fé se veria forzado á sostener la dignidad de su provincia del único modo que le quedara.

El infrascrito Gobernador saluda al Sr. Ministro, á quien se dirige.

ESTANISLAO LOPEZ.

Al Sr. Ministro Secretario General del Despacho del Gobierno provisorio de la provincia de Buenos Aires.

AÑO 1829

Sesiones de la H. Junta.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 1° de Enero de 1829. Comparecieron en esta Sala, ante los señores Representantes, D. Manuel Ignacio Pujato, electo Regidor Alferez Nacional; D. Manuel Lopez Larrosa, Regidor Defensor de Menores y Pobres; D. Juan Sanguinetti Juez de Policía y Fiel Ejecutor; D. Francisco Javier Paez, Síndico Procurador, y Don Francisco Antonio Maciel, sustituto de éste. De los cuales, el señor Presidente recibió el juramento en la forma siguiente: "¿Jurais á Dios y á la Patria de ejercer bien y fielmente los respectivos empleos á que esta Corporacion os ha llamado para el presente año?" Y respondiendo: "Sí juramos", quedaron posesionados de los expresados empleos, quedando tambien comisionados el señor Presidente y Secretario para la recepcion de los demás empleados que no han concurrido; y lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Quintana—Manuel Ignacio Pujato—José Manuel Lopez Larrosa—Juan de Sanguinetti—Francisco Javier Paez—Francisco Antonio Maciel—Juan Manuel de Soto*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 7 de Enero de 1829. Comparecieron en esta Sala D. Francisco Antonio de Latorre, Alcalde electo de 1er Voto; D. Domingo Crespo, electo Alcalde de 2° Voto, y Don Baltazar Roteta, reelecto Alguacil Mayor, de quienes el señor Presidente recibió el juramento en forma, por el cual ofrecieron ejercer bien y fielmente sus respectivos empleos; y lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Francisco Antonio de Latorre—Domingo Crespo—Baltazar Roteta—Juan Manuel de Soto*, Secretario.

Soberanía Nacional

La Convencion nacional, reunida en Santa Fé con el objeto de organizar la República bajo el régimen federal, reasume la soberania delegada en el Gobierno de Buenos Aires.

Santa Fé, 20 de Febrero de 1829.

Con esta fecha ha sancionado la Sala la siguiente—

LEY:

Art. 1º—La Representacion de las Provincias Unidas existente en Santa Fé, inviste la Autoridad Soberana de la República en los asuntos generales.

Art. 2º—La Representacion Nacional tomará las medidas gubernativas que considere indispensables, hasta que establezca el Poder Ejecutivo de la Nacion.

Art. 3º—Se encarga al Exmo. Sr. Gobernador de la provincia de Santa Fé, que comunique esta Ley á los señores Ministros de las potencias extrangeras cerca de la República.

Art. 4º—Comuníquese á los Exmos. señores Gobernadores de las provincias y publíquese.

Y en su cumplimiento la trasmite á V. E. el infrascrito Vice-Presidente, saludándole con la debida consideracion.

Dr. Manuel Vicente de Mena.
José Francisco Benitez,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de esta Provincia.

Nueva declaracion de la Convencion Nacional con el mismo objeto arriba indicado.

Santa Fé, Febrero 21 de 1829:

La Representacion Nacional en sesion de ayer, ha sancionado la siguiente—

LEY:

Art. 1º—La direccion de la Guerra, Paz y Relaciones Exteriores

estaba encargada por la Nacion, especialmente, á la persona del Exmo. Sr. D. Manuel Dorrego.

Art. 2º—En consecuencia, el Gobierno actual de Buenos Aires no tiene carácter alguno nacional.

Art. 3º—La Representacion Nacional existente en Santa Fé, es el ùnico Poder Nacional que hoy tiene la República.

Art. 4º—La Representacion Nacional declara que su intencion es sostener con las naciones extrangeras las mismas relaciones amistosas que se cultiváran por el Encargado de Negocios Generales, hasta el tiempo que su Administracion fué alevosamente destruida.

Art. 5º—La Representacion Nacional proveerá al entretenimiento de las relaciones exteriores.

Art. 6º—Se encarga especialmente al Exmo. Sr. Gobernador de Santa Fé, de comunicar este decreto á los Ministros Diplomáticos extrangeros, cerca de la República, pasándoles cópias legalizadas.

Art. 7º—Comuníquese á los Exmos. Sres. Gobernadores de las provincias, y publíquese.

Y en cumplimiento, lo trasmite á V. E. el infrascrito Vice-Presidente, saludándolo con la acostumbrada consideracion.

DR. MANUEL VICENTE DE MENA.
Jose Francisco Benitez,
Secretario.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de esta Provincia, Brigadier D. Estanislao Lopez.

Autorizacion dada al General Lopez por Representacion Nacional para arbitrar recursos sobre el crédito de la Nacion.

Santa Fé, 26 de Febrero de 1829.

La Representacion Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sancionado en sesion de ayer, la siguiente—

LEY:

Art. 1º—Se autoriza al General en Gefe del Ejército de las Provincias Unidas, Brigadier D. Estanislao Lopez, para que sobre el crédito de



la Nacion se proporcione todos los medios necesarios para la reunion, equipo y mantenimiento del expresado Ejército.

Art: 2º—La Representacion Nacional arbitrará oportunamente los fondos para el pago de los gastos que resulten, en virtud de la autorizacion de que habla el artículo anterior.

Art. 3º—Se autoriza al General en Gefe para que provea los destinos que sean necesarios, para la regularidad del servicio, asignando á los que desempeñen la gratificacion ó sueldo que estime conveniente.

Y de órden de la misma Soberana Corporacion, lo comunica el infrascrito al Exmo. señor General en Gefe del ejército restaurador del órden, en contestacion y resolucion de las dudas propuestas en su honorable nota de 23 del corriente; aprovechando esta oportunidad para ofrecer á S. E. sus respetuosas consideraciones.

MANUEL VICENTE DE MENA
José Francisco Benitez,
Secretario.

Exmo. Señor General en Gefe del Ejército de las Provincias Unidas.

Sesiones de la H. Junta

En la provincia de Santa-Fé, á 4 de Mayo de 1829. Los señores que componen la Junta Representante de ella, reunidos en esta Sala de sus sesiones, procedieron á la eleccion de Alcaldes para el Departamento del Rincon, que se ha diferido por las circunstancias del tiempo, tan notorias en la provincia; y de unánime acuerdo eligieron para Alcalde de la Capilla, á D. Pedro Rios; para el partido de arriba, á D. Nicolás Pereira, y para el de abajo, á D. Mannel Segovia, disponiéndose se pase oficio al Comandante del Departamento, para que les haga comparecer en esta Sala á prestar el juramento de costumbre y posesionarse de sus empleos; y lo firmaron, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Echagüe*—*Puig*—*Francisco Antonio de Quintana*
Secretario interino.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 9 de Marzo de 1829. Se reunieron en esta Sala de Sesiones, el señor Presidente de la Junta Representante de ella; el diputado del Cuartel núm. 2 y el del núm. 3, y expuso el primero: que se hallaba pendiente en esta Sala una solicitud de D. Pedro de Larrechea, sobre cobro de dieta del tiempo en que fué nombrado diputado cerca del Congreso que se trató de instalar en la provincia de Córdoba; á mas de esto aun no se han elegido los respectivos Alcaldes de los Departamentos del Rosario, Coronda y Rincon, á causa de hallarse esta Corporacion con solo tres Vocales, que son los de los Cuarteles núm. 1, 2 y 3, porque el núm. 4 ha pasado oficio á esta Corporacion, diciendo que por enfermedades crónicas va á tomar un método curativo, para el cual pide se le tenga por suspenso de la asistencia; el del Rosario, que es el Secretario de Gobierno, se halla haciendo las veces de este, por su ausencia. El de Coronda, aun no se halla recibido, ni existe en esta ciudad; y el del Rincon, ha pasado á ejercer el magisterio de escuelas de primeras letras, con aprobacion del Gobierno. En estas circunstancias, se resolvió que con cópia de esta acta se pase oficio al Gobierno Político para que se sirva proveer al reemplazo de los Vocales que faltan, por no poder celebrarse sesion con solo los tres que existen, en las circunstancias actuales, en que parece debe estar completa la Corporacion para asuntos de la mayor importancia; y lo firmaron.

Soto, Presidente—*Echagüe—Francisco Antonio de Quintana*—Secretario interino.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 23 de Marzo de 1829. Los señores que componen la Junta Representativa de ella, procedieron á la apertura de un pliego del Gobierno Ejecutivo, en que á consecuencia de lo dispuesto en la acta anterior, de 9 de este mismo mes y año, acompaña las elecciones hechas en el Departamento de Coronda, á favor de don José Gregorio de Echagüe, y en el del Rincon, á favor de don Sebastian Puig y Troncoso para diputados representantes de esta Sala; y en su vista, dispusieron mandar comparecer á los electos; y habiendo entrado en esta Sala, el señor Presidente les recibió el juramento en forma y los posesionó de sus respectivos empleos. Y lo firmaron, de que doy fé.

Soto, Presidente—*Echagüe—José Gregorio Echagüe—Sebastian Puig y Troncoso—Francisco Antonio de Quintana,* Secretario interino.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 12 de Agosto de 1829. Los señores que componen la Junta Representativa de ella, reunidos en sesion, procedieron á la apertura de un pliego del Gobierno Ejecutivo, en que acompaña cópia de los tratados celebrados, por medio de los respectivos comisionados, con el Superior Gobierno de Córdoba, para que tomándolos esta Junta en consideracion, se digne autorizarlos para su ratificacion, en el término asignado en los mismos, que es el de 8 dias, que han de cumplirse el 15 del presente. Los señores difirieron la resolucion para el dia de mañana á las 8 de ella, ordenando al portero de la Sala la convocacion, y principalmente al señor Vocal don Pedro Lassaga, cuya concurrencia se hace necesaria por lo árduo del asunto, y respecto á que se halla restablecido de la enfermedad que lo embarazaba á la asistencia. Se trajo á consideracion la solicitud de don Tomás de Larrechea, en que expone que el año 1821 fué electo diputado de esta provincia al Congreso Nacional que hubo de instalarse en Córdoba, con la asignacion de 1,500 pesos anuales, cuya cantidad constituia una mitad de la que disfrutaban algunos Representantes de otras provincias; pero la escasez del fondo de propios, no permitió aumentarla; á que agrega varias reflexiones para inferir debérsele abonar por lo menos la suma de 300 pesos, que necesita para cubrir las de 500, resto de otra mayor en que se empeñó para gastos de la misma diputacion, dejando lo demás á beneficio de la provincia. El señor diputado del cuartel núm. 2, expuso: que por las actas celebradas en la materia, que se han traido á la vista, en que han suscrito algunos de los señores actuales Representantes, consta que la asignacion hecha al señor diputado D. Pedro de Larrechea, fué de la cantidad de un mil y quinientos pesos; y que posteriormente esta misma Junta la limitó hasta la mitad, mientras no estuviese instalado el Congreso Nacional, que nunca se efectuó. En esta inteligencia se ofrecen tres reflexiones dignas de alta consideracion. La primera, que (como bien lo representa el interesado), su asignacion parece fué la mitad de la que señalaron los demas pueblos á sus Representantes, y el que expone está entendido que estos percibieron integras sus dietas; no se encuentra razon para aquella excesiva rebaja, sino es la causal de la escasez del Erario, que no debe traerse á consideracion en las circunstancias de espera que han promediado. La segunda es, que pues estas determinaciones fueron emanadas de esta misma Junta, y no resistidas por el Representante, parece no haber facultad para su revocacion, sin una constante responsabilidad de los que actualmente la componen. Y la tercera, que meditando escrupulosamente sobre lo árduo de la comision, para cuyo de-

sempeño debió prevenir sus tareas el encargado, las circunstancias de desprenderse de su familia, que debieron duplicar los costos de su manutencion, y la de su escasa asignacion, se deduce, que la equidad exige imperiosamente se le satisfaga aun mas de lo que solicita. No puede, pues, menos esta Junta, á juicio del exponente, que con noticia de los antecedentes que embarazan la resolucion, elevar la solicitud al Poder Ejecutivo para que se sirva deliberar conforme sea mas arreglado á justicia.

El señor Vocal del Cuartel núm. 1, no conformándose con el parecer de los demas Vocales que accedieron al del Cuartel núm. 2, dijo: que en terado de la solicitud de D. Pedro de Larrechea, de las dietas que á este se le deben cuando fué nombrado diputado al Congreso, que se hubo de celebrar en Córdoba, es su parecer se le mande pagar, sino el todo de lo que reclama, á lo menos la suma de los 300 pesos que exige, porque así lo considera de justicia.

El señor Presidente, dijo: que se eleve la solicitud al P. E. conforme al parecer de la pluralidad de votos; y lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Soto*—*Echagüe*—*Quintana*—*Sebastian Puig y Troncoso*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 12 de Agosto de 1829. Los señores que componen la Junta de ella, tuvieron presente el asunto diferido el dia de ayer, sobre los tratados celebrados entre la provincia de Córdoba y esta de Santa Fé, que trasladó á esta Representacion el Gobierno Ejecutivo, para que autorizados por esta Junta, pueda ratificarlos en el término estipulado en los mismos. Los señores resolvieron interponer á dichos tratados la autoridad que les corresponde; y que de ello se comunique aviso al Gobierno, con testimonio de este acto, copiándose en seguida los tratados á que se hace referencia. Y lo firmaron, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Soto*—*Echagüe*—*Quintana*—*Sebastian Puig y Troncoso*, Secretario.

Tratado de amistad celebrado entre el Gobierno de Córdoba y el de Santa Fé

Los Exmos. Gobiernos de Santa Fé y Córdoba, animados del deseo de estrechar mas sus relaciones de amistad y buena inteligencia, como de



promover los progresos y ventajas de ambas provincias, han venido en autorizar para el efecto, con sus plenos poderes, á saber: el Exmo. Gobierno de Santa Fé, á los señores D. Pedro de Larrechea y D. Manuel Leiva, y el Gobierno de Córdoba, á los señores Dres. D. José María Bedoya y D. José Joaquin de la Torre, los que despues de haber cangeado sus poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1º—Quedan comprometidos ambos Gobiernos contratantes á poner en ejercicio oportunamente todos los medios posibles para restablecer los Fuertes que antes formaban la línea de frontera de Santa Fé, en la parte Norte; y construir, á mas de los que ya tiene fundados el de Córdoba, otro en las inmediaciones del lago denominado "La Mar Chiquita".

Art. 2º—Quedan igualmente comprometidos ambos Gobiernos á establecer un camino con casas de posta, desde Santa Fé á Córdoba, por la antigua ruta del Quebracho Herrado, en el término de tres meses, contados desde la pacificacion general de la República; y mientras tiene efecto el art. 1º, se obligan á asegurar dicho camino con guarniciones competentes.

Art. 3º—Establecido el camino de que habla el artículo 2º, ambos Gobiernos emplearán su influjo para que por esta ruta se haga el trasporte de las mercaderías de una y otra provincia; cooperando el de Córdoba con el suyo á fin de que se dirijan á las provincias litorales del Paraná y Rio de la Plata.

Art. 4º—Ambos Gobiernos contratantes se obligan á entablar un correo mensual, de una á otra provincia, del modo que oportunamente se acuerde.

Art. 5º—La introduccion de las mercaderías que se hagan de una á otra provincia, deberá ser comprobada con las correspondientes tornaguías, en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha de la guía.

Art. 6º—En el caso de guerra entre la provincia de Santa Fé y alguna de las provincias litorales del Paraná y Rio de la Plata, no se pondrá embargo al comercio de Córdoba, en el tránsito á dichas provincias, tocando en algunos de los puertos de la provincia de Santa Fé.

Art. 7º—Cuando Córdoba se halle en el mismo caso de guerra con alguna de las provincias del Interior, el comercio de Santa Fé tendrá libre tránsito á dichas provincias por el territorio de Córdoba.

Art. 8º—Tendrán efecto los dos artículos precedentes:—primero, cuando las provincias que por ello tengan opcion al libre tránsito, mantengan una extricta neutralidad;—segundo, despues de recabar de la belige-

rante con alguna de las contratantes una perpétua libertad, para los retornos por la misma ruta que se hagan sus introducciones;—tercero, cuando al pueblo á donde se dirijan las mercaderías, no se halle bajo un riguroso sitio.

Art. 9º—Se exceptúan del libre tránsito, los artículos de guerra.

Art. 10—Cuando alguno de los Gobiernos contratantes despache requisitorias contra algun reo, este deberá ser entregado.

Art. 11—Exceptúanse del artículo anterior, los que fueren perseguidos por sus opiniones políticas.

Art. 12—Será ratificado el presente tratado, dentro de ocho dias, por el Exmo. Gobierno de Santa-Fé, y dentro de treinta dias, por el Exmo. Gobierno de Córdoba.

Hecho y firmado en Santa-Fé, á siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos veintinueve.—Pedro de Larrechea—José Maria Bedoya—Manuel Leiva—José Joaquin de la Torre—Martin Garcia de Zúñiga, Secretario.

Está conforme—

LOPEZ

REPRESENTACION NACIONAL

Se deroga la ley de 20 de Febrero

La Representacion Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de 13 de Agosto, ha sancionado la siguiente—

LEY

Art. 1º—Queda derogada la Ley de 20 de Febrero del corriente año, que declaraba el carácter de la Representacion de las Provincias Unidas existentes en Santa-Fé.

2º—Comuníquese y publíquese.

MANUEL VICENTE DE MENA.
Manuel Leiva.
Secretario.



La Representacion Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de 13 de Agosto, ha sancionado el siguiente:

DECRETO:

Art. 1º—Excítese á las provincias representadas á que espliquen su voluntad en las presentes circunstancias, con respecto á este Cuerpo.

Art. 2º—Luego que este Cuerpo se haya expedido sobre lo que expresa el artículo anterior, se pondrá en receso por cuatro meses.

Art. 3º—Las provincias dirigirán á sus respectivos diputados la respuesta que dén á la circular que se les pasará en conformidad al artículo 1º.

Art. 4º—Comuníquese y publíquese.

MANUEL VICENTE DE MENA.
Manuel Leiva.
Secretario.

Sesiones de la H. Junta

En la capital de la provincia de Santa-Fé, á 27 de Octubre de 1829. Los señores que componen la Junta Representativa de ella, en sesion de este dia, habiendo considerado detenidamente la nota del Poder Ejecutivo fecha de hoy y el documento que le acompaña, ha acordado lo siguiente: Queda autorizado el Gobernador y Capitan General de la provincia de Santa-Fé, para aceptar y ratificar el tratado celebrado en la ciudad de Buenos Aires el dia diez y ocho del presente Octubre, entre aquella provincia y esta, por medio de sus respectivos comisionados, con solo esta adicion al artículo diez y siete: "cuyo acuerdo podrá ser solicitado por los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes si antes de la reunion de un Congreso Nacional, creyesen convenir á sus intereses, por tener igual derecho á exigirlo." Se mandó, que copiándose en seguida lo acordado en la Convencion, se comunique al Poder Ejecutivo para su inteligencia; y lo firmaron, de que doy fé.

Quintana—Soto—Echagüe—Larrechea—Sebastian Puig y Troncoso,
Secretario.



Convencion de paz, union y amistad, entre las provincias de Buenos Aires y Santa-Fé

Deseando los Gobiernos de Buenos Aires y Santa-Fé estrechar sus relaciones, desgraciadamente interrumpidas; y afianzar los vínculos de union y amistad tan necesarios para el bienestar y conservacion de ambas provincias; de acuerdo con los que reclaman sus intereses particulares y generales de la República, han nombrado con este fin sus respectivos comisionados, á saber: el Gobierno de Buenos Aires, al señor general don Tomás Guido, Ministro Secretario en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Gobierno; y el de Santa-Fé, al señor don Domingo Cúllen, quienes despues de haber cangeado sus respectivos poderes, y encontrándolos extendidos en la debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1º Los Gobiernos de las provincias de Buenos Aires y Santa-Fé renuevan y declaran en su vigor y fuerza el artículo 1º del tratado de 25 de Enero de 1822, celebrado entre ambas provincias y la de Entre Rios y Corrientes, en la parte que estipula una paz firme, amistad y union estrecha y permanente entre las precitadas provincias de Buenos Aires y Santa-Fé, reconociéndose recíprocamente su libertad, independencia, representacion y derechos.

2º—El artículo 2º de dicho tratado de 25 de Enero de 1822, por el cual ambas partes contratantes se obligan á resistir cualquiera invasion extrangera en el territorio de la República, se renueva por el presente, y tendrá la misma fuerza y valor que si se hallase aquí inserto.

3º—Las provincias de Buenos Aire y Santa Fé se comprometen recíprocamente á resistir á mano armada, prévia las explicaciones, reclamos y protestas convenientes, toda agresion de parte de cualesquiera de las demás provincias de la República, (lo que Dios no permita,) que amenace la integridad é independencia de sus respectivos territorios.

4º—Las provincias de Buenos Aires y Santa Fé se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra los indios fronterizos, para el caso en que atacasen estos la frontera del Norte de la primera, ó la del Sud, de la segunda.

5º—Si el Gobierno de Buenos Aires resolviese que penetrase al territorio de los bárbaros alguna expedicion militar para la seguridad de las fronteras de esta provincia y de la de Santa Fé, concurrirá la última con una fuerza montada y pagada á su costa, que no baje de trescientos hombres,

siempre que la que destine el Gobierno de Buenos Aires á los mismos objetos, sea igual ó mayor.

6º—El Gobierno de Santa Fé se obliga por su parte á situar en el fortin de Mercedes una Division de caballería de línea, compuesta de trescientos hombres, inclusos gefes y oficiales, por tres años á lo menos, si antes no se hubiera reorganizado el Gobierno Nacional de la República, á quien compete revalidar ó alterar este artículo.

7º—La fuerza de que habla el precedente artículo, empezará á servir á los quince dias de ratificado el presente convenio; será alimentada y dotada de suficiente municion y cabalgaduras por el Gobierno de Santa-Fé, y pagada y uniformada por el de Buenos Aires. El prés y vestuario que debe gozar, se estipulará por separado.

8º—El abono de los sueldos de la Division acantonada en el fortin de Mercedes, se practicará por el Comisario encargado de revistar las fuerzas de la provincia de Buenos Aires sobre la frontera del Norte prévia la justificacion de existencia y presentacion de las listas formadas por el gefe de aquel canton.

9º—El Gobierno de Buenos Aires situará en el menor tiempo posible, trescientos hombres de caballería en el fuerte de Federacion. Pero así, el mismo Gobierno de Buenos Aires, como el de Santa Fé, quedan en ámplia libertad de aumentar en sus respectivos cantones, ó en cualquier otro punto limítrofe, las fuerzas que consideren necesarias, prévia la noticia de la otra parte contratante.

10—En el caso de obrar en combinacion las fuerzas fronterizas de Buenos Aires y Santa Fé, serán mandadas por el Gefe mas antiguo que se halle en ellas, si antes ambos Gobiernos no hubiesen convenido en Gefe especial.

11—Los desertores que de una provincia se pasasen á otra, serán devueltos recíprocamente luego que se reclamen.

12—Si fuese necesario citar la milicia del Rosario, ya sea para la defensa del territorio de Santa Fé, acometido por los bárbaros por la parte del Sud ó del Oeste, ó para invadir á aquellos, se estipulará el número y clase de armamento con que auxiliará el Gobierno de Buenos Aires á dicha milicia.

13—Siendo el primer interés de ambos Gobiernos de Buenos Aires y Santa Fé, que las propiedades rurales sean perfectamente aseguradas y garantidas por la autoridad, ambos Gobiernos se comprometen á entregar todos los ladrones que de una provincia pasasen á otra, luego que sean

reclamados; y los hacendados de cada una de las provincias de Buenos Aires y Santa Fé, podrán pasar á las estancias del territorio opuesto, á hacer apartes de los ganados, por sus marcas, con conocimiento de sus dueños y noticia del Juez de Paz del Partido, como si se hallasen en sus respectivos territorios.

14—El Gobierno de Buenos Aires se compromete á satisfacer al de Santa Fé los gastos que hubiese impendido para alimentar y pagar la Division de la provincia de Buenos Aires, bajo las órdenes del actual Comandante General de Campaña, y á reponer el armamento y municiones suplido á la misma Division por el Gobierno de Santa Fé. El arreglo correspondiente al actual compromiso, se estipulará por separado.

15—Los Gobiernos de Buenos Aires y Santa Fé convienen en invitar á las demás provincias de la República, á la convocacion y reunion de un Congreso Nacional, para organizarla y constituirla, luego que terminada la guerra intestina, se haya restablecido el órden y la tranquilidad en todos los pueblos del Estado, poniéndose préviamente de acuerdo para aquel caso, en el modo, tiempo y forma en que haya de hacerse tal invitacion.

16—El Gobierno de Santa Fé autoriza al de Buenos Aires para dirigir las relaciones exteriores con los Estados europeos y americanos, y se compromete á recabar el asentimiento de las provincias de Entre-Rios y Corrientes, no solamente para obtener igual autorizacion en favor del mismo Gobierno, sino tambien para que se estrechen por pactos expresos y formen una sola causa con la provincia de Buenos Aires, uniformándose con ella en su marcha política y principios constitucionales.

17—Hasta que se establezca un arreglo definitivo sobre la navegacion del Rio Paraná, ambos Gobiernos se obligan á dejarla en el estado que tenia el 30 de Noviembre del año anterior.

18—El presente tratado será ratificado por el Gobierno de Buenos Aires en el término de veinticuatro horas, y por el de Santa Fé en el de quince dias, debiendo cangearse en Buenos Aires dentro de un mes, contado desde el dia de la fecha.

En testimonio de lo cual, nosotros los comisionados de los Gobiernos de las provincias de Buenos Aires y Santa Fé, firmamos y sellamos la presente Convencion, en Buenos Aires, á los diez y ocho dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos veintinueve—Tomás Guido—Hay un sello—*Domingo Cúllen*—Otro sello.

Nos el Gobernador y Capitan General de la provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que investimos, aprobamos y ratificamos la presente Convencion, en todo y en cada uno de sus artículos, y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar todo lo en ella estipulado; á cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizándola el Ministro Secretario en el Departamento de Guerra, y sellada con el sello de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, á los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos veintinueve.

JUAN JOSÉ DE VIAMONT.

Hay un sello.

Nos el Gobernador y Capitan General de la provincia de Santa Fé, Brigadier General de los Ejércitos de la República, D. Estanislao Lopez. Por cuanto hemos visto y examinado detenidamente un tratado de amistad y alianza entre las provincias de Buenos Aires y Santa Fé, comprendido en diez y ocho artículos, que han ajustado, concluido y firmado en la capital de aquella provincia, á diez y ocho del corriente mes de Octubre, los señores General D. Tomás Guido, Ministro Secretario de aquel Superior Gobierno en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Gobierno, especialmente autorizado por él para este acto, y D. Domingo Cúllen, diputado de este Gobierno al mismo objeto; por tanto, obtenida la competente autorizacion de la Honorable Junta Representativa de la provincia, con sola la adicion al artículo 17, "cuyo acuerdo podrá ser solicitado por los Gobiernos de " Entre-Rios y Corrientes, si antes de la reunion de un Congreso Nacional " creyesen convenir á sus intereses, por tener igual derecho á exigirlo;" lo aceptamos, confirmamos y ratificamos, como lo hacemos por el presente, prometiendo y obligándonos á nombre de la provincia de Santa Fé á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos de dicho tratado, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo escrito en ella.—En fé de lo cual firmamos con nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, autorizado por nuestro Ministro Secretario y refrendado con el sello mayor de la provincia.—Dado en nuestra sala de despacho, á veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve.

ESTANISLAO LOPEZ.
PEDRO DE LARRECHEA.



Con arreglo á lo estipulado en el artículo 7º del Convenio celebrado en esta fecha entre los Gobiernos de Buenos Aires y Santa Fé, convienen ambas partes contratantes en los artículos siguientes:

Art. 1º—La fuerza que por el artículo 6º ha de situarse en el fortin de Mercedes, se compondrá de las clases y plazas siguientes:

CLASES Y PLAZAS	SUELDOS
Un Teniente Coronel..............................	Sesenta
Tres Capitanes..................................	Cuarenta
Tres Tenientes..................................	Treinta
Tres Sub-tenientes..............................	Veinte
Tres Sargentos primeros.........................	Doce
Nueve segundos..................................	Diez
Diez y seis cabos...............................	Siete
Doscientos sesenta y cinco soldados................	Cinco

Art. 2º—El prés y sueldos señalados por el artículo anterior, serán pagados por trimestres en metálico ó su equivalente en moneda corriente ó de Banco, al comisionado que nombre el Gobierno de Santa Fé.

Art. 3º—El Gobierno de Buenos Aires proporcionará para la Division establecida en el fortin de Mercedes, un vestuario de tropa compuesto de las prendas siguientes: una chaqueta, una gorra de cuartel, dos camisas, un poncho, un par de pantalones blancos, un pantalon de paño.

Art. 4º—Cada catorce meses se renovarán las mismas prendas de vestuario sin cargo alguno.

En Buenos Aires, á 18 de Octubre de 1829.—*Tomás Guido—Domingo Cúllen.*

Buenos Aires, Octubre 19 de 1829.—Aprobado.—JUAN JOSE VIAMONT *Manuel de Escalada.*

Santa Fé, Octubre 28 de 1829.—Aprobado.—ESTANISLAO LOPEZ.—*Pedro de Larrechea.*

En consecuencia de lo estipulado en el artículo 14 de la Convencion celebrada en esta fecha entre los Gobierno de las provincias de Buenos Aires y Santa Fé, y del compromiso solemne del Comandante General de Campaña manifestado por su nota oficial de 30 de Setiembre próximo ante-

rior, y con presencia de lo acordado en los artículos adicionales á la Convencion de 24 de Agosto último, se acuerda lo siguiente:

Art. 1º—El Gobierno de Buenos Aires reconoce en deuda á la provincia de Santa Fé, la cantidad de veinte y cinco mil pesos moneda metálica·

Art. 2º—Para el pago de la cantidad expresada en el artículo anterior, se entregará á los ocho dias de la ratificacion, al señor Enviado de la provincia de Santa Fé D. Domingo Cúllen, la cantidad de mil pesos metálico en billetes de Banco al cambio corriente, y los trece mil restantes serán abonados á razon de dos mil pesos mensuales en los mismos billetes ó letras de Tesorería.

Art. 3º—El Gobierno de Santa Fé declara chancelado el crédito emanado de los auxilios prestados á la Division de la provincia de Buenos Aires, durante su residencia en la de Santa Fé, bajo las órdenes del Comandante General de Campaña, luego que se haya fielmente cumplido por el Gobierno de Buenos Aires lo estipulado en el presente Convenio; quedando ambos Gobiernos fuera de toda responsabilidad, y exentos de todo género de compromiso, ya por los gastos que la guerra les haya respectivamente causado, ya tambien por los resultados de ella.—Fecho en Buenos Aires, á 18 de Octubre de 1829.—*Tomás Guido—Domingo Cúllen.*

Buenos Aires, Octubre 19 de 1829.—Aprobado.—Juan José Viamont—*Manuel de Escalada.*

Santa Fé, Octubre 28 de 1829.—Aprobado.—Estanislao Lopez.—*Pedro de Larrechea.*

Los infrascritos, autorizados competentemente por nuestros respectivos Gobiernos para efectuar el cange de las ratificaciones de la anterior Convencion, la cangeamos en la forma de estilo, y para que asi conste firmamos el presente en Buenos Aires, á nueve de Noviembre de mil ocho, cientos veinte y nueve.—*Tomás Guido—Domingo Cúllen.*



AÑO 1830

Sesiones de la H. Junta

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 28 de Enero de 1830. Los señores de la Junta Representante de ella, reunidos en esta Sala de Sesiones, abrieron tres pliegos del Gobierno en que acompaña dos actas de elecciones de diputados celebradas en los Cuarteles, por las cuales resultan electos: para el Cuartel nº 1, D. Luis Aldao, y para el del nº 3, D. Bernardo de Echagüe. Mandaron los señores que prestasen el juramento de costumbre. Con lo que se concluyó la presente acta, que firmaron, y de que doy fé.

Soto, Presidente—*Quintana*— *Echagüe*—*Luis Manuel Aldao*—*Bernardo Echagüe*—*Sebastian Puig y Troncoso*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 30 dias del mes de Enero de 1830. Los señores que componen la Junta Representante de ella, reunidos en esta su Sala de Sesiones, procedieron á la eleccion de empleos concejiles para el presente año, y en su virtud, despues de conferenciado el asunto, resultaron electos, á pluralidad de votos: para Alcalde de primer Voto Juez de Comercio, D. José Ignacio Echagüe; para el de segundo Voto, D. Pedro Antonio Echagüe; para Alferez Nacional, D. Juan Puyana; para Defensor de Menores y Pobres, D. Lorenzo Vilela; para Fiel Ejecutor y Juez de Policia, D. Juan de Sanguinetti; para Procurador de Ciudad, D. Francisco Javier Paez; para sustituto, D. Manuel Machado, y para Alguacil Mayor, D. Baltazar Roteta; resolviendo que para la eleccion de Alcaldes de los Departamentos del Rosario, Coronda y Rincon, se pidan propuestas en terna á los Comandantes de ellos, por la falta de conocimiento que tiene esta Junta de las personas que puedan desempeñar estos ministerios; mandando en seguida se pasen los respectivos oficios á

los electos, para que concurran á esta Sala el 1° del mes entrante, á posesionarse de sus empleos; y lo firmaron, de que doy fé.

Luis Manuel de Aldao, Presidente—*Echagüe*—*Quintana*—*Echagüe*—*Puig y Troncoso*—*Juan Manuel de Soto*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 1° de Febrero de 1830. Los señores de la Junta Representante de ella, reunidos en esta su Sala de Sesiones, procedieron á la recepcion de los electos para empleos concejiles del presente año, á cuyo acto concurrieron los señores D. José Ignacio de Echagüe, electo Alcalde de primer Voto; D. Pedro Antonio Echagüe, Alcalde de segundo Voto; D. Lorenzo Vilela, Defensor de Menores y Pobres; D. Juan de Sanguinetti, Fiel Ejecutor y Juez de Policía; D. Francisco Javier Paez, Procurador de Ciudad, y D. Manuel Machado, sustituto, de quienes el señor Presidente recibió juramento en la forma acostumbrada, en cuya virtud prometieron ejercer fielmente sus empleos; y fueron posesionados en ellos, quedando facultado el señor Presidente y Secretario para recibir á los restantes; y lo firmaron, de que doy fé.

Aldao, Presidente—*Echagüe*—*Quintana*—*Echagüe*—*Puig y Troncoso*—*José Ignacio Echagüe*—*Lorenzo Antonio Vilela*—*Pedro Antonio de Echagüe*—*Juan de Sanguinetti*—*Francisco F. Paez*—*Manuel Machado*—*Juan Manuel de Soto*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 11 de Febrero de 1830. Los señores de la Junta Representante de ella, reunidos en esta Sala de sus Sesiones, procedieron á la apertura de un pliego del Comandante de Coronda, en que propone para Alcalde de aquel Departamento, á virtud de órden de esta Junta, al Capitan retirado D. Julian Ortiz de Vergara; para Receptor de Alcabala, á D. Prudencio Torres y á D. José Aragon. Los señores elijieron al primero, mandando se avise al Comandante del Departamedto para su recepcion, dando aviso.

Se abrió otro pliego del Comandante del Rosario, en que á igual órden de esta Junta, propone para Alcaldes de aquel Departamento, á D. Pablo Vidal, D. Tomás Coco y D. Valeriano Garay; de los cuales elijieron

los señores al tercero, disponiendo se avise á aquel comandante para que proceda á su recepcion, dando cuenta.

Se leyó una representacion del Vocal de esta Junta, D. Juan Manuel de Soto, en que expone habérsele notificado una providencia del Juzgado de 2º Voto, por la que se le ordena comparezca al mismo Juzgado á prestar juramento, á peticion del Fiscal de Hacienda, sobre los bienes de la testamentaría de Dª Josefa Sanchez, de quien es Albacea, lo que ha dictado el Juzgado con ligereza, ya por el avance de clasificar por sí los casos en que los Representantes gozan de los privilegios concedidos, y ya por haberse abstenido de dar los pasos prévios á la órden del comparendo, en que se falta al respeto debido á la Corporacion. Los señores ordenaron se pase dicha representacion al Juez de 2º Voto, para que informe justificadamente sobre el caso.

Compareció el Aguacil Mayor electo, D. Baltazar Roteta, y habiéndole recibido el juramento el señor Presidente, quedó posesionado. Y lo firmaron los señores, con el mismo, de que doy fé.

Luis Manuel Aldao, Presidente—*Echagüe*—*Quintana*—*Baltazar Roteta*—*Echagüe*—*Sebastian Puig y Troncoso,* Secretario interino.

PACTO

Entre los Gobiernos de Santa-Fé y Corrientes como paso prévio para la celebracion de una alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias del litoral, debiendo ser sometido á la aprobacion de los Gobiernos de Buenos Aires y Entre-Rios.

Deseando eficazmente los Gobiernos de Corrientes y Santa Fé celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias litorales del Paraná, interin se reune legítimamente una Corporacion Nacional, han nombrado sus diputados, el de la primera, al coronel mayor D. Pedro Ferré, y el de la segunda al coronel D. Pascual Echagüe, quienes despues de cángeados sus poderes y reconocidos extendidos en debida forma, han acordado los artículos preliminares que siguen:—Art. 1º Los Gobiernos de las provincias de Corrientes y Santa Fé convienen en la celebracion de un pacto que consolide una liga de reciprocidad de intereses entre las cua-

tro provincias litorales, y emplear ambos sus buenos oficios y relaciones amistosas con los de Buenos Aires y Entre-Rios, para que por medio de sus diputados formen una Convencion, cuyo objeto y bases serán:—1° Formar una liga ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias que las salven de los males que con justicia temen del estado de aislamiento en que se hallan.— 2° Si algunas de las demás, antes ó despues de celebrado, solicitare pertenecer á la liga de las cuatro, se le admitirá si su voto es por el sistema federal, que es por el que se han pronunciado inequívocamente, ó si habiéndose manifestado por otra forma de gobierno, diese garantías bastantes de cambiar de política.—Art. 2° La reunion tendrá lugar en el punto que la mayoría elija, siendo el voto de la de Corrientes porque se verifique en la capital de Santa Fé por ser el punto mas céntrico.—Art. 3° Si contra toda probabilidad y esperanza, alguna de las provincias litorales del Paraná se denegase á concurrir con su diputado á la celebracion de los tratados del artículo 1°, lo verificarán las que convinieren en la reunion, sin que por esto desmerezca en las relaciones que actualmente mantiene con estos Gobiernos.—Art. 4° Siendo un objeto de preferencia y de conformidad á los sentimientos de la provincia de Corrientes, ahorrar de todos modos la sangre argentina, su diputado se compromete recabar de su Gobierno el nombramiento de un diputado, ó que autorice al que elija el de Santa Fé para que se incorpore á la comision mediadora que el Gobierno de Buenos Aires ha mandado á los beligerantes del interior.—Art. 5° Convencido de que el Gobierno de Corrientes desea conservar el honor exterior de la República, su diputado se obliga á exigir de él la delegacion de sus facultades al Exmo. Sr. Gobernador actual de Buenos Aires, para que despache las relaciones exteriores, como lo ha hecho el de Santa Fé.—Art. 6° Los precedentes artículos serán ratificados por el Gobierno de la primera en el término de quince dias, y por el de la segunda, en el de veinticuatro horas.—Acordados y firmados en la capital de Santa Fé, á 23 de Febrero del año de 1830.—*Pedro Ferré—Pascual Echagüe.*

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 25 del mes de Febrero de 1830. Los señores de la Junta Representante de ella, reunidos en sesion en esta Sala, procedieron á la apertura de un pliego del Presidente del muy ilustre Cabildo, en que expone la necesidad de suplir el empleo de primer Regidor Alferez Nacional, hasta tanto venga el propietario; á lo que los señores Representantes resolvieron lo desempeñe interinamente el segundo Regidor, hasta el regreso del propietario, á cuyo desempeño se le hizo

saber al expresado Presidente su resolucion. En seguida se procedió á la apertura de otro pliego del Comandante del Rincon, instruyendo á esta Sala de los individuos que se pidieron para desempeñar los empleos de Alcaldes de partido del Departamento de su cargo. La Sala resolvió nombrar para el partido de arriba, á D. Nicolás Pereyra; para el de San José, á D. Victoriano Monzon; para el de abajo, á D. Manuel Vargas, resolviendo se avise á aquel Comandante para su recepcion, dando cuenta. Y lo firmaron los señores Representantes, de que doy fé.

Aldao, Presidente—*Echagüe—Echagüe—Sebastian Puig y Troncoso,* Secretario interino.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 3 de Marzo de 1830. Los señores de la Junta de Representantes en sesion de este dia, acordaron se pase oficio al Superior Gobierno haciéndole saber haber concluido en receso los diputados por esta provincia cerca de la Convencion. Y se concluyó la presente acta, firmadapor los señores Representantes, de que doy fé.

Aldao, Presidente—*Echagüe—Echagüe—Sebastian Puig y Troncoso,* Secretario interino.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 6 de Marzo de 1830. Comparecieron los Alcaldes del Rincon, D. Nicolás Pereyra y D. Manuel Burgos, quienes prestaron el juramento de costumbre, quedando en posesion de sus empleos; y no habiendo comparecido el Alcalde de la Capilla, D. Victoriano Monzon, se le pasó oficio al Comandanto de aquel Departamento para que le haga prestar el juramento de costumbre, dando cuenta á esta Corporacion. Igualmente se recibió una nota del Comandante de Coronda, su fecha 22 de Febrero, anunciando quedar posesionado del empleo de Alcalde de aquel Departamento. Con lo que concluyó la presente acta.

Nota—D. Manuel Burgos no firmó por no poderlo verificar.

Luis Manuel Aldao, Presidente—*Nicolás Pereyra—Sebastian Puig y Troncoso,* Secretario interino.

En la Capital de Santa Fé, á 4 de Mayo de 1830. Los señores que componen la Junta de Representantes de ella, procedieron á la apertura de un pliego del Gobierno Ejecutivo, con fecha del dia de ayer, en que expone haber espirado el término porque fué elevado á este rango, para la



eleccion consiguiente. Los señores difirieron la eleccion para el dia de mañana 5 del corriente, atento á que no puede concurrir hoy el diputado del Cuartel núm. 4, y que el del Cuartel núm. 2, á saber, D. Juan Manuel Soto, tiene pendiente en esta Sala el asunto consultado por el Alcalde de segundo Voto, sobre si debe concurrir al Juzgado á jurar posiciones en el litis que sigue con el Fiscal de Hacienda, sobre accion á los bienes del finado D. Julian Montes. Sobre lo cual los señores resolvieron, que consultando desembarazarse de este asunto, para la concurrencia libre del señor diputado á la eleccion de Gobierno, se devuelva el expediente al Alcalde segundo, previniéndole pase oficio á dicho señor diputado, para que conteste á las posiciones pedidas, sin que esta determinacion pueda servir de ejemplo para lo sucesivo.

Se abrió otro pliego del Alcalde de primer Voto, con fecha de hoy, en que expone hallarse en esta el Regidor Alferez Nacional electo, D. Juan Puyana, que aun no se había recibido por su ausencia en Buenos Aires; y los señores determinaron se le pase oficio para que en el dia de mañana, á las ocho de ella, concurra á esta Sala á posesionarse. Y lo firmaron, de que doy fé.

Luis Manuel Aldao, Presidente—*Francisco Antonio de Quintana—Echagüe—Sebastian Puig* y *Troncoso,* Secretario interino.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 6 de Mayo de 1830. Los señores que componen la Junta Representante de ella, se reunieron en esta su Sala de Sesiones, y en primer lugar tuvieron presente un oficio del Regidor electo Alferez Nacional, D. Juan Puyana, en que renuncia dicho empleo, atento á que se halla resuelto á pasar á la provincia de Córdoba, luego que expenda los artículos comerciales que gira. Los señores dispusieron no se admita la renuncia, mandando comparezca á la Sala á recibirse, en concepto á que si tuviese urgencia para pasar á otra provincia, podrá verificarlo con las licencias correspondientes; y que se le comunique aviso por el portero, para que lo verifique el Lúnes 10 del presente.

Se procedió á la eleccion del Gobierno Ejecutivo, en conformidad á lo expuesto en la acta anterior. Y los señores, meditado el asunto, reeligieron unánimes al señor Brigadier General D. Estanislao Lopez, disponiendo se le pase el correspondiente oficio para que se sirva elegir el dia en que pue-



da concurrir á esta Sala á posesionarse de su empleo. Y lo firmaron, de que doy fé.

Aldao, Presidente—*Soto*—*Quintana*—*Echagüe*—*Larrechea*—*Echagüe*—*Sebastian Puig y Troncoso,* Secretario interino.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 7 dias del mes de Mayo de 1830. Los señores que componen la Junta Representante de ella, concurrieron á esta su Sala de Sesiones con el objeto de posesionar en su empleo al electo Gobernador Ejecutivo D. Estanislao Lopez, Brigadier General de la provincia; y al efecto, habiendo entrado en esta Sala, el señor Presidente le recibió el juramento, que verificó puesta la mano sobre los Santos Evangelios, en la forma siguiente:—"¿Jurais por Dios Nuestro Señor y estos sus Santos Evangelios desempeñar fielmente el empleo de Gobernador que se os confía: qué protejereis la Religion Católica, Apostólica Romana, única verdadera, sin admitir otro culto pùblico ni privado: qué cumplireis y hareis cumplir las leyes é instituciones vigentes: qué sostendreis la integridad y derechos de la República de la Union y los particulares de esta provincia?" A cuya conclusion dijo:-"Sí juro: Amen". Y el señor Presidente contestó:-"Si así lo hiciereis, Dios y la Patria os dén el premio; de lo contrario en su juicio os lo demanden". Y se posesionó del empleo, firmándolo con los señores, de que doy fé.

Aldao, Presidente—*Soto*—*Quintana*—*Echagüe*—*Echagüe*—*Estanislao Lopez*—*Sebastian Puig y Troncoso,* Secretario interino.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 14 dias del mes de Junio de 1830. Reunidos en esta Sala de Sesiones con el objeto de posesionar en su empleo al Alferez Provincial D. Juan Puyana, electo por esta Junta, quedó posesionado en él, prestando el juramento de costumbre. Con lo que se concluyó la presente acta, de que doy fé.

Aldao—*Juan Puyana*—*Sebastian Puig y Troncoso,* Secretario interino.

DECRETO

Prohibiendo la extraccion de cueros de animales yeguarizos.

Considerando el Gobierno los males inmensos que sienten los hacendados por el libre comercio de pieles yeguarizas, y deseando cortarlos de la manera mas eficaz, ha acordado y decreta:



Art. 1º—Queda prohibida la extraccion de pieles yeguarizas en toda la provincia, entendiéndose esta prohibicion del modo siguiente: para la Capital, en el término de un mes, contado desde esta fecha, y para los Departamentos en el mismo término, contado desde el dia de su publicacion.

Art. 2º—Todos los comerciantes que hubiesen acopiado cueros yeguarizos con el objeto de extraerlos, presentarán una razon documentada por el oficial 1º de la oficina de Hacienda en el término de seis dias, y en los Departamentos por el Alcalde mayor de cada uno de ellos.

Art. 3º—A los contraventores de los artículos precedentes, se les aplicará por primera vez la multa de diez pesos, por cada cuero, y en la segunda con pena arbitraria, quedando sujetos á la misma pena, tanto los compradores como los patrones de buques en que se carguen.

Art. 4º—Fíjense cópias de este decreto en los lugares de estilo, y pásense autorizadas á los Comandantes de los Departamentos para su conocimiento y del público.

Despacho de Gobierno en Santa Fé, á 14 de Julio de 1830.

LOPEZ.
Jose A. de Caminos
Escribano Pco. de Hacienda y Cabildo.

Sesiones de la H. Junta

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 31 de Diciembre de 1830. Los señores que componen la Junta de Representantes de ella, reunidos en esta su Sala de Sesiones, procedieron á la eleccion de empleos concejiles para el año entrante. Y despues de conferenciado el punto y procedido á votacion, resultaron electos por votos unánimes: para Alcalde de 1er Voto y Juez de Comercio, D. José Ignacio Echagüe; para el de 2º Voto, D. Lorenzo Antonio Vilela; para Alferez Nacional, D. Manuel Ignacio Pujato; para Defensor de menores y pobres, D. Manuel Leiva; para Juez de Policia, D. Juan Sanguinetti; para Alguacil Mayor, D. Baltazar Roteta; para Procurador, D. Manuel Lopez, y para sustituto, D. Manuel Machado. Y en seguida dispusieron los señores se pasase oficios á los electos para que concurran á esta Sala el dia de mañana, á las 8 de ella, á prestar el juramento acostumbrado y posesionarse de sus empleos. Con lo que se cerró la presente acta, que firmaron, y de que doy fé.

Aldao, Presidente—*Quintana—Echagüe—Echagüe*, Secretario.

AÑO 1831

Sesiones de la H. Junta.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 1° de Enero de 1831. Reunidos los señores que componen la Junta de Representantes de ella en esta su Sala de Sesiones, procedieron al recibimiento de los empleos concejiles para el presente año, y habiendo entrado en ella don José Ignacio Echagüe, electo Alcalde de 1er. Voto y Juez de Comercio; don Lorenzo Antonio Vilela, de 2° Voto; don Juan Sanguinetti, Juez de Policía y Fiel Ejecutor; don José Manuel Lopez, Procurador, el señor Presidente les recibió el juramento de ejercer fiel y legalmente, conforme á su saber, disponiendo que para el recibimiento de los que no han concurrido, los reciba el señor Presidente y Secretario; y firmaron los concurrentes, de que doy fé.

Aldao, Presidente—*Quintana*—*Echagüe*—*José Ignacio de Echagüe*—*Lorenzo Antonio Vilela*—*Juan de Sanguinetti*—*José M. Lopez*—*Larrosa*—*Echagüe*, Secretario.

TRATADO

Definitivo de alianza ofensiva y defensiva, celebrado entre las Provincias litorales Santa Fé, Buenos Aires y Entre-Rios.

Deseando los Gobiernos de Santa Fé, Buenos Aires y Entre-Rios estrechar cada vez mas los vínculos que felizmente los unen, y creyendo que así lo reclaman sus intereses particulares y los de la República, han nombrado para este fin sus respectivos diputados, á saber: el Gobierno de Santa Fé, al señor D. Domingo Cúllen; el de Buenos Aires, al señor D. José Ma-

ría Rojas y Patron, y el de Entre-Rios, al señor D. Antonio Crespo, quienes despues de haber cangeado sus respectivos poderes que se hallaron estendidos en buena y debida forma, y teniendo presente el tratado preliminar celebrado en la ciudad de Santa Fé el veintitres de Febrero último, entre los Gobiernos de dicha provincia y la de Corrientes, teniendo tambien presente la invitacion que con fecha veinticuatro del expresado mes de Febrero hizo el Gobierno de Santa Fé al de Buenos Aires, y la Convencion preliminar ajustada en Buenos Aires el veintitres de Marzo anterior, entre los Gobiernos de esta provincia y el de Corrientes, así como el tratado celebrado el 3 de Mayo último en la Capital de Entre-Rios, entre su Gobierno y el de Corrientes: y finalmente, considerando que la mayor parte de los pueblos de la República han proclamado del modo mas libre y espontáneo la forma de Gobierno federal, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los Gobiernos de Santa Fé, Buenos Aires y Entre-Rios ratifican y declaran en su vigor y fuerza todos los tratados anteriores celebrados entre los mismos Gobiernos, en la parte que estipulan paz firme, amistad y union estrecha y permanente, reconociendo recíprocamente su libertad, independencia, representacion y derechos.

Art. 2º—Las provincias de Santa Fé, Buenos Aires y Entre-Rios, se obligan á resistir cualquier invasion extrangera que se haga, bien sea en el territorio de cada una de las tres provincias contratantes, ó de cualquiera de las otras que componen el Estado Argentino.

Art. 3º—Las provincias de Santa Fé, Buenos Aires y Entre-Rios, se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra toda agresion ó preparacion de parte de cualquiera de las demás provincias de la República (lo que Dios no permita), que amenace la integridad é independencia de sus respectivos territorios.

Art. 4º—Se comprometen á no oir, ni hacer proposiciones, ni celebrar tratado alguno particular, una provincia por sí sola con otra de las litorales, ni con ningun otro Gobierno, sin prévio avenimiento expreso de las demás provincias que forman la presente Federacion.

Art. 5º—Se obligan á no rehusar su consentimiento expreso para cualquier tratado que alguna de las tres provincias litorales quiera celebrar con otra de ellas ó de las demás que pertenecen á la República, siempre que tal tratado no perjudique á otra de las mismas tres provincias, ó á los intereses generales de ellas ó de toda la República.

Art. 6º—Se obligan tambien á no tolerar que persona alguna de su territorio ofenda á cualquiera de las otras dos provincias ó á sus respectivos

Gobiernos, y á guardar la mayor armonía posible con todos los Gobiernos amigos.

Art. 7º—Prometen no dar asilo á ningun criminal que se acoja á una de ellas, huyendo de las otras dos por delito, cualquiera que sea, y ponerlo á disposicion del Gobierno respectivo que lo reclame como tal. Entendiéndose que el presente artículo solo regirá, con respecto á los que se hagan criminales, despues de la ratificacion y publicacion de este tratado.

Art. 8º—Los habitantes de las provincias litorales gozarán recíprocamente la franqueza y seguridad de entrar y transitar con sus buques y cargas en todos los puertos, rios y territorios de cada una, ejerciendo en ellas sus industrias con la misma libertad, justicia y proteccion que los naturales de la provincia en que residan, bien sea permanente ó accidentalmente.

Art. 9º—Los frutos y efectos de cualquier especie que se importen ó exporten del territorio ó puertos de una provincia á otra, por agua ó por tierra, no pagarán mas derechos que si fuesen importados por los naturales de la provincia á donde ó de donde se exportan ó importan.

Art. 10—No se concederá en una provincia derecho, gracia, privilegio ú otra exencion á las personas y propiedades de los naturales de ella, que no se conceda á los habitantes de las otras dos.

Art. 11—Teniendo presente que alguna de las provincias contratantes ha determinado por ley, que nadie pueda ejercer en ella la primera magistratura, sino sus hijos respectivamente, se exceptúa dicho caso y otros de igual naturaleza que fuesen establecidos por leyes especiales. Entendiéndose que en caso de hacerse por una provincia alguna excepcion, ha de estenderse á los naturales y propiedades de las dos otras aliadas.

Art. 12—Cualquiera provincia de la República que quiera entrar en la liga que forman las litorales, será admitida con arreglo á lo que establece la segunda base del art. 1º de la citada Convencion preliminar, celebrada en Santa Fé á 23 de Febrero del presente año, ejecutándose este acto con el expreso y unánime consentimiento de cada una de las provincias federales.

Art. 13—Si llegase el caso de ser atacada la libertad é independencia de alguna de las tres provincias litorales, por alguna otra de las que no entran al presente en la Federacion, ó por otro cualquier poder extraño, la auxiliarán las otras dos provincias litorales con cuantos recursos y elementos estén en la esfera de su poder, segun la clase de la invasion, procurando que las tropas que envíen las provincias auxiliares, sean bien vestidas, armadas y municionadas, y que marchen con sus respectivos gefes y

oficiales. Se acordará por separado la suma de dinero con que para este caso deba contribuir cada provincia.

Art. 14—Las fuerzas terrestres ó maritimas, que segun el artículo anterior se envien en auxilio de la provincia invadida, deberán obrar con sujecion al Gobierno de esta, mientras pisen su territorio y naveguen sus rios en clase de auxiliares.

Art. 15—Interin dure el presente estado de cosas y mientras no se establezca la paz pública de todas las provincias de la República, residirá en la Capital de la de Santa Fé una comision compuesta de un diputado por cada una de las tres provincias litorales, cuya denominacion será: "*Comision Representativa de los Gobiernos de las Provincias Litorales de la República Argentina*", cuyos diputados podrán ser removidos al arbitrio de sus respectivos Gobiernos, cuando lo juzguen conveniente, nombrando otros inmediatamente en su lugar.

Art. 16—Las atribuciones de esta Comision serán:

1ª: Celebrar tratados de paz á nombre de las expresadas tres provincias, conforme á las instrucciones que cada uno de los diputados tenga de su respectivo Gobierno, y con la calidad de someter dichos tratados á la ratificacion de cada una de las tres provincias.

2ª: Hacer declaracion de guerra contra cualquier otro poder á nombre de las tres provincias litorales, toda vez que estas estén acordes en que se haga tal declaracion.

3ª: Ordenar se levante el ejército en caso de guerra ofensiva ó defensiva, y nombrar el general que deba mandarlo.

4ª: Determinar el contingente de tropa con que cada una de las provincias aliadas deba concurrir, conforme al tenor del art. 13.

5ª: Invitar á todas las demas provincias de la República, cuando estén en plena libertad y tranquilidad, á reunirse en Federacion con las tres litorales; y á que por medio de un Congreso general federativo, se arregle la administracion general del país bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegacion, el cobro y distribucion de las rentas generales, y el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento de la República, su crédito interior y exterior, y la soberanía, libertad é independencia de cada una de las provincias.

Art. 17—El presente tratado deberá ser ratificado á los tres dias por el Gobierno de Santa Fé, á los seis por el de Entre-Rios, y á los treinta por el Gobierno de Buenos Aires.





Dado en la ciudad de Santa Fé, á cuatro del mes de Enero del año de Nuestro Señor, de mil ochocientos treinta y uno.

Domingo Cúllen—José Maria Rojas y Patron—Antonio Crespo.

Artículo Adicional

Siendo de la mayor urgencia la conclusion del presente tratado, y no habiendo concurrido la provincia de Corrientes á su celebracion, por haber renunciado el señor general D. Pedro Ferré la comision que le confirió al efecto, y teniendo muy fundados y poderosos motivos para creer que accederá á él en los mismos términos en que está concebido, se le invitará por los tres comisionados que suscriben á que, adhiriendo á él, lo acepte y ratifique en todas y cada una de sus partes, del mismo modo que si hubiese sido celebrado conforme á instrucciones suyas con su respectivo comisionado.

Dado en la ciudad de Santa Fé, á cuatro dias del mes de Enero del año de Nuestro Señor, de mil ochocientos treinta y uno.

Domingo Cúllen—José Maria Rojas y Patron—Antonio Crespo.

Artículo adicional reservado

Siendo notorio á todos los Gobiernos de la liga que los de Santa Fé y Entre-Rios no pueden por ahora en manera alguna hacer frente á los gastos de la guerra toda vez que ella se haga necesaria, ambos Gobiernos quedan obligados á contribuir con sus respectivos contigentes, segun lo establece el artículo 13 del tratado pùblico celebrado en esta ciudad de Santa-Fé, y en este dia entre las tres provincias litorales, Santa Fé, Buenos Aires y Entre-Rios; y el Gobierno de Buenos Aires se obliga á proporcionarles cuantos recursos pecuniarios le sean posibles, segun sus atenciones y circunstancias, para fomentar el equipo y apresto de la fuerza con que cada uno de ellos debe contribuir, conforme á la designacion del contingente que préviamente haya hecho la Comision representativa de los tres Gobiernos litorales.

Dado en la ciudad de Santa Fé, á 4 del mes de Enero del año de Nuestro Señor de 1831.

Domingo Cúllen—José Maria Rojas Patron—Antonio Crespo.



Nos el Gobernador y Capitan General de la provincia de Santa Fé, habiendo tenido la competente autorizacion de la Representacion de la provincia, aceptamos, aprobamos y ratificamos el presente tratado de alianza ofensiva y defensiva, y nos obligamos á cumplir y hacer cumplir todos y cada uno de los articulos estipulados en él; á cuyo efecto lo firmamos con nuestra mano, sellado con el escudo de armas de la provincia, y refrendado por nuestro Secretario. En Santa Fé, á los seis dias del mes de Enero del año de Nuestro Señor, de mil ochocientos treinta y uno. (L. S.)

ESTANISLAO LOPEZ.
PEDRO DE LARRECHEA

Los infrascritos comisionados de los Exmos. Gobiernos de Santa Fé, Buenos Aires y Entre-Rios, autorizados competentemente para efectuar el cange de las ratificaciones del anterior tratado, lo cangeamos en la forma de estilo, y para que así conste, firmamos el presente en Santa Fé, á quince dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y uno.

Domingo Cúllen—José Maria Rojas y Patron—Antonio Crespo.

Sesiones de la H. Junta

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 4 dias del mes de Enero de 1831. Los señores que componen la Junta de Representantes de ella, reunidos en ésta su Sala de Sesiones, se ocuparon de la renuncia hecha por Don Manuel Leiva del empleo de Defensor de menores y pobres, fundándose en no poder desempeñarlo, sin abandonar la única obvencion con que subsiste, que es el producto de su pluma en asuntos litijiosos. El señor diputado del Departamento de Coronda, expuso: que dicha súplica es emanada de un concepto irreflexivo, por el cual se juzga serle muy gravoso el empleo, siendo así que el principal encargo de su ministerio, es la defensa de los insolventes, de quienes en ningun evento puede esperar socorro que merezca este nombre; que en los asuntos de menores, que regularmente se versan sobre intereses, el defensor tiene su gratificacion honoraria, quedando á mas de esto expedito para ocuparse de cualquiera defensa en todos los litigios que ocurran entre personas pudientes; con lo cual la Sala se conformó, mandando se pase la respectiva órden al efecto, para que concurra á esta Sala, el dia de mañana, á prestar el juramento de estilo.

En seguida dispusieron los señores se pasen oficios á los Comandantes de los Departamentos, para que remitan propuestas en terna de las personas que conceptúen idóneas para ocupar el empleo de Alcalde Mayor, en sus respectivos destinos. Con lo que se cerró la presente acta, de que doy fé.

Aldao, Presidente—*Quintana*—*Echagüe*—*Echagüe*, — diputado secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 5 dias del mes de Enero de 1831. Reunidos en esta Sala de Sesiones el señor Presidente y Secretario, segun lo acordado por la Sala en acta celebrada con fecha 1º del presente mes, procedieron al recibimiento del sustituto del Procurador de ciudad, quedando para reunirse despues, por no haber asistido á posesionarse de los empleos concejiles, el Defensor de menores y Alguacil Mayor. Y el señor Presidente le recibió el juramento de ejercer su puesto fiel y legalmente, segun su saber. Con lo que se cerró la presente acta, de que doy fé.

Aldao, Presidente—*Manuel Machado*—*Echagüe*, diputado secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 6 dias del mes de Enero de 1831. Reunidos los Representantes en esta su Sala de Sesiones, abrieron un pliego del Gobierno, fecha 5 del corriente, á que acompaña cópia del tratado de alianza ofensiva y defensiva celebrado entre las tres provincias litorales de Santa-Fé, Buenos Aires y Entre-Rios, para que revisado se sirva esta Sala autorizar al Gobierno para que pueda prestar la competente ratificacion; y los señores, impuestos de que su contenido es ventajoso á la provincia, resolvieron facultar, como facultan, al Gobierno Ejecutivo, para que proceda á las ratificaciones de todos y cada uno de los artículos contenidos en dicho convenio; mandando que por el señor Presidente y Secretario se comunique por oficio noticia de esta resolucion, y que en seguida de esta acta, se ponga cópia autorizada de los mismos tratados, para constancia. Con lo que se cerró la presente acta, de que doy fé.

Aldao, Presidente—*Quintana*—*Echagüe*—*Echagüe*, diputado secretario.

Decreto

Nombrando comisionado á D. Domingo Cúllen.

En cumplimiento de la Convencion preliminar, firmada en 23 de Febrero por los comisionados del Exmo. Gobierno de Corrientes y el de ésta; y en virtud de lo que establece el tratado de 4 de Enero del corriente año, celebrado entre los Gobiernos de las provincias litorales de la República Argentina, el de ésta, usando de las facultades extraordinarias con que se halla investido, ha acordado y—

DECRETA

Art. 1º—Nómbrase un comisionado, que de conformidad con lo que establece el preindicado tratado de 4 de Enero, llene por parte de este Gobierno los objetos en él establecidos.

Art. 2º—Queda nombrado el ciudadano D. Domingo Cúllen, para que ciñiéndose á las instrucciones que se acompañan á este decreto, desempeñe la comision que establece el artículo anterior.

Art. 3º—Queda asignada la suma de dos mil pesos anuales, por honorarios al diputado nombrado.

Art. 4º—Comuníquese al comisionado, para los efectos consiguientes.

LOPEZ.
Juan Marcelino Maciel,
Secretario interino.

Santa-Fé, Enero 6 de 1831

Sesiones de la H. Junta

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 17 de Enero de 1831. Reunidos los señores Representantes en ésta su Sala de Sesiones, acordaron sobre los colores que debía tener la bandera de la provincia. Los señores Representantes resolvieron fuese tricolor, celeste, blanco y encarnado, mientras las provincias reunidas deliberan sobre el particular. En seguida se abrieron tres oficios de los Comandantes de los Departamentos del Rosario,

Coronda y Rincon de San José, proponiendo en terna los sujetos para Alcaldes Mayores de los expresados Departamentos; y fueron nombrados, para el Rosario, D. Antonio Esquivel; para el de Coronda, D. Manuel Gimenez, y del Rincon de San José, para el pueblo, D. Pedro Rios; para el partido de arriba, D. Luis Ayala, y para el de abajo, D. Antonino Troncoso; con lo que se concluyó esta acta, que firmaron los señores, de que doy fé.

Aldao, Presidente—*Echagüe*—*Quintana*—*Echagüe*, diputado secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 20 de Enero de 1831. Reunidos los señores Representantes en esta su Sala de Sesiones, procedieron al recibimiento de Alguacil Mayor de esta Capital para el presente año, y quien, entrando en esta Sala, tomó posesion de dicho empleo, habiéndole tomado el Presidente el juramento de costumbre, de ejercer fiel y legalmente el empleo. En seguida se abrió una nota del Alcalde electo de Coronda, en que hace renuncia del puesto. La Sala, bien visto y discutido el punto, se la admitió, nombrando en su lugar á don Evaristo Gimenez, á quien se le pasó oficio para que tomase posesion del empleo. Con lo cual se cerró la presente acta, de que doy fé.

Aldao, Presidente—*Echagüe*—*Baltazar Roteta*—*Bernardo Echagüe*, diputado secretario.

En la Capital de Santa-Fé, á 9 de Febrero de 1831, se reunieron el señor Presidente y Secretario en esta Sala á tomar el juramento de costumbre á D. Luis Ayala, Alcalde mayor del partido de arriba del Rincon, y á D. Antonio Troncoso, del partido de abajo. El señor Presidente les recibió el juramento de desempeñar fiel y legalmente segun su saber, sus respectivos empleos. Con lo que se concluyó la acta, de que doy fé.

Luís Manuel Aldao, Presidente—*Echagüe*, Secretario interino.

RESOLUCION

De la Comision Representativa de los Gobiernos de las Provincias litorales, nombrando General en Gefe del Ejército aliado al Brigadier D. Estanislao Lopez.

Por cuanto la ambicion y tiranía del General Paz han obligado á los Gobiernos litorales aliados á tomar las armas para defenderse y libertar á los pueblos del Interior del yugo que pesa sobre ellos, y que con estos objetos han levantado un ejército, la Comision Representativa de los Gobiernos litorales, en virtud de la 3ª atribucion que se le confiere por el tratado de 4 de Enero del presente año, fechado en la ciudad de Santa Fé, ha venido en nombrar por General en Gefe de dicho ejército, al Brigadier D. Estanislao Lopez, con el sueldo anual de seis mil pesos.

Por tanto, ordena y manda á nombre de los Gobiernos que representa, se le reconozca por tal General en Gefe del ejército aliado de las provincias litorales, y se le guarde todos los respetos y obediencia que como á tal le pertenecen.

Dado en la ciudad de Santa Fé, á quince de Febrero de mil ochocientos treinta y uno.

José María Rojas—Domingo Cúllen—Antonio Crespo.

La Comision Representativa de los Gobiernos de las provincias litorales, confiere al Brigadier D. Estanislao Lopez el empleo de General en Gefe del ejército aliado.

José Francisco Benitez,
Secretario.

Sesiones de la H. Junta

En Santa-Fé, á 29 de Abril de 1831 años. Reunidos los señores que componen la Junta Representante de la provincia, se abrió un oficio de fecha 24 de Marzo próximo pasado del Superior Gobierno Delegado, acompañando las actas de los Cuarteles números 2º y 3º de esta Capital, en que han sido electos diputados para integrar la Sala: por el primero, el señor D. Do-

mingo Crespo, y por el último, el señor D. Alberto Basaldúa, á quienes se les pasó el correspondiente oficio. Y habiéndose presentado dichos señores diputados, procedió el señor Presidente á tomarles el juramento de costumbre, quienes prometieron desempeñar fiel y legalmente conforme á su saber, quedando en posesion de sus respectivos empleos. Y en seguida se tuvo presente una presentacion del Regidor electo Alferez Nacional, pidiendo lo eximiesen de dicho empleo. Los señores resolvieron, que en virtud de la escasez de sujetos, no habia lugar á su solicitud, y que se le pasase oficio para su recibimiento. Igualmente tuvieron presente una representacion del Defensor electo D. Manuel Leiva, fecha 7 de Enero del presente año, en que solicita se le exonere de dicho empleo. Los señores acordaron se le admitiese, por hallarse comisionado por el Gobierno de Corrientes; y en seguida procedieron á la eleccion del que debia subrogarle, y á pluralidad de votos recayó en D. Francisco Antonio de la Torre, y se ordenó se le pasase oficio para su recibimiento;—nombrando esta Sala, de Presidente, á D. Alberto Basaldúa, y de Secretario, á D. Luis Manuel Aldao. Con lo cual se concluyó esta acta, que la firmaron los señores.

Juan Alberto Basaldúa, Presidente—*Domingo Crespo—Echagüe—Aldao*, Vocal Secretario.

En la Capital de Santa Fé, á 3 de Mayo de 1831. Reunidos el señor Presidente y Secretario en esta Sala á tomar el juramento de costumbre al señor D. Manuel Ignacio Pujato y á D. Francisco Antonio de la Torre, el primero, Regidor Alferez Nacional, y el segundo, Defensor de Pobres y Menores, el señor Presidente les tomó el juramento de costumbre, de desempeñar fiel y legalmente, segun su saber, sus respectivos empleos. Con lo que se concluyó el acta, de que doy fé.

Basaldúa, Presidente—*Manuel Ignacio Pujato—Francisco Antonio de la Torre—Aldao*, Vocal Secretario.

NOTA

Dirijida á la Comision Representativa de los Gobiernos de las Provincias del litoral, por el comisionado de Corrientes don Manuel Leiva.

Santa-Fé, Setiembre 6 de 1831.

Señores de la Comision Representativa de los Gobiernos de las Provincias litorales de la República Argentina.

El infrascrito, comisionado extraordinario de la provincia de Corrientes cerca de los Exmos. Gobiernos de Buenos Aires, Santa-Fé y Entre-Rios, tiene la honrosa satisfaccion de dirijirse, de órden de su Gobierno, á los S. S. de la Comision Representrtiva de los Gobiernos de las Provincias litorales de la República Argentina, para poner en su conocimiento, que, sin embargo de hallarse el Exmo. Gobierno de Corrientes y la provincia que tan dignamente preside, íntimamente persuadidos de la incalculable utililidad y grandes ventajas que necesariamente debian producir á todo el pais americano las observaciones ó reparos que por conducto del infrascrito se hicieron al tratado de alianza celebrado en ésta ciudad el 4 de Enero del presente año, entre los Exmos. Gobiernos de las enunciadas provincias de Buenos Aires, Santa-Fé y Entre-Rios, así como de la justicia y derecho en que aquellas se fundan; satisfecho por una parte con las razones manifestadas por los S.S. de la Comision Representativa, en su recomendable nota de 27 de Abril y documentos adjuntos á ellos, sobre los poderosos motivos que impulsaron á los S.S. comisionados para celebrar dicho tratado sin la concurrencia del de Corrientes, que era el primer negociador; y considerando por otra, que la diferencia de circunstancias en que hoy se halla el pais, ha variado su situacion política, y abierto otros caminos no menos seguros y adoptables para arribar á las mismas aspiraciones, y que no debe dispensarse medio alguno, noble y legal, que tienda al gran fin de asegurar la tranquilidad de la Patria y su organizacion general, que son los dos objetos á que el Exmo. Gobierno de Corrientes sacrificará sus desvelos y especial cuidado, como los únicos de que debe esperarse el engrandecimiento y prosperidad de la República, ha autorizado bastantemente al que firma para adherir, acceder plenamente

y firmar el expresado tratado de alianza de 4 de Enero de este año, en los mismos términos que fué estipulado, remitiéndolo á su Gobierno para la competente ratificacion, en el tiempo que se acuerde, y quedar incorporado á la predicha Comision Representativa, con arreglo al artículo 15.

El infrascrito, deseoso de llenar las órdenes de su Gobierno y animado de iguales sentimientos pátrios, solo espera que los S. S. de la Comision Representativa, á quienes se dirige, se dignen señalarle el dia y hora en que pueda cumplir tan plausible como honroso encargo.

Con esta bella oportunidad, el infrascrito saluda atentamente á los S. S. de la Comision Representativa, y les ofrece su consideracion distinguida.

Manuel Leiva.

Nota

Del Presidente de la Comision Representativa al Gobernador don Estanislao Lopez avisándole haber ratificado el comisionado de Corrientes el tratado de 4 de Enero.

Santa-Fé, Setiembre 30 de 1831.

Exmo. señor Gobernador y Capitan General de la provincia de Santa-Fé, Brigadier don Estanislao Lopez

Es plausible al que suscribe hacer saber al Exmo. señor Gobernador de la provincia de Santa-Fé, que el 29 del presente ha ratificado el diputado del Gobierno de la provincia de Corrientes el tratado de 4 de Enero del presente año, en los mismos términos que aparecen del artículo adicional; y en consecuencia, que dicha provincia tiene en la liga litoral el rol que le corresponde en este importanta negocio.

Con este motivo, el que suscribe saluda al Exmo. señor Gobernador, á quien se dirige con la debida consideracion.

Domingo Cullen
Presidente.
José Elias Galisteo
Secretario interino.

Sesion de la H. Junta

En la Capital de Santa-Fé, á 21 de Noviembre de 1831. Reunidos los señores que componen la Junta Representante de ella, se abrieron dos oficios, uno del comandante en Jefe del Departamento del Rosario, fecha 15 del corriente, y otro del Alcalde Mayor de dicho Departamento, de la misma fecha, en que el señor comandante dá parte de haber delegado el empleo de Alcalde Mayor en la persona de D. Valeriano Garay, por enfermedad del propietario D. Antonio Esquivel; y acordó se le contestase al señor comandante quedar aprobado el nombramiento.

En seguida se tuvo presente la solicitud del Alcalde Mayor, en que pide los sellos y medidas de la provincia para el arreglo de las ventas públicas de aquel Departamento.

Los señores acordaron se le contestase, que en primera oportunidad se remitirán; y se pasó oficio al Gobierno para la ejecucion de esta disposicion; nombrando esta Sala de Presidente, á D. Luis Manuel Aldao, y de Secretario, á D. Domingo Crespo. Con lo que se concluyó esta acta, y la firmaron los señores.

Luis Manuel Aldao, Presidente—*Basaldúa—Echagüe—Puig y Troncoso—Echagüe—Domingo Crespo*, Secretario.

Nota

Del Gobierno de Santa-Fé en que acusa recibo á la que recibió de la H. A. G. de Entre-Rios, manifestándole ser legal el nombramiento del coronel D. Pedro Espino, y entrando en consideraciones sobre el hecho.

Santa-Fé, Noviembre 26 de 1831.

Ha recibido ayer el Gobernador infrascrito la apreciable nota que, con fecha 22 del corriente, le dirige el señor Presidente de la H. A. G. extraordinaria de la provincia de Entre-Rios, manifestándole que ha sido legal el nombramiento hecho en la persona del coronel Espino, segun lo

declara en el decreto que le adjunta de la misma fecha, y solicitando en consecuencia continuar las *relaciones diplomáticas y amistosas* por haber de este modo cesado el motivo que las interrumpió. Para justificar esta conducta de parte del que suscribe, dice *que siendo aquella negativa de reconocimiento la mas laudable delicadeza de los Gobiernos de la liga para que ninguno de estos apareciece menos digno de ella por la infraccion de las leyes constitucionales,* conducido del mismo sentimiento debía el que suscribe, para guardar consecuencia, continuar en su no reconocimiento. Porque ¿cómo puede la H. A. G. legalizar un acto que de suyo es anticonstitucional? Para este caso debía haberse expedido con plena libertad; ¿y no ha sido bajo el influjo del poder, que ha sancionado la H. A. G. el decreto con que se pretende legalizar el nombramiento del señor coronel Espino? ¿Qué seguridades tenían los ciudadanos que la componen, de no ser perseguidos si se pronunciaban en un sentido contrario de los designios del que lo convocó? Lo que hay de cierto es que este tenía el poder; y siendo así ¿cómo pudo expedirse con la libertad indispensable para que se tengan por legales todos sus actos?

Mas, prescindiendo de esto, que no ha sido en realidad lo que ha decidido al infrascrito á la negativa del reconocimiento del señor Espino como á Gobernador de esa provincia, la conducta misma del expresado señor es la que ha suscitado esa resistencia. En los momentos mismos que replegó sus aspiraciones á ocupar la silla del Gobierno, se mostró en una actitud alarmante. Sus primeros pasos fueron rodearse de hombres clasificados por la opinion pública de enemigos de la causa de los pueblos. El Gobierno de esta provincia le observa y le pide por única condicion para prestarle su reconocimiento, la separacion de dos ó tres de los marcados entre ellos: aparenta estar deferente á esta insinuacion, y bien distante de cumplirlo, los hace depositarios de sus confianzas. Apoyado en su influjo, ha perseguido abiertamente á federales beneméritos que se opusieron con energía á los enemigos de nuestra libertad. Ha entablado relaciones las mas estrechas con los criminales emigrados al Estado Oriental, manifestándose dispuesto á admitir sus recursos.

Estos motivos y otros que calla por decoro, son los que hicieron tomar al infrascrito la resolucion de no reconocerle, porque nunca consentirá pasar por la humillacion de aparecer ligado con los enemigos de la causa de la libertad. Los principios que profesa y que han dirigido siempre su marcha política, no le permiten un momento tener la menor deferencia á ese respecto.

En esta persuacion, si la H. A. G. cree justo y político continuarlo en el mando, que siga, enhorabuena; pero que no se culpe jamás al suscrito de no adherirse á un acto que juzgó en oposicion directa á los intereses de la República.

Al dar el Gobernador que firma esta contestacion franca á la H. A. G. de la provincia de Entre-Rios, le es satisfactorio protestarle las seguridades del distinguido aprecio que le prosesa.

ESTANISLAO LOPEZ.

Señor Presidente de la H. A. G. de la provincia de Entre-Rios.

Sesion de la H. Junta

En la ciudad de Santa-Fé, á 21 de Diciembre de 1831. Reunidos los señores que componen la Representacion de ella, tuvieron presente un oficio del Superior Gobierno, fecha 29 del corriente, reducido á manifestar, que no habiendo lugar por la premura del tiempo para reunir los Cuarteles, ni menos para que lo puedan hacer los Departamentos, para la eleccion de los miembros que deben subrogar la presente Representacion, proceda la actual á la eleccion de Cabildo y demás autoridades para el año entrante. En su virtud, procedieron los señores á la eleccion de dichos empleos concejiles, y á pluralidad de votos fueron elejidos: para Juez de 1er. Voto y Juez de Comercio, don Pedro Antonio Echagüe; para de 2º Voto, don Urbano de Iriondo; para Regidor Alferez Nacional, don Mariano Puig; Regidor Juez de Policia, don Bonifacio Rodriguez; Regidor Defensor General, don Juan Puyana; Procurador General, don Manuel Ortiz; sustituto de Procurador, don Clemente Sañudo; Alguacil Mayor, don Simeon Morcillo. Resolviendo que para el nombramiento de Alcaldes de los Departamentos de Rosario, Coronda y Rincon, se pidan ternas á los comandantes de ellos. Con lo que se concluyó la presente acta, y la firmaron los señores.

Aldao, Presidente—*Echagüe—Basaldúa—B. Echagüe—Puig y Troncoso—Domingo Crespo, Secretario.*





AÑO 1832

Sesiones de la H. Junta

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 1º de Enero de 1832. Los señores de la Junta Representante de ella, reunidos en esta Sala de Sesiones procedieron á la recepcion de los electos para empleos concejiles del presente año, á cuyo acto concurrieron los señores D. Pedro Antonio de Echagüe, Alcalde de 1er Voto; Juez de Comercio, D. Mariano Puig; Alferez Provincial, D. Bonifacio Rodriguez; Fiel Ejecutor y Juez de Policía, D. Manuel Ortiz; Procurador General sustituto, D. Clemente Sañudo; D. Simeon Morcillo, Alguacil Mayor. De quienes el señor Presidente recibió juramento en la forma acostumbrada; en cuya virtud prometieron ejercer fielmente sus empleos, quedando facultado el señor Presidente y Secretario para recibir á los restantes; y lo firmaron, de que doy fé.

Aldao, Presidente—*Basaldúa—Puig y Troncoso—Pedro Antonio de Echagüe—Mariano Puig—Bonifacio Rodriguez—Manuel Ortiz—Clemente Sañudo—Simeon Morcillo—Gregorio Echagüe*, Secretario interino.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 2 de Enero de 1832. Reunidos los señores que componen la Representacion de ella, tuvieron presente una representacion del Regidor electo Defensor General para el presente año, solicitando se le exceptúe del empleo á que ha sido llamado, fundando por razon para ello el tener asuntos pendientes sobre testamentaria de menores, y que dicho asunto necesita para su finiquito la intervencion del Defensor. Los señores resolvieron se le decrete no ha lugar á la solicitud, respecto á ser conocidos los caminos que se usan en tales casos.

Aldao, Presidente—*Basaldúa—Echagüe—Puig y Troncoso—Echagüe—Domingo Crespo*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 4 de Enero de 1832. Reunidos en su Sala de Sesiones el señor Presidente y Secretario de la Honorable Representacion de ella, se presentó D. Urbano de Iriondo y D. Juan Puyana, el primero, electo Alcalde de 2º Voto, y el segundo, Regidor Defensor General, para el presente año, á quienes el señor Presidente recibió el juramento de estilo, y quedaron en posesion de sus empleos; y lo firmaron.

Aldao, Presidente—*Urbano de Iriondo*—*Juan Puyana*—*Domingo Crespo*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 20 de Enero de 1832. Reunidos los señores que componen la Representacion de ella, á ocuparse del nombramiento de Alcaldes Mayores para los Departamentos, tuvieron presente un oficio del señor comandante del 1er. Departamento del Rosario, mandando la terna de los sujetos que pueden ocupar dicho empleo, y lo son: D. Valeriano Garay, D. Francisco Carbonell y D. José Fuentes; en vista de lo cual los señores tuvieron á bien elegir á D. Valeriano Garay para Alcalde Mayor de dicho Departamento. En seguida se tuvo presente un oficio del señor comandante del segundo Departamento de Coronda, en que propone para dicho empleo á D. Manuel Gimenez, á D. Matias Piedrabuena y á D. Santiago Leiva; en vista de lo cual los señores elijieron á D. Manuel Gimenez para dicho empleo. En seguida se procedió al nombramiento de Alcalde Mayor para el Departamento del Rincon; y en el acto tuvieron presente un oficio del Superior Gobierno Delegado, en que indica los males que resultan á la Administracion de Justicia, de resultas de haber en aquel Departamento tres pedáneos con igual autoridad, y que considera, para evitar estos males, el que solo se nombre un Alcalde Mayor, y que este nombre dos tenientes en los pagos de arriba y abajo, los que deberán estar sujetos á dicho Alcalde Mayor. En su consecuencia, los señores eligieron para Alcalde Mayor de dicho Departamento del Rincon, á D. Juan José Cáceres, y resolvieron los señores se pase oficio á los comandantes de los Departamentos del Rosario y Coronda para que pongan á los electos en posesion de sus empleos; y al del Departamento del Rincon se le pase oficio para que se presente en esta Sala, para la recepcion de su empleo.

Igualmente propuso uno de los señores diputados, que se extrañaba de que el Escribano de Cabildo cobraba el derecho de veinte reales á cada

tienda, y se lo apropiaba como de derecho propio; y que entendia que este derecho antes habia correspondido al fondo pùblico. Los señores resolvieron se pasara oficio al Superior Gobierno, para que indague ó pida explicaciones al muy Ilustre Cabildo sobre esta materia. Con lo que se concluyó la presente acta, y la firmaron los señores.

Aldao, Presidente—*Basaldúa* — *Eckagüe*—*Puig y Troncoso*—*Domingo Crespo*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 7 de Febrero de 1832. Reunidos los señores Presidente y Secretario de la Honorable Representacion de ella, se presentó D. Juan José Cáceres, electo Alcalde Mayor del Departamento del Rincon, para el presente año, á quien el señor Presidente tomó el juramento de costumbre y se le puso en posesion de su empleo; y lo firmaron.

Aldao, Presidente—*Juan José Cáceres*—*Domingo Crespo*, Secretario.

En la Capital de Santa-Fé, á 27 de Abril de 1832. Reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, tuvieron presente un oficio del señor Alcalde de segundo voto, D. Urbano de Iriondo, fecha 8 del corriente, en que hace renuncia de su empleo á causa de hallarse nombrado diputado por el Gobierno de la provincia de Santiago, para la comision de los Gobiernos litorales existente en esta Capital; y considerando esta Honorable Representacion justos los motivos que expone, por la incompatibilidad de dichos empleos y la necesidad de su incorporacion á dicha comision, se le admite la renuncia que solicita. En su consecuencia, resolvieron los señores nombrar al ciudadano que debe subrogarle en dicho empleo; y á pluralidad de votos fué electo para Alcalde de segundo voto, pora el resto del presente año, D. Mannel Ignacio Pujato, quedando facultado para su recepcion el señor Presidente y Secretario. Con lo que se concluyó la presente acta, y la firmaron los señores.

Aldao, Presidente—*Echagüe*—*Puig y Troncoso*—*Echagüe*—*Domingo Crespo*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 30 de Abril de 1832. Reunidos los señores Presidente y Secretario de la Honorable Representacion de ella, se presentó el señor D. Manuel Ignacio Pujato, electo Alcalde ordinario de segundo voto y Juez de menores, para los ocho meses restantes del presente año, á quien se le recibió el juramento de estilo, y quedó en posesion de su empleo; y lo firmaron.

Aldao, Presidente—*Manuel Ignacio Pujato*—*Domingo Crespo*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 2 de Mayo de 1832. Reunidos los señores que componen la Representacion de ella, tuvieron presente un oficio del Superior Gobierno, fecha 1° del corriente, con el que acompaña las actas celebradas en los Departamentos de la provincia, para el nombramiento de los señores que deben reintegrar la Sala en el presente bienio de 1832 y 1833, los cuales examinados y hallándolos suficientes, se comisionó al señor Presidente y Secretario para que se pase oficio á los nombrados, que lo son: por el primer departamento del Rosario, el señor don José Echagüe; por el segundo de Coronda, el señor don José Ignacio Echagüe, y por el tercero del Rincon, el señor don Sebastian Puig, para que el dia dia de mañana, 3 del corriente, procedan á la recepcion de dichos señores. Con lo que se concluyó la presente acta, y la firmaron.

Aldao, Presidente—*Echague*—*Puig y Troncoso*—*Domingo Crespo*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 5 de Mayo de 1832; Reunidos el señor Presidente y Secretario de la Honorable Representacion de ella, á consecuencia de lo ordenado por esta Corporacion en la acta anterior, se presentó en esta Sala de sus Sesiones el Señor D. José Echagüe y el Señor D. José Ignacio Echagüe, el primero, electo diputado á este Cuerpo por el departamento del Rosario, y el segundo, por el departamento de Coronda, á quienes el Señor Presidente puso en posesion de sus empleos, bajo la promesa de cumplir fiel y legalmente con el desempeño de dicho empleo. y se excusó posesionar en su empleo al señor D. Sebastian Puig, á causa de ser miembro de este Cuerpo y haber sido reelecto en su empleo. Con lo que se concluyô la presente acta, y la firmaron los señores.

Aldao, Presidente—*José Echagüe*—*José Ignacio Echagüe*—*Domingo Crespo*, Secretario.



En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 16 de Mayo de 1832. Reunidos los señores que componen la Representacion de ella, á saber: el señor Presidente D. Luis Aldao, diputado por el Cuartel nº 1; D. Bernardo Echagüe por el Cuartel nº 4; D. José Echagüe por el Departamento del Rosario; D. José Ignacio Echagüe, por el de Coronda; D. Sebastian Puig por el del Rincon, y el Secretario D. Domingo Crespo, por el Cuartel nº 2, faltando D. Alberto Basaldúa diputado por el Cuartel nº 3 por hallarse ausente de esta provincia, procedieron á la apertura de un oficio del Superior Gobierno, fecha 12 del corriente, en que avisa haber espirado el término de dos años porque fué encargado de dirijir los destinos de la provincia, para que en su virtud proceda esta Sala al nombramiento del que deba subrogarle en dicho empleo. Los señores diputados proceden en el acto á la eleccion de la primera autoridad, y habiendo considerado la materia con la meditacion que ella demanda, reeligieron de unánime acuerdo para Gobernador de la provincia, al mismo señor Brigadier General D. Estanislao Lopez, para el presente bienio, comisionando al señor Presidente y Secretario para pasar el oficio de costumbre, y que señale el dia que estime conveniente para su recepcion; y lo firmaron los señores.

Aldao, Presidente—*Echagüe*—*Echagüe*—*Puig y Troncoso*—*Echagüe* —*Domingo Crespo,* Secretario..

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 22 de Mayo de 1832. Reunidos los señores que componen la Representacion de ella, procedieron á la apertura de un pliego del Superior Gobierno, fecha 21 del corriente, en que solicita se le exonere del empleo de Gobierno, á que ha sido electo por esta Legislatura. Los señores, habiendo considerado el tamaño de este acontecimiento, resolvieron diferir este asunto para el 25 del corriente, á fin de que con mas reposo se considere un asunto de tal importancia.

Aldao, Presidente—*Echagüe*—*Echagüe*—*Puig y Troncoso*—*Echagüe* —*Domingo Crespo*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 26 de Mayo de 1832. Reunidos los señores que componen la Representacion de ella, consecuente á lo dispuesto en la acta anterior, 22 del corriente, con el objeto de recon-

siderar el oficio del Superior Gobierno fecha 21 del mismo, en que hace renuncia del empleo á que ha sido llamado. Los señores, despues de un maduro exámen sobre este importante asunto, resolvieron de unánime acuerdo en no admitir dicha renuncia; han tenido presente, primero, que esta Junta en uso de los mismos principios republicanos en que funda su renuncia, debía no variar sus votos, que ella tiene la bastante libertad para cualquier ejercicio de sus funciones sin el mas mínimo prestigio de temor al Poder, y no creer herida la justicia distributiva, sino al contrario exactamente comensurada, habiéndose dirigido al primer ciudadano del país; obrando de este modo, cree que se le ajusta á la voluntad general de sus comitentes, y en su resulta, no teme la injusta censura á que apela la delicadeza del señor Gobernador electo, que dice puede formar á la distancia, porque ella será desmentida desde que conste que esta es nuestra voluntad con arreglo á la de nuestros comitentes. A mas de esto, le consta á la Representacion y á todo el mundo, que el señor Gobernador electo, arrostrando peligros de todo órden, con diestra política ha sabido conservar á la provincia sus goces hasta ponerla en disposicion de contribuir de un modo digno á la deseada constitucion de la República; nada mas justo será que corone su fortuna asegurando la permanencia de su sosiego, con providencias oportunas que pongan nuestras fronteras á cubierto de agresiones de los salvajes, empresa importante que demanda una experiencia, contraccion y aptitudes como las que posee el ciudadano electo. En consecuencia de estos votos; los señores ordenaron que el señor Presidente y Secretario trasmitan estos conceptos al señcr Gobernador electo, á nombre de la Sala, para que designe el dia en que guste presentarse á prestar el juramento de estilo; y lo firmaron los señores.

Aldao, Presidente—*Echagüe*—*Echagüe*—*Echagüe*—*Puig y Troncoso* —*Domingo Crespo*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 27 de Junio de 1832. Reunidos los señores que componen la Representacion de ella, procedieron á la apertura de un oficio del Superior Gobierno, fecha 25 del corriente, contestando al que esta Honorable Representacion le dirigió con fecha 26 de Mayo, como consta de la acta anterior de aquella fecha, relativo á no admitirle la renuncia del empleo de Gobernador á que fué elevado en acta del 16 de Mayo del año presente; por el cual avisa haber admitido dicho



nombramiento bajo la solemne protesta de no admitirlo de ningun modo en el bienio venidero, y que para el 1º del entrante Julio se presentará en esta Sala á prestar el juramento de ley, si esta Ilustre Corporacion lo tiene por conveniente. En su consecuencia, dispusieron los señores se conteste admitiendo el dia que prefija para su recepcion, y que se pase oficio al muy Ilustre Cabildo para que prepare lo acostumbrado en estos casos.

En seguida se tuvo presente que el señor Presidente y Secretario habían servido sus empleos con exceso al tiempo que les corresponde, y en vista de ello y perteneciéndoles por el turno acostumbrado el ser Presidente al señor diputado del Cuartel nº 4, D. Bernardo Echagüe, y Secretario al señor diputado del Cuartel nº 3, quedaron nombrados para los dos meses entrantes; y por estar presente el señor Presidente electo, lo hizo como interino el diputado del Cuartel nº 1.

Aldao, Presidente—*D. Crespo—Echagüe—Echagüe—Juan Alberto Basaldúa*, Secretario.

En la ciudad de Santa Fé, Capital de esta provincia, á 8 dias del mes de Julio del año de 1832. Reunidos en su Sala de Sesiones los señores que componen la Honorable Representacion provincial con el objeto de dar posesion del empleo de Gobernador y Capitan General al que fué electo en 16 de Mayo último, Brigadier D. Estanislao Lopez, por no haberse podido verificar este acto el dia señalado en anterior acuerdo, se proclamó abierta la sesion, y hallándose presente el electo, y siendo invitado por el señor Presidente para que prestase el juramento de ley, lo verificó puesta la mano derecha sobre los Santos Evangelios en la forma siguiente: preguntado por el señor Presidente:—"¿Juraís por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el empleo de Gobernador que se os confía: qué protejereis la Religion Católica, Apostólica, Romana, única, verdadera, sin admitir otro culto público ni privado: qué cumplireis y hareis cumplir las leyes é instituciones vigentes: qué sostendreis la integridad y derechos de la República de la Union y los particulares de esta provincia"? Contestó: "Sí juro".—Y el señor Presidente repuso: "Si así lo hiciereis, el Cielo os premiará, y sino él y la Patria os lo demanden y hagan cargo." Con cuyo acto tomó posesion del mando y se cerró la sesion, que firmaron, y de que doy fé.

Bernardo Echague, Presidente—*Estanislao Lopez—Aldao—Echague—Juan Alberto Basaldúa,* Secretario.

En la ciudad de Santa Fé, á 9 de Julio de 1832. Reunidos los señores Representantes de la provincia, tuvieron presente un proyecto presentado por el diputado del Cuartel nº 3, D. Alberto Basaldúa, actualmente Vocal Secretario de esta Honorable Corporacion, relativo á que se autorice al Superior Gobierno con facultades extraordinarias, en razon de haberlas tenido anteriormente y ser de la mayor utilidad á la provincia, y que estas fuesen concedidas por el espacio de dos años. Los señores, habiendo meditado este asunto con la detencion que demanda, de unánime acuerdo dijeron: que no consideraban motivos suficientes para esta delicada medida, y que cuando los hubiesen, el Gobierno los manifestaría, ó si esta Sala los hallase por necesarios, los franquearía; pero hoy en el estado de paz en que nos hallamos, les parecía intempestiva esta medida, solo propia en casos de urgente necesidad. Con lo cual se concluyó la presente acta, y la firmaron los señores.

Bernardo Echagüe, Presidente—*Aldao—Echagüe—Crespo—Echagüe—Juan Alboret Basaldúa,* Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 12 de Julio de 1832 Reunidos los señores que componen la H. Representacion de ella, en esta su Sala de Sesiones, y no habiendo asistido el Vocal secretario en propiedad por estar ausente, se procedió al nombramiento de Secretario interino, el que recayó en D. Domingo Crespo, diputado del Cuartel núm. 28. En seguida se procedió á la apertura de un pliego del Superior Gobierno, fecha 10 del actual, en que hace presente á esta H. Representacion, que habiendo cesado los motivos de alarma que por tanto tiempo han ocupado la atencion de la primera Autoridad, y que siendo probable que la paz de que hoy gozamos no será perturbada, es ya tiempo de que se contraiga la Autoridad al arreglo y organizacion de la provincia, destruyendo máximas y usos inveterados, creados en consonancia con el sistema de dependencia en que por tanto tiempo permaneció la provincia y que en el actual sistema le son notablemente dañosas; fijando un sistema de rentas que no adolezca de los vicioa de que se resiente el que hoy se observa; metodizando los distintos ramos de la Administracion; promoviendo la educacion de la juventud; haciendo, en fin, todos los arreglos y variaciones que nuestro actual estado imperiosamente reclama;—que á mas de esto, es ya tiempo de emprender la obra mas difícil y peligrosa, y entre todas, la mas conveniente,



que es la seguridad de nuestras fronteras del Norte, cuya empresa si por falta de prevision y de recursos se malogra, no es fácil concebir el cúmulo de males que de sus resultas agobiará de nuevo á la provincia; cuyos conceptos trasmite á esta H. Corporacion, para que meditando sobre todo lo dicho, se pronuncie de la manera que mejor viere que convenga á los intereses de sus representantes. Los señores, á pesar de conocer la necesidad de estas medidas, resolvieron diferir su resolucion para el 14 del corriente, para con mas madurez meditar sobre el presente asunto.

Bernardo Echagüe—Presidente— *Echagüe—Alduo—Echagüe—Domingo Crespo,* Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 14 de Julio de 1832. Reunidos los señores que componen la Representacion de ella, con el objeto de fijar su resolucion con respecto á lo contenido en la acta anterior de 12 del corriente; habiendo meditado detenidamente sobre la imperiosa necesidad que hay de un arreglo interior en la provincia, segun lo calcula el Superior Gobierno en su nota fecha 10 del corriente, fijando un sistema de rentas que pueda producir elementos para subvenir á sus necesidades y muy en particular á la importante obra de nuestras fronteras del Norte, que han sido siempre y son el objeto de sus constantes votos:—persuadida esta Corporacion que esta importante obra no solo requiere la actividad, habilidad y esperiencia que posee el actual Gefe de la provincia, sino al mismo tiempo elementos suficientes y disposiciones activas que carezcan de toda morosidad: considerando igualmente que á esta importante empresa está ligada la felicidad de la provincia, y que sin ella siempre será precaria su existencia, y que por consiguiente es necesario dar impulso y actividad al Gobierno' ha tenido á bien reconsiderar el proyecto presentado por el diputado del Cuartel nº. 3 y que consta de acta celebrada el 9 del que luce, el que fué desechado por no venir revestido de las razones que hoy tiene en consideracion este H. Cuerpo. En su virtud, la soberana Representacion de la provincia, usando de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha resuelto y sancionado con valor y fuerza de ley, lo que sigue:—

Art. 1º Se autoriza al Gobernador de la provincia con las facultades extraordinarias.

Art. 2º Durará en el ejercicio de dichas facultades extraordinarias hasta que la Sala tenga á bien retirárselas.

Art. 3º Comuníquese al P. Ejecutivo para su conocimiento.

Bernardo Echagüe, Presidente—*Echagüe—Aldao—Echagüe—Domingo Crespo,* Secretario interino.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 27 de Julio de 1832. Reunidos los señores que componen la H. Representacion de ella, procedieron á la apertura de un pliego del Superior Gobierno, fecha 26 del corriente, en que acompaña una solicitud del M. I. Cabildo, relativa á que esta Sala, expida y sancione por ley, el derogar la que manda que los señores Alcaldes hayan de cobrar y cobren cuatro reales por cada firma que ponen en, todas las actuaciones judiciales, si lo hallase por conveniente. Los señores resolvieron se conteste al Gobierno, que para ocuparse de este negocio, necesita esta Sala tener presente la ley de donde emana esta costumbre, como igualmente el arancel de escribanos que rije en esta provincia, para arreglar estos asuntos del modo mas conveniente al público. Y lo firmaron los señores.

Bernardo Echague, Presidente— *Echague—Aldao—Echague* —*Domingo Crespo*, Secretario interino.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 17 de Agosto de 1832. Reunidos los señores que componen la Representacion de ella, procedieron á la apertura de un pliego del Superior Gobierno, fecha 6 del presente, en que acompaña las diligencias practicadas por el M. I. Cabildo, en contesto á la comunicacion que en fecha 20 de Enero del corriente año se le pasó al Superior Gobierno, relativa á pedir explicaciones sobre el orígen que tenia el cobro de veinte reales á cada tienda que cobraba el escribano como derecho propio, y á quien habia pertenecido en su orígen;—de cuyas diligencias resulta, que dicho derecho corresponde al Estado. En esta virtud, y conociendo ser esta una medida ejecutiva, despues de averiguado su orígen, dispusieron los señores se conteste al Superior Gobierno, proceda en este asunto como mas halle por conveniente; y lo firmaron los señores.

Echagüe—Presidente—*Echagüe—Crespo—Echagüe—Juan Alberto Basaldúa*, Secretario.



En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 11 de Octubre de 1832. Reunidos los señores que componen la Honorable Representacion de ella, por solicitud del diputado del Cuartel nº 2, expuso éste, que segun el sentido del oficio del Superior Gobierno, fecha 10 de Julio del presente año, parecia ser ya tiempo de que la Autoridad se ocupase del arreglo interior de la provincia, para bajo sus auspicios dar principio á la importante obra de las fronteras del Norte; que apesar que parecia haber llenado este objeto la Representacion provincial autorizando al Gobierno con facultades extraordinarias, era de opinion que la misma Representacion provincial coadyuvase á los deseos del Gobierno, removiendo por su parte todos los arbitrios que fuesen capaces de dar impulso á esta importante empresa.

Expuso en seguida, que una de las medidas que esta Sala debia tener en consideracion, era la disolucion del Cabildo de esta ciudad, pues desde que este habia dejado de ser representativo, parecia insignificante su existencia, pues estando hoy la provincia representada con mas propiedad, parecia excusado existir dicho Cuerpo, sin otro objeto que sostener una costumbre, á que agregaba los embarazos en que cada año se encontraba esta Sala para el nombramiento de este Cuerpo, por la escasez de sujetos para ocupar dichos empleos capitulares.

Detalló en seguida la utilidad que resultaria al público de hallarse todos los ramos reunidos á una sola recaudacion, los gastos que podrian evitarse bajo un nuevo órden y el impulso que se daria á la empresa calculada, dedicando hácia ella todos los ramos establecidos antes, para la construccion de las casas capitulares, los cuales no podian tener objeto mas benéfico que dedicarlos á la única obra capaz de engrandecer nuestra provincia, y evitar su despoblacion y ruina. En su virtud, presentó el siguiente proyecto de ley:

Art. 1º Desde el primero de Enero del año próximo 1833, queda suprimido el Cuerpo municipal de Cabildo de esta Ciudad.

Art. 2º Por una ley por separado se proveerá al arreglo de la administracion de justicia y demas ramos que componen la Corporacion, que por el artículo anterior queda disuelta.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su conocimiento y demas fines.

Los señores resolvieron diferir esto punto, para el dia 13 del corriente, para con mas madurez resolver en el particular; y lo firmaron los señores.

Echagüe, Presidente—*Aldao*—*Crespo*—*Echagüe*—*Echagüe*
Juan Alberto Basaldúa, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 13 de Octubre de 1832. Reunidos los señores que componen la Honorable Representacion de ella, para tratar sobre lo contenido en la acta anterior de 11 del corriente, y teniendo presente haber concluido el término de la presidencia que por dos meses ha obtenido el diputado del Cuartel nº. 4, se puso en posesion de dicho empleo al diputado del primer departamento del Rosario, y de secretario al mismo diputado del Cuartel nº. 4. En seguida se procedió á votacion sobre el proyecto presentado y que consta de la acta anterior. El señor diputado del departamento del Rincon, dijo: que no tenia reparo que oponer á esta medida, por considerarla de mayor utilidad; los demas señores convinieron en lo mismo de unánime acuerdo con respecto al primer artículo del citado proyecto, y por consiguiente al de el 2º. y 3º. Igualmente resolvieron que para el arreglo que debe formarse para la administracion de Justicia y demas ramos que componen la Corporacion disuelta, se nombre una comision por el señor Presidente, que presente una minuta del citado arreglo y en su vista resolver lo conveniente, cuya eleccion recayó en los señores D. Domingo Crespo, diputado del Cuartel nº. 2, D. Bernardo Echagüe, diputado del Cuartel Nº. 4, y D. Sebastian Puig, diputado del departamento del Rincon.

Del mismo modo dispusieron, que si acaso para el primero de Enero del año entrante, la comision nombrada no hubiese concluido sus trabajos, seguirá el mismo Cuerpo hasta que dicho reglamento se concluya; con lo cual se concluyó la presente acta, y la firmaron los señores.

José de Echague, Presidente—*Aldao—Crespo—Basaldúa—Echague Puig—Bernardo Echague*, Secretario.

Octubre 13 de 1832.

Exmo. señor Gobernador y Capitan General de la provincia, Brigadier don Estanislao Lopez.

Los Representantesde la provincia de Santa-Fé, reunidos en la Sala de sus Sesiones, sancionaron con valor y fuerza de ley lo que sigue:—

Art. 1º Desde el primero de Enero del año de mil ochocientos treinta y tres, queda suprimido el Cuerpo municipal de Cabildo de esta Capital.

Art. 2º Por una ley por separado se proveerá al arreglo de la administracion de Justicia y demás ramos que componen la Corporacion, que por el articulo anterior queda disuelta.



Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su conocimiento y demás fines.

José de Echagüe,
Presidente.

Bernardo Echagüe,
Secretario.

Santa Fé, Octubre 20 de 1882.

Cúmplase la presente honorable resolucion, comuníquese á quienes coresponde y publíquese por la prensa.

LOPEZ.

Decreto

Aceptando la renuncia del secretario de Gobierno

Santa-Fé, 13 de Octubre de 1832.

Penetrado de las poderosas razones y justificados motivos con que mí secretario en todos ramos, D. Pedro Tomás de Larrechea, ha pedido su dimision; por mas mortificante que sea la separacion de un ciudadano que en todas épocas y circunstancias ha llenado sus deberes del modo mas puro, honroso y satisfactorio; no pudiendo, sin embargo, desoir el reclamo de justicia en que aquella se apoya, he venido en acordar y—

DECRETO:

Art. 1º Admítese la renuncia de secretario de Gobierno en todos ramos, interpuesta por el ciudadano D. Pedro Tomás de Larrechea.

Art. 2º El Gobierno declara hallarse áltamente satisfecho de la pureza y delicadeza con que el señor Larrechea ha desempeñado tan delicado empleo en todo el periodo que lo ha servido.

Art. 3º Queda por tanto encargado el oficial 1º de la secretaría, de dar las gracias á nombre del Gobierno al ex-secretario por los servicios que le ha prestado, y de comunicarle este decreto, pasándolo igualmente al Ministerio de Hacienda, é insertándolo en el Registro Oficial.

LOPEZ.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 22 de Octubre de 1832. Reunidos los señores que componen la Honorable Representacion de ella en esta su Sala de Sesiones, y hallándose ausente el secretario en propiedad, se procedió al nombramiento de secretario interino, el que recayó en el diputado del Cuartel nº 2.

En seguida se procedió á la apertura de dos pliegos del Superior Gobierno, uno fecha 20 y el otro 22 del corriente, el primero reducido á acusar recibo de la nota que con fecha 17 del corriente se le pasó por este ilustre Cuerpo, y el segundo noticiando á esta Sala, que siéndole preciso ausentarse por un corto período con una parte de las tropas, para consultar medidas de asegurar la campaña de las depredaciones de los salvajes, ha resuelto dejar á cargo de la fuerza armada al Teniente Coronel D. Juan Pablo Lopez, concediéndole para ciertos y determinados casos que pudieran ocurrir, algunas de las facultades ordinarias que el Gobierno inviste, bajo de restricciones fijas, y conservando en campaña todo el lleno de la Autoridad ordinaria y las facultades extraordinarias de que se haya investido. Y no ocurriendo otra cosa, se concluyó la presente acta, y la firmaron los señores.

José de Echague, Presidente—*Aldao*—*Basaldúa*—*Echague*—*Puig*—*Domingo Crespo*, Secretario interino.

DECRETO

Nombrando comisionado á D. Domingo Cúllen para proveer á la organizacion administrativa del departamento del Rosario

Santa-Fé, 26 de Noviembre de 1832.

El Gobernador y Capitan General de la provincia, con el objeto de proveer al mejor arreglo y organizacion del departamento del Rosario; de afianzar y garantir por cuantos medios le sean posibles la seguridad de sus beneméritos habitantes; de destruir abusos creados por la ignorancia de autoridades subalternas, consultando las medidas que propendan á la prospe-



ridad y engrandecimiento de esa importante parte de la provincia, ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase un comisionado especial que tome un conocimiento exacto de todos los ramos de la Administracion en el departamento del Rosario, del manejo y calidad de los empleados y de todo cuanto allí se haya ejecutado sin órden de la Autoridad, elevándolo á conocimiento del Gobierno para resolver lo que convenga.

Art. 2° Queda nombrado para el desempeño de la comision que establece el artículo anterior, y para lo demas que el Gobierno estime conveniente, el ciudadano D. Domingo Cúllen.

Art. 3° El comisionado obrará en todo lo demás arreglado á las instrucciones que por separado se le den, y en los casos de entidad, no detallados en ellas, consultará al Gobierno.

Art. 4° Las autoridades civiles y militares del departamento del Rosario, respetarán y obedecerán las órdenes y disposiciones del comisionado, como si emanasen del Gobierno mismo.

Art. 5° Transcríbase este decreto á quienes corresponda, para los efectos consiguientes.

LOPEZ.

Decreto

Suprimiendo el puesto de Agente Fiscal

Santa Fé, 17 de Diciembre 8 de 1832.

Penetrado el Gobierno de que la escasez de las rentas públicas obliga imperiosamente á practicar cuantas reformas y economías sean compatibles con el decoro de la Autoridad y seguridad de los intereses del Estado: y considerando que para conciliar ambas cosas no es necesaria la permanencia de un Agente Fiscal, cuyo empleo solo ha podido conservarse en fuerza mas bien de una costumbre inveterada, que de una exigencia pública, ha venido en acordar y decretar:

Art. 1° Queda suprimido el empleo de Agente Fiscal del Estado.

Art. 2º Para los casos en que deban consultarse los intereses del Fisco, el Ministro de Hacienda los representará en toda su extension.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda el presente decreto, para su puntual cumplimiento.

LOPEZ.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 29 de Diciembre de 1832. Reunidos los señores Representantes, acordaron que habiendo concluido el Presidente y secretario el tiempo designado, el primero, del departamento del Rosario, y el segundo, del Cuartel nº 4, les sucedieron, al Presidente, el del departamento de Coronda, y el del Rincon, al secretario—En seguida se ocuparon de los trabajos de la comision relativos al reglamento que dicha comision debía elevar á la Sala, segun la resolucion de lo acordado en la acta de trece de Octubre del corriente año; y no estando aun concluido, y previendo la expresada acta que en este caso continuase el Cabildo con las mismas atribuciones, los señores Representantes dispusieron se le comunicase al Poder Ejecutivo, para que lo haga saber al expresado Cuerpo; con lo que se cerró la presente acta, de que doy fé.

Echagüe, Presidente—*Aldao—Crespo—Basaldúa—Echagüe Puig y Troncoso.*

AÑO 1833

Sesiones de la H. Junta

En la Capital de Santa Fé, á 12 de Enero de 1833. Reunidos los Representantes de la provincia, procedieron á la apertura de un pliego de Superior Gobierno, fecha 10 del presente mes, en contesto de la nota pasada por este Honorable Cuerpo, con fecha 29 de Diciembre del año anterior, relativo á lo acordado en dicha fecha, de que el Cabildo disuelto continuase en sus funciones hasta tanto se concluyesen los trabajos de la comision nombrada el 13 de Octubre del año anterior, relativos á la formacion del reglamento que debia regir por la disolucion de aquel Cuerpo. El Gobierno en su citada nota, dice: que con arreglo á la ley que se le comunicó por este Cuerpo, con fecha 13 de Octubre, la trasmitió á las autoridades de la Capital, y la hizo tambien circular en los departamentos, habiendo obrado en esto en consonancia de lo que ella misma previene: que despues de esto, una resolucion tal cual lo es, la de 29 de Diciembre, ni puede ya tener lugar ni tendrá otro resultado si se pretendiese poner en práctica, que poner en ridículo á esta misma Honorable Representacion, y calificar de imbécil la Autoridad Ejecutiva; y que careciendo la provincia, en fuerza de esa misma sancion, de autoridades que desempeñen la administracion de justicia, excita á esa Honorable Sala para que arbitre medios de que la provincia salga de una posicion tan embarazosa y tan poco conforme á la dignidad de un Pueblo Soberano. En seguida llama la atencion de los señores Representantes á que se dignen tener presente las leyes últimamente sancionadas al ocuparse del principal objeto de la presente nota.

El diputado del Cuartel núm. 2, dijo: que atendiendo á que la comision nombrada de que él era miembro, no habia concluido sus trabajos, ni consideraba concluirlos en poco tiempo; que atendiendo igualmente que en la ley de 14 de Julio del año anterior, se facultó al Gobierno para el arreglo de lo interior de la provincia, y que á mas de esto era práctica en otras

provincias que el Ejecutivo nombrase el Poder Judicial, reservándose las Representaciones la sancion del reglamento que debe regir, presentaba el siguiente proyecto de ley:

La Honorable Representacion de la provincia, teniendo á la vista el artículo 2º de la ley de 13 de Octubre del año año anterior, en sesion de esta fecha, ha tenido á bien sancionar el siguiente decreto:

Art. 1º—Revestido el Exmo. señor Gobernador y Capitan General de las facultades extraordinarias, acordadas en la ley de 14 de Julio, será por tanto uno de sus principales deberes reglar conforme á las exigencias de las actuales circunstancias la Administracion interior de la provincia, entender en sus ramos, conservando íntegra la libertad é independencia.

Art. 2º—En consecuencia de lo que establece el artículo precedente, el Poder Ejecutivo procederá al nombramiento de Jueces competentes, para llenar el déficit que deja el Cuerpo municipal, extinguido el último del pasado Diciembre, por la citada ley de 13 de Octubre.

Art. 3º—Queda encargado el Poder Ejecutivo de mandar redactar el reglamento que deslinde las facultades y atribuciones del Poder Judicial y demás á él anexo, con calidad de que no regirá mientras no obtenga la sancion de ésta H. Representacion.

Art. 4º—Comuníquese al Poder Ejecutivo para su inteligencia y efectos consiguientes.

En seguida resolvieron los señores que siguiese la sesion, y en su virtud, el señor diputado del Cuartel nº. 1, dijo: que se conformaba con el anterior proyecto. Igualmente el diputado del Cuartel nº. 3 se prestó á la misma opinion. El señor diputado del departamento del Rincon, dijo: estaba conforme con la misma. El señor diputado del Cuartel nº. 4, dijo: que á pesar de estar la opinion de la Sala por el proyecto presentado, era de opinion que la determinacion de la Sala, fecha 29 de Diciembre, relativa á que el Cabildo extinguido siguiese en sus sesiones, debía llevarse á debido efecto. El señor diputado por el departamento del Rincon, dijo: que en virtud de haber prometido el señor Presidente, el presentar dentro de tres dias un reglamento para que la Sala lo examinase, era de opinion se aguardase á dicho tiempo. El señor Presidente dijo: que se conformaba con la opinion del diputado del Cuartel nº. 4, y agregó que era de opinion que el hacer el reglamento judicial, corresponde á la Legislatura y no al P. E. Con lo que se concluyó la presente acta, y la firmaron los señores. El señor diputado del Cuartel nº. 4, repitió que se explicase por la Sala, si la minoria de dos votos, sobre los demas que han estado por el proyecto, será sufi-

ciente para quedar el proyecto sancionado. La Sala resolvió, que por una costumbre, desde la instalacion de este Cuerpo, había sido práctica que el exceso de un voto sobre los otros, se consideraba suficiente; y que por consiguiente, quedaba sancionado el proyecto.

Echagüe, Presidente—*Aldao—Crespo—Echagüe—Basuldúa —Echagüe*, *Sebastian Puig y Troncoso*, Secretario.

Sala de Sesiones, Eenero 14 de 1833.

En acta celebrada el 12 del presente, ha sancionado la Sala el decreto siguiente:

La H. Junta de Representantes de la provincia, teniendo á la vista el artículo 2º. de la ley de 13 de Octubre, en sesion de esta fecha, ha tenido á bien sancionar el siguiente—

DECRETO:

Art. 1º.—Revestido el Exmo Sr. Gobernador y Capitan General de la provincia de las facultades extraordinarias, acordadas en la ley de 14 de Julio, será uno de sus mas principales deberes reglar conforme á las exigencias de las actuales circunstancias la Administracion interior de la provincia en todos sus ramos, conservando íntegra su libertad é independencia.

Art. 2º.—En consecuencia de lo que establece el artículo precedente, el Poder Ejecutivo procederá al nombramiento de Jueces competentes para llenar el déficit que deja el Cuerpo municipal, extinguido el último del próximo mes de Diciembre, por la citada ley de 13 de Octubre.

Art. 3º.—Queda encargado el Poder Ejecutivo de mandar redactar el reglamento que deslinde las facultades y atribuciones del Poder Judicial y demas á él anexo, con calidad de no regir mientras no obtenga la sancion de esta H. Representacion.

Lo que comunico á V. E. de órden de la Sala, para su conocimiento.

Al trasmitir al Exmo Sr. Gobernador y Capitan General la anterior resolucion, le saludo con mi aprecio y consideracion distinguida.

José Ignacio Echagüe,
Presidente.
Sebastian Puig y Troncoso,
Secretario.

En la Capital de Santa Fé, á 25 de Enero de 1833. Reunidos los Representantes de la provincia procedieron á la apertura de un pliego del Superior Gobierno, fecha 24 del que rige, con el que acompaña el reglamento que fué encargado de redactar sujeto á las sanciones de esta Sala, el que está comprendido en muchos capítulos.

Los señores resolvieron diferir este asunto para el 28 del corriente, para con mas madurez fijar su resolucion en el presente caso, y lo firmaron los señores.

Echagüe, Presidente—*Aldao*—*Crespo*—*Echagüe*—*Basaldúa*—*Echagüe*—*Sebastian Puig* y *Troncoso,* Secretario.

La H. Sala de Representantes de la provincia, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º—Se aprueba el reglamento provisorio para los empleados y atribuciones que deben subrogar el Cuerpo municipal, extinguido por la ley de 13 de Octubre del año ppdo. de 1832, que con arreglo á la ley de 12 del presente mes y año, y con fecha 24 del mismo, ha presentado el P. E. de la provincia á esta H. Corporacion.

Art. 2º—Comuníquese al P. E. para su conocimiento y demas fines.

Santa Fé, Enero 28 de 1833.

JOSE IGNACIO ECHAGUE.

Sebastian Puig y Troncoso,
Secretario.

En la Capital de Santa-Fé, á 28 de Enero de 1833. Reunidos los Representantes de la provincia, se ocuparon del reglamento que el Exmo Sr. Gobernador ha puesto en conocimiento de esta Sala, el cual es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY

Sobre el reglamento provisorio para los empleados y atribuciones que deben subrogar al Cuerpo municipal, extinguido por ley de 13 de Octubre del año próximo pasado de 1832.



CAPÍTULO I.

De la Administracion de Justicia.

Art. 1º—Se instituye en la Capital, por ahora, un Juez de 1ª Instancia para lo Civil y Criminal, con igual jurisdiccion en toda la provincia, y con el sueldo de 300 pesos al año, sin otro emolumento de firma, etc.

Art. 2º—Se instituye un Defensor General de Pobres y Menores, cuyos oficios son generales en toda la provincia, y gozará el sueldo de cien pesos anuales.

Art. 3º—Se instituye un Juez de Policía con las funciones anexas á su empleo y las demás que se detallarán: tendrá el sueldo de trescientos pesos anuales.

Art. 4º—Se instituye un Juez de Paz para cada uno de los Cuarteles de la Capital, sin asignacion alguna, y otro para las Chacras en el mismo órden, cuya jurisdiccion empezará desde las primeras quintas.

Art. 5º—Se instituye un Alcaide de cárcel con la asignacion de diez pesos mensuales.

Art. 6º—Se establece un Juez de Paz en la Villa del Rosario, con jurisdiccion ordinaria en todo aquel departamento, y gozará el sueldo de cien pesos anuales. Este tendrá dos Comisarios auxiliares en dicha Villa, y en la campaña se crearán los que se juzguen necesarios, unos y otros á propuesta del Juez de Paz y sin sueldo alguno.

Art. 7º.—Se instituye en Coronda y Rincon de San José, un Juez de Paz para cada uno de estos departamentos, con igual jurisdiccion que el del Rosario, para ambos pueblos y su campaña. Se crearán los Comisarios que su poblacion y las circunstancias exigieren:—sus nombramientos se harán á propuesta de los Jueces de Paz. Todos estos empleados servirán sin sueldo, con exclusion del Juez de Paz de Coronda que tendrá una asignacion de cincuenta pesos por año.

Art. 8º.—La duracion de los empleados creados en los artículos precedentes, será por el término de un año, al fin del cual el Gobierno resolverá sobre su cese ó continuacion, segun el desempeño de cada uno de los empleados en sus respectivos cargos.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los empleados instituidos.

Juez de 1ª. Instancia en lo Civil.

Art. 1º.—Oirá verbalmente y sentenciará en definitiva, toda deman-

da que le sea peculiar, con presencia de Escribano, y sea su valor desde la cantidad de veinticinco pesos, hasta la de ciento, inclusive.

Art. 2º.—Llevará libro foliado en que asentará la sentencia pronunciada, y la firmará con el Escribano.

Art. 3º.—Si la parte condenada apelare, concederá el recurso dentro del término de tres dias, y lo anotará con el Escribano á continuacion de la sentencia; y de ella dará á dicha parte cópia autorizada, y pasado otros tres dias deberá elevar el recurso.

Art. 4º.—Si transcurrido el último término, no hubiere elevado el recurso, se efectuará la sentencia sin mas trámite.

Art. 5º.—De la cantidad de cien pesos arriba, seguirá las demandas por órden escrito y segun los trámites de las leyes vigentes.

Art. 6º.—Servirá las causas de pobres y menores, á eleccion del Defensor General.

Art. 7º—En caso de muerte intestada de algun padre de familia, cuyos hijos sean menores, y aunque no lo sean, si están ausentes, procederá de oficio á inventariar y asegurar los bienes que les pertenezcan, con conocimiento del Defensor General, en el primer caso, y con el Juez de Policía en el segundo, y con el Escribano en todos.

Art. 8º—No podrá librar órden de arresto ó prision contra ningun individuo, que no sea escrita ó firmada, y en que no conste el motivo.

Art. 9º—Verificada la órden, la recogerá firmada del que la hubiere cumplido, y la agregará donde corresponde.

Art. 10—No podrá tener en arresto ni prision á ningun individuo por deuda ú otro motivo civil, mas tiempo que el de quince dias, ni podrá condenarlo á cadena ni servicio de obras públicas.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones del Juez de 1ª Instancia en lo Criminal.

Art. 1º—Por aviso verbal ó escrito de algun crímen cometido en el distrito de la Capital, procederá á la aprehension de los reos, usando de la seguridad que exija su naturaleza, y segun ella abrirá proceso en el término de veinticuatro horas, y lo seguirá por el tenor de las leyes vigentes.

Art. 2º—Si no hubiere parte de ninguna clase, y la noticia del hecho fuere pùblica, procederá de oficio y obrará en lo demas, segun lo prescripto en el artículo anterior.



Art. 3º—Las diligencias de arresto ó prision, de los artículos anteriores, tienen lugar aun con los militares, allanándose préviamente el fuero ante el Gobierno, si no hubiere temor de fuga del reo, quien reglará los pasos ulteriores, ó determinará del reo, segun la Ordenanza.

Art. 4º—No podrá por delito leve tener en prision á persona alguna mas tiempo que el de un mes, ni ponerle cadena, ni destinarlo al servicio de obras públicas, sin haber pronunciado sentencia de condena á dichas penas ú otras que admiten las leyes y prácticas.

Art. 5º—Para llevar con exactitud lo prescrito en el artículo anterior, llevará libros donde conste por su firma el dia de arresto ó prision, el nombre del reo y el motivo de ella, sea ejecutada por él ó por alguno de los Jueces de Paz, de que esté instruido en su caso.

Art. 6º—No podrá dilatar mas de dos meses, un solo dia, la terminacion de un proceso, incluso la sentencia definitiva y remision de autos al Tribunal Superior.

Art. 7º—El mismo plazo y trámite correrán en cualquiera causa que le fuere remitida de cualquier departamento, desde que la reciba.

Art. 8º—No podrá mantener preso á ningun reo despues de tomada la confesion, y podrá en el tiempo intermedio permitir á la madre, esposa é hijos, que le vean y hablen á presencia del Alcaide y Oficial, ó Sargento de guardia.

Art. 9º—El Juez de 1ª Instancia, el último dia de su servicio, pasará al que lo subrogue todas los causas que hubiese seguido y no estén archivadas, y el libro de sentencias que hubiese llevado, bajo inventario formal, por el que lo reciba y el Escribano, sin cuyo requisito será responsable de las pérdidas de autos ó documentos que en ellos existan.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los Jueces de Paz.

Art. 1º El Juez de Paz de la Villa del Rosario y de Coronda, observarán lo prescripto en todo el capítulo segundo y tercero, segun sus materias, haciendo suplir la falta de Escribano, donde se prescribe, por dos vecinos de buen juicio y fama, y la del Defensor y Juez de Policía, en su caso, por otro de la misma calidad, y si es posible, hijo del lugar.

Art. 2º Se exceptuará de lo prescripto en el artículo anterior, el art. 5º del Capítulo 2º para el Juez de Paz de Coronda, pues no podrá admitir demanda por escrito, sino dirigirla á la Capital al Juez de 1ª Instancia.



Art. 3º Las apelaciones de Instancia verbal, á los Jueces de Paz del Rosario, Coronda y Rincon de San José, se harán dentro del término de cinco dias; y para elevarse el recurso, corre al apelante el plazo en la primera, de un mes, en la segunda, de quince dias y en la tercera de ocho; y no verificado en dichos términos, se ejecutará la sentencia sin mas trámites.

Art. 4º—Se exceptúa tambien para los Jueces de Paz de los departamentos del Rincon de San José y Coronda, la ejecucion de los artículos primero y sexto del Capítulo 3º, pues el Juez de Paz de la Villa del Rosario seguirá un proceso en el término perentorio de un mes hasta tomar la confesion del reo, en cuyo estado remitirá la causa al Gobierno, que determinará el Juzgado de Instancia donde deba terminar; y el de Coronda y Rincon de San José, solo podrán por aviso ó de oficio aprehender los reos y remitirlos á la Capital, con noticia oficial y aviso de los testigos del suceso.

Art. 5º Los Jueces de Paz de la Capital y los Comisarios de la Villa del Rosario y su departamento, oirán y sentenciarán verbalmente toda demanda de deuda ú otra clase, hasta la cantidad de veinticinco pesos, y cualquiera otra cuya resolucion importe el órden de la familia y tranquilidad del Cuartel ó distrito de su dependencia.

Art. 6º—Podrán ejecutar con arresto ó prision por el término de ocho dias, al que no cumpla su mandato, dando cuenta al inmediato en jurisdiccion superior, cuyo plazo cumplido, y sin efecto lo mandado, cesa su intervencion en la demanda.

Art. 7º—Deberán conceder apelacion al inmediato en jurisdiccion superior, de cantidad de seis pesos arriba, y no de esta para abajo, ni les podrá ser admitida en este valor.

Art. 8º—Tienen accion, y deben cortar por vías suaves, cualquiera desavencion ruidosa ó que turbe el órden público en cualquiera hora del dia y de la noche, en el distrito de su Cuartel y á una cuadra al frente de su morada, ó de otro, sino vive en ella el que le corresponde.

Art. 9º—Si no tuviese efecto la vía suave del articulo anterior, hará uso de la fuerza con los vecinos de su dependencia ó con la partida celadora, quienes los deberán auxiliar, y en el caso podrán mandar á un arresto ó prision, segun la gravedad del asunto, al delincuente, dando cuenta á quien corresponda, atendida la clase de las personas.

Art. 10—El Juez de Paz del Rincon y los Comisarios de Coronda y distrito de su campaña, observarán los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de este



Capítulo; y los vecinos de su jurisdiccion les son auxiliares para los casos de fuerza armada.

Art. 11—Deberán perseguir y remitir presos á todos los vagos, ladrones y salteadores que cruzen ó se abriguen en su distrito, por aviso de los vecinos, ó de oficio.

Art. 12—Avisados de algun robo de hacienda, asesinato de viajeros, ó de cualquiera otra persona, se instruirá mùtuamente, y cada uno en su distrito perseguirá al reo, y el inmediato á jurisdiccion agena hará reclamo oficial de lo robado y del delincuente, al superior ó Juez mas cercano.

CAPITULO V.

De las atribuciones del Defensor General.

Art. 1º—Representará al Juez de 1ª Instancia, de palabra ó por escrito, segun la importancia del asunto, para que haga justicia toda vez que la edad, destituida de los recursos de la ley, ó la calidad del pobre, puedan ser perjudicados y oprimidos.

Art. 2º—Visitará las cárceles cada mes, y segun la calidad del delito de los reos, exigirá de los Juzgados el cumplimiento de lo prescripto á estos efectos, no permitiendo que la humanidad sea afligida mas de lo que importe la pena impuesta y la seguridad necesaria para que se cumpla.

Art. 3º—Tomará un conocimiento,interesado en que los presos reciban el alimento diario, y que el manejo á este respecto sea puro y cumplido, haciendo de palabra ó por escrito al Gobierno las representaciones convenientes al remedio oportuno.

Art. 4º—Para cumplir lo prescripto en el artículo 2º, tiene accion á pedir al Juez de 1ª Instancia, vista del libro de prisiones y sentencias.

Art. 5º—Cuidará que las casas de prision conserven el aseo posible, pidiendo al Gobierno los auxilios necesarios para efectuarlo.

CAPÍTULO VI.

De las atribuciones del Juez de Policía.

Art. 1º—Hará conservar el aseo en las calles con los reos condenados al servicio público, y no permitirá que ningun objeto fétido permanezca en ellas, obligando al que lo ponga á sacarlo. Cuidará tambien de evitar quemazones, particularmente en el estío, y hará que el alumbrado en las calles se ponga á horas competentes y con exactitud.

Art. 2º.—Si en los suburbios no apareciese quien hubiese puesto algun objeto fétido, obligará á sacarlo al vecino en cuyo frente se encuentre.

Art. 3º—Cuidará que por la noche nadie deje en las calles carretas, carretillas, animales atados, maderas ù otra cualquiera cosa que estorbe el tráfico de los habitantes.

Art. 4º.—Hará conservar en las calles el nivel de las aguas, y que en ningun punto se estanquen y formen pantano.

Art. 5º.—Hará recorrer los diques puestos á estos fines,y mandará poner los que mas convengan, representando al Gobierno los medios adaptables para conseguirlo.

Art. 6º.—No permitirá levantar edificio público ni particular, que salga ó entre para dentro del órden de las calles, por lo edificado.

Art. 7º—Deberá atender y asistir á toda obra pùblica que se ordene.

Art. 8º.—Cada mes hará revisacion de las pesas en que se despacha el abasto de carne, y cada seis el de las pulperias y tiendas; pudiendo en cualquier tiempo ejecutar esta operacion, por queja del vecindario, ó hacerlo conveniente al mejor bien público.

Art. 9º.—Para hacer notorias sus resoluciones al público, las fijará por carteles, anunciando la pena ó multa que sufrirá el contraventor, y que solo podrá ser desde un peso hasta cuatro.

Art. 10—Para efectuar la pena que se imponga, deberá amonestar por tercera vez, con el plazo que la naturaleza del mandato haga mas compatible.

Art. 11—Las multas que se efectúen, las mandará entregar á los fondos del Estado.

Art. 12—Asistirá á todas las mensuras ó deslindes que en estos particulares se hagan, y en su defecto, el Gobierno diputará persona que lo represente.

Art. 13—Es de su inspeccion el cumplimiento de todas las órdenes del Gobierno relativas al órden público.

Art. 14—Intimará las providencias de embargo de bienes de todos los Tribunales y presenciará los remates judiciales, autorizándolos con su firma.

Art. 15—Intimará los arrestos y aprehenderá á las personas decentes con órden escrita de los Jueces.

Art. 16—Llevará un libro donde conste la órden recibida, por su fecha, el nombre de las personas que prendiere y los embargos que ejecute.

Art. 17—Cuidará la seguridad de las casas de prision, y que las penas mpuestas á los reos se cumplan exactamente por el Alcaide.

Art. 18—Hará que las órdenes de libertad de cadena ó soltura de los reos, se ejecuten sin demora.

Art. 19—Hará que los presos tengan por la mañana una hora de desahogo en el intérior de las casas de prision, y otra por la tarde á presencia de la guardia.

Art. 20—No permitirá que las casas de prision estén oscuras y que á horas irregulares haya reuniones de gente en las ventanas ó puertas.

Art. 21—Por su conducto se dará libertad ó quitarán los grillos ó cadenas á todos los reos.

CAPITULO VII.

De las atribuciones del Alcaide.

Art. 1º Asistirá en las casas públicas las veinte y cuatro horas del dia, y no permitirá concurrencia de sexos diferentes por la noche, sino por corto intérvalo, á los padres, esposas ó hijos de los reos, á horas regulares.

Art. 2º—Hará barrer las casas de prision dos veces al dia, y que otras tantas se saquen los depósitos de las necesidades comunes.

Art. 3º—Estará presente con la guardia, las horas concedidas de desahogo á los presos.

Art. 4º—Atenderá á la distribucion de los alimentos que se dén á los reos, y la inversion de lo que para ello se les diese.

Art. 5º—No demorará mas de un cuarto de hora la soltura ordenada de los reos, y el de media la libertad de grillos ó cadenas.

CAPÍTULO VIII.

De la Administracion de Justicia en el ramo de comercio.

Art. 1º—Se instituye un Juez para la administracion de este ramo, que será de la clase mercantil, y durará por un año, sin sueldo alguno.

Art. 2º—Su direccion será con arreglo á las leyes de esta materia.

CAPITULO IX.

Del manejo de Escribanos y del archivo ó protocolo público.

Art. 1º—El archivo ó protocolo se conservará en estante ó cuarto bajo de llave. Estará á cargo del Juez de 1ª Instancia.

Art. 2º—No podrá haber fuera de dicho lugar y su llave, sino los legajos del año que corre, para lo cual empezará el Escribano nuevos legajos por el órden de los meses, el 1º de Enero.



Art. 3º—Al fin de cada año introducirá el Escribano, con conocimiento del Juzgado que tenga la llave, lo que en él se hubiese protocolizado con el correspondiente brevete de la materia á que pertenezca, y expresion del año.

Art. 4º—El Escribano no podrá dar testimonio de ningun documento que él no haya estendido, sin mandato judicial que conste en autos, ó expediente dirijido al efecto por las partes.

Art. 5º—Cuando haya de dar testimonio de los documentos de que habla el artículo anterior, podrá asistir al registro la parte interesada.

Santa Fé, Enero 24 de 1833.

ESTANISLAO LOPEZ.

Los señores, habiendo meditado este asunto con la detencion que demanda la materia, y hallándola conforme con su opinion, resolvieron sancionar el presente proyecto, en los términos siguientes:

La H. Representacion de la provincia, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha acordado y decreta:

Art. 1º—Queda sancionado con valor y fuerza de ley, el proyecto presentado por el Superior Gobierno, con relacion al reglamento provisorio para los empleados y atribuciones que deben subrogar al Cuerpo municipal, extinguido por ley de 13 de Octubre del año ppdo., 1832.

Art. 2º—Comuníquese al P. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En seguida se acordó se le pase oficio al Superior Gobierno, avisándole haber concluido los diputados de la Capital el tiempo para que fueron nombrados por sus comitentes, para que se sirva ordenar la reunion de los Cuarteles á verificar nueva eleccion. Con lo que se concluyó la presente acta y la firmaron los señores.

Echagüe, Presidente—*Aldao*—*Echagüe*—*Basaldúa*—*Echagüe*—*Sebastian Puig y Troncoso*, Secretario.

Sesiones de la H. Junta

En la Capital de Santa Fé, á 10 de Marzo de 1833 años. Reunidos los señores que componen la Corporacion de la provincia, hicieron presente el actual Presidente y Secretario que habian concluido su tiempo, y pidieron se hiciese nuevo nombramiento; y en su virtud, tuvieron los señores en consideracion esta indicacion, y procedieron á la eleccion de Presidente



por el término de seis meses, y recayó en el señor diputado Dr. D. José Amenabar; y en cuanto á la eleccion de Secretario, acordaron se suspendiese por ser la hora avanzada, hasta la próxima sesion, continuando entre tanto el anterior Secretario. Con lo que se concluyó la presente acta, y la firmaron los señores.

Dr. Amenabar, Presidente—*Echagüe—Pujato—Echagüe —Pujato—Sebastian Puig y Troncoso,* Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 14 de Marzo de 1833 años. Reunidos los señores que componen la Corporacion de ella, acordaron en sesion de esta noche se nombrase un Vice-Presidente, y resultó por pluralidad de votos, en la persona de D. Sebastian Puig y Troncoso, y de un Secretario, que resultó ser nombrado, á pluralidad de votos, el Sr. D. Urbano Iriondo; tambien se tuvieron presentes varias comunicaciones del Superior Gobierno, y se acordó se acusase recibo de ellas y se archivasen. Con lo que se concluyó la presente acta, y la firmaron los señores.

Dr. Amenabar, Presidente—*Echagüe—Pujato—Echagüe—Iriondo—Sebastian Puig y Troncoso*, Secretario.

La H. Sala de Representantés de la provincia, en sesion de este dia, ha sancionado el siguiente—

DECRETO:

Art. 1º—La Escribanía pública, en cuanto destinada al servicio de Cabildo, ha quedado extinguida desde el momento que este lo fué.

Art. 2º—Los derechos reclamados por D. Mateo Pintado, como constituida á su servicio, serán compensados por los fondos pertenecientes al Cuerpo extinguido.

Art. 3º—Se autoriza al Gobierno para que proceda á la indicada compensacion, en los términos que halle por mas convenientes.

Art. 4º—Comuníquese al Gobierno para su cumplimiento.

Sala de Sesiones, Marzo 20 de 1833.

JOSÉ DE AMENABAR
Presidente.

Urbano de Iriondo,
Secretario.



En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 21 de Marzo de 1833. Reunidos los señores que componen la Representacion de ella, tuvieron presente un oficio del Superior Gobierno, fecha 19 del corriente, con el que acompaña las actas celebradas en los Cuarteles de esta Capital, del nombramiento de los señores que deben reintegrar la Sala en el presente bienio de 1833 y 1834, las cuales examinadas, hallándolas suficientes, se comisionó al señor Presidente y Secretario para que pasasen oficio á los nombrados, que lo son por el Cuartel 1º, D. Manuel Ignacio Pujato; por el 2º, D. Felipe Roldan; por el 3º, D. Bernardo Echagüe, y por el 4º, el Dr. D. José Amenabar, para que el dia 22 del corriente procedan á la recepcien de dichos señores. Con lo que se concluyó la presente acta, y la firmaron los señores.

Echagüe' Presidente—*Echagüe—Sebastian Puig y Troncoso*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 22 de Marzo de 1833. Reunidos el Sr. Presidente y Secretario de la Honorable Representacion de ella, en consecuencia de lo ordenado por esta Corporacion en la acta anterior, se presentó en esta Sala de sus Sesiones D. Manuel Ignacio Pujato y el Sr. Dr. D. José Amenabar, el primero, diputado por el Cuarte nº 1º y el segundo, diiputado por el Cuartel nº 4º, á quienes el Sr. Presidente puso en posesion de sus empleos, bajo el juramento de estilo, de cumplir fiel y legalmente en el desempeño de sus empleos, no habiéndose recibido los Sres. D. Felipe Doldan y D. Bernardo Echagüe, el primero, diputado por el Cuartel nº 2º y el segundo, diputado por el Cuartel nº 3º, mediante á la renuncia que elevaron á esta Corporacion; habiéndose acordado se pusiese en noticia del Superior Gobierno lo resuelto por la Sala, acompañándose las respectivas renuncias á los objetos convenientes. Con lo que se concluyó la presente acta, y la firmaron los señores.

José Ignacio Echagüe, Presidente—*Manuel Ignacio Pujato—José de Amenabar—Sebastian Puig y Troncoso*, Secretario.

Decreto

Nombrando á D. Alejo de Caminos Escribano de Gobierno

Santa Fé, Abril 1° de 1833.

El Gobierno ha acordado y

DECRETA:

Art. 1° Queda nombrado Escribano de Gobierno, el ciudadano D. Alejo de Caminos, con la asignacion de doscientos cuatro pesos por año.

Art. 2° A mas de los actos de Gobierno, servirá en todo lo que se siga de oficio ante los Juzgados Civil y Criminal.

Art. 3° Comuníquese este decreto á quienes corresponde, sirviendo al interesado de suficiente título.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.

Sesiones de la H. Junta

En la Capital de Santa-Fé, á 10 de Abril de 1833 años. Reunidos los señores que componen la Representacion de la provincia, tuvieron presente un oficio del Superior Gobierno, fecha 27 de Marzo del mismo año, con que acompaña las actas celebradas en el Cuartel nº. 2° y 3° de esta Capital, en que han sido nombrados D. Urbano Iriondo y D. Domingo Crespo, en vista de la renuncia admitida de los anteriormente electos; y al efecto de que sean recibidos, se pasará el oficio correspondiente para que se presenten en esta Sala á posesionarse de sus empleos. Con lo que se concluyó la presente acta, y los firmaron los señores.

Echagüe, Presidente—*Pujato*—*Amenabar*—*Echagüe*—*Sebastian Puig y Troncoso*, Secretario.

Decreto gubernativo

Santa Fé, Abril 15 de 1833.

Habiendo acordado el Gobierno en esta fecha nombrar á su Ministro

Secretario en clase de enviado extraordinario cerca del Gobierno de la proviñcia de Buenos Aires, ha venido en acordar y

DECRETA:

Art. 1º—Interin dure la ausencia del Ministro Secretario, en desempeño de su mision, las resoluciones del Gobierno serán certificadas por el Oficial 1º de Secretaría, D. Juan José Morcillo.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.

Sesiones de la H. Junta.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 30 de Abril de 1333 años. Reunidos el Sr. Presidente y Secretario de la Honorable Representacion de ella, en consecuencia de lo ordenado por esta Corporacion en la acta anterior, se presentó en esta Sala de sus Sesiones D. Urbano de Iriondo, diputado por el Cuartel nº 2º, á quien el Sr. Presidente puso en posesion de su empleo bajo el juramento de estilo, de cumplir fiel y legalmente en el desempeño de su empleo. Con lo que se concluyó la presente acta, y la firmaron los señores.

José Ignacio Echagüe, Presidente—*Urbano de Iriondo*—*Sebastian Puig y Troncoso*, Secretario.

Decreto gubernativo

Santa Fé, Mayo 25 de 1833.

El Gobierno de la provincia, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Representacion provincial, en sesion de 20 del corriente; en atencion á las apuradas circunstancias en que se halla el Erario pùblico, y teniendo presente la solicitud elevada á esta Autoridad por el ciudadano D. Mateo Javier Lopez Pintado, ha acordado y

DECRETA:

Art. 1º—Se asigna por via de indemnizacion al ciudadano D. Mateo Javier Lopez Pintado, de los derechos que ha tenido á la extinguida Escribanía de Cabildo, la cantidad de diez pesos mensuales, durante el tiempo de su vida.

Art. 2º—Comuníquese este decreto á quienes su conocimiento convenga.

LOPEZ.



Sesiones de la H. Junta

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 15 de Junio de 1833. Reunidos los señores que componen la Honorable Sala de Representantes, (no habiendo asistido por enfermo el señor diputado D. José Ignacio de Echagüe) despues de leida, aprobada y firmada la acta anterior, puso el Sr. Presidente en conocimiento de la Sala una nota del Gobierno datada el 12 del corriente, á la que acompaña un ejemplar impreso del mensaje que el Gobierno de Buenos Aires pasó á aquella Honorable Junta de Representantes, y ha enviado al de ésta provincia para que lo trasmita á su Honorable Representacion, para su conocimiento en la parte que comprenden os negocios generales de la República, de que está encargado aquel Gobierno. Impuestos los señores en el particular, acordaran se acusase recibo de la citada nota, y se archivase.

En seguida expuso el señor diputado D. José Echagüe: que D. Domingo Crespo, electo diputado por uno de los Cuarteles de esta ciudad, cuando se le citó á incorporarse, dijo que iba á hacer su renuncia ante el Gobierno, por lo que no se incorporaba, y que habiendo pasado ya cerca de tres meses é ignorando el resultado de esto, le parecia conveniente dar cuenta al Gobierno, á fin de que se incorporase este diputado que falta; y así convinieron los señores, con lo que se levantó la sesion.

Doctor Amenabar, Presidente—*Puig y Troncoso*—*Pujato*—*Echagüe*—*Urbano de Iriondo*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 13 de Julio de 1833 años. Reunidos los señores que componen la Honorable Junta de Representantes; despues de leida, aprobada y firmada el acta anterior, puso el señor Presidente en conocimiento de la Sala la renuncia que hace D. Domingo Crespo, del empleo de diputado del Cuartel tercero de esta ciudad, la que fué leida y tomando la palabra don José Ignacio Echagüe, dijo:—que era de costumbre que el Gobierno entendiese en las renuncias de los diputados electos, pues ante él se habian hecho varias renuncias y habia entendido en ellas; que por esto era de opinion que ocurriera al Gobierno. Con este motivo se discutió si correspondia ó no á la Sala entender en la renuncia de sus diputados, y resultó sancionado en fuerza de ley el artículo siguiente:

"Corresponde á la Honorable Junta de Representantes el conocimiento

y resolucion sobre las renuncias de sus diputados, asi incorporados como únicamente electos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines consiguientes."

En seguida acordaron los señores que se le admitiese la renuncia á D. Domingo Crespo, se le avisase á este por medio del Secretario, y se diese cuenta al Gobierno para que mandase reunir el Cuartel que lo eligió, para que nombrase al que debia reemplazarlo.

Luego expuso el señor Presidente: que consideraba de necesidad que la Sala tuviese un reglamento que establezca el órden en las operaciones y la policía de ella, pues se hacia notable á cada paso su falta. Todos los señores convinieron, y dijo el señor diputado don José Ignacio de Echagüe: que creia de necesidad que el mismo señor Presidente se hiciese cargo de este trabajo, pues sus luces se lo facilitaban. El señor Presidente, despues de haberse excusado, propuso al efecto á los señores Pujato é Iriondo, quienes aceptaron la comision.

Antes de levantarse la sesion, dijo el señor diputado Puig: que le era preciso bajar á la ciudad de Buenos Aires, y pedia á la Sala el permiso por dos meses. Esta acordó se le concediera, dándoselo por escrito, por medio del señor Presidente, para que con este documento ocurra al Gobierno por el pase que debe servirle en su tránsito; con lo que se levantó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Echague*—*Echague*—*Pujato*—*Iriondo*, Secretario.

La H. Junta de Representantes de la provincia, en sesion de este dia, ha acordado con fuerza de ley los siguientes artículos:

Art. 1º—Corresponde á la H. Junta de Representantes el conocimiento y resolucion sobre la renuncia de sus diputados, asi incorporados como únicamente electos.

Art. 2º—Comuníquese al P. E. para los fines consiguientes.

Sala de Sesiones en Santa Fé, Julio 13 de 1833.

JOSE DE AMENABAR,
Presidente.

Urbano de Iriondo
Secretario.



Decreto

Nombrando á D. Domingo Cúllen Ministro Secretario de Gobierno.

Santa Fé, Julio 19 de 1833.

Habiendo sido admitida la renuncia de Ministro de Gobierno que por enfermedades habituales hizo el Sr. D. Pedro de Larrechea que desempeñaba este encargo; y considerando el Gobierno los grandes y desinteresados servicios que ha prestado al país el ciudadano D. Domingo Cúllen y á las calidades de honradez, patriotismo y amor á la provincia que adornan su persona, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º—Queda nombrado Ministro Secretario de Gobierno en todos los ramos de la Administracion, el ciudadano D. Domingo Cúllen.

Art 2º—En un decreto por separado se acordará la renta que debe gozar por sus servicios.

Art. 3º—El Oficial 1º de la Secretaria de Gobierno queda encargado de comunicar este decreto á quien corresponda.

LOPEZ.

Está conforme—

Juan Jose Morcillo.
Oficial 1º.

Sesion de la H. Junta

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 25 de Julio de 1833. Reunidos los señores que componen la Honorable Junta de Representantes, y despues de leida, aprobada y firmada la acta anterior, puso el Sr. Presidente en conocimiento de la Sala varias comunicaciones del Gobierno, contestando á las que se le dirijieron poniendo en su conocimiento las resoluciones de la Sala sobre la autorizacion del Secretario para gastos que le ocurran, sobre la ley sancionada el 13 del corriente, y admision de la renuncia de D. Domingo Crespo que dispusieron en este particular. Igualmente se tuvo presente otra nota del Gobierno, fecha de este dia, en que avisa haber resultado electo diputado del Cuartel 5º, D. Juan Maciel, é incluyó la

acta de su nombramiento, la que fué aprobada por los señores; y en consecuencia acordaron se pasase por Secretaría al electo para que concurriera á prestar el juramento de estilo, y se incorporase, para cuyo objeto se autorizó al Sr. Presidente para que lo verificara por sí con el Secretario; y recibido que fuese, se avisase al Gobierno, contestando igualmente á su citada nota. Con lo que se levantó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Echagüe*—*Echagüe*—*Pujato*—*Urbano de Iriondo*, Secretario.

DECRETO

Nombrando una comision para examinar las cuentas del Ministerio de Hacienda.

Santa Fé, Julio 31 de 1833.

Consecuente el Gobierno con sus principios de velar incesantemente sobre la conducta de los empleados á quienes está encomendado el manejo de los fondos del Estado, por ilimitada que sea la confianza que ellos inspiren, y en la necesidad de conciliar este trabajo con las urgencias del Tesoro público, ha venido en acordar y

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase una comision de ciudadanos que inspeccione, examine y liquide todas las cuentas del Ministerio de Hacienda de esta Capital, correspondientes al año ppdo. de 1832.

Art. 2º—Quedan tambien sometidos al exámen de ella los estados que por decreto de 5 de Abril han pasado al Ministerio los Receptores de los departamentos.

Art. 3º—La comision, á mas de instruir al Gobierno sobre el resultado del exámen que le confia á su saber y patriotismo, informará tambien las reformas y variaciones que á su juicio deban hacerse en la contabilidad.

Art. 4º—Al objeto que establece el art. 1º, el Ministro de Hacienda pondrá á la disposicion de la comision todos los libros, papeles y documentos que ella le pidiese del Ministerio de su cargo, haciendo cuantas explicaciones se le exijan.



Art. 5º—Quedan nombrados para integrar la comision de que habla el primer artículo, los ciudadanos D. Domingo Crespo, D. Pedro Antonio Echagüe, D. Isidro Cabal y D. Ramon Doldan.

Art. 6º—El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda, publicándolo por la prensa.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.

Sesiones de la H. Junta

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 1º de Agosto de 1833. Reunidos los señores que componen su Honorable Junta de Representantes, y despues de leida la acta anterior, fué aprobada y firmada. Luego puso el Sr. Presidente en conocimiento de la Sala una nota de D. Juan Maciel, electo diputado del Cuartel nº 3º, por la que renuncia este empleo, la que no fué admitida, y en su virtud se dispuso se le invitase á incorporarse el dia de mañana. Con lo que se levantó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Echagüe—Puig y Troncoso—Echagüe—Echague—Urbano de Iriondo*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 2 de Agosto de 1833. En virtud de lo dispuesto en el acta anterior, se reuniô en la Sala de Sesiones el Presidente y Secretario para incorporar al diputado D. Juan Maciel; habiendo este comparecido, se le recibió el juramento de estilo por el eñor Presidente, con lo que quedó incorporado, y firmó.

Dr. Amenabar, Presidente—*Juan Maciel—Urbano de Iriondo*, Secretario.

DECRETO

Nombrando á D. Pedro N. Leon empleado de Rentas del Rosario.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa Fé, Brigadier D. Estanislao Lopez, etc.

Por cuanto: se hace preciso proceder al nombramiento de dependiente

de Rentas para la Receptoria principal de la Villa del Rosario; y debiendo recaer este nombramiento en persona de notoria honradez, idoneidad y demas cualidades que para un empleo semejante se requieren; considerando, que ellas concurren en D. Pedro Nolasco Leon, he venido en conferirle el indicado empleo de dependiente de Rentas de la Villa del Rosario, con el sueldo de ciento ochenta pesos anuales. Por tanto: ordeno y mando se le tenga y reconozca por tal empleado, guardándole y haciendo se le guarden las prerogativas y excepciones que le corresponden; para lo que le mandé expedir el presente despacho, firmado de mi mano, sellado con las armas de la provincia y refrendado por mi Ministro Secretario en todos los Departamentos, del que se tomará razon en esta Receptoria y en el Ministerio de Hacienda de la Capital.

Dado en la Villa del Rosario, á 19 de Octubre de 1833.

ESTANISLAO LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.

DECRETO

Disminuyendo el sueldo del Administrador de Correos

Santa Fé, Noviembre 20 de 1833.

Considerando el Gobierno la situacion del país, y que la renta de Correos ha disminuido sus productos de una manera tal, que ellos tal vez no bastan á cubrir la cuarta parte del sueldo que actualmente goza su Administrador; que por la misma razon el trabajo que el desempeño de este empleo demanda, es compartible con las atenciones particulares del que lo ejerce; que sin una estricta aplicacion y distribucion del fondo pùblico, el Gobierno siempre tocará embarazos para ejecutar las mejoras que el estado de la provincia imperiosamente demanda; y por último, que el sueldo hoy afecto al empleo de Administrador de Correos, ha sido y es excesivo: el Gobierno en virtud de las facultades que inviste, ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º—Desde la fecha de este decreto, el Administrador de la Renta de Correos, solo gozará el sueldo de doscientos cuatro pesos anuales.



Art. 2º—Expídase el competente despacho, recogiéndose el que habia sido anteriormente conferido, comunicándose este decreto á quienes su conocimiento compete.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 25 de Noviembre de 1833. Reunidos los señores que componen su Honorable Sala de Representantes, y despues de leida, aprobada y firmada el acta anterior, se tomó en consideracion una nota del Gobernador propietario de la provincia, fecha 21 del presente, á la que acompaña el siguiente decreto:

El Gobernador y Capitan General de la Provincia—

Consecuente con sus promesas de dedicar su principal atencion en perseguir, y si le es posible, exterminar á los salvajes que han asolado y ocupan la parte más preciosa de nuestra campaña, y próximo el dia en que deba emprender las marchas, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º—Queda nombrado Gobernador delegado de la provincia, con todas las facultades ordinarias, el Ministro Secretario de Gobierno en todos los ramos de la Administracion, ciudadano D. Domingo Cúllen.

Art. 2º—Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Santa-Fé, Noviembre 21 de 1833.

ESTANISLAO LOPEZ

Juan José Morcillo
Oficial 1º.

En su vista, acordaron recibo reconociendo aquella disposicion. Con lo que se levantó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Echagüe—Puig y Troncoso*, *Echagüe—Urbano de Iriondo*, Secretario.

DECRETO

Poniendo en posesion del mando al Gobernador propietario.

Santa-Fé, Diciembre 20 de 1833.

Habiendo regresado de la campaña sobre los bárbaros del Chaco el Exmo. Señor Gobernador propietario de la provincia, el Gobierno delegado ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º—Desde esta fecha cesan los efectos del decreto de 21 de Noviembre próximo pasado.

Art. 2º—Comuníquese y publíquese por la prensa.

CULLEN.

Por autorizacion de S. E.

Juan José Morcillo.

AÑO 1834

Sesiones de la H. Junta

En 1º de Marzo de 1834, reunidos los señores que componen la Honorable Representacion de esta provincia en su Sala de Sesiones, presentó á su conocimiento el señor Presidente una nota del Gobierno, fecha del mismo dia, por la que pide quiera contraerse la Sala al conocimiento y exámen del monto de las sumas que, haciendo uso de su crédito, ha negociado en el exterior de esta provincia, sin cargo alguno de ella, y la inversion que ha hecho de la parte de esas mismas cantidades que han entrado en su poder. El señor Presidente indicó se nombraria una Comision al efecto, á lo que repuso el señor Pujato: que siendo la materia de mucha entidad, pedia se levantase la sesion, prometiendo presentar lo mas pronto posible un proyecto sobre el particular. Los señores se convinieron y se levantó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Echagüe—Maciel—Echagüe—Pujato—Urbano de Iriondo*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 4 de Marzo de 1834. Reunidos los señores que componen la H. Junta en su Sala de Sesiones, y leida, aprobada y firmada la acta anterior, presentó el señor Pujato el proyecto que prometió, concebido en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY.

La H. Sala de Representantes de la provincia, á consecuencia de la comunicacion que con fecha 1º del corriente le ha dirijido el Exmo. señor Gobernador y Capitan General de ella, pidiendo se proceda por este Cuerpo al exámen y distribucion que ha hecho del caudal que ha administrado, perteneciente á las cantidades negociadas extraordinariamente fuera de la

provincia, haciendo uso de su crédito y sin cargo alguno á ella, desde que fué elevado á la primera Magistratura, hasta el 31 de Diciembre de 1831, cuyo acto le han impedido realizar antes de ahora las circunstancias de conflictos, de peligros y alarmas en que constantemente se ha visto el país, con lo demas que en dicha comunicacion hace presente; y considerando esta H. Representacion, que este caudal solo ha podido negociarse á mérito de sus heróicos y magnánimos esfuerzos que ha puesto en ejercicio mas de una vez, no solamente á beneficio de la provincia, sino tambien de toda la República; que á estos mismos sacrificios es debido el crédito y respetabilidad interior y exterior de que hoy goza el pueblo Santafesino, y el triunfo de la santa causa de los pueblos; que las frecuentes invasiones que ha sufrido la provincia, ya de los bárbaros del Sud, ya del Norte, como de hijos desnaturalizados de nuestra cara patria, que nos han tenido en una lucha contínua, han trastornado la Administracion, desmembrado el archivo del Gobierno, presa varias veces de nuestros enemigos, y obligado el Gefe del Estado á vivir casi siempre en campaña; deseosa esta Honorable Representacion de aprovechar esta bella oportunidad para dar un testimonio auténtico al Exmo. señor Gobernador del alto concepto á que se ha hecho digno en el corazon de sus compatriotas; persuadida tambien de la conducta arreglada y económica con que se ha conducido en la Administracion y distribucion de los fondos del Estado, en medio de la borrasca que sin sus extraordinarios triunfos habrian bastado para extinguir el nombre Santafesino, que hoy merece colocarse en la mayor altura de los valientes; y finalmente, convencida esta Corporacion de que las repetidas elecciones hechas en su persona para mantenerlo en la silla del Poder, á pesar de sus reiteradas y decididas renuncias, son otros tantos actos de aprobacion de su conducta pública; en uso de las facultades que inviste, ordinarias y extraordinarias, ha sancionado en sesion de este dia, con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1º—Queda aprobado el manejo y la distribucion que ha hecho el Exmo señor Gobernador y Capitan General, Brigadier D. Estanislao Lopez,del caudal de la provincia, negociado extrordinariamente, desde su ingreso al mando hasta el 31 de Diciembre de 1831, sin que se proceda al exámen de las cuentas referentes á dicho caudal.

Art. 2º—Comuníquese al Poder Ejecutivo, y dése cópia de esta ley al Exmo señor Gobernador.

Los señores, despues de haber tomado el tiempo bastante para meditar el anterior proyecto, pidieron se pusiese en discusion, y puesto en ella, di-

jo el diputado don José Echagüe: que aunque estaba convencido de las razones que habian movido al autor del proyecto á presentarlo, no le parecia regular el aprobarlo, porque dejaba un campo abierto á la irresponsabilidad en lo sucesivo, tanto á la Honorable Junta, como al mismo señor Gobernador—El diputado D. José Ignacio Echagüe, dijo: que siendo el mismo señor Gobernador quien pedia con instancia que la Honorable Junta tomara un conocimiento y examinase el manejo y distribucion de las sumas negociadas por él mismo, no debía dejarse de dar este paso tan honroso al mismo Gobierno, como digno de la Honorable Legislatura; que lo demás, es decir, lo que se propone en el proyecto, es impropio, es irregular, y por consiguiente, no estaba por él.—El Sr. Pujato, sosteniendo su proyecto, expuso: que nadie debia extrañar que la Honorable Legislatura aprobase el manejo y distribucion que el Gobierno habia hecho del caudal negociado por él mismo, sin examinar sus cuentas, porque en esto no hacía mas que demostrar su generosidad y reconocimiento al Gobernador, que sin gravar á la provincia en sus fondos particulares, había introducido en ella extraordinariamente y por solo su crédito y opinion, un caudal, sin el cual no habría podido sostenerse el Estado, pues es notoria la escasez de sus fondos, que solo sufragan al sueldo de los empleados, y de ningun modo alcanzan para los inmensos gastos que han sido precisos en la contínua guerra que se ha sostenido para conseguir la libertad de la provincia, y la que hasta ahora se sostiene con los bárbaros.—El Sr. Puig, dijo: que bastaba saber que los fondos negociados por el Sr. Gobernador eran para esta provincia, para que la Honorable Legislatura debiese tener un conocimiento de las sumas á que ascendian y de su inversion; y ni lo uno ni lo otro podría saber, aprobando las cuentas sin examinarlas; y que ésta era la razon porque no estaba por el proyecto presentado por el Sr. Pujato—El Sr. Presidente, compilando las razones que se habían producido contra el proyecto, indicó: que se nombrase una Comision para que examinara las cuentas que el Gobierno presentase y dictaminase sobre ellas. Esta indicacion fué apoyada. Y no habiendo quien tomase la palabra, se procedió á votar, si se admitia ó nó el proyecto presentado por el Sr. Pujato, y resultó la negativa por cinco votos contra dos. En seguida se puso en votacion si se nombraría ó nó una Comision que examinara las cuentas que presentaba el Gobierno é instruyese á la Sala del resultado, y resultó la afirmativa por seis votos contra uno.—El Presidente nombró la Comision, que la compusieron los Sres. D. José Ignacio Echagüe, D. Manuel Ignacio Pujato y D. Sebastian Puig. —Acordaron igualmente los señores se contestase la nota del Gobierno por

conducto del Presidente, avisándole la resolucion de la Honorable Sala, para que pase á la Comision nombrada los respectivos antecedentes. Con lo que se levantó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Echagüe—Maciel—Echagüe —Puig* y *Troncoso—Pujato—Iriondo*, Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 3 de Abril de 1834. Reunidos los señores que componen la Honorable Lejislatura en su Sala de Sesiones, y despues de leída, aprobada y firmada la acta anterior, mandó el señor Presidente se leyese una nota dirigida por el Gobierno, fecha 31 del próximo pasado Mayo, en la que instruye á la Honorable Sala del resultado feliz de sus dos últimas expediciones contra los bárbaros del Norte, y asegura que toda la campaña de la costa, hasta San Gerónimo, está ya libre de ellos, pues los que no han sido muertos, se han entregado á sus brazos, dispuestos á sufrir el destino que se les señalase, y que su suerte está hoy en nuestras manos.

Asegura igualmente que el cacique Mataco, y otros que ocupan la parte de afuera, serán tambien exterminados muy pronto; y que si la línea de frontera permanece en las posiciones que hoy ocupa, y sinó se arreglan colonias que produzcan grandes bienes al público y al Estado, es debido á la escasez suma del Erario, cuya desgracia debe ocupar, para repararla, la asídua atencion de los Representantes, como ocupa hace mucho tiempo la del Gobierno. Y concluye recomendando á la consideracion de los Representantes á los gefes, oficiales y tropa que lo han acompañado, por el valor y entusiasmo con que se han portado.

Los señores, despues de haberse fijado en la importancia del asunto, acordaron se contestase al Gobierno dándole las gracias por el estado á que asegura haber reducido á los salvajes, dejando una campaña libre ya de ellos y útil á los habitantes de esta provincia. Que esto es el último de los bienes que puede haber reportado la provincia bajo su direccion, si la conservacion del resto de los salvajes no promete en lo futuro reducirlo á nulidad, de cuyo riesgo los Representantes reservan su juicio al criterio y práctica del señor Gobernador.

Que para proveer de recursos necesarios para adelantar la línea de fronteras y arreglo de colonias, que aseguren en lo sucesivo la campaña esperan que S. E. presente un proyecto sobre el particular, al que los Representantes se contraerán asíduamente para su sancion.

Igualmente que la Honorable Sala reconoce, así en el Gobierno como en los oficiales y tropa que lo han acompañado en campaña, el mérito que les recomienda, por lo que demostrará oportunamente la gratitud á que se han hecho acreedores.

No ocurriendo otro asunto que considerar, se levantó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Echagüe*, *Maciel—Echagüe Pujato—Iriondo.*

Sala de Sesiones de Santa Fé, 10 de Abrill de 1834.

La Honorable Sala de Representantes de la provincia, en sesion de este dia, ha sancionado con vigor y fuerza de ley, los artículos siguientes:

Art. 1º—Quedan aprobadas las cuentas del Exmo Sr. Gobernador y Capitan General de la provincia, Brigadier General D. Estanislao Lopez, desde su ingreso al mando hasta el año 1831 inclusive, en la parte que dicha operacion no haya sido ejecutada, referentes al caudal negociado extraordinariamente por dicho señor, sin cargo alguno á la provincia.

Art. 2º—Comuníquese al Poder Ejecutivo á los fines convenientes.

JOSÉ AMENABAR
Presidente.
Urbano de Iriondo,
Secretario.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 10 de Abril de 1834. Reunidos los señores Representantes en su Sala de Sesiones, tomaron en consideracion el informe presentado por la Comision nombrada para examinar las cuentas del Exmo, Gobierno de la provincia, de que hacen referencia las actas de primero y cuatro de Marzo pasado, cuyo informe está concebido en los términos siguientes:—

INFORME DE LA COMISION

H. H. Representantes:

La Comision nombrada por V. H., en sesion del 4 del corriente, para examinar las cuentas del Exmo Sr. Gobernador y Capitan General de la provincia, Brigadier D. Estanislao Lopez, referentes al caudal negociado extraordinariamente por dicho señor ó bajo su influjo desde su ingreso al mando, hasta el año 1831 inclusive, y la distribucion hecha de estas cantidades en la parte que dicha operacion no se hubiere efectuado anterior-



mente, al daros cuenta de su mision, debe informaros: que convencida la Comision de la importancia del negocio que se le ha encargado, dedicó en su desempeño toda la contraccion que demanda su gravedad y trascendencia, obteniendo por resultado de su tarea una confirmacion práctica de buen concepto que siempre ha merecido este hijo benemérito de nuestra amada pátria.—Cerca de trescientos mil pesos en dinero efectivo, y mas de tres mil cabezas de ganado vacuno, distribuidas en sostener y alimentar las fuerzas armadas y en otros objetos de igual necesidad y conveniencia pública; un número considerable de caballos; todo el armamento, municiones, vestuarios y demás útiles de guerra de que puede necesitarse para equipar perfectamente al soldado y que se han consumido en la guerra á que la provincia ha sido provocada con teson, ya por los salvajes del Sud y del Norte, ya por hijos desnaturalizados de nuestra cara patria; y un repuesto de estas mismas especies que se haya depositado y que jamás tuvo ni ha podido tener la provincia sin los extraordinarios esfuerzos del Exmo señor Gobernador actual.

Hé aquí, Honorables Representantes, el caudal que ha tenido en vista y examinado la Comision, segun su encargo, el que se ha negociado extraordinariamente, y el que se ha distribuido con la pureza mas recomendable; siendo el producido de los afanes del General Lopez, del primer ciudadano de la provincia y de la República.—La Comision deja á la consideracion de los señores Representantes valorar el mérito que ha contraido este digno Magistrado, y el peso enorme de gratitud que gravita sobre la provincia por tan importantes servicios, sin ejemplo en la historia de nuestra revolucion, limitándose á presentaros el adjunto proyecto de ley, cuya sancion os recomienda, por considerarla de justicia.

Cada uno de los comisionados está encargado de hacer á V. H. las ex plicaciones que no corresponden á este lugar, y de que necesiteis para expediros con detalles mas circunstanciados—Dios guarde á V. H. muchos años—Sala de la Comision, Marzo 18 de 1834—José Ignacio de Echagüe—Manuel I. Pujato—Sebastian Puig y Troncoso.

PROYECTO DE LEY.

La H. Sala de Representantes de la provincia, de conformidad con el informe que ha presentado la Comision encargada de examinar las cuentas presentadas por el Exmo. señor Gobernador y Capitan General, Brigadier D. Estanislao Lopez, referentes al caudal negociado extraordinariamente,

y la distribucion que ha hecho de estas mismas cantidades, en la parte que dicha operacion no haya sido ejecutada, segun su nota de 1º de Marzo, y á las explicaciones que verbalmente han hecho los señores comisionados: en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que reviste, ha sancionado en sesion de hoy, con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1º—Quedan aprobadas las cuentas del Exmo. señor Gobernador y Capitan General de la provincia, Brigadier D. Estanislao Lopez, desde su ingreso al mando hasta el año 1831 inclusive, referentes al caudal negociado extraordinariamente por dicho señor, ó bajo su influencia, y la distribucion que ha hecho de estas mismas cantidades.

Art. 2º—Dése una cópia autorizada del informe y de esta ley al interesado, y comuníquese á quien corresponde.

Santa Fé, Marzo 18 de 1834.

Echagüe—Pujato—Puig y Troncoso.

Despues de leido el informe y el proyecto de ley, expresó D. José Ignacio de Echagüe: que de las cuentas presentadas por el Gobernador, resultaba por los documentos que era mucho mas el caudal invertido en gastos que el negociado; pero que el mismo Gobernador les habia dicho que lo que presentaba invertido, era únicamente de lo que habia negociado, y si aparecia mayor la data que el cargo, era sin duda porque se le habrían perdido algunos documentos, lo que no era extraño, pues era notorio que casi todo el tiempo de su Gobierno lo habia pasado en campaña, donde lo llamaba la necesidad de la provincia y aun de la República, y en este tiempo quedaban en su lugar distintos sujetos, y habia sufrido trastornos el archivo de Gobierno: que tambien era notorio que para encontrar algunos documentos que él recordaba, y no parecian, se vió precisado á tomar la medida violenta de embargarle y registrar los papeles del Dr. Seguí, donde efectivamente encontró parte de esos mismos documentos—Despues de esta exposicion fué aprobado el proyecto, y puesto en discusion, tomando la palabra el diputado D. José Echagüe, dijo: que bastaba la exposicion que el mismo Gobernador habia hecho á la Comision, para convencerse de la delicadeza con que procedia este señor en el manejo de los intereses que él por su crédito habia negociado; y que por lo tanto está por el proyecto.

En seguida se pusieron algunos reparos sobre la redaccion del proyecto, y fué sancionado en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY.

La H. Sala de Representantes de la provincia, en sesion de este dia, ha sancionado con vigor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1°—Quedan aprobadas las cuentas del Exmo. señor Gobernador y Capitan General de la provincia, Brigadier D. Estanislao Lopez, desde su ingreso al mando hasta el año de 1831 inclutive, en la parte que dicha operacion no haya sido ejecutada, referentes al caudal negociado extraordinariamente por dicho señor, sin cargo alguuo á la provincia.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo á los fines convenientes.

Y no habiendo ocurrido otro asunto, acordaron los señores se levantase la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Echagüe—Echagüe—Maciel Pujato.*

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 11 de Abril de 1834. Reunidos los Representantes en su Sala de Sesiones, tomaron en consideracion dirigir una nota al Exmo. Gobierno avisando haber concluido su bienio los Representantes del Rosario, Coronda y el Rincon de San José, á fin de que se verificase el nuevo nombramiento de sujetos para reintegrar la H. Legislatura; y no habiendo ocurrido otro asunto, se levantó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Maciel—Manuel Ignacio Pujato*, Pro-Secretario.

En la Capital de Santa-Fé, á 6 de Mayo de 1834. Reunidos los señores Representantes en su Sala de Sesiones y despues de leida, aprobada y firmada la acta anterior, expuso el Presidente: que en virtud de estar el Secretario ausente, se nombrase un Pro-Secretario que desempeñase sus funciones; y por unanimidad recayó el nombramiento en el diputado D. Manuel Ignacio Pujato; y en seguida ordenó el Sr. Presidente se leyeran dos comunicaciones del Superior Gobierno, la primera, su fecha 6 del que rije, donde remite las actas que se han hecho para el nombramiento de nuevos diputados en subragacion de los que han de concluir; siendo D. Alberto Basaldúa electo por la Villa del Rosario, segun la acta del 27 de Abril del presente año; D. Domingo Crespo, por la Capilla de San Gerónimo de Coronda, por acta celebrada el 17 de Abril, y D. Manuel Larrosa, por el departamento del



Rincon de San José, segun la acta de 4 de Mayo; y en su consecuencia se acordó que por conducto del Pro-Secretario, se les ordenase á los diputados electos que para el dia nueve deberian presentarse en su Sala de Sesiones á posesionarse de sus empleos.

Luego se leyó la 2ª. nota del Superior Gobierno, que presentó el Sr. Presidente, su fecha de Mayo, avisando que durante la ausencia del Juez de 1ª Instancia D. Urbano de Iriondo, había nombrado en su lugar á D. Alberto Basaldúa.

Con lo que se concluyó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Maciel*—*Manuel Ignacio Pujato*, Pro-Secretario.

REGLAMENTO

DE LA HONORABLE JUNTA REPRESENTATIVA.

TÍTULO I

De la composicion de la Sala

1º—Los diputados serán recibidos por el acto del juramento, que prestarán en los términos siguientes:—¿Jurais ante Dios nuestro Señor y sobre estos Santos Evangelios, cumplir fielmente el cargo de Representantes, consultando ante todo, en el ejercicio de vuestras funciones, el honor y prosperidad de la provincia, segun las luces de vuestra conciencia?—Si juro.

"¿Jurais sostener la integridad, independencia, libertad de la provincia y de todos sus individuos, bajo el solo imperio de la ley?—Si juro.

"¿Jurais protejer y defender la Religion Católica Apostólica Romana, con exclusion de todo otro culto público ó privado, dar ejemplo de obediencia á las leyes y guardar secreto en todo caso que sea ordenado por la Sala de Representantes?—Si juro—Si así lo hiciereis, Dios os ayudará; sinó, él os lo demandará".

2º—Este juramente será leido en voz alta por el Presidente, estando todos en pié.

3º—El tratamiento de la Sala será el de Honorable, mas sus miembros no lo tendrán especial.

4º—Los Representantes no formarán Cuerpo en caso alguno, fuera de la Sala de sus Sesiones.



5°—Dos terceras partes de los Representantes recibidos, y no licenciados, harán Sala.

6°—Ningun Representante podrá ausentarse de la ciudad sin permiso especial de la Sala.

7°—Todo Representante, desde el dia que sea recibido, estará obligado á asistir á todas las sesiones.

8°—El Representante que se halle impedido de asistir á alguna sesion, se excusará avisando préviamente á la Sala.

9°—Cuando algun Representante se haga notar por su inasistencia, el Presidente pedirá á la Sala una resolucion especial, que las circunstancias del caso hagan oportuna.

TÍTULO II.

Del Presidente

10—La Sala nombrará un Presidente á pluralidad respectiva.

11—Su cargo durará por seis meses.

12—Las funciones del Presidente serán: sostener las prescripciones del Reglamento, proceder con sujecion á él, mantener el órden de la Sala, dirijir las discusiones, fijar las votaciones y proclamar las decisiones de la Sala.

13—Solo el Presidente podrá hablar á nombre de la Sala.

14—El Presidente no podrá contestar ni comunicar á nombre de la Representacion, sin prévio acuerdo de la Sala.

15—El Presidente, asociado al Secretario, ó por su impedimento, del Pro-Secretario, abrirá los pliegos dirigidos á la Representacion y dará cuenta de ellos.

16—La policía de la casa de la Representacion, los oficiales y sirvientes, estarán bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

17—En los mismos términos y por igual tiempo que el Presidente, nombrará la Sala un Vice-Presidente.

18—El Vice-Presidente no tendrá asiento especial ni otra funcion, que la de ejercer la Presidencia, cuando el Presidente se halle impedido.

TÍTULO III

Del Secretario y Pro-Secretario

19—La Sala, á pluralidad respectiva, nombrará un Secretario de su mismo seno.



20—Las funciones del Secretario serán las siguientes: hacer por escrito el escrutinio en las votaciones, instruir del resultado al Presidente y llevar los libros que se expresarán en los artículos siguientes.

21—Un libro de actas, las que despues de corregidas y aprobadas, serán firmadas por todos los Representantes.

22—Otro libro de actas reservadas, que serán redactadas en la forma prescripta en el artículo anterior.

23—El libro que establece el artículo anterior, y todo lo que tenga el carácter de reservado, será guardado en un archivo especial, bajo de llave que tendrá consigo el Secretario.

24—La acta expresará el nombre de los Representantes que han compuesto la Sala, y el de los que falten con prévio aviso y sin él, los reparos, correcciones y aprobacion de la acta anterior.

Los asuntos y proyectos de que se ha dado cuenta, la distribucion de ellos y cualquiera resolucion que hubiesen motivado.

Se indicarán las discusiones y expresarán las resoluciones sobre los asuntos que formen la órden de la sesion, arreglándose en todo al Título 11, y concluyendo por designar la hora en que la sesion fué levantada.

25—El Secretario presentará al Presidente el presupuesto de las cantidades que demande el servicio de la Secretaría.

26—La Sala nombrará en los mismos términos que al Secretario un Pro-Secretario.

27—El Pro-Secretario no tendrá mas que hacer, que servir la Secretaría en caso que se halle impedido el Secretario.

TÍTULO IV.

De las Comisiones.

28—Será de la atribucion del Presidente nombrar una Comision especial, compuesta al menos de dos Representantes, para que examine é informe á la Sala sobre todo asunto que se le encargue.

29—La Comision, despues de considerar los asuntos que le sean encargados, acordará los puntos de su informe para presentarlos á la Sala, y el que ha de sostener la discusion.

30—Luego que la Comision se halle en estado de informar sobre cualquier asunto, lo avisará al Presidente, quien instruirá á la Sala y procederá, segun su acuerdo, anotándose en la acta.

31—La Sala hará por medio del Presidente los requirimientos que juzgue necesarios á la Comision que aparezca en retardo.



TITULO V

De la forma en que debe introducirse todo asunto, ó hacerse cualquier mocion.

32—La Sala no tomará en consideracion, ni votará sobre punto alguno que no esté en las formas siguientes: proyecto de ley, minuta de decreto, de adicion, de supresion, de correccion y de comunicacion.

33—Toda mocion dirigida á abolir una ley, suprimir institucion ó impuesto, establecer regla general, contribucion, pena pecuniaria, acordar el presupuesto anual, cualquier crédito ó gasto extraordinario, ó erigir institucion alguna, será introducida en la forma de *proyecto de ley*.

34—Toda gracia ó mocion que tenga por objeto un caso especial, uno ó mas individuos, ú obtener conocimiento alguno ó preparar una ley, se presentará en la forma de *minuta de decreto*.

35—La proposicion que difiera ó se oponga á la sancion de un proyecto ó artículo de ley ó de resolucion, ó que suprima calidad, ó disminuya cantidad ó tiempo, será en la forma de *supresion*.

36—Toda proposicion dirigida solo á variar la redaccion, sin añadir, ni suprimir, *será correccion*.

37—La proposicion que promueva contestar, recomendar ó pedir algo al Gobierno, será bajo la forma de *minuta de comunicacion*.

TÍTULO VI

De la Redaccion.

38—Todo proyecto ó minuta será presentado escrito en los mismos términos en que debe ser sancionado: será además firmado y entregado al Secretario.

39—Ningun artículo dará razon, ni contendrá mas que la expresion de la voluntad.

40—Todo artículo será reducido á una proporcion simple ó á tal que no pueda ser admitida en una parte y repelida en otra.

TITULO VII

De los trámites que deben seguir los proyectos que se presenten á la sancion de la Sala.

41—Cuando el Gobierno presentase algun proyecto, será leido y pasado sin otra formalidad á una Comision, que será nombrada con arreglo al artículo 29.



42—El miembro de la Sala que presentase algun proyecto, pedirá que sea leido; hecha la lectura, expondrá las razones y el objeto de él.

Si concluida la exposicion, fuese apoyado, se pasará á una Comision que se nombrará al efecto.

Si no resultase apoyado, no será tomado en consideracion; pero se hará mencion de él en la acta.

43—No podrá ser retirado proyecto alguno que esté tomado en consideracion, sino por resolucion de la Sala.

44—Cuando el autor de un proyecto tomado en consideracion, solicite retirarlo, será expresado en la acta.

TÍTULO VIII

Del órden de la palabra.

45—El que sostiene de oficio la discusion de un proyecto, ó el autor de él, tendrá derecho á hablar el primero y el último.

46—En el caso de oposicion entre el autor de un proyecto y el informe de la Comision, el autor tendrá derecho á hablar el último.

47—Despues de haber hablado el encargado de la Comision y el autor de la mocion, ó renunciado á hacerlo, tendrá derecho á la palabra el primero que la pidiese.

48—En el caso de pedir dos á un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le ha precedido se ha pronunciado en pró, y vice-versa.

49—Cuando la palabra sea pedida por dos ó mas entre quienes no concurre el caso prevenido en el artículo anterior, el Presidente acordará por sí la prioridad, observando al preferir á los que hubiesen hablado, los que no lo hayan hecho.

TÍTULO IX

Del debate.

50—Todo proyecto será puesto dos veces en debate.

51—El primer debate será sobre el todo del proyecto, aun cuando este no tenga mas que un artículo. El debate será libre, pudiendo cada diputado hablar cuantas veces lo juzge conducente.

52—Admitido el proyecto en general, se abrirá el segundo debate en detal, sobre cada artículo, pudiendo hablar libremente, segun se expresa en el artículo 51.



53—Será rigurosamente observada la unidad del debate, no admitiendo en el curso de él mocion alguna, aunque dure mas de una sesion. En el caso de urgente preferencia, la Sala resolverá.

54—Toda proposicion dirigida á suspender indefinidamente la discusion iniciada, ó á diferirla á un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverá préviamente el asunto principal como una cuestion de órden. Siendo ella tomada en consideracion, entrará en lugar del punto que se discutia, y se resolverá.

55—Será del cargo del Presidente el poner á resolucion de la Sala, si el punto está suficientemente discutido.

56—Siempre que dos diputados pidan el que sea cerrada la discusion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala.

57—Ningun debate podrá ser cerrado, sino por votacion de la Sala

TÍTULO X

De la votacion

58—Toda votacion será nominal, expresándose de viva voz cada diputado, invitado á ello por el Presidente.

59—Toda votacion será contraida á un solo y determinado artículo:— reducida á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos que el artículo está escrito.

60—Nadie dejará de votar, ni protestará contra resolucion de la Sala, en caso alguno.

61—El que se considere impedido en algun negocio, puede tomar parte en la discusion para ilustrarla, retirándose de la Sala al tiempo de la votacion.

62—Si algun miembro de la Sala quisiese salvar su voto, lo verificará en el libro de actas reservadas.

63—Ningun diputado podrá votar sin hallarse presente en la Sala.

64—Cuando haya igualdad de votos en pró y en contra, se abrirá nueva discusion; despues de ella se repetirá la votacion por dos veces mas; resultando siempre empatada, decidirá la suerte.

TÍTULO XI

Del órden de la sesion.

65—El Presidente abrirá la sesion llamando la atencion con la campanilla, y proclamando: *la sesion está abierta.*

66—En seguida el Secretario leerá la acta de la sesion anterior.



67—El Presidente dará tiempo para las observaciones que se quieran hacer sobre la redaccion de la acta;—se decidirá por la Sala lo que motive resolucion, y será aprobada la acta.

68—Acto contínuo, el Presidente dará cuenta de las comunicaciones que hubiere recibido, y de todo proyecto presentado, que hará leer al Secretario.

69—Despues de un breve tiempo acordado á observaciones que algunos miembros juzguen oportuno hacer, destinará los asuntos de que se ha dado cuenta á las Comisiones que se nombren al efecto. Si se anuncia que alguna Comision está á informar sobre uno ú otro asunto, se designará la sesion en que haya de oirse el informe, y decidirán tambien los puntos que ocurran de forma ó atencion.

70—Cumplido con lo que prescriben los tres artículos anteriores, en la parte que hubiere lugar, se dará principio á la órden del dia.

71—El Presidente podrá, consultando la aprobacion de la Sala, suspender por un cuarto de hora la sesion.

72—La sesion no tendrá hora determinada en que deba cerrarse.

73—Siempre que tres miembros pidieren el que sea levantada la sesion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala.

74—Resuelto que la sesion sea cerrada, se acordará á propuesta del Presidente el dia y hora de la que deba seguirse, y la órden del dia para ella.

TÍTULO XII

De la policia de la Sala.

75—El que preside la Sala estará en traje de ceremonia; los demas diputados con la decencia que requiere el acto á que concurren.

76—Habrá un oficial de Sala que sirva á todo lo que ocurra en lo interior de ella, que comunique las órdenes del Presidente, sirva á los diputados en las comisiones que se les ofrezcan, introduzca todo aviso ó comunicacion al Presidente y las personas que este mande entrar.

77—Habrá un portero, quien deberá custodiar los muebles de la casa y tenerlos bajo inventario.

78—La guardia de la casa de Representantes no recibirá órden sino del Presidente.

79—La eleccion del oficial de Sala y del portero, será á cargo del Presidente.



80—En ningun caso se dirigirá la palabra en la Sala, sino al Presidente y á los diputados en general.

81—Se evitará nombrar por sus propios nombres á los señores de la Sala.

82—Queda prohibido el argüir ó imputar mala intencion.

83—Ningun orador de la Sala será interrumpido, sino en los casos siguientes: 1º cuando salga notablemente de la cuestion, en cuyo caso será llamado á ella por el Presidente, á quien obedecerá sin réplica: 2º cuando iniciada en personalidades ó expresiones que falten al decoro de la Sala. En tal caso reclamará el Presidente ó uno ó mas diputados el órden. Se le acordará la palabra para que se esplane y defienda, y en seguida, si la Sala se pronuncia porque ha lugar á resolver, se votará si ha de ser ó no llamado al órden. Resuelto que sea por la afirmativa, el Presidente pronunciará la forma siguiente: Señor D. N., la Sala llama á V. al órden. El orador en uno y otro caso, tendrá derecho á continuar su discurso.

84—Cuando alguno interrumpiera, solo el diputado que ha sido interrumpido tendrá derecho para pedir al Presidente se llame á la observancia del Reglamento; y así se ejecutará.

85—Cuando se vaya á proceder á votacion, el Presidente llamará á la Sala á los diputados que se hallen en las piezas interiores.

86—Ningun diputado podrá ausentare durante la sesion, sin permiso especial del Presidente.

87—Queda inhibida toda demostracion ó signo de aprobacion ó reprobacion.

88—El Presidente mandará salir irremediablemente de la casa á todo individuo que desde el lugar destinado al público, contravenga el artículo anterior.

89—No será permitido entrar en el recinto de la Sala á persona alguna que no sea el Ministro ó diputado, sin especial permiso del Presidente, en virtud de acuerdo de la Sala.

TÍTULO XIII

De la autoridad del Ministro.

90—El Ministro del Poder Ejecutivo asistirá á las sesiones siempre que lo considere oportuno, ó la Sala juzgue necesario.

91—El Ministro sostendrá los proyectos del Gobierno pasados á la sancion de la Sala.



92—En el caso del artículo anterior, el Ministro tendrá el derecho que se concede al autor de un proyecto ó mocion.

93—El oficial de la Sala servirá al Ministro en las comunicaciones interiores que se le ofrezcan.

TÍTULO XIV

De la observancia y mejora del Reglamento.

94—Todo miembro de la Sala tendrá derecho á reclamar la observancia del Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.

95—Si se conviene que hay contravencion al Reglamento, el Presidente sostendrá su observancia.

96—Si se suscitase cuestion, si se contraviene ó no al Reglamento, no se pasará adelante sin decidirse por resolucion especial de la Sala.

97—El Secretario llevará por separado un libro, en el que registrará todas las resoluciones de la Sala expedidas á virtud de lo que previene el artículo anterior.

Se asentará igualmente en dicho libro, toda resolucion de la Sala sobre puntos de disciplina ó de formas.

98—Cuando la Sala lo tenga por conveniente, el Secretario hará relacion de las resoluciones registradas en el libro que establece el art. 97 y se decidirá cual de ellas convenga insertar en el Reglamento, que será en tal caso revisado y corregido, si ha lugar á ello.

99—Ninguna disposicion del Reglamento podrá ser alterada por resolucion sobre tablas, sino por un proyecto presentado en la forma que prescribe el artículo 5°.

100—Todo miembro de la Sala tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Mayo 15 de 1834.

Dr. Amenabar, Presidente—*Echagüe*—*Maciel*—*Sebastian Puig y Troncoso*—*Manuel Ignacio Pujato*, Pro-Secretario.



Sesiones de la H. Junta.

En la Capital de Santa Fé, á 17 de Mayo de 1834. Reunidos el señor Presidente y Pro-Secretario de la H. Representacion en su Sala de Sesiones, se presentaron los señores D. Domingo Crespo y D. Manuel Larrosa, el primero, diputado por la Capilla de San Gerónimo de Coronda, y el segundo, por el Rincon de San José, á quienes el señor Presidente puso en posesion de sus empleos, bajo el juramento de ley, de cumplir fiel y legalmente el desempeño de sus funciones; con lo que firmaron la presente acta.

Dr. Amenabar—Domingo Crespo—Manuel Larrosa —Manuel Ignacio Pujato, Pro-Secretario.

En la Capital de Santa Fé, á 20 de Mayo de 1834. Reunidos los señores Representantes en su Sala de Sesiones, y despues de leida, aprobada y firmada la acta anterior, se acordó dirigir una nota al Superior Gobierno, sobre el fallecimiento del diputado electo D. Alberto Basaldúa, para que libre las órdenes convenientes á fin de reintegrar la Representacion.

Acto contínuo expuso el señor Presidente: que era de opinion fuese una comision de dos individuos de la Sala al entierro del electo diputado D. Alberto Basaldúa; y la Sala resolvió que en virtud de no estar recibido, no le parecia oportuna la asistencia de la comision. Con lo que se concluyó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Larrosa—Maciel—Crespo— Manuel Ignacio Pujato*, Pro-Secretario.

En la Capital de Santa Fé, á 12 del mes de Junio de 1834. Reunida la H. Representacion, presentó el Sr. Presidente una nota del Superior Gobierno donde remite la acta celebrada en el Rosario, en que ha sido electo Representante el ciudadano D. Luis Aldao; é igualmente resolvió, que por conducto del Pro-Secretario se citase para darle posesion de su empleo.

En este estado, se presentó el referido D. Luis Aldao, y el señor Presidente le recibió el juramento de ley, con lo que quedó posesionado de su empleo.

El Pró-Secretario se presentó á la Sala solicitando licencia por el término de un mes para pasar á la Capital de Buenos Ayres, la que le concedió la H. Representacion.

Inmediatamente el señor Presidente expuso: que era preciso se nombrase un Pro-Secretario que desempeñase las funciones de la Sala, y recayó la votacion en el diputado D. Luis Aldao.

El señor Presidente expuso: que en virtud de haber transcurrido un tiempo duplicado de la Presidencia, era preciso hacer esta eleccion y juntamente Vice-Presidente: en la primera se reeligió, y en la segunda se nombró por unanimidad de votos al señor D. Domingo Crespo. Con lo que se concluyó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Larrosa—Maciel—Crespo—Luis Manuel Aldao—Manuel Ignacio Pujato*, Pro-Secretario.

Decreto—Imponiendo der cho á varios artículos.

Santa-Fé, Junio 13 de 1834.

El Cobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Desde el primero del próximo mes pagarán los artículos extrangeros que á continuacion se expresan, aun cuando procedan de puertos de la República, el mismo derecho que está establecido,cuando proceden de los que no lo son.

Art. 2° Los renglones comprendidos en el artículo anterior, son: caldos, tabaco, yerba, arroz, fariña, trigo, comestibles en general, sal y azúcar.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde para su puntual cumplimiento.

LOPEZ.

DOMINGO CULLEN.

Decreto—Estableciendo un derecho para las haciendas destinadas al abasto público.

Santa Fé, Junio 13 de 1834.

Conducido el Gobierno de la imperiosa necesidad de proporcionar elementos que faciliten la empresa en que se halla empeñado de escarmentará



los salvajes y asegurar las propiedades rurales; y en virtud de las facultades de que se halla investido, ha venido en acordar y

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º del mes próximo, todas las haciendas que se introduzcan para el abasto público, en la Capital y en los pueblos de los Departamentos, pagarán dos reales por cabeza.

Art. 2º Las reses sin cuero que se introduzcan de afuera de la provincia, para el abasto de la Capital, pagarán cada una cuatro reales.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.

Decreto—Gravando con un derecho á la lana y cueros de carnero y nutria que se exporten.

Santa Fé, Junio 14 de 1834.

El Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º del entrante pagará la lana por todo derecho á su extraccion para fuera de la provincia, tres cuartillos en arroba; los cueros de carnero, uno y tres cuartillos en cada docena; las nutrias, dos y cuartillo reales docena.

Art. 2º El Ministro Secretario en todos los ramos, cuidará de la ejecucion de este decreto, comunicándolo á quienes corresponda.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.

Decreto—Estableciendo un derecho á las carretas que pasen de tránsito por la provincia.

Santa Fé, Junio 16 de 1834

El Gobierno ha acordado y

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º del próximo mes de Abril, todas las carretas car-



gadas que pasen de tránsito por el territorio de la provincia, pagará cada una cuatro reales de derecho; cuando no conduzcan carga alguna, pagarán solo un real por carreta.

Art. 2º Las tropas de cargas que igualmente pasen de tránsito por la provincia, pagarán á razon de un real por carga; cuando pasen de vacío, pagarán un cuartillo solamente.

Art. 3º Los Comandantes de las guardias de las Fronteras auxiliarán con la escolta que consideren suficiente hasta los límites de la provincia, por la parte del Sud y Norte, las tropas de carretas y de cargas que pasen por ellas, cuando sus dueños ó capataces lo exijan, sin cargo alguno por el auxilio que se les dé.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

LOPEZ.
Domingo Cullen.

Decreto—Suprimiendo la Compañía de Bladengues de campaña.

Santa Fé, Junio 19 de 1834.

Teniendo presente el Gobierno lo acordado en el decreto de 20 de Noviembre de 1832, sobre la creacion del cuerpo de Blandengues Auxiliares de campaña, y altamente satisfecho de la conducta observada en todo el período de la guerra contra los salvajes por los oficiales y tropa que lo componen, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Conforme á lo establecido en el decreto de 20 de Noviembre de 1832, cesa en sus servicios la compañía de Blandengues Auxiliares de campaña.

Art. 2º El Capitan de la antedicha compañía manifestará á todos los individuos qne la componen, la gratitud de que el Gobierno se halla poseido por su buena comportacion é importantes servicios, dándoles á nombre de la Patria las gracias mas expresivas, y manifestándoles el deber en que se considera la Autoridad de recomendar su mérito á sus conciudadanos.

LOPEZ.
Domingo Cullen.

Decreto—Nombrando una Comision para examinar y liquidar todas las cuentas del Ministerio de Hacienda, desde Octubre del año 25 hasta Diciembre del año 31.

Santa Fé, Junio 20 de 1834.

El Gobierno ha acordado y

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una Comision que examine y liquide todas las cuentas del Ministerio de Hacienda, desde el 1° de Octubre de 1825, hasta fin de Diciembre del año 1831.

Art. 2° El Ministro de Hacienda pondrá á disposicion de la Comision todos los libros, papeles y documentos que tengan relacion á su manejo en el tiempo indicado en el anterior artículo, y dará á más todas las explicaciones que se le exijan por la Comision.

Art. 3° Por la Secretaria de Gobierno se facilitarán á la Comision todos los conocimientos conducentes á la más exacta liquidacion de cuentas.

Art. 4° Quedan nombrados para integrar la Comision de que habla el 1er. artículo, D. Ramon Doldan y el Oficial 2° de Secretaría D. Juan Vicente Truyól.

Art. 5° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponde.

LOPEZ.
Domingo Cullen.

Decreto—Nombrando Comandante de la Frontera Norte al Teniente Coronel don José Ramon Mendez

Santa Fé, Junio 22 de 1834.

El Gobierno ha acordado y

DECRETA:

Art. 1° Queda nombrado Comandante de la Frontera del Norte, el Teniente Coronel de Dragones D. José Ramon Mendez.

Art. 2° Será del cargo del Comandante de la Frontera proponer al Go



bierno todos los medios de mejora de que sea esta susceptible, y de establecer el mejor órden posible en los nuevos pobladores.

Art. 3º Comuníquese y publíquese.

LOPEZ.

Domingo Cúllen.

Sesiones de la H. Junta.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 7 de Julio de 1834. Reunidos los señores que componen la Honorable Junta de Representantes, á saber: Presidente, Aldao, Crespo, Maciel, Lopez de Larrosa y Secretario, y ausente con aviso el señor Pujato; proclamada y abierta la sesion presentó el señor Presidente una nota del Gobierno de la provincia, la que fué leida, y su único objeto es el dar al conocimiento de la Sala el estar ya al concluir el término para el cual fué nombrado Gobernador y Capitan General de la provincia, el que actualmente obtiene este empleo, para que la Honorable Sala se contraiga al nombramiento del ciudadano que debe subrogarlo. En su virtud, el señor Presidente expuso: que la Sala debia acordar el dia en que debia procederse á la eleccion. El señor Aldao dijo: que creia oportuno hacer una manifestacion de reconocimiento á los servicios prestados á la provincia por su actual Gobernador, para lo cual prometía presentar el dia siguiente un proyecto pidiendo intertanto que se levantase la sesion. Conformes los señores, se levantó la sesion á las 8 de la noche.

Dr. Amenabar, Presidente–*Crespo–Maciel—Aldao–Larrosa–Iriondo.*

En la ciudad Capital de la provincia de Santa Fé, á 8 de Julio de 1834. Reunidos los señores que componen la Honorable Representacion, despues de leida, aprobada y firmada la acta anterior, presentó el Sr. Aldao el proyecto que habia prometido, concebido en los términos siguientes:

Proyecto de Ley

La Honorable Sala de Representantes de la provincia, considerando concluido en lo principal la grande obra de la restauracion de la campaña del Norte, en que por tantos años se han enseñoreado los salvajes;—que tan



felices resultados son debidos al empeño y magnanimidad en las empresas del Exmo Sr. Gobernador y Capitan General, Brigadier D. Estanislao Lopez; que son inmensos los bienes que la provincia ha recibido de sus manos;—que un reconocimiento público á tan distinguidos servicios lo demanda una justicia imprescindible, y que es llegada la oportunidad de hacer esta demostracion de gratitud en la parte que lo permitan nuestras actuales circunstancias:

En uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que reviste, ha sancionado con valor y fuerza, lo siguiente:

Art. 1º—La H. Sala de Representantes declara al Brigadier General D. Estanislao Lopez, ciudadano benemérito en grado heróico.

Art. 2º—La H. Sala de Representantes acuerda al ciudadano de que habla el artículo anterior, en premio de sus relevantes servicios: 1º—El título de Restaurador del Norte: 2º—Una medalla de oro, segun se designará en un decreto por separado: 3º—Una suerte de estancia de tres leguas de frente y cuatro de fondo, dejándose á su eleccion el lugar.

Art. 3º—Una Comision de la Sala, que deberá nombrarse por el Sr. Presidente inmediatamente á esta sancion, será encargada de presentar con la brevedad posible un proyecto sobre el segundo premio.

Art. 4º.—La misma Comision de que habla el artículo anterior se encargará igualmente de entenderse con el premiado para consultar el lugar que sañala para la suerte de estancia, y de presentar un proyecto de donacion.

Art. 5º—Serán de cuenta del Estado todos los gastos necesarios hasta realizar ambos premios, con la puntualidad de estilo.

Art. 6º—Comuníquese al Poder Ejecutivo y demas á quien corresponda—Sala de Sesiones de Santa Fé, Julio 8 de 1834.—Aldao.

Despues de leido el proyecto, se pasó á una Comision, que la compusieron los señores Maciel y Larrosa; luego expuso el Sr. Aldao: que sin sancionar primeramente el proyecto de premio que habia presentado, esperando el dictámen de la Comision á que habia pasado, no se debia proceder á la eleccion de Gobernador, porque debia premiarse al que actualmente ejercia este empleo, antes de su conclusion.—Sobre esto hubo un corto debate, opinando los señores Crespo y Maciel del mismo modo que el Sr. Aldao, y el Sr. Presidente, el Sr. Larrosa y el Secretario, porque debia procederse á la eleccion de Gobernador ante todo, pues nada tenia que ver este acto con el premio que se proponia, porque este no era al Brigadier Lopez, como Gobernador, sinó en recompensa de sus servicios, un obsequio particu-



lar á su persona.—Concluyó el debate conviniendo los señores en que el dia 10 del corriente habria Sala para tratar de la eleccion de Gobernador. Con lo que se levantó la sesion á las ocho y media de la noche.

Dr. Amenabar, Presidente—*Crespo—Maciel—Aldao—Larrosa—Iriondo.*

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 10 de Julio de 1834. Reunidos los señores que componen su H. Representacion, y despues de leída, aprobada y firmada la acta anterior, la Comision encargada de dictaminar sobre el proyecto del señor Aldao, presentó su trabajo, y se mandó sacar cópias y repartir á los señores diputados, para que meditándolo pudiesen expedirse con mejores conocimientos el dia que se señalara su discusion.

Se procedió en seguida á tratar de la eleccion de Gobierno, cuyo asunto formaba la órden del dia. El señor Presidente pronunció un discurso en que manifestó la necesidad que habia de reelegir al Brigadier Lopez de Gobernador y Capitan General de la provincia, fundado en que de ella resultaría, no solo el bien particular de la provincia, sinó de la Nacion: de la provincia, porque aún la obra de la seguridad de la campaña está incompleta, y siendo el señor Lopez el que la ha empezado, y bajo cuya direccion está tocándose su término, su separacion trastornaría el plan á este respecto y expondria á que se malograsen los sacrificios que habia costado el restablecimiento de la campaña con la extincion de unos indios y colonizacion de otros. Que tambien resultaría el bien de la Nacion, porque siendo el tiempo oportuno de que ésta se constituya, la espectabilidad y el crédito nacional del señor General Lopez, influiría mucho en la consecucion de tan interesante objeto.

Habiendo concluido, y no tomando la palabra ningun diputado, se procedió á votar, y por todos los votos fué reelecto el señor Brigadier General Don Estanislao Lopez, Gobernador y Capitan General de la provincia. Luego el Señor Presidente nombró una Comision compuesta de los señores Larrosa y Aldao, para que presentasen á la Sala, lo mas pronto posible, un proyecto de ley sobre la eleccion de Gobierno que acababa de hacerse, y una minuta de comunicacion al electo.

Con lo que se levantó la sesion, á las nueve de la noche.

Dr. Amenabar, Presidente —*Crespo —Maciel—Alda) —Larrosa —Iriondo.*

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 11 de Julio de 1834. Reunidos los señores que componen su H. Junta de Representantes, y despues de leida, aprobada y firmada la acta anterior, presentó la Comision el proyecto de ley sobre la reeleccion del actual Gobernador y Capitan General de la provincia, y la minuta de comunicacion que debía dirigírsele. El proyecto de ley está concebido en los términos siguientes:

"1º—La marcha circunspecta y paternal de la actual Administracion:

"2º—Las incalculables ventajas conseguidas bajo los auspicios del benemérito ciudadano que ha presidido los destinos de la provincia en el bienio anterior:

"3º—Que á sus relaciones exteriores y espectabilidad es debido el crédito de nuestro Estado:

"4º—Que su inmediacion al Poder influirá poderosamente en la organizacion general del país, á que tan vivamente aspiran nuestros conciudadanos mas respetables:

"5º—Que sus gloriosas hazañas lo han colocado como baluarte contra las maquinaciones de los enemigos del sistema, por el cual se ha pronunciado fuertemente esta provincia y los demás pueblos de la Nacion:

"6º—Que su continuacion en el mando es necesaria para concluir y perfeccionar la grande obra de la restauracion del Norte:

"7º—Que la reeleccion es el voto uniforme de toda la provincia;—La H. Sala ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1º—Queda reelecto Gobernador y Capitan General de la provincia, con las facultades acordadas en la ley de 14 de Julio de 1832, el Brigadier General Don Estanislao Lopez.

Art. 2º—Durará el mando por el término de tres años.

Art. 3º—Comuníquese al Poder Ejecutivo para su conocimiento y demás fines.

Sala de Sesiones de Santa-Fé, Julio 11 de 1834.

Aldao—Larrosa.

La minuta de comunicacion explana los motivos de la reeleccion, apuntados en el exordio del proyecto de ley al efecto; y concluye manifestando la confianza con que espera la H. Junta que la ley de reeleccion será acojida por el reelecto como las demas que ha dictado este Cuerpo Soberano.



Despues de leido el proyecto de ley y la minuta de comunicacion, dijo el señor Presidente: que por el Reglamento debia pasar á dictámen de alguna Comision todo proyecto presentado; pero que siendo urgente el que acababa de leerse, era de sentir se tratase de él sobre tablas, con lo que se conformaron todos los señores, y así quedó acordado.

Puesto en discusion, dijo el señor Presidente: que por su opinion debia suprimirse todo el exordio del proyecto, pues no se acostumbraba, ni le parecia regular, motivar la ley al sancionarla: que su sancion resultaba de las razones discutidas, y que las que habia tenido la H. Representacion para reelegir al Brigadier Lopez, por Gobernador de la Provincia, debian darse en la comunicacion que se le dirigiese, acompañándole la ley de su nombramiento, y de ningun modo en esta; que por lo tanto, solo debia encabezarse la ley en estos términos:—La H. Junta de Representantes, en uso de la soberanía que ejerce, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Sobre esto hubo un corto debate, despues del cual se procedió á votar si se suprimia ó no el exordio del proyecto, tal cual lo habia presentado la Comision, y resultó la afirmativa, aprobando al mismo tiempo el encabezamiento que propuso el Sr. Presidente.—Luego se puso en discusion el primer artículo del proyecto, sobre el cual dijo el Presidente: que no le parecia oportuno en aquel lugar sin antecedentes justos, autorizar al reelecto con las facultades extraordinarias que le acordó la ley de 14 de Julio de 1832; que si el Gobierno llegase á pedirlas, en tal caso se trataria de este delicado asunto; que lo demas era anticiparse la Sala sin necesidad El Sr. Crespo dijo: que subsistiendo los mismos motivos porque la Honorable Sala dictó la ley de 14 de Julio de 1832, y siendo reelegido el mismo sujeto que por esta ley fué autorizado con facultades extraordinarias, debian conferírsele en el mismo título de su reeleccion.—El Sr. Presidente dijo: que aunque existiesen las causas porque fué facultado el Gobierno, segun la ley de 14 de Julio, no por esto debia hacerse mérito de esta ley en la del nombramiento, sino por un proyecto que podia presentarse por separado; pero que conferir las facultades extraordinarias en el mismo título del nombramiento, seria una cosa peregrina.—El Sr. Aldao dijo: que nada tenia de peregrino el que se facultase al reelecto Gobernador con facultades extraordinarias en la ley misma de su reeleccion, pues tenemos el ejemplo en el actual Gobernador de Corrientes, cuyo título de eleccion está concebido por el mismo órden que el que se halla actualmente en discusion. Y así era de opinion se sancionára el artículo como estaba redacta-

do por la Comision. El Secretario dijo: que tal vez no se presentaría otro ejemplo sobre el particular que el del Gobierno de Corrientes; pero que era de notar, que cuando aquella H. Junta dictó aquella ley, fué en circunstancias que la provincia de Corrientes era amenazada por cuatro mil paraguayos, que ya pisaban el territorio de Misiones; y este caso es muy distinto al que nos hallamos, pues no existe un motivo tan urgente como aquel. Que por esto era de opinion se suprimiese en el artículo en discusion las cláusulas, *con las facultades acordadas en la ley de 14 de Julio de 1832*, y se sancionase en los términos siguientes:—"Art. 1º—Queda reelecto Gobernador y Capitan General de la provincia, el Brigadier General D. Estanislao Lopez". Se siguió el debate, en el cual los señores explanaron las razones que tuvieron por conveniente en sosten de sus opiniones; y no habiendo despues quien tomase la palabra, se procedió á votar si el punto estaba suficientemente discutido, y resultó la afirmativa. Luego si se aprobaba ó no el artículo en los términos presentados por la Comision, y resultó la negativa. Despues se votó si se aprobaba ó no el artículo segun lo habia redactado el Secretario, y resultó la afirmativa, con lo que quedó sancionado.

Puesto en discusion el artículo 2º, se hicieron algunas observaciones sobre el término de tres años, que dice durará el mando del Gobernador reelecto. El señor Crespo dijo: que no debía alterarse la costumbre de que solo fuese por dos años, la que ya debia mirarse como una ley, y mucho mas cuando ya debía considerarse al electo Gobernador, deseoso de dejar el empleo, como lo acreditaban sus repetidas renuncias que otras veces habia hecho, y que probablemente haría ahora, y que creia no se conseguiría poco en que admitiese la reeleccion por los dos años. Los demas señores convinieron en esto, y se procedió á votar si se admitia el artículo conforme estaba puesto en el proyecto presentado por la Comision, y resultó la negativa. Luego se votó, si se admitía el artículo señalando únicamente el término de dos años, y resultó la afirmativa.

El artículo fué sancionado con una pequeña modificacion, de manera que el proyecto quedó sancionado en los términos siguientes:

La H. Junta de R. R., en uso de la soberanía que ejerce, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º Queda reelecto Gobernador y Capitan General de la provincia el Brigadier D. Estanislao Lopez.

Art. 2º Durará en el mando por el término de dos años.

Art. 3º Comuníquese.



Habiendo, pues, resultado de la sancion anterior que la minuta de comunicacion que presentó la Comision quedaba imperfecta, á causa de haber sido extendida con concepto al exordio del proyecto de ley, convinieron los señores en que el Secretario, haciendo uso de los mismos conceptos de la Comision, así en el exordio del proyecto, como en la minuta de comunicacion que habia presentado á la Sala, extendiese la comunicacion que habia de dirigir al Gobernador reelecto, acompañándole la ley que acababa de sancionarse. La sesion se suspendió para dar tiempo á que el Secretario presentase la minuta de comunicacion, en los mismos términos que habian dispuesto los señores.

Evacuado el encargo hecho al Secretario, continuó la sesion, en la que se leyó la minuta de comunicacion extendida en los términos siguientes:— "Santa Fé, Julio 11 de 1834. Instruida la H. Sala de Representantes de la nota que con fecha 5 del corriente le ha dirigido V. E. dando cuenta estar ya al concluir el período de su mando, habria mirado este suceso como el mas fatal, sino encontrase en los altos poderes que reviste el remedio á los males que calcula consiguientes de la separacion de la silla del Poder, á tan digno Magistrado.—La marcha circunspecta y paternal en la Administracion de V. E.; las incalculables ventajas conseguidas bajo sus auspicios; el crédito de nuestro Estado, debido á su respetabilidad y relaciones exteriores, y que la Sala ha recordado en aquel acto augusto, ha exaltado tan vivamente la gratitud de los Representantes, que no han encontrado voces para hacer su apología. Grabar tan dignos procedimientos en el corazon de los conciudadanos, trasmitirlos á la posteridad y corresponderlos en cuanto le sea posible, ha sido el pronunciamiento unánime de la Representacion —Estas poderosas consideraciones, y el deber en que se hallan los Representantes del pueblo de dar á la Patria el mejor Magistrado que la presida, ha impulsado á la Sala á la sancion de la ley, que el infrascripto acompaña sobre la reeleccion de V. E.; pensando igualmente que la inmediacion de V. E. al Poder, influirá poderosamente en la organizacion general del país, á que aspiran nuestros conciudadanos, como tambien que su continuacion en el mando es del todo importante para concluir y perfeccionar la grande obra de la restauracion del Norte. Y por último, que la reeleccion de V. E. es el voto uniforme de los habitantes de la provincia.—La H. Sala espera confiadamente que su sancion será acojida por V. E. como las demas que ha dictado este Cuerpo soberano, cuya conducta ha formado una parte del mérito brillante de V. E. El Presidente, que ha mirado la disposicion de la Sala y su sancion con la emocion mas grata, al cumplir con el deber de

que está encargado, reitera á V. E. los sentimientos de su particular aprecio y consideracion"

Los señores aprobaron la minuta de comunicacion y acordaron se pasara inmediatamente al Gobernador reelecto, acompañándole la ley de su reeleccion. Y no ocurriendo otro asunto, se levantó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Maciel*—*Aldao*—*Larrosa*—*Iriondo*.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 15 de Julio de 1834 Reunidos los señores que componen la Honorable Sala de Representantes, y despues de proclamada y abierta la sesion, presentó el señor Presidente una nota del Brigadier General D. Estanislao Lopez, fecha 13 del corriente, por la que renuncia el empleo de Gobernador y Capitan General de la provincia, á que ha sido llamado por la ley del dia once, fijándose particularmente en la protesta que hizo al admitir el Gobierno en el bienio anterior, llamando la atencion de la Sala hácia ella, é instando sobre el deber de relevarlo de un puesto, en que, dice, no le es dado continuar por mas tiempo.

El señor Presidente, tomando la palabra, dijo: que aunque la renuncia que hacia el Gobernador reelecto debia pasar luego á una Comision para que esta informase á la Sala lo que tuviera por conveniente en las circunstancias, sin embargo, creia se debía tratar el asunto sobre tablas, no solo por su importancia y la brevedad que él exige, sino tambien por ser asunto que los señores tienen ya bien meditado. Hubo su oposicion á esta opinion, y se procedió á votar si se resolvería ó no sobre tablas la renuncia que hacía el Gobernador reelecto. Resultó la negativa. Con este motivo pasó á una Comision, que la compusieron los señores Aldao y Maciel. Con lo que se levantò la sesion á las once de la mañana.

Dr. Amenabar, Presidente—*Maciel*—*Aldao*—*Larrosa*
—*Iriondo*.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 26 de Julio de 1834. Reunidos los señores que componen su Honorable Sala de Representantes, y despues de proclamada y abierta la sesion, presentó la Comision nombrada en la acta anterior una minuta de comunicacion, pidiendo fuese aprobada



y dirigida al Sr. Brigadier Lopez en contestacion á su segunda renuncia. La minuta de comunicacion estaba concebida en los términos siguientes:— "Santa Fé, Julio 26 de 1834. La Sala de Representantes ha examinado con la atencion que demanda un asunto de la primera importancia y mas grave trascendencia, la comunicacion del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General, fecha 18 del corriente, y al elevar las consideraciones en que apoya la segunda renuncia del mando supremo á que es llamado por la ley del 11; á la altura correspondiente á la recomendacion que les dá el distinguido mérito de su autor, para buscar entre ellas la que fuese capaz de justificar una nueva resolucion, exonerándole de un puesto cuyo desempeño exige fatigas, desvelos y trabajos, soportables solamente por varones privilegiados, destinados por la Providencia para salvar los pueblos en medio de los conflictos y engrandecerlos cuando pisan los umbrales de la miseria; en las razones de la nota y en las profundas meditaciones de la Representacion, solo ha encontrado el convencimiento, la necesidad imperiosa de sostener aquella sancion y resolucion del 15, é insiste el Exmo. señor Gobernador en la protesta que hizo de no continuar en el mando mas allá del bienio que acaba de fenecer, y á su juicio en la sesion del 15 en que se declaró nula y de ningun valor por estar en oposicion á los intereses generales, se ha desoido la justicia y desatendido su mérito. La Sala de Representantes del pueblo, reconociendo la protesta, está muy distante de pensar en aquel sentido. La Sala, en su declaratoria, no hizo mas que seguir el objeto para que fué creada, y examinando la aceptacion tácita de la soberanía, si es que así puede llamarse un silencio prudente, á que se acoge el Exmo. Sr. Gobernador para reclamar su cumplimiento, no vé en ella sino objeto imperceptible respecto del caudaloso mar de desgracias que trae la protesta en pos de sí, y á esta insuficiente para contener el torrente de ventajas de que privaría á la provincia. La Sala, resuelta á llenar sus deberes, ni puede quitar los diques que sujetan á aquellas, ni dejar en pié los obstáculos que se presentan al libre curso de estas; así como no vé que un sentimiento de pundonor y delicadeza deba sobreponerse á la felicidad y engrandecimiento de un Estado, y es por estas razones que reitera sus pronunciamientos, protestando que será inflexible en sostenerlos. El mérito relevante que el Exmo. Sr. Gobernador ha contraido por sus servicios, y que la Sala ha reconocido justamente, dan sin duda una alta recomendacion á su persona; pero hacerlo valer en el presente caso, y privar por él al país de los bienes que aquellos servicios deben producir, acarreándole las desgracias que la Sala ha confesado se seguirán á la separacion del actual Magistrado, sería, ó ser

imposible á estas, ó indiferente ó falto de atencion á la importancia de aquellas. Conducta impropia de la Representacion de un pueblo libre. Al volver la Honorable Representacion su vista al estado de inconstituida en que se halla la República, para desvanecer los conceptos del Exmo. Sr. Gobernador, siente el pesar de recorrer el campo de errores que han sido el orígen del oprobio y la vergüenza de los argentinos, los primeros en romper los grillos del déspota de la Iberia, los últimos en aparecer en el mapa del mundo civilizado. Despedazada, dividida y fraccionada la tierra de los libres del Sur, por la ambicion de hijos desnaturalizados; perdida una gran parte de sus sábios y guerreros, que han sido envueltos en los planes fratricidas de hábiles facciosos y enmascarados enemigos de su prosperidad, son bien pocos los buenos ciudadanos que han podido salvarse en las borrascas; mucho menos los que conservan el prestigio y la opinion general. La Sala, que no puede equivocarse en colocar entre estos últimos al Exmo. señor Gobernador, el que mas de una vez le ha dado á nuestra Patria existencia, destruyendo sus enemigos encarnizados, considera que deferir á su separacion, poniendo la suerte del país en manos nuevas y casi desconocidas, es dar un paso adelante en la desorganizacion; y conservarlo á la cabeza de los negocios públicos de una provincia respetable y guerrera, es, sino acelerar el dia de la Constitucion Nacional, mantener los elementos que deben influir poderosamente y obrar en su realizacion. La Sala, que ha tenido bien presente cuanto ha hecho el Exmo. señor Gobernador con tan noble é interesante objeto; la importancia y respetabilidad que estos y otros actos de su carrera pública han dado á su persona, como tambien que sus memorables triunfos le han colocado en una posicion ventajosa, y que sus relaciones le ponen en sus manos mil elementos de accion, se ha persuadido de la necesidad de su continuacion en el mando, para no defraudar á la Patria de uno de sus primeros héroes y de su mas glorioso defensor; y hé aquí el sentido en que llama útil á la Nacion la ley del 11—No son menos fuertes los convencimientos que influyeron en el ánimo de los Representantes para declarar la continuacion del Exmo. señor Gobernador necesaria, con arreglo á nuestra actuales circunstancias y especialmente para la perfectibilidad de la gran obra de la restauracion de la campaña Norte; mas al expresarse la Representacion en este sentido, no fué su ánimo dar á entender le restaba aun al Exmo. Gobernador para llenar su compromiso de destruir á los bárbaros, que cargó en sus hombros en los momentos de mayor conflicto; al contrario, sus grandes hazañas, su infatigable constancia y la esperiencia que ha adquirido en la guerra contra los salvajes, de que los Representantes han

sido fieles testigos, son motivos muy principales para no arrancar de sus manos esta obra hasta su total conclusion. La falta de recursos para ocurrir á las necesidades creadas, con motivo de las muchas colonias, es indudablemente un obstáculo que si no se vence, se malograrán tantos trabajos, serán infructuosos tantos triunfos; mas no son estos solamente los elementos que deben ponerse en ejército para que los colonos depongan su ferocidad y olviden sus costumbres y su vida salvaje; es necesario que conserven el temor y la confianza de la Autoridad, que fueron los móviles que los hizo entregarse en nuestras manos. ¿Y quién es capaz de ofrecerles estas garantías sinó el mismo que venció su orgullo y los obligó á abandonar sus costumbres bárbaras y sus guaridas? ¿quién sino el que fiel aun á sus mas débiles promesas, les ha inspirado una confianza ilimitada, sin que pierdan el temor? ¿y á qué manos debe fiar la Representacion el trabajo de buscar los recursos de que necesita, sino á las mismas que han tenido habilidad y destreza bastante para proporcionar mayores, siempre que el país los ha necesitado en circunstancias mas apuradas? Consentir la Representacion en la abdicacion que hace el Exmo. Sr. Gobernador en las actuales circunstancias, sería lo mismo quitar el gobierno de una nave á un piloto que la había salvado de mil tempestades y entregarla á un marinero inexperto, aun antes de desaparecer el peligro de un naufragio. La Representacion de la provincia, constante en sus principios y altamente satisfecha de haber llenado sus sagrados deberes y seguido la voluntad de sus comitentes en la ley del 11 y subsiguientes resoluciones, se ha resuelto á no admitir la renuncia que reitera el Exmo Sr. Gobernador en su nota del 18, sin que le arredren, ni las invectivas de los malvados, ni el temor de contrariar los principios del sistema representativo, que como todos los del general de asociacion, estan sujetos y subordinados á las circunstancias extraordinarias de cada Estado. El Presidente de la Sala de Representantes del pueblo, trasmite al Exmo. Sr. Gobernador la resolucion anterior y se honra en saludarlo con su acostumbrada consideracion".

Despues de leida la anterior minuta de comunicacion, se abrió la discusion sobre ella, y manifiesta la adquiescencia de los señores Representantes, se procedió á votar si se admitía ó no la minuta de comunicacion propuesta por la Comision, y resultó la afirmativa. Con lo que se levantó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Maciel—Aldao—Larrosa —Pujato.*



En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 3 de Agosto de 1834. Reunidos los señores que componen la Honorable Sala de Representantes, y despues de abierta la sesion, presentó el Sr. Presidente una nota del Exmo. Sr. Brigadier D. Estanislao Lopez, fecha 31 de Julio, en la que renuncia por tercera vez el empleo de Gobernador y Capitan General de la provincia á que fué llamado por la ley del 11; exponiendo que nada le seria tan fácil como el probar hasta la evidencia, que los motivos aducidos en sus anteriores notas, son mas que justificados, para que se le concediese el descanso que tanto apetece, admitiéndole su excusacion; mas que el respeto que siempre ha profesado á la soberania del pueblo, y que jamás abandonará, le hace enmudecer en la confianza que tal reticencia se dignará la Honorable Sala admitirla como un homenaje respetuoso que le tributa en su obsequio, y en la confianza tambien de que el mas poderoso motivo que ahora elevaba á su consideracion, seria atendido y suficientemente valorado—Que tal era el carecer ya del vigor y salud robusta que antes habia poseido, y con que habia desafiado los elementos y hecho mil fatigosas campañas, y que solo el compromiso en que estaba de destruir los bárbaros, lo obligó á hacer un esfuerzo extraordinario para llenarlo; mas que en cumplimiento de una de sus mas sagradas obligaciones y de lo que le dicta su propia conciencia, declara formal y solemnemente que sus enfermedades no le permiten entregarse por mas tiempo á nuevos trabajos, ni sobrellevar el enorme peso del Gobierno; que necesita el reposo y respirar los aires saludables del campo, para restablecer una salud que habia perdido en servicio de su Pátria; y concluye pidiendo á nombre de esta se le admita su tercera renuncia, nombrando otro ciudadano que lo exonere cuanto antes del lugar que ocupa, y que, ya ha dicho, no puede desempeñar por mas tiempo.

Leida que fué la citada nota del Gobernador, pidiendo la palabra el Secretario, dijo: que á su juicio debia resolverse sobre tablas, si se hacia lugar ó no á la renuncia que por tercera vez hacia el señor Gobernador, y que así lo pedia á la Sala—El señor Presidente convino en lo mismo; y no habiendo quien tomase la palabra, se procedió á votar si se habia de resolver sobre tablas en la tercera renuncia del señor Gobernador, ó pasaria á una Comision; y resultó que se resolviese sobre tablas.

Puesta en discusion, el Secretario, pidiendo la palabra, dijo: que aunque en realidad consideraba importantes las razones expuestas por el señor Gobernador para retirarse del mando, á su juicio pesaban mas las que obraban para su continuacion, pues no se podia prescindir, ni ninguno de

los Representantes desconoce la influencia de su nombre y de su respetabilidad para propender á la Constitucion del país. Bien tanto mas digno y necesario, cuanto por él eran bien pronunciados los deseos generales, cuyos caractéres tenian su última importancia, atendida la tranquilidad particular de la provincia; y que por lo tanto su opinion era no se hiciera lugar á la renuncia.

El señor Presidente, tomada la palabra, dijo: que lo aducido por el diputado Secretario, era cabalmente su sentir, y añadió á esto una demostracion de las ventajas que habia traido á la provincia la Administracion del señor Lopez en la negociacion de cuantiosas sumas que han contribuido á sostener sus necesidades, su esplendor y dignidad, cuyas razones lo hacian opinar que la renuncia no fuese admitida.

El Secretario, adelantando sus ideas, dijo: que para los casos de que hacia mérito el Sr. Lopez en su última renuncia, tenia en su mano nombrar un delegado en la forma y modo que otras veces lo habia hecho. Y estando convenidos todos los demás señores en los puntos expresados, resolvieron sostener su primer pronunciamiento, y que se nombrase una Comision de la misma Sala, plenamente autorizada, que acercándose al señor Lopez allanase cualquier obstáculo que en contradiccion á esta sancion se presentase. En su virtud, la Sala, por votacion uniforme, ratificó su sancion, no haciendo lugar á la tercera renuncia; y acordó se efectuase la Comision indicada.

En este estado, el señor Pujato pidió la palabra, y dijo: que siendo esta Comision en su modo extraordinaria, creia que debia ser nombrada por la Sala á pluralidad de sufragios; y convenidos los señores, se procedió á votar por los sujetos que debian componerla. Por pluralidad de votos fueron nombrados el señor Presidente y el Secretario. De estas resoluciones se acordó dar cuenta oficialmente al señor Brigadier, Gobernador y Capitan General reelecto, por conducto del Vice-Presidente. Con lo que terminó la sesion, y se retiraron los señores.

Dr. Amenabar, Presidente—*Larrosa*—*Maciel*—*Pujato*—*Iriondo.*

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 5 de Agosto del presente año. Reunidos los señores que componen su Honorable Junta de Representantes, despues de abierta la sesion, expuso la Comision nombrada en la acta anterior haber llenado satisfactoriamente su encargo, consiguiendo

que el señor Lopez se prestase á seguir en el mando de la provincia, segun se habia sancionado por la Sala, presentando por escrito el informe de lo ocurrido á este objeto, el que despues de leido se mandó archivar. Los señores Representantes aprobaron el acierto con que la Comision se habia expedido, y se levantó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Larrosa—Maciel—Pujato—Iriondo.*

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 7 de Agosto del mismo año. Reunidos los señores que componen su Honorable Junta de Representantes, y despues de abierta la sesion, presentó el señor Presidente una nota del Brigadier D. Estanislao Lopez, fecha 5 del corriente, por là cual acusa recibo á la que le pasó la H. Junta avisándole su última resolucion y el nombramiento de la Comision de que habla la acta del dia 3; en ella hace referencia de las largas y detenidas conferencias que tuvo con los diputados comisionados, en la que reprodujo los poderosos motivos que le habian impulsado á renunciar el empleo que nuevamente se le confiaba, los que habiendo sido desoidos por la Representacion, lo ponian en la dura alternativa de desobedecer los soberanos decretos, ó resignarse al sacrificio, en cuyo conflicto su obsecuencia á la ley y su gratitud á los bien pronunciados votos de sus compatriotas, lo precisaban á decidirse por la aceptacion del mando en el próximo bienio; pero que se resignaba á sobrellevar un peso tan superior á sus fuerzas, en la inteligencia de que la H. Junta se dignara proceder á la mayor posible brevedad, á la eleccion de una persona que en clase de Gobernador interino, ó del modo que fuese del agrado de los señores Representantes, se encargue del mando con responsabilidad para todos los casos que él no pueda desempeñar el Gobierno por su enfermedad ó por tener que atender á objetos de servicio público fuera de la Capital; y concluye pidiendo se le señale el dia y hora en que se debe presentar á prestar el juramento de ley. Los señores, despues de meditado el contenido de dicha nota, acordaron que el dia 10 del corriente, á las 11 de la mañana, se haria el recibimiento del Gobierno, y que á la mayor brevedad considerará sobre la persona que deba desempeñar las funciones del Gobierno en los casos que ha indicado. Acordando igualmente que esta resolucion se comunicase á S. E. por conducto del Presidente. Con lo que se levantó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Larrosa—Maciel—Pujato.*

En 9 de Agosto del presente año, reunidos los señores que componen la Honorable Junta de Representantes en su Sala de Sesiones, presentó el Sr. Presidente dos comunicaciones del Gobierno, la una fecha de ayer, en que avisa hallarse pronto á cumplir la resolucion de la Sala, comunicada el dia anterior; y la otra, fecha de este dia, en que expone serle imposible concurrir el dia de mañana á prestar el juramento de ley por llamarle la atencion objetos de interes pùblico al Norte de esta provincia para donde marcha en aquel momento, y que tan luego de haber regresado lo elevará al conocimiento de la Sala, para que disponga lo que fuese de su agrado Por este incidente se suspendió el recibimiento el dia acordado en la acta anterior, y se levantó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Larrosa*—*Maciel*—*Pujato*.

En 18 de Setiembre del presente año, reunidos los señores que componen la Honorables Junta de Representantes,y despues de abierta la sesion, se leyó una nota del Exmo. Sr. Gobernador, fecha 17 del corriente, por la que eleva al conocimiento de la Sala haber regresado del Norte de la provincia, despues de llenados á su satisfaccion los objetos que rápidamente lo llamaron allí; y que en consecuencia se hallaba en aptitud de ejecutar las órdenes que la Sala tuviere á bien impartirle. Los señores, considerando la inmediacion del dia de nuestro Santo Patrono San Gerónimo, en el que iba á ser la colocacion de la iglesia Matriz, acordaron fuese tambien el recibimiento del Gobernador, y que así se avisase para que concurriese á la Sala á prestar el juramento. Con lo que se levantó la sesion.

Dr. Amenabar, Presidente—*Maciel*—*Aldao*—*Larrosa*
Pujato—*Crespo*—*Iriondo*.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 9 de Octubre de 1834. Reunidos los señores que componen la Honorable Junta provincial, y despues de abierta la sesion, expuso el Sr. Presidente: que segun lo acordado en sesion de 7 de Agosto, ya era tiempo que la Sala tomase en consideracion el nombramiento de la persona que desempeñe las funciones del Gobierno, en caso de ausencia ó enfermedad del propietario. Los demás señores convinieron en ello y en que se nombrase una Comision para que presentase un



proyecto sobre el particular; y fueron nombrados los señores Larrosa y Crespo. Con lo que se levantó la sesion, y se retiraron los señores.

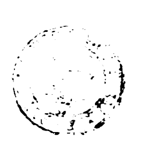
Dr. Amenabar, Presidente—*Crespo*—*Larrosa*—*Maciel*—*Pujato*.

La Honorable Junta de Representantes de la provincia, de conformidad con lo acordado en sesion del siete de Agosto, ha sancionado con fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º En los casos de renuncia ó enfermedad del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la provincia, ejercerá este empleo, con la calidad de sustituto y con la misma responsabilidad, el señor Ministro General de Gobierno D. Domingo Cúllen.

Art. 2º Comuníquese al P. E. y al electo para los fines consiguientes.

Sala de Sesiones, Santa- Fé, Noviembre 20 de 1834.



DR. AMENABAR,
Presidente.

Urbano de Iriondo,
Secretario.

La Honorable Sala de Representantes de la provincia ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º—Se autoriza al Exmo señor Gobernador y Capitan General con facultades extraordinarias, por el tiempo que la Sala juzgue conveniente.

Art. 2º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Santa-Fé, Diciembre 19 de 1834.

Dr. José de Amenabar, Presidente—*Manuel Ignacio Pujato*, Pro-Secretario.



AÑO 1835

DECRETOS.

Decreto—suprimiendo el empleo de Contador.

Santa-Fé, Enero 2 de 1835.

Considerando el Gobierno enteramente innecesario el empleo de Contador en el Hospital de la Concepcion que disfruta el médico de él, Dr. D. Manuel Rodriguez; y siendo por otra parte forzoso consultar todas las economias compatibles con la dignidad de la provincia, ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º Queda sin efecto la disposicion de 3 de Mayo de 1826, que acordaba una onza mensual al Cirujano de Ejército D. Manuel Rodriguez.

Art. 2º Tómese razon de este decreto y comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.

DOMINGO CULLEN.

Decreto—nombrando Juez en lo Civil y Criminal al ciudadano D. Pedro Lassaga.

Santa Fé, Encro 7 de 1835.

El Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado para el presente año Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal, el ciudadano D. Pedro Lassaga.

Art. 2º Gozará la renta afecta á este empleo.

Art. 3º Tómese razon y comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.
DOMINGO CÚLLEN.

Decreto—nombrando Juez de Paz de Coronda á D. Teodoro Vergara.

Santa Fé, Enero 7 de 1835.

El Gobierno ha acordado y

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Juez de Paz del Departamento de San Gerónimo de Coronda, para el presente año, D. Teodoro Vergara.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.
DOMINGO CÚLLEN.

Decreto—nombrando Jueces de Paz para los cuatro Cuarteles de la Ciudad de Santa-Fé.

El Gobierno ha acordada y—

DECRETA.

Art. 1º Quedan nombrados Jueces de Paz para los cuatro Cuarteles de la Capital, los ciudadanos siguientes:

En el 1º D. Gregorio Echagüe.

En el 2º D. Pelayo Antonio Gutierrez.



En el 3º D. Ambrosio Lapalma.
En el 4º D. Saturnino Salva.
Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.
DOMINGO CÚLLEN.

Decreto—nombrando Comisario de campaña del Departamento del Rosario.

Santa-Fé, Enero 7 de 1835.

Penetrado el Gobierno de los buenos servicios que han prestado los Comisarios que á continuacion se expresan, y conociendo la necesidad de su continuacion, ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º Quedan reelectos Comisarios de campaña en el Departamento del Rosario, para el presente año:
Por el Arroyo del Medio y Rincon de Piedras, D. Polonio Goytia.
Por el Arroyo Seco y costa del Saladillo, D. Juan Pio Lencina.
Por los Cerrillos, D. Cárlos Albornos.
Art. 2º—Comuníquese y publíquese.

LOPEZ.
DOMINGO CÚLLEN.

Decreto—nombrando Juez de Paz del Rosario y su Departamento al ciudadano D. Marcelino Bayo.

Santa Fé, Enero 7 de 1835.

Satisfecho el Gobierno de los buenos servicios que ha prestado el actual Juez de Paz de la villa del Rosario en el desempeño de sus deberes; y deseando promover por todos los medios posibles el mejor órden en aquel Departamento—

DECRETA:

Art. 1º Queda reelecto Juez de Paz de la villa del Rosario y su Departamento, para el presente año, el ciudadano D. Marcelino Bayo.

Art. 2º Gozará la renta que establece el Reglamento provisorio de 24 de Enero de 1833.

Art. 3º Tómese razon y comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.
DOMIMGO CÚLLEN.

Decreto—nombrando Asesor de Gobierno en lo Civil al Dr. D. José de Amenabar.

Santa Fé, Enero 7 de 1835.

El Gobierno ha acordado y —

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Asesor de Gobierno en lo Civil, el Dr. D. José de Amenabar.

Art. 2º En decreto por separado se acordará la renta de que debe gozar.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

LOPEZ.
DOMINGO CÚLLEN.

Decreto—nombrando Defensor de Pobres y Menores al ciudadano D. Francisco Clusellas.

Santa Fé, Enero 7 de 1835.

El Gobierno ha acordado y

DECRETA:

Art. 1º Queda reelecto Defensor de Pobres y Menores para el presente año, el ciudadano D. Francisco Clusellas, con la pension afecta á este empleo.

Art. 2º Tómese razon en el Ministerio de Hacienda y comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.
DOMINGO CÚLLEN.



Decreto—exonerando del pago de diezmos por el término de ocho años á los pobladores de los campos situados cerca de la línea de Frontera.

Santa Fé, Enero 12 de 1835.

Cumpliendo el deber que se impone el Gobierno de castigar ejemplarmente á los salvajes del Norte, y establecida ya la nueva línea de Frontera, considera que el promover por todos los medios posibles la industria y prosperidad en la feraz campaña que acaba de recuperarse, es hoy el objeto más urgente y previlegiado. Los sacrificios prodigados en la grande obra de volver á poseer nuestros ricos campos, serán quizá estériles é insuficientes sin la adopcion de medidas eficaces, reclamadas por la justicia y felicidad de nuestros compatriotas. Con tal objeto, y teniendo el Gobierno presente la horfandad y miseria á que se ven reducidas multitud de familias de la Capital y campaña, por sucesos que importa legar al olvido, y la dificultad en que se encuentran de reparar sus quebrantos, si la Autoridad no les extiende su brazo paternal:—usando de las facultades extraordinarias que le concedió la ley de 19 de Diciembre del año próximo pasado, ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º Todos los pobladores que se hallen ya poblados y los que en adelante se establezcan en los campos que median entre la línea de Frontera últimamente dejada y la nueva, serán exonerados del pago de diezmos, por el término de ocho años, contados desde esta fecha.

Art. 2º La excepcion del artículo anterior corresponde igualmente á los que se sitúen en los terrenos que en lo sucesivo fuere avanzando la fuerza pública, contado el plazo de los ocho años, desde el dia en que se poblasen.

Art. 3º La gracia de que hablan los artículos anteriores, se entenderá para los que se pueblen en el Departamento del Rincon de San José, desde la márgen del Rio del Potrero adelante.

Art. 4º En la Secretaria de Gobierno se registrarán los nombres de los nuevos pobladores, á cuyo fin el Comandante de Fronteras pasará cada seis meses una razon de los que se poblaren.

Art. 5º El poblador, su familia y peones, no podrán ser ocupados en el servicio militar, tres años despues de haberse establecido, á menos que sea en defensa de la Frontera en que haya poblado.



Art. 5º Dentro del término que determina el anterior artículo, ningun poblador podrá ser molestado con auxilio de reses, caballos, ni de ninguna otra especie, y en el caso de tomársele, deberá ser por su justo precio, satisfaciéndose al contado.

Art. 7º Comuníquese este decreto á quienes corresponde y publíquese.

LOPEZ.

DOMINGO CULLEN.

Decreto—nombrando interinamente Comandante de las milicias del Rosario al Capitan D. Pedro Pablo Moreira.

Santa-Fé, Enero 16 de 1835.

El Gobierno ha venido en acordar y

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado interinamente Comandante de las milicias del Departamento del Rosario, el Capitan de la 1ª Compañia D. Pedro Pablo Moreira.

Art. 2º El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponde.

LOPEZ.

DOMINGO CULLEN.

Decreto—nombrando Juez de Paz del Departamento de Coronda al ciudadano D. Manuel Gimenez.

Santa Fé, Enero 17 de 1835.

Habiendo sido admitida la renuncia que ha elevado don Teodoro Vergara de Juez de Paz del Departamento de Coronda, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Juez de Paz del Departamento de Coronda, D. Manuel Gimenez.

Tómese razon en el Ministerio de Hacienda, y comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.

DOMINGO CULLEN.



Decreto—declarando libre de derechos la ceniza elaborada en la provincia.

Santa Fé, Enero 29 de 1835.

Considerando el Gobierno que la ceniza que se exporta del Departamento del Rosario es en lo general elaborada por la clase menesterosa, á la que es siempre necesario aliviarla en lo posible de cargas públicas; y teniendo ademas en consideracion los multiplicados perjuicios que han sufrido aquellos beneméritos habitantes por las irrupciones de los salvajes del Sud y por varias calamidades de otro género, ha venido en acordar y

DECRETA:

Art. 1° Desde esta fecha es absolutamente libre de derechos la ceniza elaborada en la provincia que se exporte fuera de ella, bien sea para puertos nacionales ó extranjeros.

Art. 2° El Ministro General del Despacho queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará por la prensa.

LOPEZ.

DOMINGO CULLEN.

Decreto—declarando libre de derechos todas las producciones de Cuyo que se embarquen de tránsito en los puertos de la provincia.

Santa Fé, Enero 30 de 1835.

Á pesar del deber en que se encuentra el Gobierno de aumentar por todos los medios posibles las rentas públicas, para hacer frente á importantes objetos que le están encomendados; queriendo, sin embargo, dar una prueba del aprecio y consideracion que le merecen las beneméritas provincias de Cuyo, tan heróicas en las guerra de la independencia, como sacrificadas por los resultados de ella; haciendo uso de las facultades extraordinarias que le acordó la ley de 19 de Diciembre ppdo., el Gobierno de la provincia—

DECRETA:

Art. 1° Todos los frutos y efectos, producciones de las provincias de Cuyo que se embarquen de tránsito en el puerto de la villa del Rosario, ó en cualquier otro punto de la provincia para puertos nacionales ó extranjeros, serán absolutamente libres de todo derecho.



Art. 2° El Ministro General del Despacho queda encargado de hacer cumplir y comunicar este decreto, publicándolo por la prensa.

LOPEZ.

DOMINGO CULLEN.

Decreto—nombrando al Oficial 2° del Ministerio de Hacienda Administrador General de Correos.

Santa-Fé, Enero 31 de 1835.

En la imperiosa necesidad de consultar el Gobierno todas las economias posibles, como uno de los elementos mas vitales para establecer mejoras que imperiosamente reclama el estado de la provincia, entre ellas el restablecimiento de nuestras Fronteras del Norte; y teniendo presente la decadencia y absoluta necesidad á que se haya hoy reducida, la renta de Correos, resultando un gravámen para el Estado los gastos que esta ocasiona:—usando el Gobierno de las facultades ordinarias que inviste—

DECRETA:

Art. 1° Queda suprimido el empleo de Administrador de Correos de la Capital, que desempeña el ciudadano D. Felipe María Roldan.

Art. 2° Desde el 1° del próximo mes de Febrero será desempeñada a renta de Correos por el Oficial 2° del Ministerio de Hacienda, con la denominacion de Administrador General de Correos, con solo la obvencion de ocho pesos por ciento sobre su producto.

Art. 3° El actual Administrador de la renta de Correos entregará al ciudadano nombrado para desempeñarla, todo lo perteneciente á ella, bajo formal inventario, organizando las cuentas del tiempo de su manejo, que serán presentadas en el Ministerio de Hacienda concluidas que sean.

Art. 4° El Ministro de Gobierno es encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponde.

LOPEZ.

DOMINGO CULLEN.



Decreto—de la H. Sala designando dos mil pesos para gastos extraordinarios al Gobernador de la provincia.

La H. Sala de Representantes de la provincia, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1° Se asigna al Exmo. Gobernador de la provincia para gastos extraordinarios y reservados, en el presento bienio, la cantidad de dos mil pesos.

Art. 2° Comuníquese.

Santa Fé, Febrero 25 de 1835.

José Amenabar,
Presidente.
Urbano de Iriondo,
Secretario.

Decreto—nombrando una Comision compuesta de comerciantes para examinar y liquidar la cuentas del Ministerio de Hacienda correspondientes al año 34.

Santa Fé, Febrero 28 de 1835.

El Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una Comision de ciudadanos del comercio para que examine y liquide las cuentas del Ministerio de Hacienda correspondientes al año ppdo. de 1834.

Art. 2° Para llenar el objeto que determina el anterior artículo, el Ministro de Hacienda presentará á la Comision todos los papeles, libros y documentos que tengan relacion con la contabilidad del indicado año, dando cuantas explicaciones se le exijan.

Art. 3° Por la Secretaria de Gobierno se pondrán á disposicion de la Comision los oficios ó documentos que pida, que tengan referencia á la operacion que se encarga á su saber y patriotismo.

Art. 4° Quedan nombrados para integrar la Comision de que habla el primer artículo, los señores D. Urbano de Iriondo, don Ramon Doldan y don Pelayo Antonio Gutierrez.

Art. 5° El Ministro General del Despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponde.

LOPEZ.
Domingo Cullen.



Decreto—nombrando al Dr. D. José de Amenabar Rector del Instituto literario «San Gerónimo».

Santa-Fé, 1º de Abril de 1835.

Consecuente el Gobierno con su decreto de 16 de Julio de 1832, y habiendo llegado el tiempo de reglamentar el Instituto literario de San Gerónimo que allí se establece y designar la casa para su local:—deseando el Gobierno encomendar esta tarea y la direccion de la enseñanza pública á una persona de conocido saber, moralidad, prudencia, patriotismo y celo, calidades necesarias para que la juventud reporte las ventajas de una buena é ilustrada educacion:—en uso de las facultades que le confiere la ley de 19 de Diciembre del año ppdo, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Rector del Instituto literario de San Gerónimo, establecido en esta Capital por decreto de 16 de Julio de 1832, el Dr. D. José de Amenabar.

Art. 2º El Rector del Instituto literario, despues de haber formado el método de la enseñanza, lo elevará al Gobierno para su aprobacion.

Art. 3º Propondrá igualmente al Gobierno todos los arreglos, mejoras y reformas que á su juicio deban hacerse á beneficio de la educacion.

Art. 4º Al Rector del Instituto literario se encarga asi mismo inspeccionar y reglamentar las casas de enseñanza de primeras letras de la Capital.

Art. 5º Se señala para local de la casa de estudios el Convento de Nuestra Señora de la Merced.

Art. 6º El Rector nombrado se entenderá, para los objetos del artículo anterior, con el Padre Presidente de dicho Convento, Fr. José Plácido Camacho.

Art. 7º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, sirviendo al efecto de suficiente título.

LOPEZ.

Domingo Cullen.

Decreto—nombrando catedrático de filosofía y de latinidad.

Santa Fé, Abril 1º de 1835.

Hallándose próximo el dia de la apertura de la clase de filosofia; debiendo proveerse del catedrático que la desempeñe, y en virtud de haber sido



admitida la renuncia que ha hecho el catedrático de latinidad, Dr. D. Estanislao Learte, el Gobierno ha acordado y

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado catedrático de filosofía, con el sueldo de trescientos pesos anuales, el Dr. D. Francisco Solano Cabrera.

Art. 2º Se nombra preceptor de latinidad, con el sueldo de trescientos pesos anuales, al ciudadano D. Manuel Cabrera.

Art. 3º Expídanse los correspondientes diplomas á los electos, y comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.

Decreto—de la H. Sala de Representantes tributando honores al General D. Estanislao Lopez.

La H. Sala de Representantes de la provincia, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1º Se declara al Brigadier General D. Estanislao Lopez ciudadano benemérito en grado heróico.

Art. 2º Se acuerda al ciudadano de quien habla el artículo anterior, en premio á sus relevantes servicios:

1º—El título de Restaurador del Norte.

2º—Una medalla de oro en que esten grabadas las armas de la provincia y la inscripcion siguiente: "La provincia de Santa Fé al Restaurador del Norte."

3º Una suerte de estancia de tres leguas de frente y cuatro de fondo, dejando á su eleccion el lugar.

Art. 3º Una Comision de la Sala se encargará de entenderse con el premiado para consultar el lugar que señale para la suerte de estancia.

Art. 4º La misma Comision se encargará igualmente de que sea realizado con la brevedad posible lo ordenado en el segundo premio.

Art. 5º Serán de cuenta del Estado los gastos necesarios al cumplimiento de ambos premios.

Art. 6º Comuníquese.

Sala de Sesiones de Santa Fé, Mayo 4 de 1835.

JOSÉ DE AMENABAR,
Presidente.

Urbano de Iriondo,
Secretario.

Decreto—delegando el mando de la provincia en el Ministro General de Estado D. Domingo Cúllen.

Santa Fé, Mayo 12 de 1835.

Consecuente el Gobernador y Capitan General de la provincia con lo que con tanta insistencia hizo presente á los señores Representantes en sus reiteredas renuncias del mando que se le confirió por la ley de 11 de Jnlio pasado sobre el estado quebrantado de su salud, con la necesidad que en aquella misma época manifestó del nombramiento de un Gobernador sustituto y con todo cuanto tuvo lugar á este respecto; y habiendo llegado el tiempo de convenir urgentemente á su restablecimiento separarse de esta Capital y del conocimiento inmediato de los negocios de Estado:—en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias qne inviste, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Queda nombrado delegado de Gobierno para los casos de ausencia ó enfermedad del propietario, el Ministro General de Estado D. Domingo Cúllen, con las mismas facultades acordadas en la ley de 11 de Julio.

Art. 2° Comuníquese y circùlese segun corresponde.

LOPEZ.

Por autorizacion de S. E.

JUAN JOSÉ MORCILLO.
Oficial 1°.

Decreto—disponiendo que las resoluciones gubernativas sean autorizadas por el Oficial 1° del Ministerio de Gobierno.

Santa Fé, Mayo 14 de 1835.

El Gobernador delegado de la provincia—

DECRETA:

Art. 1° Todas las resoluciones del Gobierno delegado serán autorizadas por el Oficial 1° D. Juan José Morcillo.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

CULLEN.

Juan José Morcillo,
Oficial 1°



Decreto—nombrando Alcaide de Cárcel al ciudadano D. Juan B. Echagüe.

Santa Fé, Octubre 1º de 1835.

Hallándose vacante el empleo de Alcaide de Cárcel, por haber sido promovido el ciudadano que lo desempeñaba, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Alcaide de Cárcel el ciudadano D. Juan Bautista Echagüe.

Art. 2º Gozará la pension de ciento veinte pesos anuales que establece el Reglamento de 24 de Enero de 1833.

Art. 3º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, sirviendo al electo de suficiente título.

LOPEZ.
Domingo Cullen.

Decreto—cerrando toda comunicacion epistolar y comercial con la ciudad de Córdoba.

Cuartel general en el Sauce, Noviembre 6 de 1835.

En atencion á las últimas ocurrencias de la Capital de Córdoba, en donde apoderados los unitarios de la direccion de los negocios pùblicos, han colocado en la primera magistratura á D. Sixto Casanova, unitario conocido, que como tal ha combatido contra la causa nacional de la federacion, bajo las órdenes del General D. José María Paz, y últimamente estaba á las inmediatas de D. Guillermo Reinafé al tiempo del asesinato de Barranca-Yaco, del cual fué este el principal ejecutor. No pudiendo tolerarse este baldon inferido á la República y á la dignidad de los Gobiernos confederados, muy señaladamente al Exmo. de Buenos Aires y al de esta provincia que han dado la iniciativa en las intimaciones contra los criminales de Barranca-Yaco. En virtud del perfecto acuerdo de los Gobiernos de la liga para obrar contra los enemigos de los pueblos de la Confederacion, y en fuerza de las facultades que invisto—

DECRETO:

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto queda cerrada toda comunicacion epistolar y de comercio con la Capital de Córdoba, hasta nueva resolucion.

Art. 2º Comuníquese este decreto al Gefe de las fuerzas destinadas por esta provincia á restituir la libertad de la Capital de Córdoba, y publíquese por la prensa.

ESTANISLAO LOPEZ.

Decreto—restableciendo la comunicacion con Córdoba, cerrada por el decreto anterior.

Habiendo cesado los motivos que me impulsaron á expedir el decreto de 6 del corriente, cerrando toda comunicacion epistolar y de comercio con la Capital de Córdoba, por la destruccion completa del inícuo bando unitario que locamente y con la mayor osadía intentó cimentar en dicha provincia su inícua dominacion—

DECRETO:

Art. 1º Desde esta fecha quedan suspendidos los efectos del decreto de 6 del actual, y de consiguiente expedita toda comunicacion con la Capital de Córdoba, como lo estaba anteriormente.

Art. 2º Comuníquese á quienes correponde y publíquese por la prensa.

Cuartel general en el Sauce, Noviembre 18 de 1835.

ESTANISLAO LOPEZ.

Decreto—regularizando los sueldos de los empleados.

Santa Fé, Diciembre 28 de 1835.

Deseando el Gobierno regularizar los sueldos en la lista civil de una manera compatible con las exigencias del Tesoro Público, con el trabajo que prestan en sus respectivos empleos, y mientras llega el tiempo de practicar el arreglo general en todos los ramos de la Administracion; usando de las altas facultades que inviste, ha venido en decretar las variaciones siguientes que tendrán su efecto desde el 1º de Enero de 1836:

Art. 1º El Oficial 1º de la Secretaria de Gobierno gozará el sueldo que en decreto de esta fecha está acordado á los Capitanes de Caballeria de línea.



Art. 2º Los cabos de Rentas y dependientes del Resguardo de la Capital y de la Villa del Rosario, gozarán los primeros, trescientos pesos anuales, y los segundos, doscientos.

Art. 3º El Ministro General del Despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes su conocimiento compete.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.

Decreto—haciendo reducciones en los sueldos de los militares.

Santa Fé, Diciembre 28 de 1835.

Constituido el Gobierno en el estricto deber de efectuar todos los arreglos y ahorros en los distintos ramos de la Administracion, reclamados por las exigencias que demanda el actual estado de la Hacienda Pùblica; y urgido sobremanera por la imperiosa necesidad de continuar las distintas obras públicas en que está empeñada la Autoridad en beneficio de nuestros compatriotas, y porque así lo exige el honor de la provincia:—en uso de la suma del poder pùblico que le confirió la ley de 19 de Diciembre, y mientras tiene lugar un arreglo general en todos los ramos de la Administracion, ha venido en hacer las siguientes reducciones en la lista militar, que tendrá su efecto desde el 1º de Enero del próximo año de 1836. Por tanto, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Los Coroneles de caballería gozarán por todo sueldo un mil doscientos pesos anuales.

Los Tenientes Coroneles, novecientos sesenta.
Sargentos Mayores, setecientos veinte.
Capitanes, cuatrocientos ochenta.
Tenientes, trescientos.
Alfereces, doscientos diez y ocho.
Sargentos, ochenta y cuatro.
Cornetas, cuarenta y ocho.
Cabos, sesenta.
Soldados, treinta y seis.



Art 2º Las plazas de sargento abajo inclusive, no sufrirán descuento alguno.

Art. 3º Comuníquese este decreto al Ministerio de Hacienda, y hágase saber á quienes corresponde.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.

Decreto—nombrando Jueces de Paz de la Capital y Defensor de Menores

Santa Fé, Diciembre 31 de 1835.

De acuerdo con lo que establece el Reglamento provisorio de 24 de Enero de 1833, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Quedan nombrados Jueces de Paz de la Capital para el próximo año 1836, los ciudadanos siguientes:

Para el Cuartel nº 1º, D. Juan Puyana.

Para el nº 3º, D. José Maria Mendez.

Para el nº 4º, D. Ramon Doldan.

Defensor de Pobres y Menores, D. Baltazar Roteta.

Art. 2º Los demas empleados no expresados en el articulo anterior y que han servido en el presente año, continuarán en sus respectivos destinos para el próximo 1836.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.

Decreto—nombrando Comisarios de campaña para los Departamentos de la provincia.

Santa Fé, Diciembre 31 de 1835.

De contormidad con lo que establece el Reglamento provisorio de 24 de Enero de 1833, el Gobierno ha acordado y

DECRETA:

Art. 1º Quedan nombrados Comisarios de campaña para los Departamentos de la provincia, los ciudadanos siguientes:



PARA EL DEPARTAMENTO DEL ROSARIO.

D. Benito Zabala y D. Miguel Antonio Cardoso, paia la Villa.
D. Gregorio Fierro, para el distrito del Arroyo del Medio arriba.
D. Mariano Rivas, para el del Arroyo del Medio abajo.
D. Nicolás Fernandez, para el de Pabon arriba y posta de Pacheco.
D. Sílverio Bueno, para el del Saladillo, hasta inmediaciones de la Villa.
D. Victoriano Pereyra, para el de los Manantiales de la Orqueta.
D. Cárlos Gomez, para el de las Saladas y Desmochados.
D. Tomás Medina, para el de San Lorenzo.

PARA EL DEPARTAMENTO DE CORONDA.

D. Pedro Pablo Basualdo, para el distrito de las Lomas y Colastiné.
D. Miguel Aragon, para el de Barrancas.
D. José Miguel Baigorri, para el de los Desmochados.

PARA EL DEPARTAMENTO DEL RINCON DE SAN JOSÉ.

D. Ramon Zeballos, del distrito de la parte de arriba.

Art. 2° Los demás empleados no expresados en el artículo anterior y que han servido en el presente año, continuarán en sus respectivos destinos para el próximo año 1836.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.



AÑO 1836.

Decreto—nombrando Juez de Paz de Coronda al ciudadano D. Lorenzo Gomez.

Santa Fé, Enero 19 de 1836.

Habiendo hecho renuncia D. Manuel Gimenez del Juzgado de Paz de San Gerónimo de Coronda, el Gobierno—

DECRETA:

Art. 1º Admítese la renuncia elevada al Gobierno por el Juez de Paz de San Gerónimo de Coronda.

Art. 2º Queda nombrado D. Lorenzo Gomez para desempeñar la judicatura del Departamento de San Gerónimo de Coronda, en el presente año.

LOPEZ.
Domingo Cullen.



LEY

Determinando la Representacion del Departamento del Rosario y Coronda.

La Honorable Sala de Representantes de la provincia, en sesion de este dia ha sancionado con valor y fuerza de—

LEY:

Art. 1º La Representacion de los Departamentos del Rosario y San Gerónimo de Coronda, será integrada por dos diputados por cada uno de ellos.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de Sesiones de Santa Fé, 11 de Mayo de 1836.

DR. JOSE DE AMENABAR,
Presidente.
Urbano de Iriondo,
Secretario.

DECRETOS.

Decreto—nombrando Comisario de Campaña al Norte de la Capital.

Santa-Fé, Julio 1º de 1836.

El Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Comisario de Campaña, al Norte de la Capital, el ciudadano D. Feliciano Barco.

Art. 2º Alcanza su jurisdiccion, desde la zanja, hasta las últimas poblaciones del Norte, por la parte de la costa de la Laguna y Ascochingas.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.



Decreto—nombrando al ciudadano don Ramon Doldan encargado del exámen y liquidacion de las cuentas del Ministerio de Hacienda correspondientes al año 35.

Santa Fé, Agosto 1º de 1836.

Debiendo procederse á la liquidacion de las cuentas del Ministerio de Hacienda que corresponden al año ppdo. de 1835, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado para el exámen y liquidacion de las cuentas del Ministerio de Hacienda, correspondientes al año ppdo. de 1835, el ciudadano don Ramon Doldan.

Art. 2º El Ministro de Hacienda pondrá á disposicion del electo en el artículo anterior, todos los libros y documentos que tengan relacion á las cuentas cuya liquidacion se establece en el presente decreto.

Art. 3º Del mismo modo se entregarán por la Secretaría de Gobierno al encargado de la antedicha liquidacion, los documentos de que necesite para el mejor y mas exacto cumplimiento de la comision que se le encarga.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.

Domingo Cullen.

Decreto—ordenando fijar un lema político en el encabezamiento de todo documento público.

Santa Fé, Agosto 5 de 1836.

Queriendo el Gobierno dar un testimonio público del aprecio y veneracion que le merecen los heróicos sacrificios y valor inimitable con que los dignos hijos de la provincia que se honra de presidir, han combatido por el largo periodo de 22 años en sosten del sistema santo de la *Federacion* y de las libertades provinciales, despedazando en muchos combates el poder, al parecer irresistible, de los pérfidos unitarios; y habiendo llegado el momento deseado de que en todas las provincias de la Repùblica se haya afianzado de una manera sólida la causa nacional de la *Federacion*, demostrando todas á porfia con hechos auténticos su decidido pronunciamiento por tan justa causa; el Gobierno, consecuente con sus princi-



pios de fé política y vehemente deseo de marchar en uniformidad de ideas con los demas confederados, en todo lo que tenga concernencia al afianzamiento del sistema federal, al de sus libertades y á la gloria del pueblo Argentino; haciendo uso de la suma del poder extraordinario con que se halla investido por la H. Sala de Representantes, ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º En todas las comunicaciones oficiales, bien sean dirijidas á la primera Autoridad ó á las subalternas, lo mismo que en todas las solicitudes de interés particular y en los instrumentos públicos, se pondrá el encabezamiento al frente de: *¡Viva la Federacion!*

Art. 2º Seguidamente el número de años de la Libertad, contados desde la gloriosa revolucion del año 10, los de la Independencia sancionada en el Tucuman el 16, y los que han corrido de la Confederacion Argentina, establecida por el tratado Litoral, celebrado en esta Capital, colocado todo del modo y forma que se observa en este decreto.

Art. 3º El Ministro Secretario General del Despacho, es encargado especialmente del fiel cumplimiento de este decreto, y de comunicarlo á quienes corresponde, publicándolo por la prensa.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.

Decreto—adoptando medidas de incomunicacion con el Estado Oriental, con motivo de la sublevacion de D. Fructuoso Rivera.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Agosto 6 de 1836. Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

El Gobernador y Capitan General de la provincia de Santa Fé, considerando: que la sublevacion que ha estallado en el Estado Oriental del Uruguay, capitaneada por el Brigadier D. Fructuoso Rivera en union con los perversos unitarios argentinos allí emigrados, contra la Auto-

ridad legal de aquel Estado, es en todo sentido criminal: que ese escandaloso atentado, segun datos auténticos de que el Gobierno está en posesion, tiene por principal objeto trastornar la paz de que hoy gozan las provincias de la Confederacion Argentina, atacando el sistema federal porque todas se han pronunciado de la manera mas expresa: que la República no puede ser impasible á esta maldad, ni tampoco á los graves males que aflijen al Estado Oriental, por cuya libertad ha prodigado generosa la sangre de sus hijos y caudales inmensos;—en cumplimiento de sus deberes públicos y haciendo uso de la suma del poder que inviste—

DECRETA:

Art. 1º Queda rigorosamente prohibido á los estantes y habitantes de la provincia el prestar auxilios de artículos de guerra, ni de ninguna otra especie, á los sublevados en el Estado Oriental del Uruguay contra la Autoridad legal de dicho Estado.

Art. 2º Les queda igualmente prohibido el tener relaciones ni correspondencia de ningun género con los referidos sublevados, por inocente que ella sea.

Art. 3º En ninguno de los Departamentos se podrá dar licencias por las Autoridades subalternas para punto alguno del Estado Oriental del Uruguay, y los que las soliciten deberán obtenerlas del Gobierno.

Art. 4º Las embarcaciones que salgan para el puerto de Montevideo, deberán otorgar fianza bastante de no tocar en los puertos que ocupan los sublevados, y de no tener con ellos ningun género de relacion en su viaje.

Art. 5º Los Comandantes militares de los Departamentos darán cuenta al Gobierno de los individuos que con procedencia del Estado Oriental lleguen á ellos, y pondrán en prision á aquellos en quienes concurran circunstancias que los haga aparecer sospechosos.

Art. 6º El que infrinja lo contenido en los anteriores artículos, será castigado á juicio del Gobierno, segun las circunstancias del delito en que incurra.

Art. 7º Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese por la prensa.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.



Sesiones de la H. Junta.

La H. Junta de la provincia en sesion de este dia, ha sancionado lo siguiente:

Art. 1º Se faculta al Exmo. Gobernador y Capitan General de la provincia, Brigadier D. Estanislao Lopez, para que admita el reconocimiento que hacen las provincias de Tucuman, Salta y Jujuy, del carácter de Brigadier General, cuyo empleo obtiene por esta.

Art. 2º Comuníquese á S. E.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Agosto 9 de 1836.

El Presidente de la H. Junta,
DR. JOSE DE AMENABAR.
El Diputado Secretario,
Urbano de Iriondo.

!VIVA LA FEDERACION!

Sala de Sesiones en Santa-Fé, Agosto 31 de 1836. Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

La H. Junta de Representantes, penetrada de los mismos poderosos motivos que han impulsado al Poder Ejecutivo de la provincia á expedir el decreto del 6 del corriente, y animada del mismo deseo de manifestar la feliz uniformidad y armonia que reinan en la provincia entre los Poderes públicos que la representan, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º En todas las leyes, decretos y comunicaciones oficiales de la Representacion, se guardará la forma en su encabezamiento que el Poder Ejecutivo establece en su decreto fecha 6 de Agosto del corriente año.

Art. 2º No se admitirá en la Sala comunicacion ó solicitud de dentro de la provincia, en la que no se guarde aquella forma.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

DR. JOSÈ DE AMENABAR,
Presidente de la H. J.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

Ley—sobre la eleccion de Gobernador y tiempo que debe durar su mandato

¡VIVA LA FEDERACION!

Sala de Sesiones en Santa-Fé, Setiembr 1° de 1836.
Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

La H. Junta de Representantes de la provincia, penetrada de la necesidad de una resolucion general, que al mismo tiempo que termine el período por el cual debe ejercerce en la provincia el empleo de Gobernador y Capitan General de ella, con arreglo á nuestro estado actual de politica, señale el dia del nombramiento y en el que el electo deba recibirse del mando, todo lo que hasta hoy se ha practicado mas bien por una costumbre, que por una ley, resultando de estos entorpecimientos perjuicios á la prosperidad de la provincia y una notable variacion, que á la vez puede producir males de gran trascendencia; usando de la soberanía que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1° La eleccion de Gobernador y Capitan General de la provincia se verificará precisamente el 1° de Diciembre del año en que se concluya el término del que lo esté ejerciendo.

Art. 2° La recepcion del Gobernador electo se efectuará el dia 1° de Enero del siguiente año.

Art. 3° Se establece por término del Gobierno el de cuatro años, que deberán principiarse desde el dia prescripto para su recibimiento.

Art. 4° Si por algun accidente el Gobernador electo no pudiese posesionarse del mando el dia prefijado en el artículo 2°, continuará el que estuviese ejerciendo este empleo hasta que se reciba el que le suceda.

Art. 5° Concluyéndose el período por el que fué electo el acual Gobernador el 30 del corriente del presente año, continuará en su empleo hasta que se reciba el que haya de subrogarle, segun el tenor de los artículos anteriores.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. José de Amenabar,
Presidente de la H. J.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

Decretos

Decreto—nombrando al ciudadono D. Ramon Caminos ayudante del Gimnasio Santafesino.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Setiembre 15 de 1836. Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

Habiendo representado el director del Gimnasio Santafesino la necesidad de un ayudante para poder desempeñar la enseñanza de la juventud que le está encomendada; y penetrado el Gobierno que la creacion de esa plaza coadyuvará eficazmente al progreso de la educacion pública ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º De acuerdo el Gobierno con lo expuesto por el director del Gimnasio Santafesino, créase un ayudante para el mejor desempeño de la educacion primaria, cuyos deberes se detallarán en el Reglamento del Gimnasio.

Art. 2º Para el desempeño del empleo que establece el artículo anterior, queda nombrado el ciudadano D. Ramon Caminos, con el sueldo anual de ciento veinte pesos, sirviéndole el presente decreto de suficiente título

Art. 3º Comuníquese este decreto al Ministro de Hacienda, para la competente toma de razon, y hágase saber á quienes corresponde.

LOPEZ.
Domingo Cullen.

Decreto—suprimiendo las pulperias volantes de campaña.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Noviembre 26 de 1836. Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

Constituido el Gobierno en el deber de asegurar por cuantos medios esten á su alcance las propiedades rurales, y de protejer á los beneméritos

vecinos de nuestra campaña; no pudiendo desoir el clamor de estos por los males que les causan las pulperias volantes cuyos dueños percibiendo exclusivamente el lucro de ellas, fomentan el robo, el juego, la embriaguez y toda clase de vicios y desórdenes; con el objeto de cortar tamaños males, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Quedan prohibidas las pulperias volantes en todos y cada uno de los puntos de la campaña, y lo quedan igualmente en ambas Fronteras.

Art. 2° Pasados quince dias de la publicacion de este decreto, será decomisada toda pulperia volante que se encuentre en cualquier punto de la provincia, y su producto repartido proporcionalmente entre los aprehensores.

Art. 3° El dueño ó conductor de la pulperia volante, las personas que vayan en su servicio, incluso los que tienen ó dirijan el carro, carreta ó carretilla en donde se trasporte la pulperia, pagará cada uno de ellos cincuenta pesos de multa; y los que no puedan satisfacerla, serán destinados por seis meses á las obras públicas.

Art. 4° El carruaje en que se conduzca la pulperia y los bueyes ó caballos que lo tiren, serán decomisados, y su producto será invertido en objetos de policía.

Art. 5° Los Comandantes militares de los Departamentos, los Jueces de Paz y los Comisarios de campaña, quedan especialmente encargados de la ejecucion de este decreto que se publicará por la prensa.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.

Decreto—concediendo ciertas franquicias al comercio nacional.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa-Fé, Noviembre 26 de 1836. Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

Impulsado el Gobierno del deber de dar al comercio nacional toda la proteccion que sus inmensas atenciones le permitan; y en consideracion



tambien á los estrechos vínculos de confraternidad que ligan á las provincias de la Confederacion Argentina, ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1° Todas las embarcaciones nacionales que lleguen de tránsito á los puertos de la provincia, podrán sus Capitanes ó maestres descargar la parte del cargamento que conducen, sin que por ello sea obligado el buque á satisfacer ningun género de derechos de puerto.

Art. 2° Solo en el caso que el Capitan ó maestre de una embarcacion que ha arribado de tránsito, le convenga descargar el todo de su cargamento, podrá ser obligado á satisfacer los derechos de puerto que establece el Reglamento de 28 de Enero de 1832.

Art. 3° A las embarcaciones que naveguen con bandera del Estado Oriental del Uruguay, comprende tambien lo contenido en los anteriores artículos.

Art. 4° Comuníquese y publíquese por la prensa.

LOPEZ.
DOMINGO CÚLLEN.

Decreto—dejando al arbitrio de los hacendados satisfacer los diezmos en especie ó en dinero.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Noviembre 26 de 1836.
Año 26 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

Deseando el Gobierno propender por cuantos medios estén á su alcance y que sean compatibles con las atenciones públicas, al fomento del pastoreo, tan importante á la riqueza territorial; haciendo uso de la suma del poder público que inviste—

DECRETA:

Art. 1° Queda al arbitrio de los hacendados satisfacer los diezmos de cuatropeas en la misma especie ó en dinero, segun mejor convenga á sus intereses.

Art. 2º Para los que quieran satisfacerlos en dinero efectivo, se establece el precio de doce reales por cabeza, á la hacienda vacuna, tres á la yeguariza y uno y medio real á la lanar.

Art. 3º Comuníquese este decreto á quienes corresponde y publíquese por la prensa.

LOPEZ.

DOMINGO CÚLLEN.



Referente al mismo objeto del decreto anterior.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Noviembre 30 de 1836. Año 27de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

Observando el Gobierno el empeño con qué los hacendados vuelven á fomentar la cria de mulas, que en otro tiempo fué en la provincia un importante ramo de riqueza; y conducido de las mismas razones que tuvo en vista para expedir el decreto de 26 del presente, fijando el modo de pagar los diezmos de cuatropea, ha resuelto que los hacendados á quienes no convenga satisfacer el diezmo de mulas en la misma especie, podrán verificarlo en dinero efectivo, pagando por cada una mula lo mismo que establece el antedicho decreto de 26 al ganado vacuno. Comuníquese el presente acuerdo al Juez hacedor de diezmos, y líbrense las órdenes correspondientes á fin de que tenga su más exacto cumplimiento.

LOPEZ.

DOMINGO CÚLLEN.

Sesiones de la Honorable Junta.

¡VIVA LA FEDERACION!

Sala de Sesiones de Santa Fé, Noviembre 30 de 1836. Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

La Honorable Sala de Representante de la provincia en sesion de este dia, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º—Se faculta al Exmo. señor Gobernador y Capitan General de la provincia, Brigadier General D. Estanislao Lopez, para que admita el reconocimiento qué hace la provincia de Catamarca del carácter de Brigadier General, cuyo empleo obtiene por esta.

Art. 2º Comuníquese á S. E.

DR. AMENABAR,
Presidente.
Urbano de Iriondo,
Secretario.

¡VIVA LA FEDERACION!

Sala de Sesiones, Diciembre 1º de 1836. Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

La Honorable Sala de Representantes de la provincia de Santa Fé, en sesion de este dia, y haciendo uso de los altos poderes que ejerce, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1º Queda nombrado Gobernador y Capitan General de la provincia, con arreglo á la ley del 1º de Setiembre del corriente año, el ciudadano benemérito en grado heróico, ilustre Restaurador del Norte y Brigadier General D. Estanislao Lopez.

Art. 2º Comuniquese.

DR. JOSE DE AMENABAR,
Presidente de la H. J.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

Decreto—restableciendo la expedicion de pasaportes y licencias para el Estado Oriental.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Diciembre 1° de 1836.
Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

Instruido el Gobierno oficialmente de haberse restablecido el órden y sosiego público en el Estado Oriental del Uruguay, que con la mas negra alevosía habian alterado los nefandos y aborrecibles unitarios, y bien cierto de que los que han escapado de esa horda de malvados, huyendo de la justicia armada, han ido á ocultar sus enormes delitos entre los extranjeros, con cuyo motivo han cesado las razones que impulsaron al Gobierno á expedir el decreto de 6 de Agosto último, ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1° Todos los pasaportes y licencias que se expidan para el Estado Oriental del Uruguay, serán despachados del mismo modo y forma que lo eran antes del decreto de 6 de Agosto.

Art. 2° Quedan sin efecto los artículos 4° y 5° del ante dicho decreto.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese por la prensa.

LOPEZ.
Domingo Cúllen.

Decreto de la H. Junta asignando tres mil pesos anuales al Gobernador de la provincia.

¡VIVA LA FEDERACION!

Sala de Sesiones de Santa Fé, Diciembre 30 de 1836. Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

La Honorable Sala de Representantes de la provincia, en sesion de este dia, ha sancionado lo siguiente:



Art. 1º Desde el 1º de Enero del año 1837, gozará el Gobernador y Capitan General de la provincia la renta de tres mil pesos anuales.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde.

DR. JOSÈ DE AMENABAR,
Presidente.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

Decreto—dejando en sus respectivos puestos á varios empleados para el año 37, y nombrando otros nuevos.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Diciembre 31 de 1836. Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.

Debiendo procederse al nombramiento de Jueces para la Capital y campaña, en el año próximo de 1837, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Todos los empleados que, segun lo establecido en el Reglamento provisorio de 24 de Enero de 1833, fueron nombrados para desempeñar en la Capital y al Norte de ella sus respectivos cargos en el presente año, continuarán en ellos para el próximo de 1837.

Art. 2º De la misma manera continuarán los que actualmente están empleados en el Rincon de San José.

Art. 3º Se nombra Comisario de Campaña, para reemplazar á D. Miguel Aragon, por el distrito de las Barrancas en el Departamento de Coronda, á D. Antonio Gomez.

Art. 4º El Juez de Paz y Comisario de Campaña en el referido Departamento de Coronda, que han servido en el presente año, continuarán en el entrante de 1837.

Art. 5º El Juez de Paz de la villa del Rosario y los Comisarios en el mismo Departamento del distrito Puerto de Piedras y Arroyo del Medio, Cerrillos, Arroyo Seco y Boqueron, Saladillo, Manantiales de la Orqueta,



Chacras y Saladas, continnarán para el próximo año de 1837, en los mismos empleos que han ejercido en el presente.

Art. 6º Quedan nombrados Comisarios para el año entrante, en el mismo Departamento del Rosario:

Don Pedro Venegas, para el Cuartel del Norte de la Villa.

Don Francisco Javier Gonzalez, para el Arroyo del Medio arriba.

Don Santirgo Cardoso, Arroyo del Medio abajo.

Don José María Rodriguez, para el Arroyo de Pabon y Posta de Pacheco.

Don Mariano Alcácer, para el arroyo de Ludueña.

Don Teodoro Sierra, para los Desmochados.

Don José María Correa, para San Lorenzo.

Art. 7º Comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.

DOMINGO CÚLLEN.

AÑO 1837

Decreto—reeligiendo al ciudadano D. Domingo Cúllen Ministro de Gobierno.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Enero 1º de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Habiendo vencido el término por el cual fué electo Ministro General del Gobierno de la provincia el ciudadano D. Domingo Cúllen, y en consideracion al fiel y exacto cumplimiento con que se ha expedido en el desempeño de las funciones anexas á este empleo, al amor á la provincia de que ha dado tantas pruebas, á su asidua contraccion, á la confianza de que se ha hecho digno y á las bellas cualidades y saber de que está adornado, he acordado y—

DECRETO:

Art. 1º Queda reelecto Ministro General del Gobierno de la provincia el ciudadano D. Domingo Cúllen, con la renta señalada á este empleo

Art. 2º Comuníquese al Ministro de Hacienda para la competente toma de razon, y al electo, sirviéndole este de suficiente título.

LOPEZ.

El Oficial Mayor de Gobierno—

Manuel Leiva.

Decreto—nombrando Juez de Paz al ciudadano D. Miguel Avalos.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Febrero 21 de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Habiendo sido admitida la dimision del cargo de Juez de Paz del Cuartel núm. 1º, que ha hecho el ciudadano D. Juan Gualberto Puyana, el Gobierno delegado ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Juez de Paz del Cuartel núm. 1º, para el presente año, el ciudadano D. Miguel Avalos.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde.

CÚLLEN.

El Oficial 1º del Ministerio de Gobierno—

Juan José Morcillo.

Decreto—nombrando Comisionado del Paso Santo Tomé al ciudadano D. Ventura Freyre.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Febrero 22 de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Habiendo concluido el término porque fué nombrado el Comisionado del Paso de Santo Tomé, el Gobierno delegado ha acordado y—



DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Comisionado del distrito del Paso de Santo Tomé, el Alferez retirado D. Ventura Freyre.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde.

CULLEN.

El Oficial 1º del Ministerio de Gobierno—
Juan J. Morcillo.

Decreto—de la H. Sala acordando al Gobierno de la provincia mil pesos anuales para gastos reservados.

¡VIVA LA FEDERACION!

Sala de Sesiones de Santa Fé, Mayo 16 de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

La H. Sala de Representantes de la provincia, en sesion de este dia, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Se acuerda al Exmo. Gobierno de la provincia, para gastos reservados, la cantidad de un mil pesos anuales por el presente cuatrienio.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

DR. JOSÉ DE AMENABAR,
Presidente de la H. Junta.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Pro-Secretario.

Decreto—prohibiendo toda comunicacion epistolar y de comercio con Bolivia y el Perú.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Mayo 16 de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

El Gobernador y Capitan General de la provincia de Santa Fé, considerando: que en el modo injusto, torpe y violento con que el General D.

Andrés Santa Cruz se ha conducido en el Perú, ha demostrado de una manera auténtica ser un enemigo de las libertades y un apóstol de la tiranía que en otro tiempo sostuvo con fervoroso entusiasmo, defendiendo los pretendidos derechos de la Corona de España:—que sin consideracion ni miramiento á los ingentes caudales y á la preciosa sangre argentina tan noble y generosamente derramada á torrentes en los campos de Bolivia, hasta darle su libertad y dejarla en posesion de sus derechos, le ha usurpado con escándalo una parte de su territorio incorporándolo al boliviano:—que poniendo en ejercicio la perfidia y alevosía que se hallan confirmadas por la notoriedad de los hechos y por los documentos fehacientes de que este Gobierno está en posesion, ha enviado á los feroces unitarios á trastornar el sosiego público de que felizmente gozan los pueblos de la Confederacion Argentina, observando igual conducta con la Repùblica de Chile:—por tales motivos, por muchos otros de que se ha hecho culpable ese fátuo tirano agresor de nuestras libertades, y teniendo en vista los muy justificados que han decidido al Exmo. señor Gobernador de Buenos Aires, en su carácter de encargado de las Relaciones Exteriores de la República, á expedir su decreto de 13 de Febrero último, enteramente conforme al pronunciamiento que de antemano le habia demostrado este Gobierno:—usando de las altas facultades de que me hallo investido, he venido en acordar y—

DECRETO:

Art. 1º En toda la comprension del territorio de la provincia se hará ejecutar y cumplir el decreto de 13 de Febrero del Exmo. Gobierno de Buenos Aires, prohibiendo toda correspondencia epistolar y de comercio con Bolivia y el Perú, dominado hoy por el usurpador D. Andrés Santa Cruz.

Art. 2º El que faltare á lo establecido en el antedicho decreto de 13 de Febrero, será considerado como reo de Estado y castigado como tal.

Art. 3º El Ministro Secretario General del Despacho, queda encargado del fiel cumplimiento de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponde.

LOPEZ.

DOMINGO CÚLLEN.



Acuerdo—confiriendo autorizacion al Gobernador de Buenos-Aires D. Juan M. Rosas para correr con los negocios de paz, guerra y relaciones exteriores de la República.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Mayo 27 de 1837.
Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Empeñado y comprometido el honor de la Repùblica en la guerra á que ha sido provocada por el General D. Andrés Santa-Cruz, y debiendo en este caso desplegar todo el poder y accion que el órden de los sucesos exija hasta dejar aseguradas nuestras libertades y enfrenada la osadía de aquel ambicioso tirano; no pudiendo esto ejecutarse sin un centro de autoridad bastante que dé tono y vigor á las medidas militares, y decida libremente sobre los árduos y graves negocios que puedan ocurrir; teniendo en consideracion los importantes servicios que ha prestado á la República en general el actual Exmo. Sr. Gobernador de Buenos Aires, el tino político, actividad y acierto con que ha conducido las Relaciones Exteriores que le han sido encomendadas por todos los Gobiernos de la Confederacion, y el aprecio general que le dispensan los pueblos como un justo tributo á sus eminentes cualidades:

Por tales consideraciones, y teniendo en vista la circular de 8 del corriente de S. E. el Gobernador de Buenos-Aires, en que solicita ser competentemente autorizado para expedirse libremente en su carácter de encargado de las Relaciones Exteriores, como tambien para proveer á cuanto pueda convenir en la presente lucha en que se halla comprometida la República contra el usurpador General Santa-Cruz, al sosten del honor nacional y á la conservacion de sus libertades que este tirano ha pretendido hollar audazmente. En fuerza, pues, de tan justificados motivos, y conducido el Gobernador de Santa-Fé de esa confianza sin límites que le inspira el ilustre Restaurador de las leyes, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, actual Gobernador y Capitan General de la provincia de Buenos-Aires; en cumplimiento de uno de sus primeros deberes públicos, y en uso de las altas y extraordinarias facultades que le han sido conferidas por la H. Sala de Representantes de esta provincia,

á nombre de ella, le autoriza ámpliamente y en el modo y forma que lo solicita en su referida nota circular de 8 del presente mes, para que pueda expedirse con toda libertad y sin ningun género de restriccion en los negocios de paz, guerra y relaciones exteriores, teniendo por base el honor, libertad é independencia de la Repùblica en general, la de todas y cada una de las respectivas provincias que la componen y el sosten de la gran causa nacional de la federacion.

En su consecuencia, el Gobernador de Santa-Fé promete bajo su palabra de honor, que cumplirá y hará cumplir en el territorio de la provincia de su mando todas las órdenes y disposiciones que tenga á bien impartir el Exmo. Sr. Gobernador, encargado de los negocios de paz, guerra y relaciones exteriores, para cuyo efecto se comunicará el presente acuerdo á quienes corresponde, insertándolo en el R. Oficial.

LOPEZ.

DOMINGO CÚLLEN.

Decreto—poniendo en todo su vigor y fuerza el decreto del 6 de Agosto de 1836.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Mayo 30 de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Habiendo sido instruido el Gobierno oficialmente que los cabecillas de la anarquia, Rivera y Lavalle, han invadido nuevamente con fuerza armada el Estado Oriental del Uruguay, trayendo en su auxilio un grupo de brasileros encabezados por el Coronel Calderon, y que el resultado de esta espantosa traicion es volver á hundir en nuevos males y peligros aquella tierra, por la cual la República Argentina ha derramado la sangre de sus hijos y gastado caudales inmensos: el Gobierno de Santa Fé haciendo uso del poder extraordinario que inviste y enteramente de acuerdo con el pronunciamiento enérgico con que á este respecto se ha expedido el Exmo. Sr. Gobernador de Buenos Aires, encargado de los negocios de paz, guerra y relaciones exteriores—

DECRETA:

Art. 1º Se declara desde esta fecha en todo su vigor y fuerza el decreto expedido por este Gobierno en 6 de Agosto del año pasado 1836, á que dió lugar la sublevacion en el Estado Oriental del Uruguay, acaudillada por los cabecillas Rivera y Lavalle.

Art. 2º En su virtud, queda sin efecto el decreto de 1º de Diciembre del mismo año.

Art. 3º Comuníquese y circúlese á quienes corresponde.

LOPEZ.

DOMINGO CÚLLEN.

Decreto—imponiendo el derecho de un peso por cabeza á las haciendas introducidas de fuera de la provincia, con destino al abasto público.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Junio 10 de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Comprometido el Gobierno á llenar altos deberes con motivo de la guerra en que se ve empeñada la República, y debiendo conciliar tan grave atencion con la muy importante de establecer sólidamente la línea de Frontera de la campaña del Norte para asegurar las propiedades de sus compatriotas, y siendo para este caso insuficientes las entradas ordinarias del Erario; en uso de las facultades que inviste, ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º del próximo mes de Julio pagarán las haciendas que se introduzcan de afuera del territorio de la provincia, para el abasto público, un peso por cabeza sobre el derecho que hoy adeudan, que se considerará como derecho extraordinario de guerra.

Art. 2º El referido derecho extraordinario de guerra, cesará luego que el Gobierno se vea desembarazado de las graves atenciones que hoy le obligan á establecerlo.

Art. 3º Comuníquese á quienes corrresponde.

LOPEZ.
Domingo Cúllen.

Decreto—adoptando algunas medidas sobre los caballos conocidos con el nombre de caballos del Estado.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Julio 31 de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Teniendo el Gobierno en vista las erogaciones que sufre el Tesoro Público en la compra de caballos para dotar la fuerza que guarnece las Fronteras Norte y Sud y para los demas objetos de servicio: que los caballos conocidos generalmente por reyunos son una propiedad del Estado, de que nadie debe hacer uso sin ser empleado en el servicio: que esas erogaciones proceden esencialmente de la facilidad con que aun aquellos que no son empleados pùblicos se sirven de los caballos pátrios, perdiéndolos unos é inutilizándolos otros:—por tales consideraciones el Gobierno ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º Nadie podrá hacer uso de los caballos señalados con la oreja cortada ó con las letras S. F., á menos qne sea empleado en servicio del Estado.

Art. 2º La prohibicion que hace el anterior artículo, comprende á los milicianos que no están en actual servicio.

Art. 3º Los veteranos y milicianos á quienes se les encuentre en caballos pátrios, sin que sea á objeto del servicio, sin permiso de su jefe inmedliato, sufrirán los primeros, dos meses de arresto, y los segundos, irán por 90 dias á servir á uno de los cantones de la Frontera del Norte, á racion y sin sueldo.

Art. 4º Todo individuo que tenga en su poder caballos del Estado,



los entregará sin demora á la Autoridad territorial mas inmediata del distrito, en el término de seis dias, contados desde la publicacion de este decreto. El que contraviniere á esta disposicion, sufrirá la pena de seis pesos por cada caballo que haya retenido ú ocultado.

Art. 5º Los propietarios ó administradores de establecimientos de campo, quedan obligados á entregar inmediatamente al Comisario del distrito los caballos del Estado que en lo sucesivo aparecieren en sus campos. Los que no lo verifiquen, sufrirán la misma pena que establece el articulo anterior.

Art. 6º Todo individuo á quien se le justifique que habiendo encontrado caballos del Estadc entre los campos que median de las últimas poblaciones, hasta los Fuertes de ambas Fronteras, ó adelante de estas, no los recogiere entregándolos al Jefe del fuerte mas inmediato, ó que no dió pronto aviso del lugar donde los vió, sufrirá cuatro meses de prision en la Cárcel pública.

Art. 7º El Ministro General del Despacho queda encargado de tomar las medidas convenientes para la remision á la estancia ó puestos del Estado, de los caballos que se vayan reuniendo y de comunicar y hacer publicar el presente decreto.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.

Decreto—acerca de las pulperias de campaña.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Julio 31 de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Conducido el Gobierno de las mismas consideraciones que tuvo en vista para expedir el decreto de 26 de Noviembre del año pasado sobre las pulperias volantes, ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º Queda rigurosamente prohibido el poder establecer casas de abasto en la campaña, sin prévio permiso del Gobierno, á cuyo efecto los



que las quieran poner las solicitarán directamente de la Autoridad.

Art. 2º No se podrán expedir patentes para el establecimiento de tales casas de abasto, ni los Receptores de Hacienda darán guias para surtirlas, so pena de pérdida de empleo, sin que proceda la constancia de haberse antes obtenido el permiso de que habla el anterior artículo.

Art. 3º En ninguna casa de abasto de campaña se podrán vender artículos ni efectos que no hayan sido guiados por las respectivas Receptorias de la provincia.

El que contraviniendo á lo dispuesto en el presente artículo, hiciese ventas de objetos que no hayan pagado los derechos establecidos, perderá el todo de lo que haya en la casa de abasto, sea dueño ó administrador de ella, y será multado en trescientos pesos; sino tuviese arbitrios para satisfacer multa, será destinado por cuatro años á las armas.

Art. 4º Ningun dueño ó administrador de casa de abasto de campaña podrá comprar cueros vacunos, yeguarizos y lanares, grasa y cebo, sin el certificado del Comisario del distrito, en que se exprese ser de la propiedad del vendedor. El contraventor á esta disposicion, sufrirá la primera vez cien pesos de multa; por la segunda, trescientos y será mandada cerrar la casa.

Art. 5º Los dueños ó administradores de las antedichas casas de abasto que consientan en ellas juegos de envite y azar, sufrirán la misma pena que establece el anterior artículo.

Art. 6º Los Receptores de los Departamentos pasarán al Gobierno sin demora una razon de las casas de abasto de campaña, con expresion de sus dueños y de las personas que las administran.

Art. 7º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese por la prensa.

LOPEZ.

DOMINGO CULLEN.

Decreto—prohibiendo á los propietarios de campo verificar arrendamientos sin llenar ciertos requisitos·

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Julio 31 de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Habiéndose elevado al Gobierno repetidas quejas de los hacendados por los perjuicios y daños en sus haciendas, que les causan los agregados



que algunos propietarios inconsideradamente admiten en sus terrenos, sin averiguar antes su buena ó mala conducta; y por otros, que poseedores de una pequeña area de campo, y aun sin estar deslindados arriendan ó admiten á cuantos se les presentan, resultando con frecuencia de este abuso que muchas veces se ponen en terrenos agenos:—con el objeto el Gobierno de evitar este desórden y los males que él produce—

DECRETA:

Art. 1º Ningun propietario de terreno de pastoreo podrá admitir agregados, ni hacer arrendamientos, sin que para ello obtenga licencia del Comandante militar del Departamento á que pertenezca, á quien préviamente le instruirá de la persona ó personas á quienes agrega ó arrienda, con expresion de la extension de campo que se dá en arrendamiento y de las haciendas que entran á ocupar el campo arrendado.

Art. 2º A los propietarios cuyos terrenos no esten suficientemente deslindados ó amojonados, queda prohibido el admitir agregados y celebrar arrendamiento.

Art. 3º Los propietarios que admitan agregados, aun del modo expresado en el primer artículo, serán responsables de los perjuicios que causen al vecindario. Los que admitan arrendatarios y agregados sin la correspondiente licencia del Comandante militar del Departamento, sufrirán doscientos pesos de multa, que se aplicarán á objetos de Policía de campaña.

Art. 4º Por Secretaría se harán prevenciones á los Comandantes militares de los Departamentos, para los casos en que deban dar ó negar las licencias de que habla el artículo 1º.

Art. 5º Comuníquese y publíquese.

LOPEZ.
DOMINGO CULLEN.

Decreto—nombrando à los ciudadanos D. Manuel Ignacio Pujato y D. Ramon Doldan encargados de verificar el exámen y liquidacion de las cuentas del Ministerio de Hacienda, correspondientes al año 36.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Agosto 18 de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Debiendo procederse á la liquidacion de las cuentas del Ministerio de Ha-

cienda que corresponden al año ppdo. 1836, el Gobernador delegado ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Quedan nombrados para el exámen y liquidacion de las cuentas del Ministerio de Hacienda, correspondientes al año ppdo. 1836, los señores D. Manuel Ignacio Pujato y D. Ramon Doldan.

Art. 2º El Ministro de Hacienda pondrá á disposicion de los electos en el artículo anterior, todos los libros y documentos que tengan relacion con las cuentas, cuya liquidacion se establece en el presente decreto.

Art. 3º Del mismo modo se entregarán por la Secretaría de Gobierno á los encagados de la antedicha liquidacion, los documentos de que se necesite para el mejor y mas exacto cumplimiento de la comision que se les encarga.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.
Domingo Cullen.

Decreto—nombrando Juez de Comercio al ciudadano D. Urbano de Iriondo.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Setiembre 7 de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Debiendo proveerse el empleo de Juez de Comercio que se halla vacante, por muerte del que lo desempeñaba, el Gobierno delegado ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Juez de Comercio, para lo que resta del presente año, y para el entrante 1838, el ciudadano D. Urbano de Iriondo.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde.

CULLEN.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Manuel Leiva.



Decreto—ordenando cumplir el decreto del Gobierno de Buenos Aires de fecha 31 de Agosto del año 37, por el que se prohibe la extraccion de oro y plata para paises extranjeros.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Noviembre 2 de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Decidido irrevocablemente el Gobierno delegado de Santa Fé á secundar todas las disposiciones dictadas por el Exmo. Sr. Gobernador de Buenos Aires, en su carácter de encargado de los negocios de paz y guerra, hasta dejar aseguradas nuestras libertades torpemente invadidas por el insoportable tiranuelo del Perú y Bolivia, D. Andrés Santa Cruz, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º En toda la comprension del territorio de la provincia se cumplirá y hará cumplir el decreto de 31 de Agosto último del Exmo. Gobierno de Buenos Aires, prohibiendo la extraccion de oro y plata para países extranjeros.

Art. 2º Para ningun punto del territorio de la provincia se podrán extraer dichas especies, sin la expresa licencia del Gobierno, que solo la otorgará bajo las competentes fianzas y con todas las demas seguridades que estime convenientes.

Art. 3º La prohibicion que establecen los anteriores artículos, cesará luego que haya concluido la guerra que sostiene la República contra el usurpador General Santa Cruz y sus sostenedores.

Art. 4º Comuníquese este decreto á quienes corresponde y publíquese por la prensa.

CÚLLEN.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Manuel Leiva.



Decreto—disponiendo que los cuerpos de milicias, en casos de guerra, gozarán de los mismos sueldos que los soldados veteranos.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Diciembre 23 de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Considerando el Gobierno como una de sus primeras y mas privilegiadas atenciones el propender por todos los medios posibles al mayor órden y seguridad de nuestra campaña; y deseando tambien compensar á los beneméritos milicianos los importantes servicios que han prestado y actualmente prestan, ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1° Cuando los cuerpos de milicias de caballería sean llamados al servicio en defensa del territorio amenazado por los salvajes ó por otro motivo de esta naturaleza, cualquiera que sea, desde el dia que se reunan hasta el que se retiren á sus casas, gozarán del mismo sueldo que perciben los veteranos.

Art. 3° Comuníquese á quienes correspondo y publíquese por la prensa.

LOPEZ.

El Oficial 1° del Ministerio de Gobierno,

Juan J. Morcillo.

Decreto—nombrando Comandante militar del Departamento del Rosario al Sargento Mayor D. Ramon Godoy.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Diciembre 23 de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Debiendo proveerse el empleo de Comandante militar del Departamento de la Villa del Rosario, que se hal!a vacante, el Gobierno ha venido en acordar y—



DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Comandante militar del Departamento del Rosario, el Sargento Mayor graduado de Dragones D. Ramon Godoy.

Art. 2º El referido Comandante reasumirá el mando de las milicias de aquel Departamento, cesando en consecuencia el que interinamente se había conferido al Capitan de la 1ª Compañía de milicias, D. Pedro Pablo Moreira.

Art. 3º A consecuencia de lo que establece el artículo 1º, cesará igualmente en las funciones de Comandante interino del Rosario el Capitan de milicias D. Antonio Esquivel, á quien, á nombre del Gobierno, se le darán las gracias por la honradez con que se ha conducido.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.

El Oficial 1º del Ministerio de Gobierno,

Juan J. Morcillo.

Decreto—asignando cien pesos por año al Cura de Coronda.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Diciembre 24 de 1837. Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.

Considerando el Gobierno los escasos productos del curato de Coronda y que con ellos no será fácil al Cura de aquella Iglesia hacer frente á todas las atenciones indispensablemente necesarias á su persona y á la decencia del culto, ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º Se le asignan cien pesos por año al Cura de Coronda, á los objetos arriba expresados, que deberán correrle desde el 17 de Febrero del corriente año en que se recibió del curato.

Art. 2º La asignacion que establece el artículo anterior, cesará luego



que el Gobierno considere que los productos del curato y sus obvenciones sean suficientes á todas sus necesidades.

Arr. 3º Comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.

El Oficial 1º del Ministerio de Gobierno,

Juan J. Morcillo.

AÑO 1838.

Decreto—asignando cincuenta pesos anuales al Ministro de Hacienda por via de indemnizacion.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Enero 2 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Habiendo representado al Gobierno el Ministro Tesorero de Hacienda el perjuicio que anualmente sufre, por tener que reintegrar de su propio peculio el déficit que indispensablemente resulta al fin del año en la caja de su cargo, por entradas y salidas de dinero,—ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º Se asignan cincuenta pesos anuales al Ministro Tesorero de Hacienda, por via de indemnizacion, por el déficit que resulta al fin del año en la caja de su cargo.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.

El Oficial 1º del Ministerio de Gobierno,

Juan J. Morcillo.

Decreto—nombrando Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial al ciudadano D. José E. Galisteo.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Enero 15 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Debiendo proveerse el empleo de Juez de 1ª Instancia, para el presente año, de conformidad con lo que establece el Reglamento provisorio de 24 de Enero de 1833, y siendo forzoso que este nombramiento recaiga en persona de conocida honradez, idoneidad y demas circunstancias que para su fiel y exacto desempeño se requieren, el Gobierno delegado ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1° Queda nombrado Juez de 1ª Instancia en la Civil y Comercial, para el presente año 1838, el ciudadano D. José Elias Galisteo.

Art. 2° Gozará el sueldo que está designado en el antedicho Reglamento provisorio.

Art. 3° El Juez cesante pasará al electo el archivo del Juzgado, con todo lo demas anexo á la judicatura que ha estado á su cargo, en el modo y órden que corresponde.

Art. 4° El Oficial 1° de la Secretaria, encargado de autorizar las notas gubernativas, comunicará este decreto á quienes corresponde.

CÚLLEN.

El Oficial 1° del Ministerio de Gobierno,

Juan J. Morcillo.

Decreto—nombrando Defensor General de Pobres y Menores, Jueces de Paz y Comisarios de campaña.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Enero 15 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Debiendo procederse á nombrar Jueces para la Capital y campaña, para el presente año, el Gobierno delegado ha venido en acordar y—



DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Defensor General de Pobres y Menores, para el presente año, el ciudadano D. Rafael Candioti.

Art. 2º Se nombran Jueces de Paz para la Capital:

D. Sebastian Picazo, para el Cuartel nº. 2º.

D. Francisco Basavilbaso, para el 4º.

Para el 1º y 3º continuarán los mismos ciudadanos que los han servido el año anterior.

Art. 3º Queda nombrado Juez de Paz, para el Departamento de San José, D. Pedro Rios.

Los Comisarios que han servido en dicho Departamento el año ppdo, continuarán hasta nueva resolucion.

Art. 4º D. Antonio Diaz queda nombrado Comisario de campaña, al Norte de la Capital, desde la zanja, hasta las últimas poblaciones, en ambas costas del Salado.

Para la costa de la Laguna y Ascochingas, continuará el mismo ciudadano que ha servido el año anterior.

Art. 5º D. Ventura Freyre, Comisario del distrito de Santo Tomé, continuará en el presente año.

Art. 6º Queda nombrado Juez de Paz en el Departamento de Coronda, D. Evaristo Gimenez.

D. Severo de los Santos y D. Antonio Gomez, el primero como Comisario por el distrito de Lomas y Colastiné, y el segundo por el de Las Barrancas, continuarán en el presente año.

D. Matías Castellanos queda nombrado Comisario por el distrito de Monje.

D. Nazario Palacios, por el de los Desmochados abajo.

D. Doroteo Correa, por el de los Desmochados arriba.

Art. 7º El Juez de Paz del Departamento del Rosario, continurá hasta nueva resolucion.

Quedan nombrados Comisarios del mismo:

D. Dámaso Centeno, por el Cuartel del Norte de la Villa.

D. Javier César, por el del Sud.

D. Anastacio Palacios, por el distrito del Arroyo del Medio arriba.

D. Santiago Cardoso, por el del Arroyo del Medio abajo.

D. Polonio Goytéa, por el del Puerto de Piedras y Rincon del Arroyo del Medio.

D. José Maria Rodriguez, por Pabon y Posta de Pacheco.
D. Cárlos Albornos, por el Partido de Los Cerrillos.
D. Juan Pio Lencina, por el Arroyo seco y Boqueron.
D. Francisco Rodriguez, por los Manantiales de la Orqueta.
D. Silverio Bueno, por el Saladillo.
D. Teodoro Sierra, por los Desmochados.
D. Cárlos Gomez, por las Chacras del Rosario.
D. Mariano Alcácer, por el Arroyo de Ludueña.
D. José Maria Correa, por San Lorenzo.

Art. 8º Comuníquese á quienes corresponde.

CULLEN.

El Oficial 1º del Ministerio de Gobierno,
Juan J. Morcillo.

Decreto—nombrando maestro de escuela del Sauce al ciudadano don Manuel Vega.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Febrero 1º de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Decidido el Gobierno á fomentar la enseñanza de la juventud en todos los puntos de la provincia,ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado maestro de primeras letras, para el pueblo del Sauce, D. Manuel Vega.

Art. 2º El Comandante y Cura del referido pueblo son encargados de velar sobre el mejor órden y método de la enseñanza, y que á los jóvenes se les instruya muy particularmente en los principios y dogmas de la Religion del Estado.

Art. 3º El maestro de escuela nombrado gozará la renta de sesenta pesos anuales.

Art. 4º Tómese razon y comuníquese á quienes corresponde.

CULLEN.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Manuel Leiva.



Decreto—aumentando el sueldo al Receptor de Rentas de Coronda.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa-Fé, Marzo 1º de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Teniendo el Gobierno de la provincia en vista la fidelidad y honradez con que se ha conducido el Receptor de Coronda, D. Prudencio Torres, en el dilatado tiempo que ha desempeñado este empleo, que el ocho por ciento que se le asignó por toda renta sobre la recaudacion, no compensa ni aproximadamente el trabajo y contraccion que él demanda, y queriendo el Gobierno nivelarlo con la renta que debe gozar, ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º Desde esta fecha gozará el Receptor de Coronda D. Prudencio Torres la renta de doscientos cuarenta pesos por año, cesando el ocho por ciento que le fué acordado en su título de 1º de Mayo de 1822.

Art. 2º Tómese razon de este decreto en el Ministerio de Hacienda, y comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Manuel Leiva.

Decreto—nombrando Defensor de Pobres y Menores al ciudadano D. Ramon Doldan.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Marzo 16 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Habiéndose admitido la renuncia que hizo de Defensor general el ciudadano D. Rafael Candioti, el Gobierno delegado ha venido en acordar y—



DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Defensor general de Pobres y Menores, el ciudadano D. Ramon Doldan.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde.

CULLEN.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Manuel Leiva.

Decreto—asignando la cantidad de veinte pesos, para ayuda de costas, al Sargento Mayor D. Ramon Godoy.

Santa Fé, Marzo 20 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Considerando el Gobernador de la provincia que el Sargento Mayor graduado D. Ramon Godoy, promovido á Comandante militar del Departamento del Rosario, al paso que no se le adelanta su renta, se le aumentan considerablemente sus gastos por la posicion que ocupa, el Gobierno—

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Enero del corriente año, en que el Sargento Mayor graduado don Ramon Godoy se recibió de la Comandancia militar del Rosario, gozará sobre su sueldo la pension de veinte pesos mensuales, para ayuda de costas.

Art. 2º Tómese razon en el Ministerio de Hacienda y en la Receptoria del Rosario, y comuníquese á quienes corresponde.

LOPEZ.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Manuel Leiva.



Decreto — nombrando una Comision encargada de reunir todos los antecedentes que hagan referencia á las temporalidades.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Marzo 23 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Deseando el Gobierno delegado tomar un conocimiento inmediato del estado en que hoy se encuentra el ramo de temporalidades, sobre quienes son los deudores á él ,y arreglarlo definitivamente en la parte que este trabajo fuere compatible con el desórden en que dicho ramo se halla y con la pérdida de papeles y documentos que ha sufrido, ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una Comision que se encargue especialmente de registrar el Archivo público y el de Gobierno, con el objeto de reunir y recolectar todos los papeles y documentos correspondientes al ramo de temporalidades.

Art. 2º La misma Comision hará cuantas investigaciones estén á su alcance para descubrir si algunos de los referidos papeles y documentos existen en poder de particulares, y los sacarán, cualquiera que sea la categoria de las personas que los tengan.

Art. 3º Luego que se haya remitido todo lo correspondiente al antedicho ramo de temporalidades, la Comision hará un arreglo prolijo y formal de los papeles y documentos que haya reunido y dará cuenta oficial al Gobierno de su resultado, expresando las propiedades existentes y las personas que le son deudoras.

Art. 4º Para integrar la Comision de que habla el primer artículo, quedan nombrados el Oficial Mayor de Secretaría, ciudadano D. Manuel Leiva, y el segundo del Ministerio de Hacienda D. Isidro Cabal.

Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde.

CULLEN.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Manuel Leiva.

Decreto—prohibiendo la extraccion de trigos y harinas fuera de la provincia.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa-Fé, Mayo 28 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Considerando el Gobierno que la cantidad de trigo y harina que hay en la provincia apenas alcanza para el consumo que debe hacerse de estos artículos en la próxima cosecha; y en atencion á que no deben ya introducirse estas mismas especies, por la prohibicion que se ha establecido en las provincias de donde podrian venir, y que estos son artículos de primera necesidad, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda rigurosamente prohibida la extraccion fuera de la provincia de trigos y harinas.

Art. 2º Los infractores de lo prescripto en el artículo anterior, sufrirán la pena que el Gobierno tenga á bien imponerles, con arreglo á la cantidad que hayan intentado exportar.

Art. 3º Comuníquese y publíquese.

LOPEZ.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Manuel Leiva.

Decreto—de la H. Sala nombrando Gobernador provisorio de la provincia.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Junio 15 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

La H. Sala de Representantes, teniendo en consideracion el estado grave de enfermedad y peligro inminente en que actualmente se halla la vida



del Exmo. señor Gobernador y Capitan General propietario, Brigadier D. Estanislao Lopez, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase un Gobernador que en calidad de provisorio ejerza las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 2° Queda nombrado con arreglo al artículo anterior el Ministro General de Gobierno D. Domingo Cúllen.

Art. 3° No hallándose en la Capital el Gobernador provisorio electo en el artículo anterior, desempeñará las funciones de tal Gobernador, durante su ausencia, el Vice-Presidente de la H. Sala D. José Elias Galisteo.

Art. 4° Estas disposiciones subsistirán durante las circunstancias y estado actual del Exmo. señor Gobernador, hasta ulterior resolucion de la Sala.

Art. 5° Comuníquese.

DR. JOSE DE AMENÁBAR.
Presidente de la H. Sala,

Gregorio de Echagüe.
Vocal Secretario.

Ley—fijando el tiempo que durará en el mando el Gobernador de la provincia, y nombrando para este puesto al ciudadano D. Domingo Cúllen.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Junio 29 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

La H. Sala de Representantes, en uso de sus facultades ordinarias y extraordinarias, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1° Procédase al nombramiento de Gobernador y Capitan General de la provincia en propiedad.

Art. 2° Durará el mando hasta completar el cuatrienio que establece la ley de 1° de Setiembre de 1836.

Art. 3° Queda nombrado Gobernador y Capitan General de la provincia el ciudadano D. Domingo Cúllen.

Art. 4° Una Comision del seno de la Sala se encargará de recabar con la posible brevedad, la aquiescencia del señor Gobernador electo, haciéndolo responsable de los funestos resultados que puedan sobrevenir al país en caso de resistencia.

Art. 5° Comuníquese.

DR. JOSÉ DE AMENABAR,
Presidente de la H. Junta.
José Gregorio de Echagüe,
Diputado Secretario.

Decreto—nombrando Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal al ciudadano D. Manuel I. Pujato.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Julio 1° de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Debiendo proveerse el empleo de Juez de 1ª Instancia para el tiempo que falta, hasta concluir el presente año, por haber sido electo Ministro General de Gobierno el que lo ejercia; y siendo forzoso que este nombramiento recaiga en persona de probidad, conocida honradez y demas circunstancias que se requieren para su fiel y exacto desempeño, el Gobierno—

DECRETA:

Art. 1° Queda nombrado Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal, por el tiempo que falta para concluirse el presente año de 1838, el ciudadano D. Manuel I. Pujato.

Art. 2° Gozará el sueldo que está asignado en el Reglamento provisorio de 24 de Enero de 1833, y á mas la gratificacion que ha disfrutado su antecesor.

Art. 3° El Juez cesante pasará al electo el archivo del Juzgado, con todo lo demás anexo á la judicatura que ha estado á su cargo, en el modo y órden que corresponde.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde.

CULLEN.
Manuel Leiva,
Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.



Decreto—nombrando Ministro Secretario de Gobierno al ciudadano D. José Elias Galisteo.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, 1º de Julio de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacio Argentina.

Debiendo procederse al nombramiento de Ministro General de Gobierno, el Gobernador y Capitan General de la provincia—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Ministro Secretario General de Gobierno el ciudadano D. José Elias Galisteo.

Art. 2º Expídase el correspondiente despacho. comuníquese y publíquese.

CULLEN.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno—

Manuel Leiva.

Decreto—asignando al Ministro General de Gobierno la renta anual de mil doscientos pesos.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, 1º de Julio de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Habiendo sido nombrado Ministro Secretario General de Gobierno, por decreto de esta fecha, el ciudadano D. José Elias Galisteo, el Gobernador y Capitan General de la provincia, en uso de las facultades que inviste, ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º El Ministro General de Gobierno D. José Elias Galisteo, gozará la renta anual de un mil doscientos pesos.

Art. 2º Tómese razon en el Ministerio de Hacienda del presente decreto, y comuníquese á quienes corresponde.

CULLEN.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Manuel Leiva.

Decreto—nombrando Defensor de Pobres y Menores al ciudadano D. Quirse Pujato.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Julio 21 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Debiendo procederse al nombramiento de Defensor General de Pobres y Menores que se halla vacante por renuncia del que lo obtenia, el Gobierno ha venido en acordar y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Defensor de Pobres y Menores por el tiempo que resta del presente año, el ciudadano D. Quirse Pujato, con la pension que establece el Reglamento provisorio de 4 de Enero de 1833.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde.

CULLEN.

José Elias Galisteo.

Ley—declarando incompatible el empleo de Ministro con el de diputado.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fe, Julio 27 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

La H. Sala de Representantes, habiendo tomado en consideracion la nota del Ministro General de Gobierno, fecha 11 del corriente Julio, en que



hace renuncia de la diputacion que ejercia en esta Representacion, por haber sido llamado al Ministerio, y teniendo presente la práctica hasta aquí establecida, ha declarado en sesion lo siguiente:

Art. 1º Se declara incompatible el empleo de Ministro General de Gobierno con el de diputado en la Representacion provincial.

Art. 2º El Ministro de Gobierno gozará de asiento en la Sala y de voz anunciativa, segun lo establecido en el Reglamento de policía interior de esta Representacion.

Art. 3º Con arreglo á lo sancionado en los dos artículos anteriores, queda admitida la renuncia que hace el Ministro General de Gobierno.

Art. 4º Comuníquese segun corresponde.

Dr. José de Amenabar,
Presidente de la H. J.
Cayetano de Echagüe.
Diputado Secretario.

Cecreto—nombrando Defensor de Pobres y Menores al ciudadano D. Manuel Lopez.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Agosto 1º de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Habiéndose admitido la renuncia de Defensor de Pobres y Menores que se decretó con fecha 21 del mes pasado Julio, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Defensor General de Pobres y Menores al ciudadano D. Manuel Lopez la Rosa, por el término que falta hasta el fin del presente año.

Art. 2º Comuníquese.

CULLEN.

José Elias Galisteo.

Decreto—nombrando una Comision de tres individuos para el exámen de las cuentas de la Administracion de Hacienda, correspondientes al año 37.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Agosto 3 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Debiendo procederse al exámen de las cuentas de la Administracion General de Hacienda de la provincia por el año anterior de 1837, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una Comision de tres individuos que llenen el objeto de esta resolucion.

Art. 2º Quedan nombrados los señores D. Juan Puyana, D. Rafael Candioti y D. Sixto Mariano Comas.

Art. 3º El Ministro de Hacienda presentará los documentos de su administracion por el año citado á los individuos del artículo anterior.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde.

CULLEN.

José Elias Galisteo.

Sancion legislativa—aprobando la conducta del Gobernador de Buenos-Aires observada con el Vice Cónsul francés.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Agosto 23 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

La H. Sala de Representantes, habiendo tomado en consideracion la nota del Poder Ejecutivo de la provincia, fecha 7 del pasado, y despues de un profundo y detenido exámen de los documentos á ella adjuntos, ha sancionado con fecha de hoy, lo siguiente:



Art. 1º Se aprueba en todas sus partes la conducta que el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, ha observado con el Vice-Cónsul y Contra-Almirante francés, segun consta de los dos cuadernos impresos que se han tenido á la vista.

Art. 2º El Poder Ejecutivo de la provincia obrará para los pasos ulteriores, sobre este grave y delicado negocio, en virtud de los altos poderes de que esta revestido por la ley de 29 de Junio último, salvando siempre el honor y dignidad nacional y sosteniendo ileso los derechos de la soberania é independencia de la República y de la provincia.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo con la nota acordada.

DR. JOSE DE AMENABAR,
Presidente de la H. J.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

Sancion legislativa—admitiendo la renuncia del Gobernador Cúllen, y nombrando en su reemplazo al Ministro de Gobierno D. José E. Galisteo.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa-Fé, Setiembre 15 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

La H. Junta de Representantes, en atencion á la nota de renuncia del Gobernador y Capitan General de la provincia, fecha de hoy, por el Exmo Señor D. Domingo Cúllen, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1º Queda admitida la renuncia que hace el Exmo. Sr. D. Domingo Cúllen de Gobernador y Capitan General de la provincia.

Art. 2º Se nombra de Gobernador y Capitan General provisorio de la provincia, al Sr. Ministro General D. José Elias Galisteo.

Art. 3º Comuníquese.

DR. JOSÉ DE AMENABAR,
Presidente de la H. Junta,
Cayetano de Echagüe.
Diputado Secretario.

Sancion legislativa—nombrando Gobernador en propiedad al Teniente Coronel D. Juan Pablo Lopez.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Octubre 3 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

La H. Sala de Representantes, en sesion de este dia, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1º Procédase al nombramiento de Gobernador y Capitan General en propiedad.

Art. 2º Durará en el mando, hasta completar el tiempo que falta al periodo que designa la ley de eleccion de 1º de Setiembre del año de 1836.

Art. 3º Se nombra Gobernador y Capitan General de la provincia, al Señor Teniente Coronel D. Juan Pablo Lopez.

Art. 4º Comuníquese.

Dr. José de Amenabar,
Presidente de la H. Junta.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Sceretario.

Sancion legislativa—confiriendo al Gobernador D. Juun Pablo Lopez el grado de Coronel Mayor de la provincia.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Octubre 23 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

La H. Sala de Representantes, en sesion de este dia, ha sancionado lo siguiente:

Art. 1º Se confiere al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General D. Juan Pablo Lopez, el grado de Coronel Mayor del Ejército de la provincia.

Art. 2º Expídase el competente título.

Art. 3º Comuniquese.

Dr. Jose de Amenabar,
Presidente de la H. Sala.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.



Decreto—nombrando Oficial Mayor al ciudadano D. Calixto de Vera.

Santa Fé, Octubre 24 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno, en la necesidad de tener un Oficial Mayor que autorize sus providencias, y en consideracion á los servicios que con tanta distincion ha prestado en las presentes circunstancias D. Calixto de Vera, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1º Se nombra Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno, con calidad de interino, al ciudadano D. Calixto de Vera, debiendo expedírsele el competente despacho.

Art. 2º Comuníquese é imprímase.

JUAN PABLO LOPEZ.

Decreto—concediendo el grado de Coronel de caballería y Comandante General de armas al Teniente Coronel don José Ramon Mendez.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Octubre 25 de 1838. Año 29 de la Libertad, 22 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Deseando el Gobierno premiar los importantísimos servicios que ha prestado á su patria el Teniente Coronel D. José Ramon Mendez, en la grande empresa de libertarla de un tirano traidor y audaz, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1º Expídase al Teniente Coronel D. José Ramon Mendez el despacho de Coronel de Caballeria de línea y Comandante General de armas de la provincia.

Art. 2º Comuníquese.

JUAN PABLO LOPEZ.

Calixto de Vera.
Oficial Mayor interino,

Sancion legislativa—autorizando al Poder Ejecutivo para expedir cartas de ciudadania.

¡VIVA LA FEDERACION!

Senta Fé, Octubre 29 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

La H. Sala de Representantes, en virtud de la nota del Poder Ejecutivo, fecha 27 del corriente, ha sancionado lo siguiente:

Art. 1º El Poder Ejecutivo expedirá las cartas de ciudadania con sujecion á las calidades exigidas por la ley.

Art. 2º Comuníquese.

Dr. Jose de Amenabar,
Presidente de la H. J.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

Decreto—separando del empleo de Capitan de Puerto al ciudadano D. Juan Maciel, y nombrando en su reemplazo al ciadadano D. José Justo Hernandez.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Octubre 31 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno con esta fecha ha acordado y decretado lo siguiente:

Art. 1º Queda separado del servicio el Capitan de Puerto y Comandante del Resguardo D. Juan Maciel.

Art. 2º Se nombra para desempeñar el indicado empleo de que habla el artículo anterior, á D. José Justo Hernandez.

Art. 3º Expídase el título correspondiente y comuníquese.

LOPEZ.
Calixto de Vera.
Oficial Mayor interino.



Decreto—declarando en ejercicio y sin sueldo al Capitan de Dragones D. Santiago Oroño.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Noviembre 2 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno con esta fecha ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1° Queda sin ejercicio y sin sueldo, hasta nueva órden del Gobierno, el Capitan de Dragones D. Santiago Oroño.

Art. 2° Comuníquese.

LOPEZ

Calixto de Vera.
Oficial Mayor interino,

Decreto—separando del empleo de cabo de Rentas al ciudadano D. Pedro Leon, y nombrando en su lugar al ciudadano D. Manuel Cepeda.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Noviembre 2 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1° Queda separado del empleo de cabo de Rentas D. Pedro Leon.

Art. 2° Se nombra en su lugar, para desempeñar el empleo de que habla el artículo anterior, á D. Manuel Cepeda.

Art. 3° Expídase el título correspondiente y comuníquese.

LOPEZ.

Calixto de Vera..
Oficial Mayor interino.



Decreto—ordenando á los particulares entregar toda clase de armas que existan en su poder.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Noviembre 3 de 1838.
Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confedecion Argentina.

El Gobierno, en tuerza de las exigencias del momento é impulsado tambien por el imperio de las circunstancias y de grandes acontecimientos, se encuentra en la urgente necesidad de tener un conocimiento del armamento existente en todos los Departamentos de la provincia. En su virtud ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1º Todo individuo existente en el territorio de mi mando, de cualquier clase y condicion que sea (excepto los militares que estén en actual servicio), presentarán en el perentorio término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente decreto, todas las armas blancas y de chispa que tengan en su poder, no menos que las municiones.

Art. 2º El expresado armamento se entregará en esta Capital, en la Mayoría de Plaza, cuyo despacho es en la casa de la Aduana, y en los pueblos cabeza de Departamento, ante el Comandante militar.

Art. 3º La Mayoría de Plaza de esta Capital y los Comandantes militares de los Departamentos, pasarán al Gobierno una razon exacta y circunstanciada del número de armas que se recolecten, sean del Estado, ó de particulares, con especificacion de sus clases.

Art. 4º Los infractores del presente decreto quedarán sujetos á las penas arbitrarias que el Gobierno imponga, en fuerza de las altas facultades con que se halla investido.

Art. 5º Comuníquese é imprímase.

JUAN PABLO LOPEZ.

El Oficial Mayor interino de Gobierno,

Calixto de Vera.



Decreto—disminuyendo el derecho impuesto á la hacienda vacuna.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Noviembre 10 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno, en los momentos de conflicto en que se halla, á causa de las críticas circunstancias y grandes acontecimientos que hoy aflijen al país, tiene que llenar altos deberes y compromisos inmensos. Sin embargo, conoce tambien que todas las clases y mucho mas la menesterosa, se resienten de estas mismas circunstancias, porque obstruido el comercio, que es la fuente de la riqueza y prosperidad pública, los elementos de felicidad y abundancia desaparecen y se hace sentir la miseria. Así es que queriendo moderar el derecho que sobre el ganado vacuno se ha impuesto en su introduccion, por decreto de 10 de Junio de 1837, cuyo espíritu y tendencia no le es desconocida al Gobierno:—en fuerza de las altas facultades con que se halla investido, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda derogado y sin efecto el expresado decreto de 10 de Junio de 1837, en que se aumenta sobre el derecho establecido al ganado vacuno que se introduce en la provincia, un peso mas por cada cabeza.

Art. 2º El derecho de que habla el artículo anterior, queda reducido á solo seis reales por animal.

Art. 3º Comuníquese.

LOPEZ.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Calixto de Vera.

Decreto—ordenando honras fúnebres á la esposa del Gobernador de Buenos Aires.

¡VIVA LA FEDERACION!

Senta Fé, Noviembre 19 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

No dudando el Gobierno de la fuerte y dolorosa impresion que debe haber causado en los corazones de los verdaderos federales, el fallecimiento

de la heróina de la federacion, la señora Dª Encarnacion Escurra de Rosas, digna esposa del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la provincia de Buenos Aires, Ilustre Restaurador de las leyes. Y considerando que en honrar las augustas cenizas y la memoria de esta esclarecida matrona, cuyas sublimes virtudes le han merecido la admiracion de todos los hombres y el amor de sus compatriotas, no solo se proporciona á los adictos al sistema sagrado de federacion un desahogo á su justo y profundo dolor, sino tambien un medio de manifestar su gratitud y reconocimiento al Ilustre Gefe, al gran ciudadano, al Padre de la Patria que ha sufrido tan grande é irreparable pérdida, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1º El dia 22 del corriente, á las nueve de la mañana, se celebrará en esta Santa Iglesia Matriz, á beneficio del alma de la señora Dª Encarnacion Escurra de Rosas unas exéquias y funcion fúnebre, con toda la pompa, magnificencia y solemnidad posibles, y que correspondan á la alta categoria de su ilustre persona.

Art. 2º El Gobierno ordena á todos los oficiales que estén exentos de formacion y á los empleados públicos en todos los ramos, concurran á la casa del Despacho de Gobierno, para acompañarle á asistir al expresado acto fúnebre; y á los ciudadanos, los invita á que presten igualmente su asistencia.

Art. 3º Desde las doce del dia de la víspera de las exéquias, principiarán los dobles en todos los Templos, y durarán hasta las nueve de la noche, debiendo principiarse al siguiente dia, desde la salida del sol, hasta concluirse de todo punto la funcion fúnebre.

Art. 4º Durante los dobles, se disparará un cañonazo cada media hora y la bandera se conservará á media asta.

Art. 5º En la víspera y dia de los funerales, los buques del Puerto conservarán igualmente sus banderas del mismo modo que la de la Plaza.

Art. 6º El Comandante General de Armas queda encargado de que las tropas cívicas veteranas de la guarnicion, rindan por su parte los honores fúnebres que corresponden á un Capitan General.

Art. 7º Desde la víspera de las exéquias, las tropas de la guarnicion y los empleados en todos los ramos, vestirán luto oficial por tres dias consecutivos.

LOPEZ.

El O. Mayor del Ministerio de Gobierno,

Calixto de Vera.



Decreto—nombrando Gobernador interino al Coronel don José Ramon Mendez.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Noviembre 26 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Atenciones de la mas alta importancia reclaman urgente é imperiosamente la presencia del Gobierno en los Departamentos de campaña. Siéndole, pues, indispensable ausentarse de la Capital, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Se nombra de Gobernador interino, por el tiempo que dure la ausencia del propietario, al Comandante General de Armas, Coronel D. José Ramon Mendez.

Art. 2° Comuníquese é imprímase.

JUAN PABLO LOPEZ.

El Oficial Mayor interino de Gobierno,

Calixto de Vera.

Decreto—mandando adoptar la divisa punzó como signo de la federacion

¡VIVA LA FEDERACION!

Rosario, Diciembre 3 de 1838. Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.

Nada hay mas justo en las críticas circunstancias del país, como el que los hombres demuestren su decision y sentimientos á la santa causa de la federacion, por medio de un signo demostrativo de ellos, ni nada tampoco hay mas conforme con la razon, con la justicia y con las afecciones y simpatías sociales, como el que el bello sexo que tanta influencia tiene sobre el corazon humano, manifieste tambien su adhesiou á la causa na-

cional que sostenemos, uniformando sus ideas á las nuestras por medio de ese poder influyente con que la naturaleza lo ha dotado. En su virtud, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Todo individuo residente en la provincia de mi mando, de cualquier clase y condicion que sea, llevará colocado en el lado izquierdo de su vestido y de un modo visible, la divisa punzó, signo de la federacion, adoptada en todos los pueblos de la Confederacion Argentina, con el lema siguiente: *Federacion, Patriotismo, Lealtad*, ó con el siguiente: *¡Vivan los Federales! ¡Mueran los Unitarios!*

Art. 2° El bello sexo sin distincion de clases ni condiciones, está tambien obligado á usar la divisa de que habla el artículo anterior; y como no es posible que la lleven con *lema,* se la colocarán en la cabeza, al lado izquierdo, formando rosa ó moño.

Art. 3° Los que contravinieren á lo ordenado en los artículos anteriores, serán considerados como enemigos del sistema sagrado de federacion, y castigados, por consiguiente, con las penas que correspondan, segun su clase y circunstancias.

Art. 4° No se permitirá á persona alguna presentarse en actos públicos, en la Iglesia, Tribunales y Casa de Gobierno, sin el distintivo federal punzó.

Art. 5° Los Jueces de Paz y Comandantes de los Departamentos, y en la Capital el Jefe de Policia, quedan encargados del cumplimiento del presente decreto.

Art. 6° Comuníquese é imprimase.

LOPEZ.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Calixto de Vera.



AÑO 1839.

Decreto—nombrando Cura del Departamento de Coronda al presbítero D. Damian Gomez.

¡FEDERACION, PATRIOTISMO, LEALTAD Ó MUERTE!

Rosario, Mayo 28 de 1839. Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina.

Habiendo sido separado el Cura del Departamento de Coronda del curato por causas políticas y por motivos poderosos que se tuvieron en vista, y mereciendo la confianza del Gobierno el presbítero D. Damian Gomez, por su notoria honradez, por su ilustracion, por su patriotismo y por su decidida y enérgica adhesion en favor de la santa causa de la federacion, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Cura Vicario del Departamento de Coronda, el presbítero D. Damian Gomez.

Art. 2º Ofíciese al Cura Vicario y delegado general eclesiástico, á fin de que se sirva expedir al indicado presbítero D. Damian Gomez el competente título.

Art. 1º Pásese al Cura nombrado en el art. 1º el correspondiente aviso oficial, incluyéndole cópia legalizada del presente decreto.

LOPEZ.
CALIXTO DE VERA.

Decreto—suprimiendo el derecho impuesto al tabaco que se introduce á la provincia.

¡FEDERACION, PATRIOTISMO, LEALTAD Ó MUERTE!

Rosario, Junio 7 de 1839. Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina.

Nadie mas que el Gobierno, constituido como está en el sagrado deber de velar por el bienestar del pueblo que preside, deplora sus necesidades, y como uno de sus primeros y mas importantes objetos es mirar en las presentes circunstancias y en medio de las inmensas atenciones que le rodean por el aumento de recursos para sostenerse, cuando está obstruido el comercio, que es la fuente de la prosperidad pública; y considerando que el excesivo derecho impuesto al tabaco que se introduce, retrae á los comerciantes de venir con él á nuestra provincia, con gravísimo perjuicio de los intereses públicos, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda suprimido el derecho municipal de dos reales por arroba, impuesto sobre el tabaco que se introduce al país.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y archívese.

JUAN PABLO LOPEZ.
CALIXTO DE VERA.



Decreto—suprimiendo el precio que antes se pagaba por las haciendas pertenecientes al diezmo de cuatropea.

¡FEDERACION, PATRIOTISMO, LEALTAD Ó MUERTE!

Santa Fé, Junio 17 de 1839. Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina.

Constituido el Gobierno en el deber de mirar por la felicidad pública, y considerando que es excecivo el precio de doce reales en que anteriormente se vendian las haciendas vacunas, pertenecientes al ramo de cuatropea, deseando beneficiar á todos los habitantes de la provincia, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda suprimido el precio de doce reales en que anteriormente se vendian las haciendas vacunas, pertenecientes al diezmo de cuatropea

Art. 2º Todo individuo que quiera comprar las haciendas expresadas en el artículo anterior, podrá hacerlo en el moderado precio de un peso, á que queda reducido su valor.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde é imprímase.

JUAN PABLO LOPEZ.

CALIXTO DE VERA.



AÑO 1841

Resolucion de la H. Junta retirando las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Enero 6 de 1841. Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina.

La Honorable Junta de Representantes, en consideracion á haber variado las circunstancias porque fué autorizado el Gobierno con facultades extraordinarias, ha decretado lo siguiente:

Art. 1° Se retiran las facultades extraordinarias comunicadas al P. E. en Octubre de 1838.

Art. 2° Comuníquese.

Dr. Jose de Amenabar,
Presidente de la H. J.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

Ley—gravando con impuesto algunos artículos de comercio.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Abril 30 de 1841. Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina.

La H. Junta de Representantes, á consecuencia de la nota del Poder Ejecutivo, fecha 27 del corriente, sobre afectar con un nuevo impuesto de derechos varios artículos de comercio en su introduccion y extraccion, y á fin de subvenir á las urgencias del Estado, ha sancionado con fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º Toda carreta de extraña provincia que entre con cargamento á esta, pagará cuatro reales mas sobre el derecho anteriormente establecido.

Art. 2º La fanega de trigo en su importacion, pagará cuatro reales de cualquier modo introducido.

Art. 3º El trigo pagará en su exportacion dos reales por fanega.

Art. 4º La harina del país en su introduccion, pagará por único derecho uno y medio real en arroba.

Art. 5º La harina del país en su extraccion, pagará medio real en arroba.

Art. 6º El maiz en grano á su introduccion, pagará dos reales por fanega y uno en espiga.

Art. 7º La fanega de carbon pagará á su salida medio real.

Art. 8º La ceniza á su salida pagará dos reales por fanega.

Art. 9º Todo cuero vacuno pagará á su extraccion, por únicos derechos, dos reales.

Art. 10 Se restituye á su vigor el derecho de tránsito de los frutos de las provincias de Cuyo, quedando en su virtud sin efecto el decreto del P. E., expedido en 30 de Enero de 1835.

Art. 11 Los efectos de Ultramar que hasta ahora han pagado el seis por ciento, pagarán en adelante por total y exclusivo derecho, el ocho.

Art. 12 Comuníquese.

DR. JOSE DE AMENABAR,
Presidente de la H. J.

Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.



Cúmplase la soberana resolucion, circúlese y dése á la prensa.

LOPEZ.

De órden de S. E.—
Juan José Morcillo,
Oficial 1°.

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA.

¡VIVA LA FEDERACION!

¡Habitantes de la provincia de Santa Fé!

La Honorable Junta de Representantes, comprometida á formar la Constitucion para el régimen y gobierno del Estado, esperaba con impaciencia el feliz momento de presentar esa obra recomendable. Ha logrado sus designios con indecible placer, poniendo ya en vuestras manos el sagrado encargo que confiasteis á su celo y patriotismo. La Honorable Junta no puede daros mejor testimonio de la fidelidad con que ha desempeñado vuestra confianza, que presentaros ese Código que debe afianzar la existencia, el honor, la felicidad de la provincia y de vuestros esenciales é interesantes derechos, libertad, igualdad, propiedad y seguridad, que no puede el hombre renunciar sin degradar su naturaleza, y por cuya conservacion ha sacrificado su independencia natural, asociándose á sus semejantes. Recibidlo, examinadlo y decidid.

Vuestros Representantes pueden aseguraros que es la expresiou sincera de sus conciencias, despues de sus asíduas y circunspectas consideraciones, teniendo por norte y modelo las ideas y meditaciones de hombres superiores á nosotros, que han sido promovidos y recomendados por naciones y pueblos, cuya digna ilustracion debemos mirar con respeto y emulacion. No será todo lo bueno y mejor que pudiera presentarse, cuando reconocemos y confesamos nuestra insuficiencia para empresa tan árdua y difícil. Sabemos igualmente que la obra de los hombres está siempre expuesta al error y las insuperables dificultades que ofrece el nécio propósito de formar una Constitucion sin defectos, despues de las horrorosas devastaciones que ha hecho en el espíritu humano el mónstruo de la ambicion que se ajita furiosamente para traspasar los límites

que le ha prefijado la justicia sabemos que las innumerables y diversas Constituciones que hoy hacen el imponente objeto del estudio y asídua meditacion de los sábios, son otros tantos brillantes monumentos de aquella desgraciada impotencia; pero sí creemos, que en lo principal que hemos recopilado se comprende lo suficiente, segun nuestro actual estado y circunstancias para ser felices, si lo cumplimos. Hagamos todos la experiencia de respetar y observar las leyes, amemos el órden, no omitamos á este respeto sacrificio alguno, y no dudeis que serán benéficos é importantes sus resultados.

Ciudadanos: escuchad dóciles la voz de vuestros Representantes. Prestaos fieles y obsecuentes á sus justos sentimientos y á la respetuosa recomendacion de sus trabajos. Esta es la única satisfaccion y reconocimiento á que aspiramos en obsequio de nuestros desvelos y fatigas.

Dado en la Sala de Sesiones de Santa Fé, á 25 de Julio de 1841.

Dr. José de Amenabar, Presidente—*Urbano de Iriondo—Nicolás Lucero—Luis Manuel de Aldao—José Ceferino Bustamante—Domingo Crespo—Juan Marcelino Maciel—Francisco Wenceslao Sañudo—Cayetano de Echagüe,*Diputado Secretario.

¡VIVA LA FEDERACION!

SECCION 1ª

Del Estado, su Religion y forma de Gobierno.

Art. 1º La provincia de Santa-Fé de la Vera-Cruz, se declara y constituye en un formal Estado y Gobierno representativo é independiente. Su soberania reside esencialmente en el conjunto de gentes que la habitan, y es lo que se llama Estado.

Art. 2º Ella pertenece á la República Argentina y es una de las que componen su Confederacion.

Art. 3º El territorio de la provincia comprende de Sud á Norte, desde el Arroyo del Medio, hasta el gran Chaco; y de Este á Oeste, desde la márgen Occidental del Rio Paraná, hasta el Quebracho Herrado y los Altos; lindando por su circunferencia con las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santiago del Estero, Corrientes y Entre Rios.



Art. 4º Su Religion es la Católica, Apostólica Romana, á la que prestará siempre la mas eficaz y decidida proteccion, prohibiendo igualmente el ejercicio de todo otro culto público y privado: sus habitantes el mayor respeto y sumision.

Art. 5º La Administracion del Estado se ejercerá en adelante por los tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en los términos que se ordenan por este Estatuto.

SECCION 2ª

Del Poder Legislativo.

Art. 6º El Poder Legislativo se expedirá por una Junta de diputados Representantes de la provincia, cuatro por la Capital, dos por el Departamento del Rosario, dos por el de San Gerónimo y uno por el de San José, é igualmente tres suplentes por los tres expresados Departamentos, elegidos en la forma que se prescribirá. Su título será el de H. J. de R. R. de la provincia y tendrá sus sesiones cuando lo considere necesario.

Art. 7º Los diputados son inviolables por sus opiniones vertidas en la Sala, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna Autoridad podrán ser reconvenidos por ellas; pero la H. J. podrá castigar á sus miembros, expulsando á cualquiera de ellos de su seno por desórden, concurriendo en la medida las dos terceras partes de los restantes.

Art. 8º Los diputados no pueden ser arrestados ni procesados durante sus empleos de diputados, excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamia ú otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la H. J. en el acto, con sumaria informacion del hecho.

Art. 9º En el caso del artículo anterior, y ocurriendo queja contra algun diputado por delito que no sea de la inspeccion de la H. J. de R. R., ésta examinará el asunto en sesion pública y permanente, y con las dos terceras partes de sufragios, podrá separar al acusado de su seno y ponerlo á disposicion de los Jueces para su juzgamiento.

Art. 10 Ningun diputado podrá ser empleado por el Gobierno sin conocimiento de la H. J. de R. R.

Art. 11 Los diputados de la presente Legislatura durarán los dos años porque han sido elegidos; y para lo sucesivo se estará á lo que se prescriba en órden á su eleccion.

Art. 12 Si por algun accidente no se hubiese elegido alguno ó algu-

nos diputados, ó no pudiesen concurrir á su recibimiento, continuarán en ejercicio aquel ó aquellos á quienes debian reemplazar.

SECCION 3ª

Atribuciones del Poder Legislativo.

Art. 13 A la H. J. de R. R. corresponde nombrar al ciudadano que ha de ejercer el P. E. de la provincia.

Art. 14 Recibir al Gobernador saliente la cuenta general de las rentas públicas, examinarla y juzgarla.

Art. 15 La H. J. de R. R. puede pedir al Gobierno los estados y noticias que necesite para deliberar cuanto considere conveniente á la prosperidad de la provincia.

Art. 16 Corresponde igualmente á la H. J. de R. R. formar las leyes y ordenanzas para la Administracion de la provincia; modificar, interpretar, y abrogar las existentes, establecer derechos, imponer contribuciones, pedir y recibir empréstitos sobre los fondos de la provincia, señalar sueldos y pensiones sobre ellos, crear y suprimir empleos públicos, acordar premios á los que hicieren grandes servicios á la provincia, aprobar ó reprobar, aumentar ó disminuir los presupuestos de gastos que presente el P. E., formar planes de educacion pública y proveer los medios para el sosten de los establecimientos de esta clase; y últimamente cuanto convenga á la prosperidad del Estado.

SECCION 4ª

Formacion y sancion de las leyes.

Art. 17 Toda ley tiene principio en la H. J de R. R.

Art. 18 Presentado el proyecto, se observarán los trámites que previene el Reglamento de la H. J. de R. R.

Art. 19 Los proyectos de ley luego de aprobados pasarán al Gobierno de la provincia. Si los suscribe, ó en el término de ocho dias no los vuelve objecionados, tendrán fuerza de ley y se procederá á su publicacion. Si encuentra inconvenientes, los devolverá objecionados, dentro de aquel término á la H. J. de R. R.

Art. 20 Reconsiderado por esta, si obtuviese las dos terceras partes de los sufragios de todos los diputados, será ley, y en caso contrario quedará desechado.



Art. 21 Ningun proyecto desechado una vez por la H. J. de R. R., podrá ser introducido nuevamente sin que hayan pasado seis meses.

Art. 22 Ninguna ley ni sancion podrá ser rovocada sin que obtenga los sufragios de las dos terceras partes de todos los diputados.

SECCION 5ª

Del Poder Ejecutivo.

Art. 23 El P. E. se confia y encarga á una sola persona bajo el título de Gobernador y Capitan General de la provincia.

Art. 24 No tendrá mas tratamiento que el de excelencia: su guardia y honores, de Capitan General del Ejército.

Art. 25 Recaerá la eleccion en persona natural del territorio de la provincia, de conocido patriotismo federal, integridad y concepto público; su edad treinta años.

Art. 26 El Gobernador será elegido en sesion permanente el dia 1º de Diciembre, á la que deben concurrir todos los diputados de la provincia, y su recibimiento será el dia 1º de Enero siguiente.

Art. 27 La votacion será pública y los votos se expresarán individualmente. La mayoría de sufragio hará eleccion.

Art. 28 Si ninguno de los electos obtuviese la mayoría despues de la votacion, se sortearán los dos sujetos iguales en votos, y será Gobernador el que la suerte designe.

Art. 29 Antes de entrar en ejercicio del cargo, hará el Gobernador en manos del Presidente el juramento siguiente:—"Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Gobernador que se me confía: que protejeré la Religion Católica, Apostólica Romana, sin permitir otro culto público ni privado: que sostendré la libertad é independencia de la República Argentina y en particular de esta provincia, bajo el sistema federal: que cumpliré y haré cumplir la presente Constitucion y que gobernaré en paz y justicia, y si en lo que he jurado lo contrario hiciere, sea esto nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y sino me lo demande."

Art. 30 Este acto será á presencia de la H. Junta de Representantes, del Clero, Jueces, Gefes y Oficiales, militares, empleados civiles y vecinos de la ciudad invitados al efecto.

Art. 31 Durará en el cargo por tres años, y terminados, no podrá ausentarse de la Capital hasta que las cuentas que rinda sean aprobadas.

Art. 32 No podrá ser reelegido sino una sola vez, y sin que medien causas poderosas.

Art. 33 En caso de renuncia, enfermedad ó muerte del Gobernador, lo será provisionalmente el sujeto que eligiese la H. J. de R. R.

Art. 34 Si por algun accidente no se pudiese verificar esta eleccion, tomará el mando de las armas el oficial de mayor graduacion que se hallase en la Capital, hasta que sea llamado el que estuviese en la provincia de superior graduacion á éste, ambos en actual servicio.

Art. 35 El Gobernador, qu e en el caso del artículo 33, ó que porotra causa se eligiese en propiedad, ejercerá el cargo hasta llenar del trienio, el período que falta.

Art. 36 En cada eleccion de Gobernador la H. Junta de Representantes le designará la renta anual con que se han de compensar sus servicios, sin que se pueda aumentar ni disminuir mientras dure en el ejercicio de sus funciones.

SECCION 6ª

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 37 El Poder Ejecutivo puede convocar la H. Junta de Representantes por medio de su Presidente, en los casos que estime conveniente á beneficio del país.

Art. 38 Puede proponer por escrito á la H. Junta de Representantes los proyecto, medidas, reformas ó mejoras que juzgue de utilidad pública.

Art. 39 Como jefe superior de la Administracion general de la provincia, le están cometidas especialmente la conservacion del órden, tranquilidad y seguridad de ella, la vigilancia sobre la exacta observancia de las leyes, sosiego público, recaudacion y justa inversion de los fondos del Estado, seguridad real y personal de todos los que residen en el territorio de la provincia, el fomento de la agricultura, proteccion del comercio, establecimiento de postas con arreglo á ordenanza, instruccion de la juventud por medio de establecimientos á este respecto.

Art. 40 En contribucion, empréstitos, tratados de trégua, paz y otras convenciones, en especial la declaracion de guerra, no podrá resolver sin la aprobacion de la H. J. de R. R.

Art. 41 Puede nombrar por sí solo todos los empleos militares de la provincia y dar grados hasta Teniente Coronel, inclusive graduar de Coronel, quitarlos al que los tenga y haya merecido este castigo por crímen contra las leyes y Constitucion de la provincia, esclarecido en juicio.



Art. 42 Nombra así mismo su Ministro y demas empleados públicos y civiles.

Art. 43 Le corresponde el mando de toda la fuerza de la provincia, y está esclusivamente encargado de su direccion, mandándola ya en persona ó por Gefes subalternos.

Art. 44 Publica y hace ejecutar las leyes que han recibido sancion.

Ar. 45 Dicta las providencias necesarias para que las elecciones de diputados se realicen en el tiempo designado por la ley.

Art. 46 Confirma ó revoca las sentencias de los reos militares, pronunciadas en los Tribunales de su fuero, con arreglo á Ordenanza.

Art. 47 Puede indultar de la pena capital á un criminal ó conmutársela cuando concurran algunos poderosos motivos de equidad, ó algun grande acontecimiento que haga plausible la gracia.

Art. 48 Todos los objetos y ramos provinciales de Hacienda y Policía, como los establecimientos públicos, científicos y de todo otro género, formados y sostenidos con fondos del Estado, son de la inspeccion y resorte del Gobierno, bajo sus respectivos Reglamentos ù Ordenanzas.

Art. 49 En caso de enfermedad, ausencia ú otros poderosos motivos, podrá delegar el mando en ciudadano que reuna las calidades que para Gobernador exige el artículo 25.

SECCION 7ª

Del Poder Judicial.

Art. 50 El Poder Judicial de la provincia será ejercido por un Supremo Tribunal de Justicia, Juzgado Superior y demas establecidos por la ley.

Art. 51 Tres Jueces y un Fiscal compondrán el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 52 Ninguno podrá ser miembro de él, que no tenga las calidades acordadas para Gobernador de la provincia.

Art. 53 El Presidente y demas miembros del Superior Tribunal de Justicia, serán nombrados por el Gobernador de la provincia, con noticia y conocimiento de la H. J. de R. R.

Art. 54 En la primera instalacion del Superior Tribunal de Justicia, los provistos prestarán juramento en manos del Gobernador de la provincia, de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente.

Art. 55 En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 56 Será de la atribucion del Superior Tribunal de Justicia los recursos de segunda suplicacion, de fuerza, de nulidad é injusticia notoria, en la forma que la ley designará.

Art. 57 Gozarán de una pension anual asignada por la ley.

Art. 58 El Gobernador de la provincia, por ahora, conocerá en grado de apelacion de las sentencias definitivas ó interlocutorias que presenten gravámen irreparable, expedidas por el Juzgado de 1ª Instancia y de Comercio, debiendo pronunciarse con dictámen de letrado.

Art. 59 Queda por ahora ratificado el Reglamento de Justicia, sancionado por la H. J. de R. R. en veinticuatro de Enero de mil ochocientos treinta y tres, el cual se pondrá por apéndice á esta Constitucion.

SECCION 8ª

De la ciudadania, modo de suspenderse y perderse.

Art. 60 Son ciudadanos, y gozan de todos los derechos de tales, conforme á las declaraciones de este Estatuto, todos los hijos nativos de esta provincia y demás americanos naturales de cualquier pueblo ó provincia de los territorios que fueron españoles en ambas Américas, que residan en ella de presente ó residiesen en adelante. Estos son ciudadanos naturales.

Art. 61 Los extranjeros vecinos de esta provincia, padres de ciudadanos naturales: los que hayan obtenido ciudadania en las provincias de la Confederacion: los que hayan combatido ó combatieren en defensa de la Nacion Argentina y de esta provincia: los extranjeros casados con hijas del país que fijen en él su residencia y profesen alguna ciencia, arte ó industria, ó posean algun capital en giro ó propiedad raiz en la provincia: los que obtengan gracia especial de la H. J. de R. R. por servicios notables ó méritos relevantes: los extranjeros no casados que tengan alguna de las calidades antedichas y diez años de residencia en la provincia: todos estos son ciudadanos naturales ó legales.

Art. 62 No es ciudadano de esta provincia quien no profese la Religion Católica Apostólica Romana.

Art. 63 La ciudadanía se suspende: 1º por no tener empleo, oficio ú ocupacion útil y modo de vivir honesto y conocido: 2º por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente: 3º por el hábito de ebriedad: 4º por no haber cumplido veinte años de edad, menos siendo casado



desde los diez y ocho: 5º por hallarse procesado en causa criminal de que pueda resultar pena corporal ó infamante: 6º por deudor fallido de mala fé: 7º por deudor al Fisco, declarado moroso: 8º por no saber leer ni escribir los que entren al goce de la ciudadanía desde el año 1850 en adelante.

Art. 64 Los ciudadanos tienen tambien suspenso el derecho de ser votados para los empleos que requieren edad y circunstancias detalladas por este Estatuto.

Art. 64 La ciudadanía se pierde: 1º por delito que merezca pena de muerte, infamia ó expatriacion: 2º por adquirir naturaleza en país extranjero: 3º por quiebra fraudulenta, declarada tal: 4º por admitir empleos, distinciones ó títulos de Gobierno extranjero, sin especial conocimiento del que corresponde en el país. En cualquiera de estos casos puede solicitarse y obtenerse rehabilitacion.

SECCION 9ª

DERECHOS PARTICULARES.

Art. 66 Los habitantes de la provincia deben ser protejidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos, sino conforme á las leyes.

Art. 67 Los hombres son iguales todos ante la ley, sea preceptiva, penal ó tuitiva. Ella debe favorecer igualmente al poderoso, que al miserable, para la conservacion de sus derechos.

Art. 68 No se reconoce otra distincion entre los hombres, sino la de los talentos y virtudes.

Art. 69 Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo atacan al órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados.

Art. 70 Ningun habitante de la provincia será obligado á hacer lo que la ley no le manda, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 71 La casa de un ciudadano es un sagrado inviolable. Nadie podrá entrar de noche en ella sin su consentimiento, y de dia solo podrá allanarse en caso de resistencia á la Autoridad legítima. Esta diligencia se hará con la moderacion debida, personalmeute por el mismo Juez. En caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado órden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará cópia de ella al individuo que fuere aprehendido y al dueño de la casa si la pidiere.

Art. 72 Es prohibida á los Jueces y Magistrados toda requisicion ar-

bitraria y apoderamiento injusto de los papeles y correspondencias de un ciudadano, cuya medida solo podrá adoptarse en el caso que sea ella conducente á producir la prueba de algun crímen, con arreglo á lo que prescribe el artículo siguiente y bajo las formalidades dispuestas en el anterior.

Art. 73 Ningun individuo podrá ser preso sin prueba en sumaric, al menos semi-plena de crímen, porque merezca pena corporal.

Art. 74 Ninguno podrá ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

Art. 75 Las Cárceles solo deben servir para seguridad de los acusados. Toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificar mas allá de lo que ella exige, será de cargo del Juez que la autorice.

Art. 76 Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable, los ciudadanos no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades, sin el conocimiento de la H. J. de R. R. ó por un juicio conforme á las leyes.

Art. 77 En el caso de necesitar el Estado la propiedad particular de algunos individuos para destinarla á usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensacion.

Art. 78 Ningun individuo será obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren para el Estado, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sin órden del Magistrado civil, la que servirá de documento al propietario para su correspondiente indemnizacion.

Art. 79 Todos los ciudadanos tienen derecho para elevar sus quejas y ser oidos hasta de las primeras Autoridades de la provincia.

SECCION 10

Deberes de todo ciudadano.

Art. 80 Todo individuo existente en el territorio de la provincia, debe vivir sometido á las leyes, siendo fiel observador de ellas, ejercitándose en la práctica de las virtudes morales para merecer por este medio el honroso título de buen padre de familia, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

Art. 81 Debe prestar honor y respeto á la Religion del Estado y á sus Ministros, á los Magistrados y Autoridades constituidas, como á recomendables órganos para escuchar la sagrada voz de la ley.

Art. 82 Debe servir á la Patria cuando ella lo exija, sacrificando hasta su vida en caso necesario, y cuyo heróico ejercicio constituye el verdadero patriotismo.



Art. 83 Cualquiera que abiertamente traspase las leyes ó las eluda, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimacion pública.

SECCION 11

Deberes de la provincia.

Art. 84 La provincia tiene derecho para reformar esta Constitucion, segun sea necesario al bien de ella y de la República Argentina á que pertenece.

Art. 85 La provincia delega á sus Representantes y Magistrados el ejercicio de los tres Poderes, á cargo de que lo ejerzan en la forma que previene este Estatuto.

Art. 86 La Corporacion y Magistrados de los tres dichos Poderes, son responsables á la provincia en los términos que se ordena por este Estatuto.

Art. 87 Ninguna Autoridad de la provincia es superior á la ley; ellas mandan, juzgan y gobiernan por la ley, y es segun esta que se les debe respeto y obediencia.

Art. 88 Al constituir la provincia los tres Poderes y delegarles las facultades que se les designan por este Estatuto, y las que les competen por las demas leyes generales que especialmente no esten revocadas en el territorio, se reserva el nombramiento de sus R. R. con las atribuciones expresadas, y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la prensa.

SECCION 12

Forma de eleccion de diputados.

Art. 89 La eleccion de los Representantes se hará en los Departamentos del Rosario, San Gerónimo de Coronda y San José del Rincon, en el órden siguiente:—En el Departamento del Rosario, el primer Domingo del mes de Octubre, antes de cumplirse el tiempo de la anterior Representacion, para que los electos estén oportunamente en la Capital el tiempo preciso de la apertura de la nueva J. de R. R.—En el Departamento de San Gerónimo de Coronda, quince dias despues, para que teniendo noticia de los sujetos nombrados de diputados del Rosario, no recaiga la eleccion en unos mismos individuos, lo que serviria de trastorno al órden del recibimiento de los diputados.—En el Departamento de San José, quin-

ce dias despues de la eleccion en San Gerónimo de Coronda, por las mismas razones—En la Capital, á los ocho dias de haberse verificado la eleccion del diputado por San José.

Art. 90 La eleccion recaerá en un ciudadano natural, de integridad, conocido patriotismo federal, vecino hacendado ó con un capital propio en cualquier otro giro ó industria de comercio, ó bienes raices en la provincia.

Art. 91 Su nombramiento será directo por los ciudadanos de los respectivos Departamentos y Cuarteles de la Capital.

Art. 92 Los Jueces de Paz son encargados de convocar para la eleccion, cuando el P. E. se los prevenga oficialmente.

Art. 93 Reunidos los ciudadanos, ó bien en el átrio del Templo ó en otro cualquier lugar decente que el Juez designase, en la mañana del dia acordado, se les hará presente el objeto de la reunion, la que será presidida por el expresado Juez.

Art. 94 Nombrarán luego un Secretario para que extienda la Acta, asiente los nombres de los votantes y autorice la Acta con el Juez de Paz.

Art. 95 Nombrarán igualmente cuatro ciudadanos que serán testigos presenciales de la votacion y asiento de los votos, y como tales firmarán tambien la Acta.

Art. 96 Luego se procederá á la eleccion del que ha de ser Representante, dando cada uno por su órden su voto á viva voz, el que se asentará á su vista por el Secretario.

Art. 97 En la reunion para electores, ninguno se presentará con armas, sean de la clase que fueren.

Art. 98 Si se suscitasen dudas, si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, decidirán en este particular el Juez, Secretario y testigos, y lo que resultare se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para solo este efecto.

Art. 99 Concluida la votacion, se hará el escrutinio de sufragios por el Juez y Secretario, á presencia de los testigos, y el que haya obtenido la mayoría será el Representante, y lo hará público el Juez en alta voz.

Art. 100 La Acta se extenderá en estos términos:—"En la Capital de la provincia de Santa Fé, ó en la Villa ó Departamento de la provincia de Santa Fé, congregados los ciudadanos de este Cuartel núm. tanto, ó de dicha Villa ó Departamento, en casa del Juez de Paz D. N. (ó si fuese en el atrio ù otro lugar, se especificará), hizo este presente á los reunidos el objeto á que habian sido llamados, que era, el que eligiesen el ciudadano ó



ciudadanos que debian representarlos en la H. Junta de la provincia, con arreglo á la Constitucion de ella. En cuya virtud debia ante todo nombrarse Secretario y cuatro testigos que esta previene, para que presencien la votacion, la clasifiquen y autoricen la Acta. Y habiéndose procedido á esta eleccion, recayó la de Secretario en D. N. y para testigos fueron nombrados D. N., D. N. y D. N., á presencia de los cuales, presidiendo el acto el señor Juez de Paz, se dió principio á la votacion para Representantes, en el órden siguiente:—N. por D. N. etc." Concluida la votacion, se continuará la Acta en estos términos:

"Y no ocurriendo mas ciudadanos á la expresada eleccion, y siendo ya la hora avanzada, se procedió á presencia de todos al escrutinio de los votos, de que resultó ó resultaron por la mayoría de estos, nombrado ó nombrados diputado ó diputados por este Cuartel ó por este Departamento, D. N. y D. N.—En su consecuencia, les otorgamos ámplios poderes (si son dos) y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las funciones de su encargo, para que con los demas diputados de la H. J. de R. R. puedan acordar y resolver cuanto entendiesen conducente al bien general de la provincia, en uso de las facultades que la Constitucion determina, y todos los electores se obligan á tener por válido y á obedecer y cumplir cuanto como tales diputados hicieren y se resolviere por la H. J. de R. R. de la provincia. Así lo expresaron y otorgaron ante nos el referido Juez de Paz, Secretario y testigos, y en fé de ello, lo firmamos".

Art. 101 Los Jueces de Paz elevarán al P. E. las Actas de eleccion con el correspondiente oficio de remision.

Art. 102 Los diputados durarán en su empleo tres años, y su recibimiento será el 1° de Enero.

SECCION 13

Disposiciones generales.

Art. 103 Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aqui han regido en todas las materias y puntos que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitucion, ni á los decretos y leyes que expida el P. E. de la provincia.

Art. 104 Queda abolida para siempre toda clase de tortura.

Art. 105 Ningun Juez entrará al ejercicio de su empleo, sin prestar juramento de cumplir bien y legalmente con el deber de administrar justicia.

Art. 106 El juramento prescripto por las leyes en casos civiles y criminales, no deberá en lo sucesivo exigirse al reo en su confesion, sobre hecho ó delito propio.

Art. 107 La seguridad no podrá suspenderse, sino con anuencia de la H. J. R. R. y en el caso extraordinario de traicion ó conspiracion contra la Patria; y entonces solo será para la aprehension de los delincuentes.

Art. 108 Esta Constitucion será solemnemente jurada por toda la provincia.

Art. 109 Ningun empleado político, civil, militar ó eclesiástico podrá continuar en su destino, sin prestar juramento de observarla y sostenerla. El mismo juramento harán los que de nuevo sean promovidos, en manos de quien el Gobierno dispusiere, poniéndose constancia de ello en sus despachos y patentes.

Art. 110 Tanto el que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, será declarado enemigo de la provincia y castigado en tal clase con todo el rigor de la ley.

Dado en la Sala de Sesiones de Santa Fé, á 17 de Julio de 1841. Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina.—Dr. José de Amenabar, Presidente—Urbano de Iriondo—Nicolás Lucero—Luis Manuel de Aldao—José Ceferino Bustamante—Domingo Crespo—Juan Marcelino Maciel—Francisco Wenceslao Sañudo—Cayetano de Echagüe, Diputado Secretario.

Santa Fé, 18 de Julio de 1841.

Cúmplase la honorable sancion y publíquese.

LOPEZ.

Juan José Morcillo,
Oficial 1°



Decreto—de la H. Junta confiriendo al Gobernador D Juan Pablo Lopez el grado de Brigadier.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Julio 24 de 1841. Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina.

La Honorable Junta de Representantes, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha sancionado y decretado lo siguiente:

Art. 1º Se confiere al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la provincia, Coronel Mayor D. Juan Pablo Lopez, el grado de Brigadier.

Art. 2º En virtud de lo prescripto en el artículo anterior, se expedirá el correspondiente despacho.

Art. 3º Se acuerda al ciudadano de que habla el artículo primero, el título de Ilustre Protector de las leyes.

Art. 4º Comuníquese.

DR. JOSE DE AMENABAR,
Presidente de la H. J.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

Sesion de la H. Junta para poner en posesion del mando de la provincia al Brigadier D. Juan Pablo Lopez.

En la Capital de la provincia de Santa-Fé, á 25 de Julio de 1841. Habiéndose reunidos los señores que componen la Honorable Junta de R. R. en su Sala de Sesiones, con el objeto de poner en posesion del empleo de Gobernador y Capitan General de la provincia, al Ilustre Protector de las leyes, Brigadier D. Juan Pablo Lopez, segun lo acordado el veinte del corriente, se ocupó préviamente la Sala en prestar el juramento prescripto sobre la Constitucion sancionada, en la forma siguiente, ademas del que tienen prestado como Representantes de la provincia:—¿Jurais por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios obrar en todo en conformidad á lo que establece esta Constitucion? Sí juramos".—Así lo verificó, primero el Señor Presidente, y á continuacion los demas señores diputados.

En seguida se procedió á nombrar la Comision que debía acompañar al Exmo. Señor Gobernador para su asistencia á la Sala, y hallándose presente S. E., á indicacion del señor Presidente procedió al siguiente juramento: —"Juro por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Gobernador que se me confía: que protejeré la Religion Católica, Apostólica Romana, sin permitir otro culto público ni privado: que sostendré la libertad é independencia de la República Argentina, y en particular de esta provincia, bajo el sistema federal: que cumpliré y haré cumplir la presente Constitucion, y que gobernaré en paz y justicia. Y si en lo que he jurado, lo contrario hiciere, sea esto nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y sino me lo demande"

Concluido este acto, quedó en posesion del mando, firmando con los demas señores, y se levantó la sesion.

Dr. José de Amenabar, Presidente—*General Juan Pablo Lopez—Luis Manuel Aldao—Juan Maciel—Francisco Wenceslao Sañudo—N. Lucero—José Bustamante—Cayetano de Echagüe*, Vocal Secretario.

Convencion de alianza ofensiva y defensiva contra el Gobierno de don Juan Manuel de Rosas, celebrada entre los Gobiernos de Santa Fé y Corrientes.

El Coronel D. José Ramon Ruiz Moreno, Enviado extraordinario del Exmo. Gobierno de la provincia de Santa Fé, y el Dr. D. Santiago Derqui, Comisionado especial de la provincia de Corrientes, para ajustar una Convencion entre ambos Gobiernos al objeto de derrocar al sangriento tirano de Buenos Aires y sus sostenedores, restituyendo por este medio la paz y libertad de la República, bajo cuyos auspicios pueda constituirse, segun el libre sufragio de los pueblos; en virtud de nuestros plenos poderes, que hallamos en buena y debida forma, hemos convenido en los artículos siguientes:—Art. 1° Queda establecida entre los Gobiernos de Santa Fé y Corrientes una alianza ofensiva y defensiva, cuya base es la union contra el tirano usurpador D. Juan M. Rosas, y su objeto la paz, libertad y organizacion de la República por el libre voto de los pueblos.—Art. 2° En consecuencia, el Gobierno de Santa Fé retira al de Buenos Aires, de hecho y de derecho, la autorizacion que por su parte le habia conferido para dirijir

las Relaciones Exteriores de la República, declarando que D. Juan Manuel Rosas ha traicionado la confianza que de él hicieron los pueblos á quienes hoy pretende aniquilar, empleando contra ellos todo género de atrocidades, para fundar sobre sus ruinas el bárbaro sistema de tiranía que defiende.—Art. 3º El modo de obrar ofensiva y defensivamente, en virtud de esta alianza, será el que acordaren los Gobiernos contratantes, segun lo indiquen las circunstancias.—Art. 4º La presente Convencion será ratificada por el Gobierno de Corrientes á los tres dias de su fecha, y á los treinta por el de Santa Fé, debiendo cangearse las ratificaciones en el pueblo de Bella-Vista.—En fé de lo cual, firmamos la presente Convencion en dos ejemplares de un tenor, sellándola con nuestros sellos respectivos, en esta Villa de Saladas, á cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—*José Ramon Ruiz Moreno—Santiago Derqui.*

Decreto—de la H. Junta aprobando las cuentas de la Administracion, correspondientes al año 1839, hasta el 40 inclusive.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Noviembre 28 de 1841. Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina.

La H. Junta de Representantes, en Sesion de hoy, en virtud del informe de los diputados comisionados para el exámen de las cuentas del Exmo. Sr. Gobernador, en el pasado período de su mando, y en vista de la nota de S. E. fecha 27 del corriente, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Quedan aprobadas las cuentas del Exmo. Sr. D. Juan Pablo Lopez, Gobernador y Capitan General de la provincia, en el bienio pasado de su Administracion, hasta el año 40 inclusive.

Art. 2º Comuniquese.

Dr. Jose de Amenabar,
Presidente de la H. Junta.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

AÑO 1842

Decreto—de la H. Junta aprobando el tratado de alianza ofensiva y defensiva celebrado entre los Gobiernos de Santa Fé y el de Corrientes.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Enero 13 de 1842. Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.

La H. Junta de Representantes de la provincia, en sesion de este dia, y en virtud de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Se aprueba en todas sus partes el tratado de alianza ofensiva y defensiva celebrado entre los Exmos. Gobiernos de esta provincia y el de Corrientes, el 5 de Noviembre de 1841.

Art. 2º Comuníquese.

URBANO DE IRIONDO,
Vice-Presidente.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

Sancion legislativa concediendo facultades extraordinarias al Gobierno de la provincia.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, 13 de Enero de 1842. Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.

La H. Junta de Representantes de la provincia, en Sesion de este dia, y en virtud de la nota del P. E., fecha 10 del corriente, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1° Se concede al Exmo. Gobierno de la provincia facultades extraordinarias, durante el imperio de las actuales circunstancias.

Art. 2° Comuniquese.

AMENABAR,
Presidente.
Echagüe,
Diputado Secretario.

Decreto—confiriendo ascensos milit ares.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa Fé, Agosto 22 de 1842. Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.

El Gobernador y Capitan General provisorio de la provincia—

Deseando recompensar á los señores Oficiales del Escuadron de Dragones de esta provincia, los importantes servicios que han rendido á la santa causa nacional de la federacion, manteniéndose fieles en las filas del Estado Unido, despues de concluida la gloriosa campaña de las provincias del Interior, en que con valor y constancia inimitable combatieron y anonadaron al ominoso y perverso bando de salvajes unitarios:—en uso de las facultades de que se halla investido, ha acordado y—



DECRETA:

Art. 1º Al Capitan D. Saturnino Rojas se le confiere el grado de Sargento Mayor.

Al Teniente de la misma compañía de Dragones, D. Francisco Casal, el empleo de Capitan de la misma.

Al Teniente de la segunda de Dragones, D. Nicolás Guardia, el empleo de Capitan de la misma.

Al Teniente D. Leon Castillo, el grado de Capitan de caballería de línea.

Al Alferez D. José Rodriguez, el empleo de Teniente de caballería de línea.

Al Alferez D. José Basualdo, el empleo de Teniente de caballería de línea.

Art. 2º Déseles á reconocer con arreglo á Ordenanza, y comuníquese á quienes corresponda.

ECHAGUE.
J. Ruperto Perez,
Oficial 1º.

Decreto—nombrando Jueces de Paz.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa Fé, Agosto 25 de 1842. Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.

El Gobernador y Capitan General provisorio de la provincia, ha acordado en esta fecha y—

DECRETA:

Art. 1º Quedan nombrados Jueces de Paz de esta Capital:
Del Cuartel núm. 1º, el ciudadano federal D. Juan Anza.
Del Cuartel núm. 2º, el ciudadano federal D. Martin Pijuan.
Del Cuartel núm. 3º, el ciudadano federal D. Manuel José Andrada.

Del Cuartel núm. 4º, el ciudadano federal D. Marcos Anzina.

Art. 2º Durarán en sus empleos el tiempo designado por la ley.

Art. 3º Sus atribuciones serán las que se detallan en el Reglamento de Administracion de Justicia, que se halla por apéndice de nuestra Constitucion.

Art. 4º Comuníquese al señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal, para que los ponga en posesion en forma, y archívese.

ECHAGUE.

De órden de S. E.

José Ruperto Perez,
Oficial 1º.



Decreto—ascendiendo á Sargento Mayor efectivo del Cuerpo de Dragones á D. Vicente Mendoza.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa Fé, Agosto 31 de 1842. Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.

El Gobernador y Capitan General provisorio de la provincia—

Hallándose vacante el empleo de Sargento Mayor del Cuerpo de Dragones Restauradores de la provincia, en uso de las facultades de que se halla investido, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º—Se le confiere el empleo de Sargento Mayor efectivo del mencionado Cuerpo de Dragones Restauradores de la provincia, al Sargento Mayor D. Vicente Mendoza.

Art. 2º—Comuníquese al Gefe del Cuerpo, al interesado y á los demás á quienes corresponda.

ECHAGUE.

Por órden de S. E.

J. Ruperto Perez,
Oficial 1º.



Decreto—denominando «Escuadron Escolta de la Federacion» al Escuadron de milicias del Departamento de San José.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa Fé, Setiembre 6 de 1842. Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina

El Cobernador y Capitan General provisorio de la provincia— Intimamente satisfecho de la lealtad, constancia y decision con los beneméritos vecinos del Departamento de San José han prestado sus servicios en defensa de la santa causa de la federacion, y del honor, derechos é independencia nacional; y deseando premiar en ellos ese conjunto de virtudes marciales—

DECRETA:

Art. 1º El Escuadron de milicias del referido Departamento de San José, será llamado desde hoy en adelante: *Escuadron Escolta de la Federacion.*

Art. 2º Comuníquese al Comandante militar interino del Departamento, Coronel D. Matías Diaz, para que el presente lo publique con arreglo á Ordenanza, comunicándolo á quienes corresponda.

PASCUAL ECHAGUE.

Decreto—confiriendo el grado de Sargento Mayor al Capitan D. Francisco Cardoso.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa Fé, Setiembre 6 de 1842. Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.

El Gobernador y Capitan General provisorio de la provincia— Atendiendo á los méritos y distinguidos servicios que con lealtad, constancia y decision ha prestado el patriota federal, Capitan D. Francisco

Cardoso en defensa de la santa causa de la federacion:—en uso de las facultades de que me hallo investido, he venido en acordar y—

DECRETO:

Art. 1° Al expresado ciudadano federal, Capitan don Francisco Cardoso, le confiero el empleo de Sargento Mayor del "Escuadron Escolta de la Federacion" del Departamento de San José.

Art. 2° Comuníquese al Comandante interino del Departamento, Coronel D. Matias Diaz, para que publique el presente con arreglo á Ordenanza, comunicándolo al interesado.

PASCUAL ECHAGUE.

Sancion legislativa nombrando en propiedad Gobernador y Capitan General de la provincia á D. Pascual Echagüe.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa Fé, Setiembre 8 de 1842.
Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.

La H. Sala de Representantes, en uso de sus facultades ordinarias y extraordinarias, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1° Procédase al nombramiento en propiedad de Gobernador y Capitan General de la provincia.

Art. 2° El período de su mando será el de tres años, que se computará desde el 1° de Enero del año próximo de mil ochocientos cuarenta y tres, en conformidad á lo prescripto en el art. 31 de la Constitucion, debiendo considerar por extraordinario y de supererogacion, los meses que le preceden.

Art. 3° Queda electo Gobernador y Capitan General de la provincia, el Exmo. Brigadier Ilustre Restaurador del Sosiego Público, D. Pascual Echagüe.



Art. 4º Una Comision del seno de la Sala se encargará de recabar del Exmo. señor Gobernador electo su mas pronta aquiescencia.

Art. 5º Comuníquese.

DR. JOSÉ DE AMENABAR,
Presidente de la H. Junta.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa Fé, Setiembre 10 de 1842.

Cúmplase la anterior honorable resolucion, publíquese en la forma de estilo, comuníquese á quienes corresponda y archívese.

PASCUAL ECHAGUE.

De órden de S. E.

José Ruperto Perez,
Oficial 1º

Sancion legislativa creando el empleo de Capellan de Gobierno.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

Santa-Fé, Setiembre 9 de 1842. Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.

La H. Sala de Representantes de la provincia, penetrada de la urgente necesidad que hay de establecer el empleo de Capellan de Gobierno, en virtud de lo expuesto en la nota de S. E. fecha de hoy:—en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha acordado y decreta con fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1º—Se establece el empleo de Capellan de Gobierno.

Art. 2º—Su dotacion será de trescientos pesos por año.

Art. 3º—Ei Supremo Poder Ejecutivo le detallará sus obligaciones en un Reglamento especial.

Art. 4º—Comuníquese al Superior Gobierno.

Dr. José de Amenabar,
Presidente de la H. Sala.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Pro-Secretario.

Sancion legislativa fijando la fecha de donde debe correr el sueldo del Gobernador de la provincia.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

Santa Fé, Setiembre 21 de 1842. Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.

La H. Sala Representativa de la provincia, en consideracion á los importantes servicios que ha prestado á esta provincia el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General, Ilustre Restaurador del Sosiego Público, D. Pascual Echagüe, con especialidad desde su entrada á esta Capital, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º El actual Gobernador disfrutará desde el 1º de Mayo del corriente año el sueldo anual designado por la ley al P. E., é igualmente de la cantidad acordada para gastos extraordinarios.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dr. Jose de Amenabar,
Presidente de la H. J.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.



Sancion legislativa asignando sueldo al Gobernador de la provincia.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa-Fé, Setiembre 22 de 1842. Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.

La H. Sala de Representantes de la provincia, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitucion de la provincia, el que prescribe que en cada eleccion de Gobernador se le asigne la renta anual con que se ha de compensar sus servicios, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º—Se asigna al actual Gobernador de esta provincia el sueldo anual de tres mil quinientos pesos.

Art. 2º—Se pondrá á su disposicion la cantidad de mil quinientos pesos para gastos reservados y extraordinarios.

Art. 3º—Comuníquese al P. E. para su inteligencia.

Dr. Jose de Amenabar,
Presidente de la H. Sala.
Juan Marcelino Maciel,
Pro-Secretario.

Sancion legislativa confiriendo la suma del Poder Público al Gobernador de la provincia.

¡VIVA LA FEDERACION!

Santa-Fé, Setiembre 22 de 1842. Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.

La H. Sala de Representantes, persuadida que en las azarosas circunstancias en que se halla la provincia, necesita el Gobierno estar armado con la suma del Poder que, facilitándole la pronta ejecucion de sus medidas, pueda arribar al logro de los importantes objetos de consolidar el órden, restablecer la moral y poner en accion los demas ele-



mentos de utilidad pública, tan gravemente alterados por la funesta Administracion que le ha precedido:—en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1º Se confiere al Exmo. Gobernador de la provincia, Ilustre Restaurador del Sosiego Público, Brigadier D. Pascual Echagüe, la suma del Poder Público de la provincia, hasta ulterior resolucion de la H. Sala.

Art. 2º Comuníquese al P. E. para los fines consiguientes.

Dr. José de Amenabar,
Presidente de la H. Sala,
Juan Marcelino Maciel,
Pro-Secretario.

Sesion de la H. Junta.

En la Capital de la provincia de Santa Fé, á 24 dias del mes de Setiembre de 1842. Reunidos los señores Representantes que componen la Honorable Sala, faltando el Sr. Presidente y Secretario, con aviso de hallarse indispuestos, el Vice-Presidente 1º proclamó abierta la sesion, procediéndose á la lectura del Acta anterior, la que fué aprobada y firmada.

El Sr. Vice Presidente hizo presente á la Sala de haber recibido dos notas del Poder Ejecutivo, las que se mandaron leer, siendo su contenido el de acusar recibo de las que con fecha 22 le fueron dirigidas por el Sr. Presidente, la una, adjuntándole la ley por la que se le confiere la *suma del Poder Público*, y la otra, sobre la asignacion que debia gozar como Gobernador é igualmente la cantidad asignada para gastos extraordinarios, las que se mandaron archivar.

En seguida el Sr. Vice-Presidente primero, diputado por la Villa del Rosario, hizo presente á los señores Representantes la necesidad que tenia de regresar á su curato, no solo á asuntos de su Ministerio, sino tambien del bien público; pero que siempre que la Honorable Sala juzgase necesaria su persona, volaria gustoso á esta Capital.

El Señor Puyana, despues de haber hecho algunas observaciones sobre la necesidad que había de que su persona permaneciese en esta Capital, se procedió á la votacion, si debía ó nó concedérsele la licencia. El Señor Puyana y el Señor Sañudo, por la negativa, y los demás señores por la

afirmativa.—Acto contínuo hizo igual solicitud el Señor Gonzalez, diputado de la misma Villa, haciendo presente la necesidad que tenía de regresar á su domicilio, pues que todos sus negocios los habia dejado abandonados; que tan luego como los arreglase se presentaria á esta Capital á incorporarse á la Honorable Sala. El Señor Puyana tomó la palabra, y dijo: que reproducia todo cuanto habia dicho acerca de negarle la licencia al Señor Vice-Presidente, y que por consiguiente estaba por la negativa; los demás señores por la afirmativa. Así se verificó, y no ocurriendo á los demas señores asunto alguno, se levantó la Sesion y se retiraron.—Acto contínuo se advirtió por los señores Representantes, que en la Acta precedente, por un olvido, no se se había sentado en ella la asignacion acordada al Exmo. Señor Gobernador actual, en virtud de mocion hecha por el señor Presidente, la cual despues de apoyada y tomada en consideracion por los demás señores diputados, se sancionó disfrutase de la renta anual, durante el tiempo de su Gobierno, de tres mil quinientos pesos é igualmente la suma de un mil quinientos pesos, para gastos extraordinarios y reservados, desde primero de Mayo del corriente año.

Concluida esta adicion, se levantó la Sesion y se retiraron los señores.

Puyana—Puig—Maciel, Pro-Secretario.

Decreto—nombrando provisoriamente Capellan de Gobierno al presbítero D. José Gelabert.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa Fé, Diciembre 20 de 1842.
Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.

El Gobernador y Capitan General de la provincia—

Hallándose vacante el empleo de Capellan de Gobierno por ausencia del que lo desempeña en propiedad, y siendo precisa su provision, ha acordado y—



DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Capellan de Gobierno, interin dure la ausencia del propietario, el presbítero D. José Gelabert.

Art. 2º Gozará el sueldo que la ley asigna á este empleo, el tiempo que lo desempeñe, contándose desde esta fecha.

Art. 3º Comuníquese al nombrado y demas á quienes corresponda.

ECHAGUE.

De órden de S. E.

José Ruperto Perez,
Oficial 1º.

Decreto—reponiendo en el empleo de Comandante General de Armas, al Coronel D. José Ramon Mendez.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa Fé, Enero 16 de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

Considerando el Gobierno que es un acto de rigurosa justicia, no solo el de reponer en el goce de su honor y fama á los verdaderos patriotas federales que fueron calumniados y perseguidos por el salvaje desertor Juan Pablo *Mascarilla*, sino el de restituirlos tambien al ejercicio de los empleos de que fueron despojados por aquel traidor alevoso:—en uso de las facultades que inviste, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda repuesto en el empleo de Comandante General de Armas de esta provincia, el Coronel de Caballería de línea D. José Ramon Mendez.

Art. 2º Gozará del sueldo que la ley le asigna, desde el dia en que fué dado de baja por el infame desertor de la causa sagrada de la Confederacion, Juan Pablo *Mascarilla*.

Art. 3º Désele á reconocer con arreglo á Ordenanza y comuníquese á quienes corresponda.

PASCUAL ECHAGUE.



Decreto—nombrando Guarda-costa al ciudadano D. José M. Mendez.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa Fé, Marzo 27 de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

Siendo de suma necesidad el nombramiento de un Guarda-costa en esta Capital, para evitar de una manera mas eficaz el defraude del Tesoro Público:—el Gobierno, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Se confiere el empleo de Guarda-costa de esta Capital, al ciudadano federal D. José Mª Mendez.

Art. 2º Se le asigna á este empleo el sueldo de veinticinco pesos por mes, hasta que la H. Sala de Representantes sancione otra cosa á este respecto.

Art. 3º Las atribuciones inherentes al Guarda-costa las detallará el Gobierno en decreto separado.

Art. 4º Comuníquese el presente decreto al nombrado y demas á quienes corresponda, y archívese.

PASCUAL ECHAGUE.

Decreto—nombrando Comisarios para el distrito del Carcarañá.

!VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa Fé, 5 de Abril de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

Debiendo proveerse los Comisarios del distrito del Carcarañá en personas de reconocido patriotismo federal y amor al país, el Gobierno ha acordado en esta fecha y—

DECRETA:

Art. 1º Se nombra Comisario del distrito del Carcarañá abajo, al ciudadano federal D. Juan de la Cruz Caminos; y del Distrito del Carcarañá arriba, al ciudadano federal D. Gregorio Roldan.

Art. 2º Sus atribuciones son las que se detallan á los Comisarios de campaña en el Reglamento para la Administracion de Justicia, que se halla por Apéndice de nuestra Constitucion.

Art. 3º Los Comisarios nombrados bajarán al pueblo de San Gerónimo á prestar en manos del Comandante político y militar del Departamento el juramento que prescribe nuestra Constitucion, para tomar posesion de sus respectivos empleos.

Art. 4º Comuníquese al referido Comandante político y militar, á los Comisarios nombrados y demás á quienes corresponda, y archívese.

PASCUAL ECHAGUE.

Decreto—nombrando Gobernador delegado al Comandante de Armas, Coronel D. José Ramon Mendez.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa Fé, Abril 17 de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

Siendo de necesidad al infrascrito salir á la Frontera del Chaco, ha acordado en esta fecha y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Gobernador delegado de la provincia, con las facultades ordinarias, el Comandante General de Armas, Coronel D. José Ramon Mendez.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y archívese.

PASCUAL ECHAGUE.



Decreto—ordenando festejos públicos en conmemoracion del 25 de Mayo.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa Fé, 24 del año de América de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

Mañana es el trigésimo cuarto aniversario de nuestra emancipacion política, eterno monumento de gloria para los Sud Americanos, dia clásico en que desecho el yugo ominoso de una odiosa servidumbre, nos alzamos de la degradante posicion de esclavos al rango de hombres libres, dignos hijos de una Nacion soberana. El Sol que por tres centurias fué testigo de nuestro abatimiento, miró en él esplendoroso nuestro esforzado patriotismo y la heróica resolucion de perecer antes que prestarnos nuevamente dóciles á la afrentosa tiranía. Los pueblos, entonces noblemente erguidos, recobraron sus imprescriptibles derechos, su dignidad, proclamando al *25 de Mayo* por el gran dia de la Patria, y su venturoso arribo es siempre para los virtuosos argentinos, para los bravos federales, el poderoso motivo de repetir con entusiasmo el antiguo juramento de—*Libertad, Federacion é Independencia*. En su consecuencia, pues, y en celebridad de tan fausto dia, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1° Habrá embanderamiento é iluminacion general en esta Capital por tres dias consecutivos, dando principio por el de la fecha.

Art. 2° Todos los habitantes de la Capital concurrirán el dia de mañana á la Plaza, antes de salir el sol, para hacer el saludo de costumbre.

Art. 3° Se presentarán todos los habitantes en la Casa del extinguido Cabildo, á las nueve de la mañana, para ir al Templo á dar gracias al Dios de los Ejércitos por la especial proteccion que ha dispensado á la causa de la *Libertad Americana*.

Art. 4° A los que sin justa causa se negasen al cumplimiento de los artículos anteriores, se les considerará como á ciudadanos sin espíritu público.

Art. 5° Se permite en los expresados dias entregarse á todas las



diversiones y entretenimientos que les sugiera su entusiasmo patriótico-federal, con tal que no ofendan la moral y el decoro público, pues en tal caso serán castigados como profanadores de tan sagrado dia.

Art. 6º Publíquese por bando y fíjense cópias en los lugares de estilo.

PASCUAL ECHAGUE.

De órden de S. E.—

J. Ruperto Perez,
Oficial 1º.

Decreto—nombrando Comisario del distrito de las Barrancas al ciudadano D. Romualdo Gaitan.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa-Fé, Junio 19 de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

El Gobernador y Capitan General de la provincia, ha acordado con esta fecha y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Comisario del distrito de las Barrancas, en el Departamento de San Gerónimo, el ciudadano federal D. Romualdo Gaitan.

Art. 2º Sus atribuciones son las que se detallan en el Reglamento para la Administracion de Justicia y que se halla por Apéndice de nuestra Constitucion.

Art. 3º Se presentará el Comisario nombrado ante el Comandante militar del Departamento á prestar el juramento que prescribe nuestra Constitucion.

Art. 4º Comuníquese el presente á quienes corresponda y archívese.

PASCUAL ECHAGUE.



Decreto—nombrando Preceptor del Gimnasio «San Gerónimo» al ciudadano D. Manuel Ignacio Pujato, y designándole el sistema de enseñanza que debe seguir.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa-Fé, Julio 1º de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

Contraida muy particularmente la atencion del Gobierno al importante objeto de mejorar en cuanto sea posible los Establecimientos de enseñanza pública de la juventud en esta provincia, como que es el primer paso que abre el camino á la civilizacion, prosperidad y engrandecimiento de los pueblos; y debiendo encomendar su direccion á personas de conocido juicio, moralidad, amor al país y suficiente instruccion y capacidad para el mas exacto desempeño de tan sagrada obligacion; y considerando que en el ciudadano federal D. Manuel Ignacio Pujato concurren esas cualidades con que llenará satisfactoriamente su puesto, el Gobierno ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado en esta fecha Preceptor del Gimnasio de esta Capital, el ciudadano federal D. Manuel Ignacio Pujato.

Art. 2º El sistema de enseñanza que establecerá es el de Lancaster, cuyo método lo hará observar.

Art. 3º Enseñará los ramos siguientes: el de lectura, doctrina cristiana, escritura, aritmética y gramática castellana.

Art. 4º Cada semestre dará un exámen particular en presencia del Gefe de Policía y de dos ciudadanos federales de capacidad, nombrados por este, á fin de conocer el adelanto y progreso de los educandos, y anualmente dará un exámen general, en el que el Gobierno acordará premios correspondientes á los alumnos que se acrediten por sus adelantos, como á los que se distingan por su moralidad.

Art. 5º Se le asigna al Preceptor el sueldo de veinte pesos por mes, que gozará desde la fecha de este decreto.

Art. 6º Para el mejor servicio del Establecimiento, nombra el Go-



bierno Ayudante del Preceptor, al ciudadano federal D. Ramon Caminos, con el sueldo de doce pesos por mes que gozará desde esta fecha.

Art. 7° El Gefe de Policía, acompañado de dos ciudadanos respetables que elegirá, pondrá en posesion de su empleo al Preceptor y Ayudante, entregándoles, bajo formal inventario, todos los útiles y demás enseres pertenecientes al Establecimiento, pasando al Gobierno una minuta de lo que se precise para el servicio á fin de proveerlo.

Art. 8° Comuníquese este decreto á los nombrados y demás á quienes corresponda, y archívese.

ECHAGUE.

De órden de S. E.—

J. Ruperto Perez,
Oficial 1°.

Ley—habilitando el Puerto de San Gerónimo.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa-Fé, Julio 17 de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

El ciudadano Pascual Echagüe, Gobernador y Capitan General de esta provincia—

Por cuanto la Honorable Sala de R. R. ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa-Fé, Julio 17 de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

La H. Junta teniendo en consideracion las poderosas razones del P. E. en su recomendable nota fecha 12 del corriente, sobre habilitacion de Puerto en el Departamento de San Gerónimo, ha sancionado con fuerza de ley lo siguiente:



Art. 1º Se establecerá en el Departamento de San Gerónimo un Puerto general de navegacion.

Art. 2º Queda sin valor alguno toda anterior resolucion en contrario.

Art. 3º Se autoriza al P. E. para cuanto estime conveniente al perfecto cumplimiento y desempeño de lo ordenado en el artículo 1º.

Art. 4º Comuníquese.

Dr. Jose de Amenabar,
Presidente de la H. J.
Cayetano de Echagüe,
Diputado Secretario.

Por tanto: ordeno y mando se guarde, cumpla y ejecute la expresada ley, que se publique por bando, se fijen ejemplares en los lugares de estilo y se comunique á quienes corresponda.

PASCUAL ECHAGUE.

Decreto—nombrando Receptor de Hacienda y Capitan de Puerto de San Gerónimo al ciudadano D. Felipe Fernandez.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa-Fé, Agosto 9 de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

Considerando: que establecido el Puerto general de navegacion que habilita en el Departamento de San Gerónimo la ley sancionada por la Honorable Sala de Representantes en 17 de Julio del año corriente, es de imprescindible necesidad proveer el empleo de Capitan de aquel Puerto, el Gobierno, en uso de las facultades de que se halla investido, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Receptor de Hacienda y Capitan de Puerto del Departamento de San Gerónimo, el ciudadano federal D. Felipe Fernandez.



Art. 2º Ejercerá sus empleos con sujecion á lo dispuesto en las leyes vigentes de Aduana y Puertos de la provincia.

Art. 3º Gozará del sueldo de trescientos pesos por año, que le correrá desde el primero del presente.

Art. 4º Comuníquese al Ministerio de Hacienda, al nombrado y demás á quienes corresponda, y archívese.

PASCUAL ECHAGUE.

De órden de S. E.—

José Ruperto Perez,
Oficial 1º.

Decreto—nombrando Guarda-costa del Departamento de San Gerónimo al ciudadano D. José Maria Torres.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa-Fé, Setiembre 16 de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

El Gobernador y Capitan General de la provincia, ha acordado en esta fecha y—

DECRETA:

Art. 1º Se confiere el empleo de Guarda-costa del Departamento de San Gerónimo, al ciudadano federal D. José Maria Torres.

Art. 2º Gozará el sueldo de diez pesos por mes, que le correrá desde el primero del presente.

Art. 3º Ejercerá el empleo con sujecion y dependencia inmediata del Receptor de Hacienda de aquel Departamento.

Art. 4º Comuníquese al Ministerio de Hacienda de esta Capital, á la Receptoría de San Gerónimo y demás á quienes corresponda, y archívese.

ECHAGUE.



Sancion legislativa suprimiendo el artículo 1° de la ley de 30 Abril de 1841, y se restablece en su vigor y fuerza el decreto del Ejecutivo de 30 de Abril de 1835.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa-Fé, Octubre 18 de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

La H. Sala de Representantes de la provincia, en vista de lo expuesto por el Poder Ejecutivo en su nota fecha 15 del próximo pasado Setiembre de este año, habiendo reconsiderado la ley de 30 de Abril de 1841 en la parte que establece la restitucion del derecho de tránsito impuesto á los frutos y efectos de las provincias de Cuyo, en sesion de hoy y en virtud de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1° Queda suprimido el artículo 1° de la precitada ley, que ordenaba la restitucion del mencionado derecho.

Art. 2° Se declara restablecido en su vigor y fuerza el decreto del Ejecutivo extendido en 30 de Abril de 1835, que exoneraba del derecho de tránsito á los frutos y efectos de las provincias de Cuyo.

Art. 3° Comuníquese al P. E. á los fines consiguientes.

Dr. Amenabar—Echagüe—Echagüe—Puig—Caminos—Echagüe, Diputado Secretario.

Decreto—previniendo sobre el título que debe darse al Gobernador de la provincia.

¡FEDERACION Ó MUERTE!

Santa Fé, Noviembre 30 de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

Intimamente persuadido el Gobierno que en el sistema federal republicano que ha proclamado la República, la sola estimacion de los patriotas es harto honrosa y condigna compensacion á sus mas relevantes es-



clarecidos servicios, y consecuente á secundar en todos sus actos las marchas eminentemente americanas del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la provincia de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º En toda solicitud, documento ú actos oficiales, queda prohibido darle al ciudadano Brigadier D. Pascual Echagüe el título de Ilustre Restaurador del Sosiego Pùblico, ni otro alguno que no sea el que actualmente le corresponde como Gobernador y Capitan General de la provincia, ó su rango de Brigadier.

Art. 2º No se admitirá en las Oficinas públicas nota, solicitud ó documento que no esté conforme con lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ECHAGUE.

De órden de S. E.—

José Ruperto Perez,
Oficial 1º.

Decreto—suprimiendo temporariamente los diezmos de granos y cuatropea.

¡FEDERACION Ó MUERTE!

Santa-Fé, Diciembre 7 de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

Considerando el Gobierno que en la actual lucha que tan noblemente sostiene la República contra los salvajes unitarios traidores, la provincia de Santa-Fé es una de las que mas han probado las calamidades anexas á una guerra prolongada y sangrienta, y deseoso de contribuir en lo posible á minorar los quebrantos que ha sentido su heróico vecindario:—en uso de las facultades extraordinarias que inviste, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Se suprime en el presente año los diezmos de granos y cuatropea.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ECHAGUE.

De órden de S. E.—

José Ruperto Perez,
Oficial 1º.

Decreto—nombrando Comandante General de la Frontera Norte al Comandante graduado de caballeria de línea D. Matias Diaz.

¡FEDERACION Ó MUERTE!

Santa Fé, Diciembre 12 de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

Hallándose vacante la plaza de Comandante General de la Frontera del Norte, y debiendo proveerse en persona de idoneidad y conocido patriotismo federal que para el desempeño de tal empleo se requiere: satisfecho el Gobierno de que en el Coronel graduado de caballería de línea de la provincia, D. Matias Diaz, concurren esas indispensables calidades:—en uso de las facultades que se le confieren por la Constitucion en la Seccion 6ª, art. 41, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Comandante General de la Frontera de Norte, con retencion de la Comandancia Militar que ejerce interinamente en el Departamento de San José, el Coronel graduado de caballería de línea D. Matias Diaz.

Art. 2º Comuníquese al nombrado y demas á quienes corresponda, publíquese en la órden general del dia y dése al R. O.

ECHAGUE.

De órden de S. E.—

José Ruperto Perez,
Oficial 1º.

Decreto—nombrando Comandante General de Armas al Coronel de caballería de línea D. Jacinto Andrada.

¡FEDERACION Ó MUERTE!

Santa-Fé, Diciembre 13 de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

Hallándose vacante la plaza de Comandante de Armas de esta Capital por fallecimiento del que lo desempeñaba, Coronel D. José Ramon Mendez, el Gobierno en uso de las facultades que se le confieren por la Constitucion de la provincia, en la Seccion 6ª, art. 41, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º Queda nombrado Comandante General de Armas de la Capital, el Coronel de caballería de línea D. Jacinto Andrada.

Art. 2º Comuníquese al nombrado y demas á quienes corresponda, publíquese en la órden general del dia, y dése al R. O.

ECHAGUE.

De órden de S. E.—

José Ruperto Perez,
Oficial 1º.

Decreto—disponiendo que en todas las Oficinas públicas se tenga pendiente de una cinta punzó el retrato del Brigadier D. Estanislao Lopez.

¡FEDERACION Ó MUERTE!

Santa Fé, Diciembre 14 de 1843. Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.

Siendo el móvil mas poderoso de que puede servirse un Gobierno republicano para cimentar su órden y estabilidad, el propender al desarrollo de todas aquellas virtudes que forman al verdadero ciudadano, y siendo su mejor estímulo el recuerdo de aquellos cuya vida pública excita



á la vez la emulacion y el entusiasmo; persuadido igualmente de que el ilustre finado Brigadier nacional D. Estanislao Lopez, se granjeó con sus esclarecidos hechos la universal aprobacion y eterna gratitud de sus compatriotas, contribuyendo poderosamente al afianzamiento del santo sistema federal y prosperidad de la República, en especial de esta provincia:—el Gobierno en justo homenaje á la memoria del ilustre santafesino, y en uso de las facultades extraordinarias que inviste, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º En todas las Oficinas públicas se tendrá á la vista pendiente de una cinta punzó el retrato del ilustre finado Brigadier nacional D. Estanislao Lopez.

Art. 2º En la Sala Despacho de Gobierno se le colocará á la testera, al lado del retrato del Exmo. señor Gobernador y Capitan General de la provincia de Buenos Aires, Brigadier General D. Juan M. de Rosas, bajo los pabellones de Buenos Aires y Santa Fé, entrelazados, simbolizando la estrecha amistad é inalterable armonía con que siempre marcharon en defensa del honor y dignidad de la República contra los alevosos salvajes unitarios.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

PASCUAL ECHAGÜE.

De órden de S. E.—

José Ruperto Perez,
Oficial 1º.



AÑO 1845

Decreto de la Sala suspendiendo hasta mejor oportunidad la eleccion de Gobernador de la provincia.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa-Fé, Diciembre 18 de 1845. Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.

La H. Sala de R. R. de la provincia, en sesion de hoy y en virtud de poderosas consideraciones, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1º Se suspende por ahora y hasta mejor oportunidad, la eleccion en propiedad de Gobernador y Capitan General de la provincia.

Art. 2º El actual Gobernador deberá continuar en el mando hasta que se reciba el que haya de sucederle, con arreglo á lo prescripto en el artículo 4º de la ley fundamental de eleccion.

Art. 3º Comuníquese.

Dr. Amenabar—Echagüe—B. Echagüe—Caminos—Puig—Echagüe, Diputado Secretario.



AÑO 1846

Decreto estableciendo derechos de exportacion é importacion al trigo y al maiz.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa-Fé, Noviembre 3 de 1846. Año 37 de la Libertad, 31 de la Independencia y 17 de la Confederacion Argentina.

El Gobernador y Capitan General de la provincia, usando de las facultades extraordinarias que inviste, y en consideracion á las exigencias del Erario, ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º El trigo y maiz en su introduccion y extraccion, pagarán los derechos en el órden siguiente:—Cuando el trigo esté de seis á ocho pesos fanega, pagará á su introduccion cuatro reales y á su extraccion otros cuatro reales por fanega.—Cuando se venda de ocho pesos á doce, pagará á su introduccion tres reales y en su extraccion seis reales.—Cuando esté de doce á diez y ocho pesos, pagará á su introduccion dos reales y en su extraccion diez reales fanega.—Cuando se halle de diez y ocho pesos arriba, su introduccion será libre y en su exportacion pagará dos pesos por fanega.

Art. 2º El maiz en su introduccion, cuando se venda á ocho reales fanega en espiga, pagará cuatro reales en su introduccion y otros cuatro en su extraccion.—Cuando se venda de ocho reales á diez y ocho, pagará en su introduccion dos reales y en su extraccion seis reales.—Cuando esté

de diez y ocho reales á veinticuatro, en su introduccion pagará un real y en su extraccion ocho reales.—Cuando se venda de veinticuatro reales para arriba, su introduccion será libre y su extraccion pagará doce reales.

Art. 3º El maiz desgranado guardará en proporcion la misma escala doble.

Art. 4º La harina seguirá la misma escala que el trigo.

Art. 5º Comuníquese al Ministro General de Hacienda para su conocimiento y fines consiguientes, y dése al Registro Oficial.

ECHAGUE.

De órden de S. E.—

José Alejo de Caminos,
Escribano de Gobierno.

AÑO 1847.

Ley de Aduana sancionada por la Honorable Sala.

INTRODUCCION DEL PAIS.

Capítulo primero.

Art. 1º La hacienda vacuna, yeguariza y lanar, como todo cuero vacuno al pelo y caballar, nútria, crin, lana, grasa y sebo, serán libres en su introduccion, á excepcion de los artículos siguientes, que pagarán por único derecho el que en sí lleven sobre su aforo.

Art. 2º El curtido de becerro, ó caballo, pagará el seis por ciento.

Art. 3º	Las suelas pagarán el.................	8	"	"
Art. 4º	La yerba mate pagará el...............	10	"	"
Art. 5º	El tabaco colorado pagará el............	14	"	"
Art. 6º	La arroba de cigarros de hoja pagará el...	30	"	"
Art. 7º	Los aguardientes, vinos y vinagre pagarán el...............................	8	"	"
Art. 8º	Los licores pagarán el.................	10	"	"
Art. 9º	El algodon, cal, sal y barro manufacturado, como el arroz, pasas de higo, ó uva, orejones de durazno y pelones de lo mismo y demas frutas secas ó en caldo, pagarán el....	4	"	"
Art. 10	El dulce en caldo ó en pasta pagará el....	15	"	"
Art. 11	La ceniza en general pagará el..........	12	"	"
Art. 12	Los tejidos en general pagarán el........	6	"	"
Art. 13	Las maderas en trozo pagarán el.........	20	"	"
Art. 14	Las maderas manufacturadas pagarán el..	40	"	"

Art. 15 Toda suela, becerro y demas curtidos manufacturados, pagarán el...........	40	%
Art. 16 Cuando el trigo se venda de 4 á 6 $ fanega, pagará..........................	6	rs
Cuando de 6 á 8 $ pagará..........	4	"
Cuando de 8 á 12 pagará..................	3	"
Cuando de 12 á 18 pagará..................	2	"
y cuando esté de 18 $ arriba, su introduccion será libre.		
Art. 17 Cuando el maiz en espiga se venda á 8 reales fanega, pagará esta........................	4	rs
Cuando esté de 8 á 18 rs fanega, pagará esta....	2	"
Cuando esté de 18 á 24 rs fanega, pagará esta...	1	"
y cuando esté de 24 rs arriba, su introduccion será libre.		
Art. 18 Cuando el maiz desgranado esté á 2 $ fanega, pagará esta................................	8	"
Cuando esté de 2 á 4 1/2 fanega, pagará esta..	4	"
Cuando esté de 4 1/2 á 6 fanega, pagará esta...	2	"
y cuando esté de 6 $ arriba, su introduccion será libre.		
Art. 19 Cuando la harina se venda á 8 rs arroba, pagará esta................................	2	"
Cuando ésta esté á 12 rs arroba, pagará esta...	1	"
y cuando esté de 18 rs arriba, su introduccion será libre.		
Art. 20 Toda carreta que venga á esta provincia con procedencia de cualquiera otra de la Confederacion Argentina, trayendo efectos de comercio para el consumo de estos mercados, pagará á las Cajas del Estado, donde corresponda, cada una.....	20	rs

Art. 21 Las introducciones que con igual motivo se verifiquen en arrias, el arriero ó capataz abonará lo correspondiente á 20 rs por cada 11 cargas.

Art. 22 Toda ropa hecha, herraje de hierro, bronce ó metal para puertas, ventanas, carros y demás, argollas de hierro, bronce y metal; toda manufactura de lata, laton y asta, como tambien toda montura

y aderezo de ella para cabalgar; cola de cuero, cartillas y catones, escobas de paja, galleta, jaulas para pájaros, hormas de sombreros, velas de sebo y legumbres en general, pagarán el...... 40 %

Art. 23 Los efectos no mencionados en los artículos anteriores, pagarán el...................... 4 "

CAPÍTULO SEGUNDO.

Introduccion marítima, ya sea por vía de trasbordo ó venido directamente á los Puertos de la provincia, efectos de los mercados extranjeros.

Art. 1° Los vinos, vinagres, yerba-mate, como el tabaco en general, pagará el...................... 17 %

Art. 2° Los cigarros en general pagarán el........... 40 "

Art. 3° Las bebidas blancas y licores pagarán el...... 32 %

Art. 4° El arroz, cacao y café, como el fideo y demas menestras, pagarán el...................... 12 "

Art. 5° La azucar en general, como el dulce en caldo ó pasta, pagarán el...................... 20 "

Art. 6° Toda madera de trozo pagará el............... 40 "

Art. 7° Las perchas de pino para buques pagarán el.... 6 "

Art. 8° El algodon en rama ó pávilo, obléas y bordonas de plata, pagarán el...................... 14 "

Art. 9° La sal pagará el...................... 10 "

Art. 10 Los sombreros de pelo ó seda, armados ó sin armar, pagarán cada uno...................... 8 ℞

Art. 11 Los azogues, metales, hierro y ùtiles para agricultura, peleterias para fábricas, telas de seda bordadas de oro y plata, hojas de lata y laton, oblon y soldadura de estaño, pagarán el.............. 8 %

Art. 12 Toda alhaja de oro ó plata, relojes de mesa y faltriquera, las armas blancas y de chispa, pólvora, alquitran y brea, como igualmente la cera en rama, ó manufacturada, el marfil, carey y toda cabulleria, pagará el...................... 10 "

Art. 13 Los efectos generalmente llamados géneros, pagarán el...................... 10 "

Art. 14 Toda ropa hecha, herraje de hierro, ó bronce y

metal para puertas, ventanas y demas argollas de lo mismo, monturas y aderezos de idem para cabalgar; las manufacturas de lata, laton, asta y hueso; cola de cuero, cartillas y catones, escobas de paja, hormas de sombrero, manteca, grasa, sebo en rama ó manufacturado, como la legumbre en general, pagará el........................... 50 %

Art. 15 Se permite la introduccion á depósito de los trigos y harinas extranjeras, quedando prohibida su venta, interin el trigo del país no llegue á 17 $ fanega, y la harina á 20 rs la arroba, y entonces se permitirá su venta pagando el.............. 4 "

Art. 16 Los efectos no mencionados en los artículos anteriores, pagarán un........................... 14 "

CAPÍTULO TERCERO.

Artículo único.

Queda prohibido, bajo de severas penas, la introduccion de libros contrarios á las sagradas máximas de la Religion Católica, Apostólica Romana, así como las láminas indecentes y ofensivas al pudor.

CAPÍTULO CUARTO.

Art. 1° Los efectos expresados el Capítulo 2°, procediendo de los Puertos de la Confederacion Argentina, pagarán el 8 por ciento á excepcion de los artículos siguientes:

Art. 2° Los sombreros de pelo ó seda pagarán, cada uno 4 rs

Art. 3° Los vinos y vinagres pagarán el.............. 14 "

Art. 4° El aguardiente y demas bebidas blancas, como los licores, pagarán........................ 28 "

Art. 5° El tabaco negro y colorado pagará el........... 12 "

Art. 6° La yerba mate pagará el..................... 14 "

Art. 7° La azúcar en general pagará el................ 16 "

Art. 8° Toda ropa hecha, herraje de hierro ó bronce, metal para puertas, ventanas, carros y demás; argollas de id, monturas y aderezos de ellas para cabalgar; manufacturas de lata, laton, asta y hueso, cola de

cuero, cartillas y catones, hormas de sombrero, grasa y velas de sebo, galleta y legumbres en general, pagarán el.................................. 40 ℟

Art. 9º Toda carreta que venga á esta provincia, con procedencia de cualquiera de la Confederacion Argentina, trayendo efectos de comercio, de tránsito para otra de la Confederacion, pagará por todo derecho á las cajas del Estado, donde corresponda, cada una....................................... 3 $

Art. 10 Las introducciones que con igual motivo se hagan en arria, el arriero ó tropero abonará lo correspondiente á tres pesos por cada once cargas.

Art. 11 Los efectos no mencionados en los artículos anteriores, pagarán el ocho por ciento.

CAPÍTULO QUINTO.

Derechos de Exportacion.

Art. 1º Todo efecto de cualquier clase que sea, que á su introduccion hubiese pagado el derecho establecido, á su salida para la Confederacion será libre; pero si fuere para país extranjero, pagará el dos por ciento.

Art. 2º La hacienda vacuna para matadero, pagará cuatro reales por cabeza.

Art. 3º Los cueros vacunos al pelo, pagarán dos reales cada uno.

Art. 4º La fanega ceniza y la carrada de leña, pagarán dos reales.

Art. 5º La hacienda yeguariza pagará seis reales, y las mulas tres reales.

Art. 6º Los cueros de nútria y lanar, pagarán el cuatro por ciento.

Art. 7º La hacienda lanar, crin, lana, grasa y sebo, como tambien el jabon, pagarán el cuatro por ciento.

Art. 8º Los tejidos de la provincia son libres de todo derecho.

Art. 9º Los rayos pagarán dos pesos por el ciento.

Art. 10 La alfajía pagará el cuatro por ciento.

Art. 11 Los umbrales pagarán tres cuartillos reales, cada uno.

Art. 12 Las palmas para tirantes pagarán un real, una, y las medias palmas, medio real.

Art. 13 Tirantes y palos largos de la provincia, pagarán uno y medio real cada uno.

Art. 14 Las camas pagarán tres cuartillos real cada una.

Art. 15 Los tarugos y linternas pagarán medio real el par.

Art. 16 La fanega de carbon pagará un real.

Art. 17 Las curvas grandes y palos de vuelta, pagarán un medio real cada una.

Art. 18 Las curvas chicas, pagarán un cuartillo real cada una.

Art. 19 Las cañas tacuaras, para picanas, pagarán tres pesos el ciento.

Art. 20 Las cañas tacuarillas, para picanillas y latas, pagarán dos reales el ciento.

Art. 21 Los ejes pagarán un real cada uno.

Art. 22 Los horcones pagarán medio real uno.

Art. 23 Los postes de vereda y tablas de la provincia, pagarán medio real pieza.

Art. 24 Los postes de cerco, de cuenta, pagarán doce reales el ciento.

Art. 25 Los estacones pagarán seis reales el ciento.

Art. 26 La fanega de maní, la arroba de pescado seco y la suela curtida en la provincia, pagarán un real.

Art. 27 El millar de sandias y el de sapallo pagará diez reales cada uno, y el de naranjas, cuatro reales.

Art. 28 El millar de astas pagará ocho reales.

Art. 29 El par de mazas de quebracho, pagará cuatro reales, y de algarrobo, tres reales.

Art. 30 La fanega de garbanzos pagará cuatro reales.

Art. 31 Las carretas cargadas pagarán cuatro reales cada una.

Art. 32 La arroba de tabaco de la provincia pagará dos reales.

Art. 33 Cuando el trigo se venda de seis á ocho pesos fanega, pagará esta cuatro reales:—cuando esté de ocho á doce pesos fanega, pagará seis reales:—cuando esté de doce á diez y ocho pesos, pagará diez reales, y cuando se venda de diez y ocho pesos arriba, pagará dos pesos.

Art. 34 Cuando el maiz en espiga se venda á ocho reales fanega, pagará esta dos reales; cuando esté de ocho á diez y ocho reales, pagará cuatro reales; cuando se venda de diez y ocho reales á tres pesos, pagará ocho reales, y cuando esté la fanega de tres pesos arriba, pagará doce reales.

Art. 35 Cuando el maiz desgranado se venda á dos pesos fanega,



pagará esta cuatro reales; cuando esté la fanega de dos á cuatro y medio pesos, pagará doce reales; cuando esté de cuatro y medio á seis pesos fanega, dos pesos, y de seis pesos arriba, pagará tres pesos.

Art. 36 Cuando la harina se venda á ocho reales la arroba, pagará esta un real; cuando esté á doce reales, pagará dos reales; cuando se venda á diez ocho reales arroba, pagará seis reales, y cuando esté á tres pesos, pagará ocho reales.

Art. 37 Los efectos no mencionados en los artículos anteriores, pagarán un cuatro por ciento.

CAPÍTULO SEXTO.

Art. 1º Se declaran libres de todo derecho los efectos de mercaderías que vengan ó extraigan de tránsito por el territorio de esta provincia, á excepcion de los artículos que se van á expresar.

Art. 2º La hacienda vacuna pagará dos reales.

Art. 3º La hacienda yeguariza y mulas pagarán dos reales.

Art. 4º La hacienda lanar el dos por ciento.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Derechos de Patentes

Art. 1º Los almacenes de caldos y abastos, pagarán por año la patente de diez y ocho pesos.

Art. 2º Los billares pagarán la de diez y siete pesos.

Art. 3º Las pulperías pagarán la de doce pesos.

Art. 4º Las tiendas y canchas pagarán la de ocho pesos.

Art. 5º Los derechos estipulados en los artículos anteriores, serán abonados anticipadamente por cuatrimestres, previniendo que estas patentes deberán sacarse del Ministerio de Hacienda al principio de cada año, no debiendo pasar de los primeros quince dias del mes de Enero. Los que así no lo verificasen, incurrirán en la multa de pagar el duplo de su valor.

CAPÍTULO OCTAVO.

Derechos de anclajes y despachos.

Art. 1º Los buques construidos en astilleros de la provincia y con bandera de ella, pagarán por tonelada un real, y sus pedimentos los efectuarán en el sello quinto, y sus despachos en el sello cuarto.

Art. 2º Los buques construidos en astilleros de la Confederacion, pa-

garán dos reales por tonelada, y sus pedimentos los efectuarán en el sello quinto, y sus despachos en el sello cuarto.

Art. 3º Los buques construidos en astilleros extranjeros, aunque sean matriculados en la Confederacion, pagarán tres reales por tonelada; sus pedimentos los efectuarán en el sello segundo y sus despachos en el sello primero.

Art. 4º Los botes de la carrera al Paraná pagarán dos pesos por mes.

Art. 5º Las chalanas pagarán un peso por mes.

Art. 6º Las licencias de individuos para el interior de la provincia, las efectuarán en el sello sexto.

Art. 7º Los despachos para el interior ó costas de la provincia, los efectuarán igualmente en el sello sexto.

Art. 8º Las entradas terrestres efectuarán sus pedimentos en el sello cuarto, y sus despachos en el sello segundo.

CAPÍTULO NONO.

Providencias generales.

Art. 1º Será permitido el trasbordo de los buques, arrias y tropas de carretas, que arribando con cargamentos á los puertos de la provincia, vengan parte de ellos ó el todo para otros del tránsito, cuyo manifiesto harán á su llegada, expresando el destino y verificando el trasbordo dentro de seis dias, y pasados estos, depositarán en los almacenes de la Aduana por el término de seis meses, pagando el uno por ciento si su procedencia fuese de la Confederacion Argentina, y si fuera extranjera el uno y medio por ciento.

Art. 2º Los aforos se harán al precio corriente de plaza por mayor.

Art. 3º Las mermas de los caldos quedan á la discrecion del Ministro de Hacienda.

Art. 4º Los derechos de introduccion se satisfarán á los sesenta dias, y los de extraccion á su despacho.

Escala de Sellos

Sello primero, tres pesos }
Sello segundo, doce reales } en un pliego.
Sello tercero, ocho reales }



Sello cuarto, cuatro reales }
Sello quinto, dos reales } del cuarto al sexto en medio pliego
Sello sexto, medio real. }

Sala de Sesiones, Marzo 11 de 1847.

NICASIO ROMERO,
Presidente.
Echagüe,
Diputado Secretario.

Decreto—nombrando Auditor de Guerra y Asesor de Gobierno al ciudadano D. Severo Gonzalez.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa-Fé, Agosto 1° de 1847. Año 38 de la Libertad, 32 de la Independencia y 18 de la Confederacion Argentina.

Departamento de Gobierno.

Hallándose vacante el empleo de Auditor de Guerra y el de Asesor de Gobierno en lo criminal y accidentalmente en lo civil, y debiendo nombrar para su desempeño una persona de notoria capacidad, ilustracion y conocido patriotismo federal, y concurriendo estas calidades en la del ciudadano federal Dr. D. Severo Gonzalez, el Gobierno en uso de las facultades que inviste, ha acordado en esta fecha y—

DECRETA:

Art. 1° Queda nombrado Auditor de Guerra y Asesor de Gobierno en lo criminal é interinamente en lo civil, el ciudadano federal Dr. D. Severo Gonzalez.

Art. 2° Gozará del sueldo que la ley le asigna á ese empleo.

Art. 3° Comuníquese al nombrado, á la Tesorería General de Hacienda, publíquese y dése al R. O.

ECHAGUE.

De órden de S. E.

José Alejo de Caminos,
Escribano de Gobierno.



Decreto—declarando cerrados los Puertos de la provincia para el de Montevideo.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Santa-Fé, Diciembre 4 de 1847. Año 38 de la Libertad, 32 de la Independencia y 18 de la Confederacion Argentina.

El Gobernador y Capitan General de la provincia—

Considerando: que las resoluciones adoptadas el 5 de Noviembre último por el Exmo. Gobernador y Capitan General de la provincia de Buenos Aires, encargado de la paz, guerra y Relaciones Exteriores de la República Argentina, relativas á prohibir toda comunicacion comercial, directa ó indirecta, con el Puerto de Montevideo y los demas ocupados por los salvajes unitarios ó por las fuerzas de la dominacion extranjera en el Estado Oriental del Uruguay, es una providencia salvadora de los derechos primordiales de la Patria, sábia, eficaz y convenientemente conforme á la sagrada defensa que la Nacion sostiene con las virtudes y heroismo de sus hijos contra los ataques de negra traicion del bando infame salvaje unitario y poder de la injusta intervencion europea:—que á la existencia gloriosa de nuestra Pátria, á su merecido honor, fuero y derechos, altamente conviene que todos los pueblos y Gobiernos de la Confederacion Argentina, por estricta y vigorosa justicia adhieran sus nobles esfuerzos al sublime fin que el inmortal y gran Rosas se ha propuesto en la enunciada é indispensable resolucion, como en todas las demas que con admirable sabiduría y decoro, expide siempre en tuicion divina de nuestra soberanía, independencia y libertad, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Desde el dia 21 del corriente mes queda cerrada y absolutamente prohibida toda comunicacion comercial, directa é indirecta, de todos los Puertos de esta provincia con el de Montevideo, y cualquiera otro del Estado Oriental ocupado por los traidores salvajes unitarios, ó por las fuerzas de la intervencion extranjera.

Art. 2º Toda Autoridad ó individuo que en manera alguna contribuya á que algun buque con procedencia de los Puertos prohibidos, descargue ó reciba carga en cualquier punto de toda la costa del Paraná, perteneciente



á esta provincia, en los riachos, islas ó Puertos públicos, como así mismo todos los que teniendo de ello noticia no dieren pronto aviso al Gobierno ó á la Autoridad mas inmediata, para la aprehension de los infractores, serán castigados como traidores á la Pátria.

Art. 3º Continúa expedito y sin alteracion alguna el comercio de los Puertos de la provincia con los del Estado Oriental, que se hallen sujetos y en obedecimiento del Exmo. señor Presidente legal, Brigadier D. Manuel Oribe, con la calidad de que los buques que hagan este comercio sean nacionales, y con exclusion de toda otra bandera que no sea la argentina.

Art. 4º Los empresarios, consignatarios y cargadores de todo buque que salga de nuestro Puerto para los que menciona el art. 3º, darán fianza á satisfaccion del Ministro Tesorero General de Hacienda, por el valor duplo del cargamento, de que no tocarán, bajo ningun pretesto ni motivo en el Puerto de Montevideo, ni en ningun otro de los dominados por los salvajes unitarios, ó por las fuerzas de la intervencion extranjera, ni trasbordarán el cargamento ó parte de él á otro buque que se dirija á dichos Puertos.

Art. 5º Los buques venidos á nuestros Puertos, con procedencia de los que están sujetos al Exmo señor Presidente legal, Brigadier D. Manuel Oribe, si recibieren cargamento de retorno, darán préviamente la fianza establecida en el artículo 4º.

Art. 6º Todo buque nacional y con bandera argentina que venga cargado á los Puertos de la provincia, diciendo proceder de los que están bajo la obediencia del Exmo. señor Presidente Oribe, no trayendo patente, certificado ú otro satisfactorio comprobante de ello, dado por la Autoridad del Puerto de que procede ó en su defecto por alguna otra notoriamente fiel y en actual servicio de dicho Presidente, será repulsado, sin permitirle descarga ni carga de ningun género.

Art. 7º Se encarga del cumplimiento fiel de la presente resolucion al Ministro Tesorero General de Hacienda, y para que por su órgano sea comunicada á todas las Receptorias de la provincia, haciéndolas altamente responsables del mas leve descuido.

Art. 8º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, circúlese y dése al Rejistro Oficial.

ECHAGUE.

De órden S. E.

José A. de Caminos,
Escribano de Gobierno.



APÉNDICE

Nota de remision

Santa Fé, Marzo 15 de 1888.

Sr. Ministro de Gobierno Dr. D. Juan M. Cafferata.

Tengo el honor de remitir á S. S. el primer tomo del Registro Oficial de la Provincia, de cuya impresion y correccion fuí encargado por Decreto de Abril 14 de 1886.

Este trabajo, Sr. Ministro, que hoy pongo en manos de S. S., debió quedar concluido en mas breve tiempo del que se ha empleado; pero desgraciadamente los materiales que me fueron entregados adolecian muchos de ellos de graves y sustanciales defectos, que ha sido necesario salvar por medio de un prolijo y paciente exámen.

Entre estos defectos no han sido los menos capitales el trastrueque y confusion cronológica de algunos documentos históricos, que necesariamente he tenido que ordenar para darles conveniente y correcta colocacion en el cuerpo de la obra, como así mismo tambien las muchas y garrafales faltas de cópia, cuya reparacion he verificado en presencia de los originales que existen archivados.

Además, en el interés de hacer una publicacion que fuera lo menos deficiente posible, he creido que podia remediar lo incompleto del material coleccionado, incluyendo en el texto, como lo he hecho, documentos de suma importancia que, segun mi opinion, deben figurar en esta obra, y que al efecto me he visto precisado á buscar en otras fuentes fidedignas, no existiendo aquí en el Archivo de la Provincia.

Cuéntanse en este nùmero las dos famosas notas del General D. Estanislao Lopez que se encuentran, una en la página 178, y la otra en el Apéndice, y los diversos tratados y notas oficiales que he reproducido del Registro Nacional y del Registro Oficial de Entre-Rios.

Dadas, pues, estas lijeras explicaciones, y deseando que la presente publicacion satisfaga los deseos del Exmo. Gobierno de la Provincia, quedo, entre tanto, del Sr. Ministro atento y obsecuente servidor.

Floriano Zapata.



Actas levantadas con motivo de la entrega del Registro Oficial por la Comision recopiladora.

En la ciudad de Santa-Fé, á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en la Secretaría del Ministerio de Gobierno, D. Cayetano Orrego, en representacion de la Comision recopiladora del Registro Oficial, y el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, á objeto de hacer el primero al segundo la entrega de los trabajos de dicha Comision, como está mandado por decreto de fecha de antiyer, se procedió á ella en la forma siguiente:

Año 1815—Acta sobre defensa de la ciudad contra un ataque de Buenos Aires.
Año 1816—Diez leyes y decretos en fs. 30.
Año 1817—Cinco leyes y decretos en fs. 10.
Año 1819—Cuatro leyes y decretos en fs. 14.
Año 1820—Seis leyes y decretos en fs. 14.
Año 1821—Veinticuatro leyes y decretos en fs. 36.
Año 1822—Diez leyes y decretos en fs. 19.
Año 1823—Diez y nueve leyes y decretos en fs. 26.
Año 1824—Diez y nueve leyes y decretos en fs. 27.
Año 1825—Catorce leyes y decretos en fs. 22
Año 1826—Treinta y una leyes y decretos en fs. 39.
Año 1827—Diez y nueve leyes y decretos en fs. 26.
Año 1828—Treinta y dos leyes y decretos en fs. 34.
Año 1829—Trece leyes y decretos en fs. 22.
Año 1830—Catorce leyes y decretos en fs. 16.
Año 1831—Diez y ocho leyes y decretos en fs. 27.
Año 1832—Veintiocho leyes y decretos en fs. 33.
Año 1833—Veintisiete leyes y decretos en fs. 42.
Año 1834—Cuarenta leyes y decretos en fs. 76.
Año 1835—Treinta leyes y decretos en fs. 30.
Año 1836—Veintiuna leyes y decretos en fs. 26.
Año 1837—Diez y siete leyes y decretos en fs. 24.
Año 1838—Treinta y tres leyes y decretos en fs. 38.
Año 1839—Tres leyes y decretos en fs. 3.
Año 1841—Seis leyes y decretos en fs. 17.
Año 1842—Catorce leyes y decretos en fs. 27.
Año 1843—Diez y seis leyes y decretos en fs. 22.
Año 1845—Una ley en fs. 1.

AÑo 1846—Un decreto en fs. 2.
AÑo 1847—Tres leyes y decretos en fs. 14.
AÑo 1848—Trece leyes y decretos en fs. 15.
AÑo 1849—Veintiuna leyes y decretos en fs. 33.
AÑo 1850—Doce leyes y decretos en fs. 23.
AÑo 1851—Diez leyes y decretos en fs. 14.
AÑo 1852—Ochenta leyes y decretos en fs. 102.
AÑo 1853—Cuarenta y seis leyes y decretos en fs. 73.
AÑo 1854—Setenta y tres leyes y decretos en fs. 85.
AÑo 1855—Ochenta y seis leyes y decretos en fs. 100.
AÑo 1856—Sesenta y ocho leyes y decretos en fs. 85.
Año 1857—Sesenta y siete leyes y decretos en fs. 97; y siendo las diez de la mañana se dió por terminado este acto, debiendo continuarlo el dia de mañana, firmando la presente conmigo el Secretario *ad-hoc.*

Cayetano Orrego—Manuel Nickisch—José Borja, Secretario *ad-hoc.*

En la ciudad de Santa Fé, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en la Secretaría del Ministerio de Gobierno, D. Cayetano Orrego, en representacion de la Comision recopiladora del Registro Oficial, y el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, á objeto de hacer el primero al segundo la entrega de los trabajos de dicha Comision, como está mandado por decreto de fecha veintiocho del ppdo., se procedió á ella en la forma siguiente:

AÑo 1858—Ochenta y cuatro leyes y decretos en fs. 116.
AÑo 1859—Noventa y nueve leyes y decretos en fs. 149.
AÑo 1860—Ciento treinta y dos leyes y decretos en fs. 178.
AÑo 1861—Cien leyes y decretos en fs. 129.
AÑos 1862 y 1863—Dos folletos, el primero de 150 pájinas y el segundo de 56 pájinas, y á mas agregada una cópia de fs. 8.
AÑos 1864 y 1865—Un libro impreso de 402 pájinas y agregadas siete cópias en fs. 22.
AÑo 1866—Quince Boletines Oficiales en fs. 30.
AÑo 1867—Diez y siete Boletines Oficiales en fs. 34, mas ocho leyes y decretos agregados en fs. 8.

Año 1868—Quince Boletines Oficiales en fs. 29, mas trece leyes y decretos agregados en fs. 13.

Año 1869—Diez Boletines Oficiales en fs. 19, mas cuatro leyes y decretos agregados en fs. 5.

Año 1870—Cinco Boletines Oficiales en fs. 10.

Año 1871—Doce Boletines Oficiales en fs. 23, mas 4 leyes y decretos agregados en fs. 4.

Año 1872—Doce Boletines Oficiales en fs. 22, mas dos decretos agregados en fs. 3.

Año 1873—Siete Boletines Oficiales en 13 fs., mas 3 decretos en fs. 2.

Año 1874—De Enero á Mayo dos Boletines Oficiales en fs. 3 y agregados 14 decretos en fs. 6.

Junio fs. 16 con 33 leyes y decretos.
Julio fs. 16 con 32 leyes y decretos.
Agosto fs. 18 con 27 leyes y decretos.
Setiembre fs. 20 con 29 leyes y decretos.
Octubre fs. 10 con 9 leyes y decretos.
Noviembre fs. 14 con 15 leyes y decretos.
Diciembre fs. 9 con 17 leyes y decretos.

Año 1875—Ochenta y siete fs. con 212 leyes y decretos, parte manuscrita y parte en recorte del Boletin Oficial.

Año 1876—Setenta y ocho fs. con 214 leyes y decretos, parte manuscrita y parte en recorte del Boletin Oficial; y siendo las diez de la mañana se dió por terminado este acto, al cual concurrió tambien el Sr. D. Dámaso Carabajal, firmando los señores presentes ante mí, de que certifico.

Cayetano Orrego—D. Carabajal—Manuel Nickisch—José Borja, Secretario *ad-hoc.*

Acto contínuo y siendo las doce del dia, y estando presente el Oficial Mayor del Ministerio y D. Cayetano Orrego, se procedió á continuar la entrega de los trabajos hechos por la Comision encargada de la formacion del Registro Oficial, en la forma siguiente:

Año 1877—Noventa y tres fs. con 217 leyes y decretos, parte manuscrita y parte en recortes del Boletin Oficial.

Año 1878—Setenta y siete fs. con 182 leyes y decretos, parte manuscrita y parte recortada del Boletin Oficial.



Año 1879—Veinticuatro fs. con 165 leyes y decretos, parte manuscrita y parte recortada del Boletin Oficial.

Año 1880—Treinta y cinco fs. con 132 leyes y decretos, parte manuscrita y parte recortes del Boletin Oficial.

Año 1881—Noventa y tres fs. con 209 leyes y decretos, parte manuscrita y parte recortada del Boletin Oficial.

Año 1882—Noventa y seis fs. con 257 leyes y decretos, parte manuscrita y parte recortada del Boletin Oficial.

Año 1883—Ciento ochenta y siete fs. con 202 leyes y decretos, parte manuscrita y parte recortada del Boletin Oficial.

Año 1884—Cuatrocientas dos fs. con 416 leyes y decretos, parte manuscrita y parte recortada del Boletin Oficial y folletos publicados. Con lo que terminó el acto de entrega, resultando que el trabajo comprende sesenta y siete años de los comprendidos desde 1815 hasta 1884 inclusive, firmando el Sr. Orrego y el Oficial Mayor del Ministerio, ante mí, de que certifico.

Cayetano Orrego—Manuel Nickisch—
José Borja, Secretario *ad-hoc.*

Nota que el General D. Estanislao Lopez dirigió al Cabildo de Buenos Aires.

Exmo. señor:

Creí no volver á hablar con ese Gobierno ni con V. E., desde que me convencí de la mala fé que marcaba la conducta del Gobernador Dorrego y de la aprobacion que todos sus pasos escandalosos merecian.

Pero cuando por los boletines circulares y demas comunicaciones oficiales de las diferentes Autoridades de esa Capital, veo la imprudencia y descaro con que se ataca el crédito de mi país y mi honor, para sorprender y decidir á las provincias contra sus propios intereses, se me pone en la dura necesidad de probar á V. E. su injusticia, para que los americanos todos no desconozcan el orígen de los males que afligen esta hermosa parte del Nuevo Mundo.

Recordar todos los crímenes cometidos por todas las Administraciones

de Buenos Aires desde el principio de la Revolucion, seria la obra de muchas páginas, de paciencia y de un trabajo á que no puedo dedicarme en medio de mis afanes.—Bien es que parece innecesario, porque el pueblo imparcial ha visto ocupadas las prensas en la declaracion de los hechos horrendos que los Gobiernos en el poder han descubierto á los depuestos, siempre contrarios á la libertad de nuestra patria.

Me ceñiré solo á manifestar la rectitud de mis procedimientos desde la invasion del Ejército federal á esa provincia por Noviembre del año pasado. No se oculta á los Gefes de los pueblos de la liga, que el ex-Director Alvarez había entregado al Rey de Portugal la provincia Oriental, y que este plan fué secundado por sus sucesores.

No era pequeño el conflicto en que nos ponía una intriga de esta naturaleza, y penetrados de la impotencia á que nos reducía la falta de armas para empeñar con tan corto número de tropas una guerra ofensiva contra el Ejército portugués y el de Buenos Aires, auxiliado por los Generales Belgrano y San Martin, apelamos al arbitrio de ilustrar á nuestros conciudadanos del modo vil con que se nos obliga á besar la mano de un Monarca déspota, manteniéndonos mientras en defensa, á costa de todo sacrificio, para dar así tiempo á que los pueblos se armasen y cooperasen con nosotros á la destruccion de los traidores.

Pero cuando por accidente logramos cópia fiel del oficio del Director Rondeau al General Lecor de 2 Febrero de 1819, publicado en la Imprenta Federal, nos persuadimos de la proximidad del peligro, y arrostrando todas las dificultades, buscamos, atacamos y derrotamos completamente en la Cañada de Cepeda al Ejército que mandaba en persona el Director, muy superior en número á nuestras Divisiones.

El terror se apoderó de los aristócratas, y los verdaderos patriotas nos recibieron con los brazos abiertos como á sus hermanos y amigos.

Todos los habitantes de la campaña se nos presentaban llenos de entusiasmo, ofreciéndonos auxilios y clamando porque no los abandonásemos, sin que se separase de Buenos Aires á los hombres que causaban su desgracia. Nosotros llegamos á aquella Capital sin la menor oposicion, con una fuerza que no excedía de quinientos hombres, habiendo antes manifestado en la Convencion del Pilar, que nuestras aspiraciones eran ceñidas únicamente á asegurar el bien de la Nacion.

Nada se pidió ni nada se hizo que no diese honor á los vencidos, hasta el extremo de perjudicar nuestros intereses y exponer nuestra reputacion; pero todo nos era soportable al recordar las ventajas que reportaban

á nuestra Patria la union y la cesacion de la horrorosa guerra civil en que el Gobierno que se decía de las Provincias Unidas, había envuelto á todas las que dependieron de su autoridad, hasta que cansadas de sufrir, se le separaron á la sombra de nuestro Ejército.

Perdimos esta esperanza conociendo la imposibilidad de sofocar el influjo de los malvados en las deliberaciones del nuevo Gobierno, que no mostraba aquella firmeza necesaria para castigar su obstinacion.

Al paso que el pueblo se regocijaba, convencido de la única reconciliacion con las provincias todas, los desnaturalizados que veían amenazados sus negros designios, apuraban la intriga agitando recelos para oprimir é impedir una obra tan grande como costosa. Tuvieron la osadía de colocar en el Gobierno, por medio de un tumulto militar, á un Gefe coligado con el Director para esclavizar las provincias independientes; así fué que apenas ocupó la silla, suspendió, bajo frívolos pretestos, la entrega del ridículo número de armas que se concedieron al Ejército por tratado secreto, como una corta recompensa de los gastos de la expedicion que acababa de dar la libertad al pueblo. No pudiendo lograr este proyecto por la resolucion con que los ciudadanos, aterrados con la idea del engrandecimiento de la dinastía, cuyo yugo habían sacudido con enormes compromisos, se acojieron de nuevo bajo nuestras banderas, volviendo con nosotros á la Capital para deponer al intruso y entregarnos cuanto se había estipulado en Febrero, determinando esperar en silencio mejor ocasion.

Pasados aquellos dias aciagos, no siendo ya necesaria la presencia del Ejército, á la primera insinuacion del Gobierno ordenamos su retirada con la satisfaccion de haber observado durante el tiempo de nuestra permanencia en el territorio de Buenos Aires, una conducta tan imparcial como liberal. Volvimos persuadidos de que jamás seríamos ya obligados á derramar sangre americana, porque creíamos en las promesas del Gobernador y confiábamos en los esfuerzos de unos americanos hartos de experiencia y de sufrir opresion. Mas en vano; no habíamos pasado de San Antonio de Areco, cuando interceptamos cartas del General Soler para el Corone Vidal, pidiéndole *unirse y organizar una fuerza respetable contra los tunantes que les habian dado la ley;* (así se expresaban para señalar á los que habían cansado con abrazos en demostracion de gratitud), *para que Buenos Aires obtuviese otra vez el rango que de justicia le correspondía.*

Este feliz descubrimiento nos dió una clara idea del objeto de sus afanes en la creacion del Ejército de caballería en Lujan, y no perdimos de vista los pasos de aquel General para regular los nuestros. Llegaron órde-

nes á San Nicolás para detener la escuadrilla que conducía el armamento y que debia protejer al General Ramirez en el Entre-Rios. Afortunadamente no tuvieron efecto, porque no faltó prevision para contrariarlos.

Los tratados del Pilar fueron rotos desde que se alejó el Ejército federal.

Se introdujeron á la Junta de Representantes los mismos hombres que se separaron de ella, para que pudiese efectuarse la Convencion.

No se eligió Gobernador de la provincia como se acordó, y con estudio se retardó el nombramiento de diputado á San Lorenzo, porque aquella reunion no convenia á las miras del partido directorial, que con disimulo se apoderó de la Administracion, luego que el Gobernador Sarratea fué separado.

Con escándalo inaudito se declaró acto de virtud la venta de la Patria, y los reos de esta enorme traicion se gloriaban en público de serlo.—Entre tanto, el ejército de Soler se aumentaba con rapidez, y este Gefe dejaba ya traslucir su plan de abrogarse el mando de la provincia, empleando las bayonetas para la ejecucion del descubierto á Vidal.

Yo temía con razon aquel paso tiránico, y tomaba mis medidas para oponerme avanzando mis tropas en observacion al Sud del Carcarañá, en cuyo campamento recibí un sin número de cartas de los vecinos mas recomendables de la provincia de Buenos Aires, pidiéndome no retardase mis marchas sobre la Capital, para libertarla de los nuevos horrores con que se la amenazaba.

El actual Gobernador en campaña me escribió á mí y al Brigadier Carreras, al mismo fin por conducto de D. Bernardino Guas, ofreciéndonos salirse de la ciudad si Soler la tomaba, y que en tal caso contásemos para contenerlo con el refuerzo de toda la milicia de la Costa, con el Coronel Lessama, con el Comandante y milicia de Chascomús, con el de artillería Cabral, con el Teniente Coronel D. Miguel Rodriguez, con cinco compañías de cívicos, con la Plaza, con los Capitanes Dorrego, Oliden y Santa Coloma, con otros muchos individuos y con toda clase de recursos.

Me resolví y dispuse el movimiento del Ejército, y marché á la Cañada de la Cruz. Allí se presentó una diputacion de Soler provocándome á la paz, que yo estaba dispuesto á abrazar bajo justas condiciones. Con estas contestaciones iban á volverse los diputados, cuando se me avisó que la vanguardia enemiga había intentado sorprender á la de mi mando, que no tardó en replegarse á la vista de mi campamento donde se empeñaron las guerrillas, hasta que reconvenido el enemigo por la diputacion comprome-

tida indignamente, cesó el fuego, segun dijo el Coronel Pagola, esperando la resolucion de su General. Yo la juzgué conforme con las propuestas que acababan de hacerme y atribuí la falta de la vanguardia al genio voraz de su Comandante.

Pero salí del error al ver en la tarde llegar un respetable refuerzo al enemigo, que con orgullo se avanzó sobre nuestra línea. V. E. sabe muy bien cual fué el resultado, que no quise publicar ni circular, por no escandalizar á las Naciones extranjeras que nos observan. Doscientos cadáveres incluso catorce Oficiales, cubrían el campo de batalla, y no era inferior el número de prisioneros.—Catorce de estos que eran Oficiales, se destinaron al Pergamino y estaban sin mas custodia que su palabra; los soldados milicianos obtuvieron libertad para retirarse á sus casas, y los veteranos voluntariamente se incorporaron al Ejército. No había cosa mas fácil que rendir por la fuerza al Cuerpo de negros, pero preferí hacerlo por medios prudentes y amistosos.

En todo quise manifestar que la guerra era contra la Administracion y no contra la provincia.—Si no me equivoco, aquella conducta descubrió á V. E. mis sanas intenciones y mi generosidad.

Al acercarme á la Capital, otra diputacion de V. E. clamó por la paz y me presté á ella con sinceridad: convinimos en algunos particulares y se retiró satisfecha para acordar con V. E. y volver prontamente á concluir.

Situado al dia siguiente en Moron, recibí á las once de la noche un pliego remitido por el Gefe de su vanguardia desde los Santos Lugares, avisándome la vuelta de los diputados que condujeron la nueva de la usurpacion del mando que acababa de hacer el segundo Soler, D. Manuel Pagola, destruyendo todo lo acordado para la cesacion de la guerra, que fué indispensable continuar para poner término á la anarquía y establecer, si era posible, por la voluntad de la provincia, un Gobierno que prometiese á las demás su tranquilidad.

Pero muy pronto se presentó sucediendo á Pagola, D. Manuel Dorrego, hombre el mas apto para agitar la discordia y para hacer gemir la humanidad.

Recordé desde entonces con impaciencia su conducta en la guerra contra Santa Fé, y me pronostiqué lo que hoy confirman sus hechos.—*La intemperie y la noticia de las intrigas que se fraguaban á mi retaguardia por V. E.,* me obligaron á retirarme y me propuse engreir á Dorrego para que siguiendo en nuestro alcance, recibiese el golpe que no odia darle dentro de la ciudad.

Aun estaban al Sud del Arroyo del Medio todas mis Divisiones, cuando se acercó con el grueso de su Ejército, en circunstancias de hallarme contestándole un oficio en que me provocaba á la paz. Al salir de mi cuartel el Padre Delgado, conductor de la correspondencia, con respuesta satisfactoria, se sintieron los tiros de cañon en San Nicolás, cuyo pueblo fué atacado en aquella hora, sorprendiendo á una parte de la Division Chilena que había dejado de pasar el dia antes el Arroyo del Medio por haber yo llamado á su Gefe, creido de la ingenuidad con que Dorrego solicitaba la conclusion de una guerra cruel y perjudicial para todos; pero conocí tarde mi engaño, y ví con dolor sacrificados doscientos bravos por la infamia de un Gefe que no podía grangearse opinion de otro modo.

A San Nicolás entraron 1,500 hombres de su Ejército para celebrar sus decantadas hazañas *en el saqueo de 48 horas.* ¿Y estos son los hombres que atacan el crédito de los federales? Mis tropas han respetado los pueblos de Buenos Aires, para que su Gobernador en campaña los entregue al pillaje, segun su táctica. Yo queria haber remediado tales desgracias; pero mi Ejército estaba disperso en diferentes comisiones, y me ví obligado á retirarme al Arroyo de Pavon para reunirlo.

Desentendiéndome de los pasos poco honrosos del Gobernador Dorrego, me insinué para evitar mas efusion de sangre que deseaba tuviesen efecto sus anteriores proposiciones de avenimiento á que estaba yo pronto. Esta medida de deber la atribuyó á debilidad ó impotencia, y desde luego formó el plan de humillarme dándome la ley en aquellos momentos. Tuvimos una entrevista: lo escuché con paciencia para mejor penetrarme de sus torcidas intenciones, y me retiré sin otro fruto que el de haberme asegurado en la opinion que formé de este hombre, cuando en Agosto de 1816 *quemó, saqueó y cometió toda clase de delitos en el pueblo de Santa Fé.*

Al separarme me dió un simple apunte de lo que pedía por su parte: á él contesté en la mañana siguiente proponiéndole que los tratados fueran la obra de quince dias por una diputacion que se nombrase por ambos Gobiernos, porque yo conocía que su cabeza volcanizada era incapaz de una conciliacion de mútua utilidad.

Despreció mi juiciosa solicitud, y se ciñó á solo cuatro dias. Condescendí, y se nombraron los diputados respectivos.

Al ver Dorrego que el de Santa Fé defendia con fundamento el crédito de su provincia, y sostenía con energía sin dejarse seducir con las rastreras intrigas de que se valían, no solo queria armisticios de quince dias, sino que exigía tres meses, tiempo bastante para organizar la fuerza que debia

someter las provincias libres á la dominacion del mismo corrompido Gobierno que ha devorado á la Nacion y aun á nuestros vecinos.

Mi diputado se opuso con firmeza, y la guerra volvió á encenderse. El 12 de Agosto se presentó Dorrego á la cabeza de *mil* hombres, y yo temerariamente lo esperé con *trescientos ochenta*, única fuerza que tenia aquel dia en mi cuartel general. La accion se comprometió, hubieron escaramuzas y aun no sé porque causas se dispersaron mis tropas antes de sufrir un revés que pudiera imponerles. Yo creí y debí haber escarmentado al enemigo: nuestra pérdida fué de ninguna monta. El Sr. Dorrego engañó á V. E. cuando le dijo que quedaron en el campo mas de cien cadáveres; lo he hecho examinar y solo se encontraron catorce, sin señales que prueben á que Ejército pertenecian.

Por aquel contraste me replegué al Norte del Carcarañá, y dueño Dorrego de la campaña del Sud, su Ejército se empleó en incendiar casas de vecinos pacíficos, en asesinar, robar mujeres, violar jóvenes, arrastrar familias enteras para concluir con nuestra poblacion y llevarse los pocos ganados que nos habian dejado de antemano, lo que se verificó con tal prolijidad que mi Ejército no pudo comer en tres dias que estuvo en el Arroyo del Medio.

La reunion de mi Ejército aconsejó á Dorrego su retirada, y sin atender yo á la posicion que ocupaba en nuestro territorio, me dirigí al Pergamino á destruir las fuerzas de Obando, destinadas á *quemar á Melincué y á talar su campaña.* Lo conseguí con felicidad, y retrocediendo á las chacras del Gamonal, protegí el paso de mis prisioneros, de ganados refrescados y de seis de nuestras familias llevadas por fuerza al Pergamino.

El 2 del presente mes y casi á hora exacta de la sorpresa de San Nicolás, intentó Dorrego repertirla sobre el Ejército. Vea V. E. por el adjunto verídico parte que ha circulado, cuales fueron los resultados de su loca tentativa. Mis valientes y ofendidos soldados destruyeron cuanto alcanzaron en el principio del combate, y fué tal la carnicería, que detuve mi caballo, porque herida mi sensibilidad no podía ver derramar tanta sangre americana, no estando en mis facultades el evitarlo.

Estas son las consecuencias de las intrigas, vejaciones, persecuciones y sacrificios con que algunos ambiciosos y sin calidades han querido hacerse del mando de una provincia y de su Ejército, para oprimir los pueblos, perseguir el mérito y destruir nuestra felicidad.

Aunque los Temístocles se suceden, verá V. E. repetirse los dias de luto para aquellos temerarios que osen insultar á los libres. ¿Cree V. E.

que han influido poco en el ánimo de los santafesinos los groseros insultos con que D. Márcos Balcarce los calumnia en sus circulares á las provincias y que hemos interceptado? ¡Jamás los vi tan irritados!

Lea V. E. las primeras líneas de su insolente oficio, y advierta que estas y otras producciones iguales, en boca de esa *corrompida Administracion,* exige de nosotros una firme resolucion de sepultarnos entre nuestras ruinas antes que permitir la quietud y progreso de un complot de especuladores que afilan en secreto la *cuchilla que hace tiempo preparan* contra nuestra garganta.

Su liberalidad y el reconocimiento de nuestra independencia, dura mientras los amenaza el peligro, y pasado este descubren sin embozo sus inícuos designios. Los pueblos de las Provincias Unidas están en libertad solo por sus esfuerzos contra ambiciosos extranjeros y domésticos.—La ruina de la Banda Oriental, Entre Rios, Santa Fé y otras muchas provincias del Perú y Chile, ha sido decretada y ejecutada por la Administracion de Buenos Aires. Solo á fuerza de sangre han podido algunas sustraerse de su cruel dominacion, dominacion mas terrible que la del mismo Fernando.

Deje, pues, V. E. de tolerar ó protejer estos atentados, ó prepárese á experimentar una guerra tanto mas honrosa que la que V. E. sostiene por ese espíritu de dominacion que lo devora por ambicion y por interés.

Persuádase V. E. que Dorrego lo precipita por cuentos urdidos por engrandecencia.—Sus glorias son efímeras, sus hechos son otros tantos borrones que le hacen indigno hasta de ser americano. Él se ha elevado al rango de primer Magistrado de esa provincia por medios asquerosos y bajos; él ha insultado la Representacion de los pueblos de la campaña, oprimiendo á sus verdaderos Representantes, al mismo tiempo que proteje ó engrandece á los ilegítimos que autorizaron el tumulto del déspota Soler, con quien está íntimamente ligado desde que le nombró Gobernador interino—Sin esta ventaja, sería enemigo implacable del mismo á quien con ella ayudó activa y efizcamente. Son dos génios que se combinan, y dos génios que sobre los males que han causado á la Pátria, le harán mucho mas aun si no se les contiene en tiempo oportuno.

Las entradas de mis tropas en esa campaña, son ocasionadas por la medida impolítica de Dorrego que piensa conseguir la destruccion del Ejército federal con la desvastacion de nuestros campos y pueblos.—La historia del Gamonal puso en mis manos la suerte de los de esa provincia, y los he respetado, porque no es conforme con la razon que nuestros compatriotas oprimidos paguen los desvaríos de los opresores.

La provincia de Santa Fé ya no tiene que perder, desde que tuvo la desgracia de ser invadida por unos Ejércitos que parecia que venian de los mismos infiernos.—*Nos han privado de nuestras casas, porque las han quemado; de nuestras propiedades, porque las han robado; de nuestras familias, porque las han muerto por furor ó por hambre.* Existen solamente campos solitarios por donde transitan los vengadores de tales agravios, para renovar diariamente sus juramentos de sacrificar mil veces sus vidas por limpiar la tierra de unos *mónstruos incomparables*: conocen que de otro modo es imposible lograr tranquilidad, y que se multiplicarán las víctimas sin alcanzar jamás una paz duradera que tenga por base la igualdad de derechos y la pública felicidad.

No es para mi ningun inconveniente destruir los Ejércitos que desta-ca la tirania contra la provincia que me ha encargado su defensa.

He dado repetidas pruebas de lo poco que me imponen, y estoy casi seguro que mis tropas serán siempre triunfantes; pero advierto el estado de la Nacion, conozco los peligros que nos rodean, y sé que la guerra civil nos sepultará muy pronto. Amo mi Patria y aspiro á su dicha. Si V. E. está animado de iguales sentimientos, si tiene libertad para deliberar, si quiere que cese la guerra, depóngase toda pretension injusta; acábese la intriga; respétese á los verdaderos patriotas sin negar ni disfrazar su mérito; desaparezca la vil impostura; no se sacrifiquen mas vidas al capricho de los intrusos; no se dejen familias inocentes en la mendicidad para satisfacer la codicia de los aventureros, y conseguiremos una paz propia de hermanos digna de americanos, y que prometa un porvenir lisonjero á todos los pueblos comprometidos por nuestras disensiones.

Dios guarde á V. E. muchos años.

ESTANISLAO LOPEZ.

Cuartel General, Setiembre 14 de 1820.

Exmo. Cabildo de Buenos Aires.

Los Gobiernos de Santa-Fé y Corrientes, como paso prévio para la celebracion de una alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias del Litoral, bajo el régimen federal de Gobierno, suscriben un Pacto que deberá ser tambien sometido á la aprobacion de los Gobiernos de Buenos Aires y Entre-Rios.

Deseando eficazmente los Gobiernos de Corrientes y Santa Fé celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias litorales del Paraná, interin se reune legítimamente una Corporacion Nacional, han nombrado sus diputados: el de la primera al Coronel Mayor D. Pedro Ferré, y el de la segunda al Coronel D. Pascual Echagüe, quienes despues de canjeados sus poderes y reconocidos extendidos en debida forma, han acordado los artículos preliminares que siguen:—Art. 1º Los Gobiernos de las provincias de Corrientes y Santa Fé convienen en la celebracion de un Pacto que consolide una liga de reciprocidad de intereses entre las cuatro provincias litorales, y emplear ambos sus buenos oficios y relaciones amistosas con los de Buenos Aires y Entre-Rios, para que por medio de sus diputados formen una Convencion, cuyo objeto y bases serán: 1º formar una liga ofensiva y defensiva entre las cuatro provincias que las salven de los males que con justicia temen del estado de aislamiento en que se hallan.—2º Si alguna de las demas, antes ó despues de celebrado, solicitare pertenecer á la liga de las cuatro, se le admitirá si su voto es por el sistema federal, que es por el que se han pronunciado inequivocamente, ó si habiéndose manifestado por otra forma de Gobierno, diese garantías bastantes de cambiar de política.—Art. 2º La renuncia tendrá lugar en el puesto que la mayoría elija, siendo el voto de la de Corrientes porque se verifique en la Capital de Santa Fé, por ser el punto mas céntrico.—Art. 3º Si contra toda probabilidad y esperanza, alguna de las provincias litorales del Paraná se denegase á concurrir con su diputado á la celebracion de los tratados del artículo primero, lo verificarán las que convinieren en la reunion, sin que por esto desmerezca en las relaciones que actualmente mantiene con estos Gobiernos.—Art. 4º Siendo un objeto de preferencia y de conformidad á los sentimientos de la provincia de Corrientes, ahorrar de todos modos la sangre argentina, su diputado se compromete recabar de su Gobierno el nombramiento de un diputado, ó que autorice al que elija el de Santa Fé para que se incorpore á la Comision mediadora que el Gobierno de Buenos Aires ha mandado á los beligerantes del Interior.—Art. 5º Con-

vencido de que el Gobierno de Corrientes desea conservar el honor exterior de la República, su diputado se obliga á exigir de él la delegacion de sus facultades al Exmo. señor Gobernador actual de Buenos Aires para que despache las Relaciones Exteriores, como lo ha hecho el de Santa Fé— Art. 6° Los precedentes artículos serán ratificados por el Gobierno de la primera en el término de quince dias, y por el de la segunda en el de veinticuatro horas.—Acordados y firmados en la Capital de Santa Fé, á 23 de Febrero del año 1830.—*Pedro Ferré—Pascual Echagüe.*

Tratado de 20 de Setiembre de 1823, celebrado entre las provincias de Santa-Fé y Entre-Rios

Los Gobiernos de Santa-Fé y Entre-Rios, penetrados de la necesidad con que el pueblo Oriental ha reclamado sus auxilios para salvarse de la opresion en que se halla por las tropas Imperiales que ocupan su territorio, y deseosos de cooperar activamente para arrojarlas de su seno, el Gobierno de Santa Fé por medio de su representante el Oficial Mayor de su Secretaría Dr. D. Pascual Echagüe, y el de Entre-Rios comisionando por su parte á su Secretario el Coronel Mayor D. Nicolás de Vedia, despues de canjeadas sus credenciales y de un maduro y detenido exámen, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1° El Gobierno de Entre-Rios queda perfectamente de acuerdo con el de Santa-Fé para prestar sus auxilios á la causa Oriental y expulsar de aquel territorio, por la via de hecho, á las fuerzas Imperiales que lo oprimen, por el convencimiento en que se hallan de que esto es lo único que en las circunstancias puede restablecerlo al goce de sus derechos.

Art. 2° En su virtud, los Gobiernos de Santa Fé y Entre Rios invitarán á los de Buenos Aires y Corrientes para que tomen una parte en tan gloriosa empresa y se presten á ella con los auxilios que su situacion y el amor á la gloria de su Patria les hagan facilitar en su obsequio.

Art. 3° Los artículos de esta Convencion serán ratificados por los Gobiernos contratantes en el término de tres dias.

Acordados en la Villa Capital del Paraná, á 4 de Agosto de 1823.

Pascual Echagüe—Nicolás de Vedia.

Paraná, Agosto 5 de 1823.

Ratifícase por el Poder Ejecutivo que invisto.

LUCIO MANSILLA.
Nicolás de Vedia.

Santa Fé, Agosto 6 de 1823.

Ratificados los artículos precedentes,

ESTANISLAO LOPEZ.
Juan Francisco Seguí,
Secretario.

Es cópia.—
Vedia.

Tratado de la misma fecha del anterior, 29 de Setiembre de 1823, celebrado entre las provincias de Santa-Fé y Entre-Rios con la Diputacion de Montevideo.

Los Gobiernos de las provincias de Santa Fé y Entre-Rios en consorcio con la Diputacion de Montevideo, penetrados de la justicia con que la provincia Oriental reclamaba los auxilios convenientes para arrojar de su seno las fuerzas militares que manda el General en Gefe Baron de la Laguna, se han resuelto á formar la Convencion siguiente, comisionando para su celebracion, el Gobierno de Santa-Fé, por su parte, al oficial Mayor de su Secretaria Dr. D. Pascual Echagüe, el de la de Entre-Rios á su Secretario el Coronel Mayor D. Nicolás de Vedia, y la Diputacion de Montevideo á su miembro el Sr. D. Luis Eduardo Perez, los cuales despues de canjeadas sus respectivas credenciales, y de haber tenido la mas séria y detenida discusion, sentaron los artículos que van á continuacion, consecuentes á los intereses de las Autoridades que representan y al bien general de todo el territorio de la América del Sud.

Art. 1° El Gobierno de Entre-Rios facilitará por lo pronto 300 hombres de caballería á situarlos en la costa del Uruguay, á donde dirijirá el de Santa-Fé igual ó mayor fuerza dentro de quince dias, para determinar el pasaje con los mejores conocimientos que se adquieran, á fin de asegurar la empresa á que se dirijen, cuyas medidas serán tomadas de

acuerdo por ambos Gobiernos, ó por el que lleve la acciou de mandar en Gefe.

Art. 2° Los Gobiernos de Santa-Fé y Entre-Rios invitarán á los de Buenos-Aires y Corrientes para que se presten á cooperar en la empresa por las vias de hecho con los auxilios de que puedan desprenderse, en conformidad al artículo 1° del tratado reservado en el Congreso cuadrilátero y al 2° del públıco del mismo.

Art. 3° El Gobierno de Montevideo proporcionará todos los recursos que precise el de Entre Rios para hacer obrar en auxilio de aquel territorio la fuerza que mueva á ese objeto.

Art. 4° En virtud de la escasez de caballos y ganados en que se encuentra la provincia de Entre Rios, el Gobierno de Santa Fé dispondrá que las tropas que envie para el objeto en cuestion, vengan provistas de caballos y de los víveres necesarios, siéndole libre poder comprar en la provincia las cabalgaduras, ganados y demas que necesite, sin perjuicio de que el Gobierno de Entre Rios hará cuantos esfuerzos quepan en la esfera de sus facultades para suplir á dichas tropas los medios de no entorpecer sus marchas hasta las márgenes del Uruguay.

Art. 5° Emprendidas las operaciones militares que se derivarán de esta Convencion, las partes contratantes solemnizan que por ningun pretesto se dará una parte, por pequeña que sea, á los caudillos y demas hombres perjudiciales que el Gobierno de Entre-Rios ha expelido de su seno, á no ser que hayan merecido indulto; antes bien se le entregarán en caso de ser aprehendidos, bajo la responsabilidad de conservarles las vidas.

Art. 6° Cuando se hallen reunidas todas las fuerzas de ambas provincias en la actitud que se crea conveniente por el Gobierno de Santa-Fë, queda el de Entre-Rios facultado para intimar al Gefe de las fuerzas enemigas la evacuacion del territorio Oriental, hasta ponerse en la línea de la antigua demarcacion, con lo que el Gobierno de Entre Rios cumple con el art. 5° del tratado especial que celebró con el Baron de la Laguna el 11 de Diciembre de 1822.

Art. 7° El Gobierno de Montevideo dará conocimiento á los Gefes de la liga, ó sea á los que se unen para su libertad, de la fuerza con que cuenta para el sosten de la guerra, en el término de veinte dias.

Art. 8° Los artículos de esta Convencion serán ratificados por los Gobiernos que la promueven, en el término de tres dias.

Acordada en la Villa del Paraná el dia 4 de Agosto de 1823.

Luis Eduardo Perez—Pascual Echagüe—Nicolâs de Vedia.



Paraná, Agosto 4 de 1823.

Ratificado por el P. E. que invisto.

LUCIO MANSILLA.

Santa-Fé, Agosto 6 de 1823.

Ratificada la presente Convencion.

ESTANISLAO LOPEZ.
JUAN FRANCISCO SEGUÍ,
Secretario.

Es cópia—*Vedia.*

Contestacion del Gobernador de Santa Fé á la nota en que el H. Congreso de Entre-Rios le comunica el nombramiento de Gobernador hecho en la persona de D. Pascual Echagüe.

Santa Fé, 23 de Febrero de 1832.

El infrascrito, Gobernador y Capitan General de la provincia de Santa Fé, se ha impuesto de la comunicacion fecha de ayer en que el señor Presidente de la H. C. de Entre-Rios le hace saber: que dicha ilustre Corporacion ha elegido por unanimidad de sufragio al Coronel D. Pascual Echagüe para Gobernador y Capitan General de la provincia que representa, esperando que por parte del que suscribe se permita al electo la aceptacion del cargo.

Seria muy satisfactorio prestar este nuevo y honorífico servicio á la provincia de Entre-Rios, si en la comparacion de las ventajas y de los inconvenientes no se inclinara la balanza á favor de los últimos, en el concepto del Gobernador que firma. La provincia de Entre-Rios acaba de libertarse de un usurpador por la cooperacion de las armas de Santa Fé, y el Gefe inmediato de ellas ha sido el mismo llamado ahora á presidirla: doble circunstancia que constituye al infrascrito en blanco de la maledicencia, dando lugar á que se crea que aspira á dominar indirectamente á una provincia hermana, ademas de comprometer el decoro de los dos Gobiernos de la Confederacion que han estipulado solemnemente respetar la independencia de los pueblos.

Por una singular coincidencia se habian anticipado las alarmas de esa

provincia, asegurando ser esta la idea del Gobierno de Santa Fé para establecer su dominacion, y desde que él accediera á los deseo del H. C., quedaría justificado aquel anuncio, pues se creería ser obra de su influencia, con notable peligro de la tranquilidad interior de Entre Rios.

Decidido como siempre el infrascrito á prestar toda especie de servicios que contribuyan á consolidar el órden y felicidad en todos los pueblos, no lo está al sacrificio de su reputacion personal, que por una condescendencia semejante bastaria á confundirse con la conducta de los militares sublevados, habiendo antes dado pruebas constantes de sus respetos á las libertades públicas.

En esta y en las reflexiones anteriores hallará el H. C. de Entre Rios los motivos que precisan al que firma á suplicarle se sirva reconsiderar el acto del nombramiento, y elegir otro individuo para la primera Magistratura.

El Gobernador que firma, al detallar los inconvenientes para ser deferente á la insinuacion del H. Congreso á quien se dirije, se complace en presentarle las seguridades de su especial adhesion y alta consideracion con la que lo saluda.

ESTANISLAO LOPEZ.

El Gobernador de Santa-Fé comunica al de Entre-Rios que desiste de su oposicion al nombramiento de Gobernador del Coronel Echagüe.

Santa-Fé, 27 de Febrero de 1832.

Con mucho sentimiento ha visto el Gobernador que suscribe la insistencia del Honorable Congreso de Entre-Rios, respecto de la eleccion del Coronel Echagüe para la primera Magistratura, porque las observaciones aducidas para inclinar el ánimo del infrascrito á consentir en este acto, dejando en pié los reparos propuestos, no exoneran al infrascrito del sinsabor por la separacion de uno de sus mas fieles súbditos, y que como militar y ciudadano ha llenado en todas épocas sus deberes de una manera la mas honrosa y satisfactoria.

Sin embargo, no desconoce la gravedad de los motivos que obligan al H. C. á proceder en este sentido, y deseoso de conciliar extremos tan distantes, ha expedido el decreto adjunto, cuyo espíritu se limita á no contrariar los deseos de tan respetable Cuerpo, absteniéndose de añadir su aprobacion ó desaprobacion.

La independencia y soberanía de las provincias demandan esa conducta en uno de sus mas constantes defensores.

Quiera el Sr. Presidente del H. C. admitir las seguridades de la estimacion y respeto con que el infrascrito lo saluda.

ESTANISLAO LOPEZ.
JUAN MARCELINO MACIEL.
Secretario interino.

Santa Fé, Febrero 27 de 1832.

Teniendo el Gobierno de esta provincia en justa consideracion los miramientos que son debidos al H. C. de Entre Rios, y la conservacion de su propio decoro, ha venido en declarar y decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda en libertad el Coronel D. Pascnal Echagüe para admitir ó rehusar el empleo de Gobernador de la provincia de Entre Rios á que ha sido invitado por segunda vez.

Art. 2º Desde que el expresado Coronel acepte el nombramiento, quedará desligado de la obediencia que debe al Gobierno de esta provincia como militar y como ciudadano.

Art. 3º Comuníquese á quien corresponda y publíquese.

ESTANISLAO LOPEZ.
JUAN MARCELINO MACIEL,
Secretario interino.

D. Pascual Echagüe se dirije al Congreso de Entre-Rios comunicándole que, allanado el obstáculo principal que le impidió aceptar el cargo de Gobernador, ha resuelto últimamente admitirlo.

Santa-Fé, Febrero 27 de 1832.

Cuando el infrascrito contestó á la primera nota que se dignó pasarle el Honorable Congreso de la provincia de Entre-Rios avisándole su nombramiento de Gobernador y Capitan General de ella, se limitó solamente á exponer la subordinacion que debia al Exmo. Gobierno de esta provincia, como un Gefe que dependia inmediatamente de él, reservándose para

mejor oportunidad detallarle otros inconvenientes de grave consideracion para la admision del empleo á que se le llama.

Mas cuando ha observado en el decreto que con esta fecha le adjunta S. E. declarándole libre para la eleccion que sobrepone á todos los temores que le agitaban de hacerse el blanco de la mordacidad, por una justa consideracion al Honorable Congreso Entre-Riano, no ha podido menos el que suscribe, siguiendo este ejemplo de superioridad, que admitir el empleo de Gobernador y Capitan General con que se le brinda por segunda vez en la respetable nota del 24 del corriente.

En consecuencia, el Miércoles 23 de este se pondrá en esa Capital á rendir su obediencia á la H. R. de la provincia de Entre-Rios.

Esta resolucion es el primer sacrificio que vá á tributar al pueblo Entre-Riano.

Por ella se separa de un héroe que le ha enseñado á servir á la Patria, y bajo cuyas órdenes ha contraido el hábito de exponer su vida por ella; abondona sus mas tiernas y antiguas relaciones; pero se consuela con saber que va á continuar sus servicios por el *bien y felicidad futura de una provincia aliada y amiga, con la cual se halla ligado el pueblo de Santa-Fé con vínculos sagrados é indisolubles.*

Con tan lisonjera esperanza, se honra el que firma en reiterar al señor Presidente del H. C., á quien se dirije, los sentimientos de sus respetos y especial estimacion.

PASCUAL ECHAGUE.

Acuerdo celebrado entre los comisionados de Entre-Rios, Santa-Fé y Corrientes, sobre la cooperacion que aquellas provincias han de prestar á esta última con motivo de la invasion de su territorio por fuerzas paraguayas.

En la ciudad de nuestra señora del Rosario del Paraná, Capital de la provincia de Entre-Rios, á los veinte dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro. Reunidos los señores Comisionados especiales de los Exmos. Gobernadores de las provincias litorales del rio Paraná, á saber: por la de Santa-Fé, el señor Ministro de Gobierno en todos los ramos de la Administracion, ciudadano D. Domingo Cúllen; por el de Entre Rios, el de igual clase, D. Toribio Ortiz, y por el de Corrientes, el Sargento Mayor de línea D. Juan Mateo Arriola, con el objeto de oir y contestar

las reclamaciones que el de Corrientes, segun credenciales presentadas, debia hacer á los Gobiernos signatarios del tratado de alianza ofensiva y defensiva de 4 de Enero de 1831 y artículo adicional reservado, celebrado en la Capital de Santa-Fé, de conformidad con dicho tratado, y con motivo de la guerra á que ha sido provocada la provincia de quien depende por el Dictador del Paraguay, invadiendo parcialmente su territorio y ejerciendo varios otros actos hostiles: despues de examinados sus respectivos poderes que fueron hallados bastantes y extendidos en debida forma, el señor Comisionado de Corrientes, á nombre de su Gobierno, expuso: que invadida la provincia á que pertenece por el dictador del Paraguay, ejerciendo sobre su territorio varios ataques á mano armada y cometiendo tambien actos de la mas negra piratería, su Gobierno se veía en la necesidad de exijir, como exijía por su conducto, de sus amigos y aliados, e cumplimiento de los Pactos existentes, y con especialidad de los deberes á que se obligaron en los artículos 3 y 13 del tratado público de alianza estipulado en la Capital de Santa-Fé el 4 de Enero de 1831: hizo igualmente presente el número de la fuerza enemiga que aproximadamente se calculaba y los elementos que la provincia de Corrientes tenia disponibles. En vista de esta exposicion, los S. S. Comisionados de los Exmos. Gobiernos de Santa-Fé y Entre-Rios, á nombre de sus respectivos Gobiernos, contestaron que reconocian á la provincia de Corrientes como á su amiga y aliada en los mismos términos que lo establece el artículo 3° del tratado de 4 de Enero de 1831, y que declaraban llegada la oportunidad de hacer efectiva la alianza con arreglo al artículo 13 del mismo tratado.

A consecuencia de esta declaracion, el señor Comisionado de Santa Fé dijo: que sin embargo de estar su Gobierno empeñado y comprometida su palabra de honor en la destruccion de los salvajes que ocupaban el Norte de su campaña y en el restablecimiento de sus Fronteras para contener las incursiones de estos bárbaros, que ofrecia y estaba pronto; á auxiliar á la provincia de Corrientes con trescientos hombres de sus tropas: pero que siéndole por sus actuales circunstancias irrealizable el apresto y equipo de esta fuerza, consideraba indispensable que el Exmo. Gobierno de Corrientes recabase del de Buenos Aires el cumplimiento del artículo adicional reservado de dicho tratado.

El Sr. Comisionado de Entre-Rios, conforme con su declaratoria, ofreció á nombre de su Gobierno cooperar con seiscientos hombres que, con la brevedad posible y para el tiempo que se le señalase, estarian prontos en

auxilio de Corrientes; y expuso que en atencion á la escasez de su Erario no podria verificar este auxilio, antes que por su parte se recabase igualmente por el Gobierno de la provincia invadida del de Buenos Aires el cumplimiento del mismo artículo adicional reservado, comprometiéndose ambos S. S. Comisionados de Santa Fé y Entre-Rios á presentar por separado al de Corrientes un presupuesto que formarán de acuerdo con sus respectivos Gobiernos de los recursos y elementos de que necesitan para el cumplimiento de su equipo y apresto de las fuerzas auxiliares.

Con lo que concluyeron el presente acuerdo y firmaron los señores Comisionados.

Domingo Cúllen—Toribio Ortiz—Juan Mateo Arriola.
Santa-Fé, Febrero 24 de 1834.

Abrobado.

ESTANISLAO LOPEZ.
Juan José Morcillo,
Oficial 1°.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE ESTE TOMO

AÑO 1815.

AÑO 1816.

Fólios

AÑO 1817.

AÑO 1819.

AÑO 1820.

AÑO 1821.

AÑO 1827.

AÑO 1828.

AÑO 1829.

AÑO 1830.

AÑO 1831.

AÑO 1832.

AÑO 1833.

Fólios

AÑO 1834.

AÑO 1835.

Fólios

AÑO 1838.

Fólios

Fólios

AÑO 1839.

AÑO 1841.

(1)—En la página 408 principia el año 1843.

FIN DEL ÍNDICE DEL TOMO I

